

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ESTADO MAYOR GENERAL
Dirección Reglamentos y Publicaciones



MANUAL DEL MARINO

~~~~~  
TOMO I  
~~~~~

MANUAL DEL MARINERO



RECOPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ÓRDENES
DE CARÁCTER JENERAL

REFERENTES A

LA MARINA CHILENA

TOMO I
1817-1866



ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
BIBLIOTECA



Nº DE LIBRO: _____
MAYOR

AA - _____

FECHA: _____

SANTIAGO
MINISTERIO DE MARINA

1888



· ADVERTENCIA

En la presente reimpresión se comprende íntegro el tomo 1.º publicado en 1866, y algunas órdenes, decretos ó leyes omitidas en aquél y que figuran en la «Recopilación Militar» del señor Risopatrón.

Certifico haber comparado con sus originales las piezas insertas en este tomo y no haber encontrado error digno de mención.

Ministerio de Marina, Marzo de 1888.

EMILIO BELLO C.



ÍNDICE CRONOLOJICO

AÑO DE 1817

	PÁJS.
Reglamento provisional de corso.—Decreto de noviembre 20 de 1817.....	1

AÑO DE 1818

Artículos 7 y 10 del reglamento de corso: Se derogan en la parte que se expresa.—Decreto de junio 24 de 1818.....	26
Oficiales de marina: Nueva denominación.—Decreto de agosto 3 de 1818.....	27
Armada Nacional: Su primer triunfo y premio.—Decreto de diciembre 2 de 1818.....	28
Almirante de Escuadra: Su abolición.—Decreto de diciembre 10 de 1818.....	29

AÑO DE 1819

Reglamento para la distribución del producto de presas conforme á la práctica de la marina británica.—Decreto de enero 26 de 1819.....	31
Cirujanos de marina: Parte de presa que les corresponde.—Decreto de febrero 1.º de 1819.....	33
Auditor de marina: Se le declara el rango militar y prerrogativas.—Decreto de junio 23 de 1819.....	34

AÑO DE 1820

Consejos de guerra.—Decreto de agosto 20 de 1820.....	35
---	----

AÑO DE 1821

Juicios de presas.—Senado-Consulta de junio 2 de 1821.....	36
--	----

AÑO DE 1823

Filiaciones: Deben anotarse en la tesorería jeneral.—Orden ministerial de marzo 3 de 1823.....	39
Sueldos: Los empleados que no han estado en el ejercicio de sus destinos no gozan de sueldo.—Decreto de abril 16 de 1823.....	40
Gratificación por aprehensión de desertores: Se cargará al aprehendido.—Orden ministerial de octubre 13 de 1823.....	40
Reos condenados á la marina.—Decreto de diciembre 11 de 1823.....	41

AÑO DE 1824

Ordenanzas de la Armada: Se mandan observar las de 802 y 793.—Orden ministerial de julio 27 de 1824.....	42
Desertores prófugos: No aumentan la fuerza del ejército, porque no han dejado de pertenecer á él.—Orden ministerial de julio 15 de 1824.....	43

AÑO DE 1825

Sueldo de los oficiales de marina.—Decreto de agosto 22 de 1825.....	44
Oficiales de marina.—Decreto de noviembre 26 de 1825.....	46

AÑO DE 1826

Bandera nacional: Casos y lugares donde debe tremolarse.—Decreto de febrero 18 de 1826.....	48
---	----

AÑO DE 1827

Salvas en las plazas de armas y puertos: Casos en que deben hacerse, y número de tiros.—Decreto de julio 6 de 1827.....	50
Títulos de oficiales: Descuentos que por ellos deben hacer las tesorerías y comisarias.—Decreto de julio 10 de 1827...	51
Sueldos de tropa: Reglas para su abono y días hábiles para la revista de comisario.—Decreto de julio 19 de 1827...	52
Oficiales jenerales y subalternos de marina: Correspondencia de sus empleos con los del ejército.—Decreto de agosto 14 de 1827.....	52

AÑO DE 1828

Capital del departamento de marina para saludar y recibir saludos: Se designa como tal al puerto de Valparaiso.—Decreto de abril 15 de 1828.....	54
--	----

AÑO DE 1833

Comandante de buques: Autorización para recibir y conducir pas-
tas de oro y plata.—Orden ministerial de febrero 23
de 1833..... 55

AÑO DE 1834

Escudo de armas.—Ley de junio 26 de 1834..... 56

AÑO DE 1836

Compras para la marina.—Decreto de diciembre 13 de 1836..... 57

AÑO DE 1837

Reglamento de cuenta y razón de marina.—Decreto de abril 17
de 1837..... 58

AÑO DE 1838

Arsenal de marina: Su planta y dotación.—Decreto de diciembre
20 de 1838..... 111

AÑO DE 1839

Instrumentos náuticos y herramientas de marina.—Decreto de
mayo 23 de 1839..... 113
Ley de retiros.—Ley de abril 26 de 1839.... 114

AÑO DE 1840

Revista de comisario: Dias hábiles para la revista de comisario.—
Decreto de julio 4 de 1840..... 119
Uniforme y divisas: Los jefes y oficiales que se hallan en actual
servicio y disfruten sueldo íntegro, se presentarán
con dicho uniforme en público.—Decreto de setiem-
bre 30 de 1840..... 120

AÑO DE 1841

Empleados públicos: Los que se separaren del servicio y recibieren
alguna compensación pecuniaria, si volvieran a él,
sufrirán un descuento por intereses.—Ley de octu-
bre 23 de 1841..... 121
Consejos de guerra de oficiales jenerales: Los sarjentos mayores,
graduados serán considerados como jefes.—Decreto
de diciembre 28 de 1841..... 122

AÑO DE 1842

Bagajes de oficiales en comisión: Quiénes se reputan tales para su abono.—Decreto de julio 12 de 1842.....	123
Oficiales que se embarcan para navegar en marinas de guerra extranjeras: Anticipaciones de sueldos.—Decreto de agosto 10 de 1842.....	124
Certificados de revista de comisario: Son suficientes documentos para que las tesorerías abonen los sueldos.—Decreto de octubre 11 de 1842.....	124
Causas seguidas ante los Comandantes Jenerales de Armas y Jenerales en jefe: Nombramiento de promotor fiscal.—Decreto de diciembre 14 de 1842.....	125
Comandantes Jenerales de Armas y Auditores: Pueden ser recusados.—Decreto de diciembre 22 de 1842.....	126
Consejos de Guerra ordinarios: Sentencia de estos tribunales.—Decreto de diciembre 24 de 1842.....	127

AÑO DE 1843

Acreedores á la gracia de inválidos: Requisitos exigibles.—Decreto de febrero 24 de 1843.....	128
Oficiales que se embarcan para navegar en marinas de guerra extranjeras: Anticipaciones de sueldos.—Decreto de julio 5 de 1843.....	129
Oficina especial de marina: Su creación.—Ley de diciembre 14 de 1843.....	129
Copias de las sentencias contra oficiales: Los juzgados y tribunales militares las pasarán al Ministerio de la Guerra.—Decreto de diciembre 20 de 1843.....	130

AÑO DE 1844

Delito de primera deserción: Circunstancias atenuantes.—Decreto de enero 11 de 1844.....	131
Defensores de reos militares: Distinción en el ejercicio de sus funciones.—Decreto de marzo 20 de 1844.....	132
Gratificación de mesa y ración de armada.—Decreto de junio 17 de 1844.....	132
Auditores de guerra: El nombramiento debe recaer en abogado cuando no hubiere auditor en el lugar.—Decreto de diciembre 13 de 1844.....	134

AÑO DE 1845

Individuos de tropa con tercer premio: Se declara que pueden continuar sirviendo.—Decreto de junio 25 de 1845... ..	135
Hojas de servicios: Anotaciones que deben contener.—Decreto de julio 2 de 1845.. ..	136

Hojas de servicios: Remisión anual al Ministerio.—Orden ministerial de julio 2 de 1845.....	137
Confrontación entre testigo y reo: No debe omitirse.—Decreto de julio 5 de 1845.....	137
Gratificación de embarcado, de oficiales de guerra y mayores: Se declara de abono cuando estén sirviendo á bordo.—Decreto de julio 24 de 1845.....	138
Gratificación de las guarniciones: Aclaración á los artículos 19, 20 y 21 de la ley de octubre 30 de 1845, número 199.—Decreto de diciembre 24 de 1845.....	139

AÑO DE 1846

Saludos por las plazas de armas y buques de la República.—Nota ministerial de abril 13 de 1846.....	140
Juzgamiento, aprehensión y remisión de desertores: Inhibición de autoridades, revista, sueldos.—Decreto de mayo 26 de 1846.....	141
Cirujano mayor de marina: Creación de este empleo y sus atribuciones.—Decreto de mayo 27 de 1846.....	142
Juzgamiento de desertores: Inhibición de autoridades.—Decreto de diciembre 11 de 1846.....	145
Abono de las pensiones de retiro: Fecha en que comenzará á hacerse.—Decreto de diciembre 23 de 1846.....	145
Aprendices de marineros: Se embarquen en la marina mercante.—Ley de diciembre 30 de 1846.....	146

AÑO DE 1847

Capitanes de navío con mando: Su insignia.—Decreto de febrero 4 de 1847.....	148
Juzgamiento de desertores: Los desertores de primera vez sin circunstancia agravante serán juzgados en juicio verbal por el consejo de guerra.—Decreto de julio 12 de 1847.....	148
Declaraciones de religiosos: Las prestarán en casa del fiscal, pero no podrá exijírseles que declaren en causas de las cuales pueda resultar pena de sangre.—Dictamen de Corte Marcial de julio 21 de 1847.....	152
Plan de sueldos para la marina de la República.—Ley de diciembre 1.º de 1846.....	153

AÑO DE 1848

Declaraciones: Los individuos que gozan fuero militar deben prestarlas en los juzgados á que fueren citados.—Decreto de junio 17 de 1848.....	159
Territorio marítimo de la República.—Ley de agosto 30 de 1848.	160

- Conclusión fiscal en los procesos militares: Debe ir unida á los autos cuando éstos pasen al defensor.—Decreto de noviembre 7 de 1848..... 162
- Audidores de los comandantes particulares de armas: Los jueces letrados no están obligados á desempeñar estos cargos.—Decreto de noviembre 11 de 1848..... 163

AÑO DE 1850

- Licencias temporales.—Decreto de julio 5 de 1850..... 165
- Haberes vencidos de los desertores: Forman parte de los fondos de los cuerpos.—Decreto de setiembre 14 de 1850..... 165

AÑO DE 1852

- Sentencias de los consejos de guerra ordinarios: En los delitos de sedición, motin ó tumulto en campaña ó guarnición, se ejecutarán sin apelación.—Decreto de marzo 9 de 1852..... 167
- Antigüedad de servicios: Derogación del art. 17, tit. 84 de la Ordenanza.—Ley de agosto 13 de 1852..... 168
- Pasajeros en los buques del Estado: No se les suministre rancho sin autorización del Gobierno.—Decreto de diciembre 29 de 1852..... 169

AÑO DE 1853

- Guardias marinas.—Decreto de mayo 24 de 1853..... 170
- Arsenal de marina: Su contabilidad.—Decreto de agosto 4 de 1853..... 171
- Permiso para contraer matrimonio: Dispensa de este requisito para los efectos del montepío.—Ley de octubre 25 de 1853..... 172
- Movimiento marítimo: Se remitan partes diarios.—Decreto de diciembre 21 de 1853..... 173
- Artículos de equipo y vestuario de que deben estar provistos los guardias-marinas que se embarquen.—Decreto de diciembre 27 de 1853..... 173

AÑO DE 1854

- Medicinas para la marina: Su provisión.—Decreto de enero 13 de 1854..... 176
- Cirujanos de marina: Rango que les corresponde.—Decreto de abril 29 de 1854..... 178
- Jefes y oficiales del ejército embarcados de transporte.—Decreto de abril 29 de 1854..... 179
- Oficiales de marina: No se hagan trasbordos continuos de ellos.—Orden ministerial de mayo 17 de 1854..... 180

Pasajeros en los buques del Estado: Prohibición de admitirlos sin orden suprema.—Decreto de junio 20 de 1854.....	181
Banderas de la República: Declaración acerca de ellas.—Orden ministerial de julio 7 de 1854.....	182
Buques armados en curso: Declaración acerca de ellos.—Decreto de julio 18 de 1854.....	184
Sueldos de las clases y soldados del Ejército y Brigada de Marina: Se aumenta.—Ley de agosto 14 de 1854.....	185
Comandantes de buques de guerra: Pasen noticia de los buques que encuentren en los puertos que visiten.—Orden ministerial de agosto 30 de 1854.....	186
Celebridades y demostraciones extranjeras: Casos y forma en que ha de tomar parte la plaza de Valparaíso y los buques de la República.—Decreto de setiembre 27 de 1854.....	186
Servicio del ramo de Hacienda en la Marina.—Ley de octubre 25 de 1854.....	188
Contadores de marina: Calidades y conocimientos que se requieren en los de primera y segunda clase.—Decreto de noviembre 2 de 1854.....	190
Buques de la República: Innovaciones en el casco, arboladura, armamento y repartimiento interior. Se prohíbe hacerlas sin orden suprema.—Decreto de noviembre 6 de 1854.....	192
Casos de deserción: Se determinan.—Decreto de noviembre 9 de 1854.....	193
Conato de deserción: Su juzgamiento.—Decreto de noviembre 20 de 1854.....	194
Escuelas primarias á bordo de los buques de la República: Se establecen.—Decreto de noviembre 21 de 1854.....	195
Equipajes de línea: Su organización.—Decreto de noviembre 21 de 1854.....	195
Pormenores del vestuario de invierno y de fatiga que debe entregarse por una sola vez y sin cargo á cada marinero enganchado, con arreglo al decreto supremo de esta fecha.—Orden ministerial de noviembre 21 de 1854.	197
Contadores de marina: No sean desembarcados ni trasbordados, sino de orden del Gobierno.—Orden ministerial de diciembre 7 de 1854.....	197
Solicitudes de oficiales: No se les dé cargo sino vienen de su puño y letra.—Orden ministerial de diciembre 14 de 1854.....	198

AÑO DE 1855

Estados de fuerza: Se pasan los primeros y quince de cada mes. —Orden ministerial de febrero 27 de 1855.....	199
Oficiales de marina: Se prohíbe su trasbordo sin orden suprema.—Decreto de marzo 3 de 1855.....	199

Oficiales de marina enfermos para salir a campaña: Se desembarquen.—Decreto de marzo 31 de 1855.....	200
Marineros de la República: Prohibición de bajar frecuentemente á tierra.—Orden ministerial de abril 23 de 1855.....	201
Instrucciones á que deberán sujetarse los oficiales encargados de los relojes marinos á bordo de los buques de la República.—Orden ministerial de abril 30 de 1855.....	202
Comandancia Jeneral de Marina.—Nota de mayo 18 de 1855.....	203
Oficiales de marina encansados: Sueldos que deben gozar durante ella.—Decreto de mayo 31 de 1855.....	203
Corbeta <i>Esmeralda</i> .—Decreto de junio 2 de 1855.....	204
Instrucciones á que deben sujetarse los oficiales encargados de los relojes marinos á bordo de los buques de la República.—Decreto de junio 20 de 1855.....	205
Artículos navales para los buques de la República: No se entreguen sino en reemplazo de los consumidos y excluidos —Decreto de julio 7 de 1855.....	223
Ley de montepío militar.—Ley de agosto 6 de 1855.....	224
Visitas diarias á los buques de la República y establecimientos de marina: Se pasen.—Orden ministerial de agosto 14 de 1855.....	234
Cirujanos de marina: Sus sueldos y gratificaciones.—Ley de agosto 24 de 1855.....	336
Desertores de segunda ocasión: Descuento de medio sueldo.—Decreto de octubre 6 de 1855.....	237
Guardias-marinas sin examen: Programa á que deben sujetarse los que opten el título de examinados.—Decreto de octubre 15 de 1855.....	237
Guardias-marinas examinados hábiles para mandar guardias.—Orden ministerial de noviembre 8 de 1855.....	239
Ingenieros mecánicos.—Decreto de noviembre 14 de 1855.....	240
Gratificaciones á los oficiales del Ejército y Armada.—Ley de diciembre 14 de 1855.....	241

AÑO DE 1856

Sueldos: Prohibición de anticiparlos.—Decreto de enero 29 de 1856.....	243
Guardias-marinas sin examen que optan al título de examinados: Manera de dar curso á sus expedientes.—Orden ministerial de abril 11 de 1856.....	244
Estadística marítima: Se pasen estados cada tres meses.—Orden ministerial de julio 4 de 1856.....	244
Cuarentena marítima.—Decreto de agosto 19 de 1856.....	246
Oficiales de marina: Correspondencia de sus empleos con los del Ejército.—Nota de 7 de octubre de 1856.....	249
Artículos navales: Condiciones para su pago.—Decreto de diciembre 16 de 1856.....	252

AÑO DE 1857

Fogoneros y carboneros de marina: Aumento de ración de armada.—Decreto de abril 29 de 1857.....	253
Buques de la República que van al extranjero: Sus instrucciones.—Orden ministerial de abril 29 de 1857.....	254
Instrucciones que deberán servir al comandante del bergantín <i>Ancud</i> en su próximo viaje á Centro-América.—Orden ministerial de abril 29 de 1857.....	254
Instrucciones respecto de honores, saludos y visitas que deberá observar el comandante del bergantín <i>Ancud</i> en su próximo viaje.—Orden ministerial de abril 29 de 1857.....	256
Oficiales de marina: Prohibición de hacer instancias para empleos ó comisiones.—Orden ministerial de mayo 2 de 1857.....	259
Comandantes de buques de guerra: No pueden separarse de su puesto sin permiso expreso del Gobierno.—Orden ministerial de mayo 28 de 1857.....	260
Reglamento para el arqueo ó medida de la capacidad de los buques.—Decreto de julio 21 de 1857.....	261
Circular á los intendentes dando instrucciones á los gobernadores marítimos relativas á la manera de arquear los buques según el decreto supremo de 21 de julio último, y el uso de la cinta de medir.—Circular de agosto 19 de 1857.....	263
Ley de jubilación de los empleados civiles.—Ley de agosto 20 de 1857.....	266
Oficiales de marina: No pueden separarse de su puesto sin licencia del Gobierno.—Decreto de octubre 8 de 1857.....	269
Matrimonio de los oficiales subalternos: No se admitirán sino las solicitudes de capitanes efectivos.—Circular de octubre 14 de 1857.....	269
Faro de Valparaíso: Noticia y descripción de él.—Orden ministerial de octubre 17 de 1857.....	270
Brigada de infantería de marina: Su reorganización.—Decreto de noviembre 5 de 1857.....	272
Pago de sueldos, asignaciones, etc. á los patrones y marineros de capitanías de puerto.—Decreto de noviembre 13 de 1857.....	278
Comandantes de buques en sus relaciones con los intendentes de provincia en cuyas aguas se encuentran: Regla de conducta.—Orden ministerial de noviembre 18 de 1857.....	279
Efectos de transporte en los buques de la República: Prohibición de no llevar otros que los del Gobierno.—Orden ministerial de noviembre 19 de 1857.....	282
Artículos navales para la marina de la República: Su provisión.—Decreto de diciembre 11 de 1857.....	283

Viveres para la marina de la República: Su provisión.—Decreto de diciembre 11 de 1857..... 286

AÑO DE 1858

Funcionarios públicos de transporte: Su rancho.—Decreto de enero 16 de 1858.....	289
Guardias-marinas de la República: Permanezcan embarcados en buques en activo servicio.—Orden ministerial de marzo 29 de 1858.....	289
Oficiales de marina con licencia: Presenten ésta al Comandante Jeneral de Armas.—Orden ministerial de marzo 31 de 1858.....	291
Ordenanzas de la armada: Art. 27, tit. V, trat. 6.º.....	291
Anticipaciones de sueldos á oficiales de marina: No se dé curso á solicitudes en que las pidan, sino en los casos previstos por la Ordenanza.—Orden ministerial de mayo 5 de 1858.....	293
Abono de premios: Se efectuará desde la fecha de la cédula.—Decreto de mayo 7 de 1858.....	293
Marineros de la República: Pertenecen al cuerpo jeneral de la Armada.—Orden ministerial de julio 27 de 1858.....	294
Oficiales de marina: Cése de sueldos en los licenciamientos del servicio.—Decreto de julio 28 de 1858.....	295
Ejercicios militares y marineros en los buques de la República: Se ejecuten con preferencia.—Orden ministerial de setiembre 30 de 1858.....	296
Combustible para la marina de la República: Su provisión.—Decreto de setiembre 30 de 1858.....	296
Reemplazos de consumos y excluidos de buques ausentes: Cómo deben hacerse.—Orden ministerial de octubre 12 de 1858.....	297
Oficiales muertos sin testar: Cómo debe procederse con sus bienes.—Orden ministerial de octubre 21 de 1858.....	299
Inválidos de marina: Cómo deben hacerse sus propuestas.—Orden ministerial de octubre 26 de 1858.....	300
Cronómetros de los buques de la República: Estén al cuidado del oficial, que lleva el cargo del piloto.—Decreto de noviembre 12 de 1858.....	302
Culto á bordo de los buques de la República.—Decreto de noviembre 18 de 1858.....	302
Abono de las pensiones: Se efectuará en cualquier tiempo que el agraciado las cobrare.—Decreto de diciembre 21 de 1858.....	303

AÑO DE 1859.

Oficiales de marina: No sean trasbordados sino en virtud de orden suprema.—Decreto de enero 3 de 1859.....	304
Instructor Jeneral de Artillería Naval.—Decreto de enero 8 de 1859	308

Estados jenerales de entrada y salida de los buques de la República: Se recomienda su remisión.—Orden ministerial de febrero 14 de 1859.....	309
Buques de la República: Empleen sus propias embarcaciones en el embarco y desembarco de tropas.—Decreto de setiembre 10 de 1859.....	309
Licencias de oficiales.—Nota ministerial de setiembre 22 de 1859.....	311
Pertrechos de guerra: Se prohíbe su internación.—Decreto de setiembre 23 de 1859.....	312
Embarcaciones á flete: Se empleen en el embarco del carbón de los buques de la República.—Orden ministerial de setiembre 29 de 1859.....	312
Llanquihue: Se erije en gobernación marítima.—Ley de octubre 1.º de 1859.....	314
Sueldos que gozan los oficiales de mar, marineros, etc., de la República embarcados.—Ley de octubre 1.º de 1859.....	314
Pensiones por premios y primas de enganche: Se aumentan.—Ley de octubre 1.º de 1859.....	316
Aumento de las pensiones por premios: Qué pensiones se abonarán á los que tuvieren premios obtenidos con anterioridad á la ley de octubre 1.º de 1859.—Decreto de octubre 12 de 1859.....	317
Premios de constancia: Distintivo para el cuarto premio.—Decreto de octubre 20 de 1859.....	318
Marineros de la República: Cómo debe procederse con los oficiales de mar y marineros enfermos.—Orden ministerial de octubre 24 de 1859.....	318
Oficiales de marina con licencia: Anoten ésta para el pago de sus haberes.—Decreto de noviembre 11 de 1859.....	319

AÑO DE 1860

Oficiales de marina ausentes: No puede el Gobierno disponer de sus sueldos.—Orden ministerial de enero 9 de 1860.....	321
Buques de la República: Conducta que deben observar los que entran ó están en el puerto, respecto de ocupación de muelle ó fondeadero.—Orden ministerial de enero 18 de 1860.....	322
Ingenieros mecánicos de marina: Cómo deben elevarse sus propuestas.—Orden ministerial de febrero 2 de 1860.....	323
Barros de Chile.—Orden ministerial de marzo 1.º de 1860.....	324
Oficiales de mar y marineros de la República: Sus divisas y correspondencia con el ejército; se determinan.—Decreto de marzo 9 de 1860.....	325
Oficiales que piden licencia: Expresen en ella el lugar de residencia.—Orden ministerial de marzo 15 de 1860.....	327
Merma de víveres por deterioros, pérdidas, derrames, etc.: Cómo debe procederse en tales casos.—Orden ministerial de abril 14 de 1860.....	328

Guardias-marinas sin examen en campaña: Puedan rendir su examen ante el comandante del buque, y sujetos á segundo examen en el departamento.—Decreto de mayo 16 de 1860.....	330
Ingenieros mecánicos de marina: Rango y divisas que les corresponden.—Decreto de mayo 29 de 1860.....	331
Gratificación de los oficiales de ejército y armada: Forman parte de su sueldo estable.—Ley de junio 15 de 1860....	333
Sueldos y gratificaciones de los oficiales de guerra y mayores de la armada de la República, cirujanos, ingenieros mecánicos, aprendices, oficiales de mar y marineros, según las diversas leyes dictadas al efecto.—Leyes de 15 de junio del 60, de 1.º de diciembre del 47, de 25 de octubre del 54 y de 24 de agosto del 55.—Oficiales mayores ley de 1.º de diciembre del 47 y de 24 de agosto de 1855.....	334
Buques de la República: Las órdenes dadas á ellos por el Comandante Jeneral de Marina son reputadas como del Presidente de la República.—Orden ministerial de junio 21 de 1860.....	336
Oficiales de marina cuya existencia se ignora.—Decreto de junio 30 de 1860.....	338
Marineros que quedan en tierra á la salida de su buque: Se embarquen en los otros á ración y sin sueldo.—Decreto de julio 23 de 1860.....	338
Gobernaciones marítimas: Sus pedimentos.—Decreto de agosto 21 de 1860.....	339
Sangradores de marina: Se autoriza su embarque en los buques que lleven cirujanos.—Decreto de setiembre 10 de 1860.....	340
Cirujano mayor: Sea oído en los embarcos y trasbordos de cirujanos y sangradores de marina.—Decreto de setiembre 11 de 1860.....	341
Fuccionarios públicos de transporte: Su rancho.—Orden ministerial de setiembre 11 de 1860.....	342
Buques ó yates de recreo: Lugares donde pueden fondear.—Decreto de octubre 11 de 1860.....	342
Maestros de viveres.—Orden ministerial de octubre 18 de 1860....	343
Formulario de guías para la carga y descarga de efectos de transporte.—Nota ministerial de octubre 23 de 1860....	344
Buques de la República: Se dé cuenta de sus movimientos con inclusión de estado.—Orden ministerial de octubre 29 de 1860.....	349
Comandantes de buques: No deben entregar artículos de armamento á los intendentes de provincias.—Orden ministerial de noviembre 3 de 1860.....	350
Oficiales de marina: En los promovidos de igual fecha, se declara su antigüedad.—Decreto de noviembre 5 de 1860...	351
Comandancia del ponton <i>Chile</i> : Gratificación al oficial que lo comanda.—Decreto de noviembre 20 de 1860.....	351

Reglamento consular de la República de Chile.—Ley de noviembre 28 de 1860.....	352
Ración de armada fresca: Su modificación.—Decreto de noviembre 29 de 1860.....	386
Ración de armada.—Decreto de mayo 25 de 1850.....	387
Funcionarios públicos de trasporte; Rancho que les corresponde.—Orden ministerial de diciembre 1.º de 1860.....	389
Buques de la República: Empleen sus propias embarcaciones en el embarco y desembarco de tropas.—Orden ministerial de diciembre 11 de 1860.....	390
Buques de la República: Empleen sus propias embarcaciones en el embarco y desembarco de tropas.—Orden ministerial de diciembre 11 de 1860.....	392
→ Código de señales para la armada de la República.—Decreto de diciembre 13 de 1860.....	393
Obligaciones del oficial de detall y réjimen interior de los buques de la República.—Orden ministerial de diciembre 18 de 1860.....	393

AÑO DE 1861

Comandantes de buques de guerra: No se separen de sus instrucciones.—Orden ministerial de junio 10 de 1861.....	399
Celebridades y demostraciones extranjeras: Se esté á lo dispuesto.—Orden ministerial de junio 26 de 1861.....	400
Comisaria de Ejército y Marina de Valparaíso: Reforma de ella.—Ley de agosto 22 de 1861.....	401
→ Uniforme de los oficiales de marina: Irregularidades en él.—Orden ministerial de octubre 4 de 1861.....	403
Simulacros de combate naval: Se prohíben.—Decreto de octubre 11 de 1861.....	404
Salvas de artillería: No las hagan los buques de menos de diez piezas.—Orden ministerial de octubre 11 de 1861.....	405
Contabilidad de marina: Cómo deben hacerse los pagos á la marinería.—Decreto de diciembre 10 de 1861.....	405
Arsenal de marina: Se prohíbe la entrega de artículos sin orden suprema.—Decreto de diciembre 11 de 1861....	407
Anticipaciones de embarcado y fianza de los oficiales de marina.—Orden ministerial de diciembre 11 de 1861.....	407
Reparaciones ordinarias de los buques de la República: Cómo debe procederse en ellas.—Decreto de diciembre 12 de 1861.....	408

AÑO DE 1862

Antigüedad de oficiales retirados absolutamente que vuelven al servicio.—Decreto de enero 9 de 1862.....	410
Comandantes de buques en sus relaciones con los intendentes de provincia.—Orden ministerial de enero 10 de 1862.	410

Fuero militar: Quiénes lo gozan.—Orden ministerial de enero 29 de 1862.....	413
Oficiales de marina que piden licencia para ir á sus casas: Soliciten su desembarco.—Orden ministerial de enero 30 de 1862.....	414
Marineros enganchados que no pueden cumplir su contrata por enfermedad: Cómo debe procederse.—Orden ministerial de enero 31 de 1862.....	415
Gratificación de oficiales en comisión.—Orden ministerial de febrero 4 de 1862.....	416
Arsenal de marina: Su servicio.—Decreto de abril 23 de 1862.....	417
Buques de la República: Cómo ha de procederse en sus corridas.—Orden ministerial de mayo 13 de 1862.....	418
Ceremonial marítimo: Cómo deben ser considerados los pontones extranjeros.—Orden ministerial de julio 10 de 1862.....	419
Oficiales desembarcados á solicitud suya: Cómo debe considerárseles.—Orden ministerial de julio 23 de 1862.....	420
Averías: Responsabilidad en ellas.—Orden ministerial de agosto 23 de 1862.....	422
Gobernación marítima de Llanquihue.—Ley de setiembre 23 de 1862.....	423
Oficiales de marina: Prohibición de hacer instancias para trasportar sus esposas en los buques de guerra.—Orden ministerial de setiembre 24 de 1862.....	424
Oficiales de marina en comisión: No se les abone otro gasto que el de bagajes.—Decreto de noviembre 12 de 1862.....	425
Empleados de marina: Desde qué fecha gozan sueldo.—Orden ministerial de noviembre 26 de 1862.....	425
Consumo y reemplazos de los buques de la República.—Decreto de diciembre 5 de 1862.....	426
Oficiales de marina: Sobre preferencia de los graduados.—Orden ministerial de diciembre 11 de 1862.....	429

AÑO DE 1863

Oficiales enfermos fuera del departamento: Cuando tienen derecho á ser trasportados.—Orden ministerial de marzo 4 de 1863.....	432
Informes anuales de oficiales de marina: Se pasen el 1.º de abril.—Decreto de marzo 19 de 1863.....	433
Conferencias de oficiales: Se celebren.—Decreto de marzo 31 de 1863.....	435
Reglamento para prevenir abordajes en la mar.—Decreto de abril 16 de 1863.....	438
Instrucción al comandante jeneral de marina sobre el precedente reglamento.—Orden ministerial de abril 17 de 1863.....	446
Asignaciones de los oficiales de marina: Se exprese el objeto con que se imponen.—Decreto de abril 21 de 1863.....	447

Fiscal: En las causas que se sigan ante las comandancias jenerales de armas ejercerán este cargo los ayudantes de ellas.—Decreto de mayo 16 de 1863.....	448
Oficiales de marina en comisiones hidrográficas: Su gratificación.—Decreto de junio 8 de 1863.....	449
Oficiales de marina con licencia: Se autoriza al Comandante Jeneral de Marina para trasferir el lugar de residencia en las concedidas por el Supremo Gobierno.—Creden ministerial de julio 8 de 1863.....	449
Oficiales en comisión continua: Su gratificación.—Orden ministerial de julio 14 de 1863.....	450
Funerales de marina: Manera de efectuar su pago.—Decreto de agosto 11 de 1863.....	451
Rancho de funcionarios públicos de transporte.—Orden ministerial de agosto 12 de 1863.....	452
Descuento por deudas al Fisco y á particulares: Cómo debe procederse en tales casos.—Decreto de agosto 14 de 1863.....	453
Reglamento para prevenir choques: Luces que deben llevar las embarcaciones pescadoras.—Decreto de agosto 22 de 1863.....	454
Celebridades y demostraciones extranjeras por buques extranjeros, etc., en puertos de Chile: Cómo deben acompañar á esos buques las fortalezas y buques de la República.—Orden ministerial de agosto 26 de 1863.....	455
Reglamento de uniformes para los oficiales de guerra y mayores de la armada de la República.—Decreto de diciembre 3 de 1863.....	456
Jubilación civil: Abono de servicios para los efectos de la jubilación y tiempo exigible para tener derecho á ella.—Ley de setiembre 3 de 1863.....	466
Saludos: Se prohíbe hacerlos con el pabellón nacional, Excepción, Regocijos públicos nacionales en cuyo puesto se encuentran buques de la República. Reglas en este caso, salvas, qué buque debe hacerlas.—Orden ministerial de setiembre 5 de 1863.....	467
Reglamento de uniforme: Se reforma.—Decreto de setiembre 25 de 1863.....	469
Oficiales de marina sueltos por absolución de causas ó cumplimiento de licencia: Sean embarcados.—Orden ministerial de octubre 5 de 1863.....	471
Prendas de marineros desertores: Cómo debe procederse con ellas.—Orden ministerial de octubre 8 de 1863.....	472
Comandante Jeneral de Marina: Quién lo reemplaza en caso de ausencia ó muerte.—Orden ministerial de octubre 12 de 1863.....	473
Jefes que mandan enserpos: Cuándo tienen derecho á gratificación.—Decreto de noviembre 2 de 1863.....	474
Oficiales de marina en comisiones hidrográficas: Gratificación que deben gozar.—Decreto de noviembre 11 de 1863..	474

AÑO DE 1864

Contadores de marina: Cómo deben expedir certificaciones.—Nota de marzo 1.º de 1864.....	476
Marineros procesados: Sueldo que deben gozar durante su causa.—Decreto de marzo 3 de 1864.....	476
Comandancia Jeneral de Marina: Sucesión de mando en ausencia del propietario.—Decreto de abril 13 de 1864.....	477
Ejercicios de cañón y armas menores: Se ejecuten y pasen estados mensuales.—Orden ministerial de mayo 7 de 1864..	477
Artillería Cívica Naval de Valparaíso: Su creación.—Decreto de mayo 19 de 1864.....	479
Artillería Cívica Naval de Valparaíso: Su organización.—Decreto de mayo 30 de 1864.....	480
Uniforme y divisas de los oficiales de marina.—Orden ministerial de junio 17 de 1864.....	482
Gremio de lancheros del cabotaje: Comprendido en la Artillería cívica Naval de Valparaíso.—Decreto de junio 21 de 1864.....	482
Capitán Jeneral don Bernardo O'Higgins: Se ordena lleve siempre este nombre uno de los buques de mayor porte de la armada de la República.—Ley de junio 25 de 1864.	483
Artillería cívica Naval de Valparaíso: Su organización.—Decreto de julio 6 de 1864.....	483
Marineros chilenos muertos y desvalidos: Se les abra cuenta particular de sus haberes.—Decreto de julio 15 de 1864.	484
Ejercicios de cañón y armas menores: Se recomienda su ejecución.—Orden ministerial de agosto 1.º de 1864.....	485
Presas marítimas: Cuando se tiene derecho a ellas.—Decreto de agosto 24 1864.....	487
Vestuario á la plana-mayor.—Decreto de setiembre 6 de 1864....	487
Gratificación local de los oficiales de marina.—Decreto de setiembre 22 de 1864.....	488
Carbón de piedra: Se declara contrabando de guerra.—Decreto de setiembre 27 de 1864.....	489
Artículos depositados en almacenes pertenecientes á desertores de marina: Cómo debe procederse con ellos.—Orden ministerial de octubre 7 de 1864.....	490
Arsenal de marina: Reforma de su dotación.—Decreto de octubre 10 de 1864.....	492
Papel sellado: Se usa en toda clase de solicitudes y memoriales.—Orden ministerial de octubre 10 de 1864.....	492
Artillería.—Tratado de ejercicios: Se adopta como texto el del teniente Cammas, en los buques de la República.—Decreto de octubre 28 de 1864.....	493
Pagos de marina: Forma en que deben elevarse los expedientes solicitándolos.—Decreto de noviembre 9 de 1864.....	494
Oficiales de marina que sirven empleos de gobernadores marítimos: Dependencia de la Comandancia Jeneral é Intendencia de provincias.—Orden ministerial de no-	

viembre 29 de 1864.....	495
Ración de armada: Su conversión al sistema decimal.—Decreto de diciembre 13 de 1864.....	498

AÑO DE 1865

Contadores de marina: Cómo deben justificar sus reclamos.—Decreto de enero 12 de 1865.....	501
Oficiales de marina enviados en comisión a Europa.—Su gratificación.—Decreto de marzo 8 de 1865.....	502
Guarda-almacenes de artillería sometido al reglamento de cuenta y razón.—Decreto de marzo 18 de 1865.....	502
Banderas del arsenal y buques de la República: Prohibición de prestarlas.—Decreto de 24 de marzo de 1865.....	503
Artillería naval de Chiloé: Su organización.—Decreto de abril 1.º de 1865.....	504
Artillería civil naval de Lota y Córonel: Su organización.—Decreto de abril 19 de 1865.....	504
Buques de la República esperando órdenes: Estén siempre listos para salir a la mar a primera orden.—Orden ministerial de mayo 12 de 1865.....	505
Equipajes de línea: Su formación y organización.—Orden ministerial de mayo 29 de 1865.....	505
Mayoría del departamento de marina: Cómo debe proceder en la organización de equipajes de línea, embarcos, desembarcos y trasbordos de oficiales de marina.—Orden ministerial de julio 5 de 1865.....	506
Corbeta «Jeneral O'Higgins».—Decreto de julio 17 de 1865.....	510
«Corbeta Chacabuco».—Decreto de julio 17 de 1865.....	511
Marineros enfermos de las gobernaciones marítima: Cómo debe procederse con ellos.—Orden ministerial de julio 26 de 1865.....	511
Término de las licencias: Cómo ha de computarse.—Decreto de julio 31 de 1865.....	512
Consejos de guerra de oficiales jenerales: Orden de preferencia en la colocación de los vocales.—Decreto de agosto 2 de 1865.....	514
Brigada de infantería de marina: Las clases y tropa de este cuerpo recibirán la instrucción de artilleros navales.—Decreto de agosto 4 de 1865.....	515
Oficiales de marina empleados de gobernadores y subdelegados marítimos: Sueldo mayor que deben gozar.—Ley de agosto 26 de 1865.....	516
Cuerpos civiles y de línea en formación: Su alternativa y orden en que deben formar.—Orden ministerial de agosto 28 de 1865.....	517
Antigüedad de los oficiales de marina: Deben estar en el mismo caso que los del ejército.—Ley de agosto 30 de 1865.....	518
Oficiales de marina enviados al sud: Gratificación que deben gozar.—Decreto de setiembre 15 de 1865.....	519

Brigada de infantería de marina: Se eleva á batallón.—Decreto de setiembre 26 de 1865.....	520
Instrucciones á que con arreglo á las leyes de la República deben sujetar sus operaciones los corsarios de Chile en la guerra contra España.—Orden ministerial de setiembre 26 de 1865.....	520
Recompensas y estímulos por los apresamientos que hagan los buques de guerra particulares de la República.—Orden ministerial de octubre 10 de 1865.....	527
Abono por pérdidas, mermas, deterioros, etc., de pertrechos y artículos de marina: Cómo deben solicitarse.—Orden ministerial de octubre 12 de 1865.....	527
Abono por pérdida de víveres: Cómo debe solicitarse.—Decreto de octubre 12 de 1866.....	528
Reglamento de atribuciones y deberes de las autoridades marítimas.—Decreto de octubre 13 de 1865.....	529
Comandante particular de marina: Sus atribuciones y deberes.—Orden ministerial de noviembre 18 de 1865.....	546
Goleta de S. M. C. «Virjen de Covadonga»: Conservará el mismo nombre en la armada de la República.—Decreto de diciembre 4 de 1865.....	547

AÑO DE 1866

Artillería cívica naval de Talcahuano: Su organización.—Decreto de enero 10 de 1866.....	548
Batallón de infantería de Marina: Banda de música para él, su formación y organización.—Decreto de enero 25 de 1866.....	548
Comandante Jeneral de Marina: Su gratificación.—Decreto de enero 31 de 1866.....	549
Teniente jeneral: Insignias sobre la boca-manga del levita.—Decreto de abril 25 de 1866.....	549
Viveres para la marina: Se celebre el contrato de provisión por el término de dos años.—Decreto de junio 30 de 1866.....	550
Auditor de guerra embarcado: Su gratificación.—Decreto de junio 30 de 1866.....	550
Antigüedad de oficiales retirados absolutamente que vuelven al servicio.—Decreto de julio 6 de 1866.....	551
Divisas en la boca-manga del levita: Abolición del ojo de gallo.—Decreto de julio 23 de 1866.....	552
Batallón de infantería de marina: Se organiza en cuerpo de artillería de marina.—Decreto de agosto 4 de 1866.....	552
Vestuario para la marinería de la escuadra.—Decreto de agosto 24 de 1866.....	553
Abono de servicios: Cómputo para los efectos de los premios de constancia.—Ley de diciembre 14 de 1866.....	554
Faros de Chile.....	555

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1817

Reglamento provisional de corso

Art. 1.º El Gobierno concederá patente de corso á todo individuo que solicite armar algún buque contra bandera enemiga, previa la fianza que estime conveniente ante la Comisaría de Marina, explicando en la instancia la clase de embarcación que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y jente de dotación.

Art. 2.º Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Comandante de Marina la pronta habilitación del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole reciba toda la jente que quisiere, á excepci6n de la que estuviere nombrada para el servicio del Estado, ó actualmente en él. Concluida la habilitación, entregará al capitán copia de este Reglamento, y de las prevenciones que se le comunicaren por la vía reservada de Marina sobre el modo con que debe comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especial-

mente con las naciones cuyas banderas gozasen de inmunidades ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas para su puntual observancia.

Art. 3.º Los oficiales de los buques corsarios quedan bajo la protección de las leyes del Estado, y gozarán aunque sean extranjeros, de los privilegios é inmunidades que cualquier ciudadano americano mientras permanezca en servicio.

Art. 4.º Los armadores están facultados para celebrar las contratas que les agraden con la oficialidad y tripulación de los corsarios, con tal que no tengan cláusulas que estén en oposición con los decretos é instrucciones del Gobierno, debiendo dejar constancia en la Comandancia Jeneral de Marina de la que hicieren, la que cuidará de su más exacto cumplimiento.

Art. 5.º Bajo la correspondiente fianza se franquearán de los almacenes del Estado los cañones, fusiles, pólvora y municiones que faltaren á los armadores para el completo de la habilitación del corsario, con cargo de devolver, concluido el corso, los artículos suplidos; no estando obligados á abonar el demérito ó consumo causado por el servicio; y quedará absuelto de toda responsabilidad justificando naufragio o apresamiento del corsario.

Art. 6.º Los corsarios serán visitados al tiempo de su salida por una comisión de la Comandancia Jeneral de Marina, la cual les leerá las leyes penales de que pondrá constancia en la nota de visita, y se entregará una copia de ellas á los comandantes para que sean leídas á la tripulación cada ocho días; y si se habilitaren en puertos amigos, serán visitados por los cónsules ó agentes del Gobierno, conforme á sus particulares instrucciones.

Art. 7.º Los efectos, caldos y demás artículos de con-

sumo del país que se introduzcan, procedentes de cargamentos de presas, deberán ser liquidados por la aduana como cualquier otro cargamento de comercio, incluyendo todos los ramos ajenos; y del total de derechos que resulten se rebajará la mitad de derechos en beneficio de los apresadores.

Art. 8.º Toda presa será remitida á los puertos del Estado para ser juzgada por los trámites legales y de uso en semejantes casos; pero si ocurriere alguna circunstancia extraordinaria que lo embarace, usará el comandante del corsario de todo arbitrio consultando su seguridad, y reservando los documentos justificativos que presentará á su tiempo al tribunal competente.

Art. 9.º La plata y oro en moneda, piña ó barra quedan exentos de todo derecho en su introducción.

Art. 10. La plata ú oro en alhajas de lujo, pagarán á su introducción los mismos derechos que otro cualquier efecto comercial según el aforo particular que sufran.

Art. 11. Los corsarios que tomasen al enemigo comunicaciones interesantes, ú oficiales de rango, etc., ó hicieren al enemigo otra hostilidad semejante, serán agraciados de un modo digno de la jencrosidad del Gobierno, y en proporción á la importancia del servicio que hubieren prestado.

Art. 12. El Directorio promete un premio á todo corsario que haga presa de transporte enemigo con tropas, municiones ó útiles de guerra, dirigidos á hostilizar los países libres de América ó reforzar algún punto de los dominios españoles; el cual se regulará según el caso y circunstancias graduándole con arreglo al contenido de la presa.

Art. 13. Los comandantes de los corsarios destinados

á destruir el comercio español, sin ser crueles en el tratamiento de los prisioneros, incendiarán y destruirán todo buque enemigo de alta mar que por su poco valor no quisieren conducir apresado; y se prohíbe á dichos comandantes bajo las penas que hubiere lugar, la libertad de volver por pretexto alguno, ni dejar en poder de los enemigos, embarcación alguna de la clase indicada, reputándose como una hostilidad al país cualesquiera gracia de esta naturaleza.

Art. 14. Los buques apresados serán libres de derechos, y pagarán sólo los correspondientes al puerto.

Art. 15. Los artículos de guerra apresados serán libres de derechos; si el Gobierno los necesitare los tomará por un diez por ciento menos de sus precios en el mercado.

Art. 16. Los negros apresados serán remitidos á nuestros puertos, y el Gobierno gratificará cincuenta pesos por cada uno de los que sean útiles para las armas, de doce años á cuarenta inclusive, con solo el cargo de servir cuatro años en el Ejército, y serán libres de derechos excediendo aquella edad; bajando de la de doce, ó si fueren inútiles en la de servicio, serán absolutamente libres, y el Gobierno los distribuirá á tutela.

Art. 17. Los negros apresados que no se puedan introducir en nuestros puertos por su bloqueo, inutilidad del buque, etc., serán remitidos á los puertos de las naciones libres de América, y entregados allí á disposición de aquellos Gobiernos con la precisa calidad de no poder ser vendidos como esclavos, bajo las penas de ser excluidos los contraventores de todo privilegio, sean cuantos fueren sus servicios, y del amparo de las leyes de un país que detesta la esclavitud, y ha prohibido este cruel comercio de la humanidad.

Art. 18. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeran ó remitieran á nuestros puertos, corresponderá privativamente al tribunal de ellas.


Art. 19. Resultando de la sentencia de dicho tribunal no ser lejitima la presa ó no haber lugar para su detención, se pondrá incontinenti en libertad sin causarla el menor gasto, ni aún con respecto á los derechos del puerto. Y si bajo de éste, ú otro pretexto, se le detuviere por más tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detención los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

Art. 20. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaración del tribunal, y quisiere seguir la instancia, se admitirá el recurso á mi persona con poder especial de los interesados, procediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfacción del capitán apresado antes de mejorar la apelación, para responder á éste de los daños y perjuicios que por razón de estadías, averías y deterioración del buque y de la carga, pérdida de tiempo, fletes y demás ocurrencias reclamare contra dicho apresador después de confirmada la primera sentencia. Estos perjuicios con las costas del proceso los deberá pagar este último al capitán apresado, antes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza, ó al fiador que hubiere dado, obligándole á lo mismo sin otra formalidad ni espera y con todo el rigor de las leyes.

Art. 21. Ningún individuo que goce sueldo por marina ha de exigir estipendio ó contribución por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas, y se les prohíbe se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ella, pena de confiscación y de privación de empleo.

Art. 22. Los buques armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualesquiera nación, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escritura de pertenencia y contratos de fletamento, con los diarios de navegación y roles ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguación se ejecutará sin usar de violencia ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo ó haciendo venir al patrón ó capitán con los papeles expresados, los cuales se examinarán con cuidado por el capitán del corsario ó por el intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlos más tiempo, se las dejará continuar libremente su navegación: si alguna resistiere sujetarse á este regular examen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningún caso podrán los oficiales ó individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribución alguna de los capitanes, marineros, pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles ni permitirles que les hagan extorsiones ó violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte según la gravedad de los casos.

Art. 23. Cuando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos declaren de buena fe que lo son, se ejecutará su trasbordo, sin interrumpirles su navegación ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcación, y en el expresado caso se dará á dichos capitanes recibo de los efectos que se trasborden; explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiendo pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el paraje de su destino, con arreglo á los conoci-



mientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentación: teniendo entendido los capitanes de corsarios que en este caso deben traer la declaración firmada del capitán del buque detenido, y auténtico en la mejor forma posible.

Art. 24. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de la República, Príncipe ó Estado que tenga facultad de impedir las, serán detenidas así como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente, y las que tuvieren de diferentes Príncipes ó Estados, declarándose unas y otras de buena presa; y en caso de estar armados en guerra sin cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

Art. 25. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas, y levantadas con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificaren pertenecer á sujetos que no hubieren contribuído directa ó indirectamente á la piratería, ni sean de enemigos, se les devolverán.

Art. 26. No siendo lícito en este Estado armar en guerra embarcación alguna sin nuestra licencia, ni admitir á este fin patente ó comisión de otro Príncipe ó República aunque esté en alianza, cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos ó sin alguno, será de buena presa, y su capitán ó patrón castigado como pirata.

Art. 27. Toda embarcación de cualquiera especie armada en guerra, ó mercancía que navegue con bandera ó patente de Príncipes ó Estados enemigos será buena presa con todos los efectos que abordo tuviere, aunque pertenez-

ca á individuos de éste, en caso de haberlos embarcado después de la declaración de guerra y pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

Art. 28. La embarcación de comercio de cualquiera nación que hiciere alguna defensa después que el corsario hubiere asegurado su bandera, será declarada de buena presa á menos que su capitán justifique haberle dado al corsario fundado motivo para resistirle.

Art. 29. Cualquiera embarcación que careciese de los papeles que se expresan en el art. 22, ó de los más principales, como son: la patente, los conocimientos de la carga ú otros que acrediten la propiedad neutral de ésta y de aquélla, será declarada de buena presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deben ser firmados como corresponde para ser admitidos.

Art. 30. Si los capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios y asimismo por buques de la armada del Estado, arrojen papeles al mar y esto se justificare en debida forma, serán por sólo este hecho declarados de buena presa, y así deben entender el artículo antecedente y otros que tratan de este asunto.

Art. 31. Se prohíbe á los corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de Príncipes ó Estados aliados ó neutrales, como asimismo las que estuvieren bajo el tiro de cañón de sus fortificaciones; declarando para obviar toda duda que la jurisdicción del tiro de cañón, se ha de entender aún cuando no haya baterías en el paraje donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias neutrales ó aliadas.

Art. 32. Se declara también por de mala presa, la embarcación que los corsarios hicieren en los puertos y bajo el alcance del cañón del territorio de los Soberanos aliados ó neutrales, aún cuando ella les viniere persiguiendo y atacando de mar afuera como rendida en paraje que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

Art. 33. Todo corsario que represe un buque nacional en el término de veinticuatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco apresador, y haciéndose esta división breve y sumariamente á fin de moderar cuanto sea dable las costas. Pero si la presa se ha hecho pasadas las veinticuatro horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de él.

Art. 34. Si alguna embarcación se encontrare en alta mar, ó se presentare en nuestros puertos sin conocimiento de su carga ú otros documentos por los cuales constare á quien pertenezca y sin jente de su propia tripulación, se tomarán declaraciones separadamente á lá del apresador y á su capitán de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella, se hará reconocer también la carga por un inteligente, y se practicará las posibles diligencias para saber quien sea su dueño. En caso de no descubrirse éste, se inventariará el todo y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año justificare serlo, como no haya un motivo para declararlo buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores; no pareciendo el dueño dentro dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará á los mis-

mos recobradores, y las otras dos serán pertenecientes al Erario.

Art. 35. En cualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcación tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de cualquier especie que sean, tomando el escribano puntual razón de ellos, dando recibo de todos los sustanciales al capitán ó maestro de la embarcación detenida, y advirtiéndole no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que sólo los que entonces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitán del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado que deberá entregar al cabo de la presa para que éste lo haga al Gobierno. El capitán del corsario, ó individuo de la tripulación que, con cualquier fin que sea, ocultare, rompiere ó extraviare alguno de dichos papeles será castigado corporalmente según lo exija el caso, con obligación el primero de rezarcir los daños, y la pena de diez años de presidio al segundo.

Art. 36. Al mismo tiempo cuidará el capitán del corsario de hacer clavar las escotillas de las embarcaciones detenidas, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de las cámaras y otros parajes, haciendo guardar los jéneros que se hallaren sobre cubierta, y tomará razón, cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcación.

Art. 37. No se permitirá saqueo de los jéneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamiento de las tripulaciones, privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado Pendolaje, el cual sólo

podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcación hasta esperar que fuere abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que pueda producir la excesiva licencia.

Art. 38. Cuando se conduzca la tripulación de una embarcación detenida á bordo del corsario, tomará el escribano, á presencia del capitán de éste, declaración al de aquella, á su piloto y demás individuos que convenga acerca de la navegación, carga y demás circunstancias de su viaje, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntándoles también si fuera de la carga que conste por los conocimientos conducen alhajas ó jéneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

Art. 39. Al cabo destinado para mandar la embarcación detenida se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa ú omisión faltare, y se declara que cualquier individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacos, alacenas en que haya mercaderías y jéneros no sólo perderá la parte que debiera tocarle, siendo declarado de buena presa, sino que se le formará causa y castigará según de ella resulte.

Art. 40. Para determinar la legitimidad ó ilegitimidad de las presas no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitán á justificar haberlos perdidos por accidente inevitable, señalará el tribunal término competente para dicho efecto, según la brevedad con que deben terminarse estas causas.

Art. 41. Si antes de sentenciar la presa fuere necesario

desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante de Marina ó comisión que nombre y de los respectivos interesados, que deberán concurrir á dicho acto, y formando inventario de los jéneros que se descarguen, se depositarán, con intervención del dependiente de rentas que destine el Administrador de Aduana, en persona de satisfacción ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el capitán ó maestre de la embarcación detenida.

Art. 42. En caso que fuere preciso vender algunos jéneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del capitán detenido, en almoneda pública con las *lenidades*¹ acostumbradas y con la misma intervención del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo á quien pertenciere después de sentenciada la presa.

Art. 43. Ninguna persona de cualquier grado ó condición que sea comprará sijilosamente ni ocultará jénero alguno que conozca pertenecer á la presa ó embarcación detenida, pena de restitución y de multa de *triplicar*² valor de los jéneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aún de castigo corporal según lo exija el caso, y este conocimiento será privativo del juzgado de presas como incidente de ellas.

Art. 44. Si la embarcación detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesión de ella al capitán ó dueños con sus oficiales y jente, a quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se le proveerá del salvo-con-

1. El orijinal dice también lenidades.

2. Se ha conservado la palabra triplicar, por ser la empleada en el orijinal.

ducto conveniente, para que sin nueva detención continúe su viaje sin obligarla á la paga de los derechos de puerto, y al contrario se le satisfarán por el apresador antes de su salida del puerto los gastos, daños y perjuicios que se le hubieren causado y reclamase en justicia, si se hallase comprendida en los casos prevenidos en los artículos 22 y 30; pero no habrá lugar á semejante reclamación si hubiere dado dicha embarcación justos motivos de sospecha, ú otros declarados en este Reglamento, y por los cuales se le hubiere formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

Art. 45. Declarada la embarcación detenida de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores después de pagados los derechos debidos á la Hacienda del Estado.

Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones, la una de los tres quintos para la tripulación y guarnición, y la otra de dos quintos para la oficialidad. A ningún individuo, sea de marina ú otro cuerpo que se halle embarcado de transporte ó de pasaje en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluirá bajo pretexto alguno en el reparto; pero será obligación del comandante del bajel dar cuenta al Jefe de Marina si algún individuo de los embarcados de transporte ó pasaje ha contraído mérito más distinguido en la acción, para que si le pareciere justo, mande se le dé la parte correspondiente á su clase como si hubiere sido de la dotación del buque.

Art. 46. Por el presente Reglamento provisional quedan sin valor alguno cualesquiera decretos, órdenes ó reglamentos anteriores que se contraríen con éste.

LEYES PENALES EXTENSIVAS Á OFICIALES DE GUERRA

Art. 1.º El que arriase la bandera sin orden expresa del comandante, personal y directamente, ó disimulare é indujere á que así se verifique, sufrirá la pena de muerte; como también todo aquel que violentase al capitán á rendirse ó promoviese la reunión de otros para concurrir á este atentado, que justificado por el comandante como el haber sido inútiles sus esfuerzos de todas clases para mantener el orden y subordinación quedará exento de cargo.

Art. 2.º Por cualquier pérdida marinera de un buque, se pondrá en Consejo de Guerra á su comandante, que resultará libre de cargo si se justificare haber sido irremediable á pesar de los medios regulares para evitar el fracaso; pero probándose malicia en el hecho, será sentenciado á muerte; si ignorancia, perderá el empleo; y si omisión ó falta de cuidado, se le impondrá además el tiempo de presidio que el Consejo de Guerra le señalare.

Art. 3.º Si algún oficial ocultare, rompiere ó extraviare con cualquier fin ó motivo que sea las cartas, partidas, contratas de fletamento de las embarcaciones que se reconozcan, detengan ó apresen, y los conocimientos ó pólizas de su carga ú otro instrumento relativo á ello, al buque, á su patrón ó capitán ó á la jente de su dotación ó transporte y cartas ú otros papeles que encuentre, será privado de su empleo. Éste y mayor castigo, según el caso lo pida recaerá sobre el oficial que obligue á los capitanes y equipajes de las embarcaciones que reconociere á que le paguen cosa alguna, ó les haga voluntariamente extorsión, procediéndose además de la privación de empleo á la pena de confiscación con el que exija derechos ó contribución.

Art. 4.º Expresamente se prohíbe á todo jefe de cualquier dignidad ó grado que sea usar jamás con sus oficiales ni con algún otro de sus súbditos, palabra ó acción que pueda humillarlos ó insultarlos bajo la pena de ser declarado incapaz de mando.

Art. 5.º Al comandante ó al oficial que maltratase la jente de la tripulación ó guarnición del bajel de su destino, ó violentamente la obligase á emplearse en ejercicios serviles que no sean de su instituto, lo sentenciará el Consejo de Guerra á suspensión del empleo, y á mayor pena según las consecuencias que hubiere ocasionado, si del mal tratamiento resultare sedición ó *descripción*¹ considerable, además de obligarle en la reparación de los daños y pérdidas que hubiere injustamente ocasionado.

Art. 6.º Asimismo se prohíbe á todos los oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo ó en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificase agresor.

Art. 7.º Cuando la inconsideración de algunos comandantes de los bajeles, de cuerpos ó destacamentos diere márgen para que alguno de ellos anime á sus súbditos á que obren ofensivamente contra los de otros bajeles ó cuerpo, se prohíbe á los oficiales, soldados y marineros que obedezcan, pena de ser diezmados para perder la vida; y el comandante del bajel, cuerpo ó destacamento sufrirá el mismo castigo si con su jente obrase ofensivamente contra la de otros conocidos por tales.

Art. 8.º Cualquiera de los comandantes de un buque estando sobre cubierta corregirá los defectos, así en la maniobra como en la disciplina y policía en que incurriere

1. El orijinal dice también descripción.

el oficial de guardia, y éste le obedecerá, pena de ser castigado por insubordinación. Por igual motivo será penado todo oficial que no obedeciere la orden del arresto dada por cualquier otro de superior grado; el que deberá dar inmediatamente cuenta á su comandante.

Art. 9.º Ningún comandante puede castigar corporalmente á oficiales de guerra, ni á los de la clase de mayores ó de mar fijos, ni á los sarjentos, sino con arresto ó prisión proporcionada á sus clases; bien que en caso de desobediencia podrá suspender del empleo á todo el que no fuere oficial de guerra, dando parte al Comandante en jefe, para que el deliciente sea examinado en Consejo de Guerra, lo mismo que siempre que se cometan crímenes que deban juzgarse por este tribunal.

Art. 10. Ningún buque corsario hará ni recibirá saludo sin su propia bandera; ni combatirá con bandera falsa, pena de privación de empleo al oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.

PENAS POR DELITOS COMUNES Á TROPA Y MARINERÍA
EMBARCADA

Art. 1.º Todo oficial de mar, sarjento, cabo ó soldado de Marina y del Ejército, tropa de artillería y jente de mar, debe obedecer á los oficiales de guerra de la Armada y del Ejército con quienes estén empleados, en todo lo que les manden perteneciente al servicio, siendo de su profesión, pena de la vida.

Art. 2.º El oficial de mar ó marinero de cualquiera clase, el soldado, cabo ó sarjento que maltratare de obra

á cualquier oficial de guerra á bordo ó en tierra ó lo amenazare, poniendo mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirle, aún ejecutándolo por haber sido maltratado por el oficial, será castigado con pena de la mano córtada, y en seguida con la de horca.

Art. 3.º Cuando los soldados ó marineros á bordo ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir; y que algún oficial de guerra les diga que se separen, estarán obligados á ejecutarlo inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de Guerra; el cual podrá según las circunstancias extender la sentencia hasta la de muerte; y si á bordo se dispusiere algún hombre de tropa ó de mar á hacer resistencia contra el sarjento ó cabo de escuadra de guardia, se condenará á diez años de presidio, y á muerte si hiciere armas contra ellos; igualmente que todos los cómplices de cualquiera jurisdicción que sean; como también todo aquel que incitare á quimera ó pendencia suscitada á bordo entre las tripulaciones ó guarniciones, llamase á otros para que acudan á sostenerla, diere voces ó ejecutare acción inductiva á sedición ó motín, será sentenciado á muerte; y asimismo el que en cualquiera ocasión amotinare la jente de un buque, ocasionando desobediencia ó excitando á resistir á los oficiales será ahorcado; y si alguno echare mano á las armas á bordo ó en tierra para favorecer el motín, se le cortará la mano.

Art. 4.º Todo súbdito, de cualquiera calidad que fuere, que faltase al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insultos, amenazas ú obras, se pondrá irremisiblemente en Consejo de Guerra, aun siendo en caso no señalado expresamente en este Reglamento, en el cual juzgará ese tribunal la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad del superior y del

inferior, pudiendo agravarla hasta la de muerte; y en precaución de estos lances desapacibles, se encarga a los superiores que cuando reprendan y reconviengan á un súbdito, no se excedan en términos que verifiquen maltrato, pues todo abuso de autoridad será castigado severamente.

Art. 5.º Todo individuo de la tripulación ó guarnición deberá recibir el dinero ó ración con que se le socorre en el día, en atención á que si no se le da el todo que por Ordenanza le corresponde, habrá motivo que lo embaracen, y siempre le queda recurso para satisfacción de agravio que recelare; por lo que si alguno lo rehusare será castigado, y aún con pena de muerte si se valiere de palabras ó demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motín.

Art. 6.º Tendrá facultad todo individuo de la dotación de los buques para presentar con sumisión á los comandantes de ellos, cualquier queja que pudiera ocurrirles, y para elevarla, en caso de no ser atendida su justicia al Comandante Jeneral de Marina á quien corresponde; pero si se quejare infundadamente de sus superiores ó manifestare en el modo insubordinación, será castigado con severidad; y si suscitare alboroto sufrirá el castigo que considere justo el Consejo de Guerra; teniéndose entendido que cuando los soldados ú hombres de mar de la tripulación tuvieren que representar sobre paga, víveres, maltratamiento ú otros asuntos, diputarán cuatro ó cinco que con el mayor respeto presente la queja al comandante de su buque, a cuya disposición se sujetarán, pena de la vida: en inteligencia de que se les dará satisfacción siempre que éste haya hecho agravio ó extorsión.

Art. 7.º Todos los cómplices en levantamiento o rebelión, sea el que fuere el motivo que alegaren, echarán suer-

tes para que de cada diez uno, sea ahorcado, y los primeros fautores como los que se hubiesen puesto a la cabeza de los amotinados y los que hayan sido instrumentos de formar ó mantener la sedición, serán ahorcados en cualquier número que sean, sin excepción de persona, aunque no tenga plaza en el servicio y vaya sólo de pasajero: y si en un buque suelto hubiere habido motín ó levantamiento y su comandante juzgare indispensable á su seguridad sucesiva el pronto castigo de algunos cabezas de él, mandará formar inmediatamente proceso, por uno de sus oficiales ó por el contador del buque si pareciere conveniente, para que haya mayor número de jueces en el Consejo de Guerra, que celebrará con todos sus oficiales y con las formalidades ordinarias; y hará ejecutar la sentencia que resultare. Si el motín sucediere á vista del enemigo ó en otro lance urgente en que convenga atajarlo, consultará el capitán con sus oficiales sobre la determinación que deba tomar; pero si el caso es tal que no da lugar á esta consulta, aprehenderán los oficiales á algunos de los sediciosos; y si se resistieren á nombrar prontamente los autores, se les hará echar suertes para ser pasados por las armas.

Art. 8.º Á juicio del Consejo de Guerra, sufrirá la muerte, ó la pena que hallare justa este tribunal, cualquier individuo que sabedor de algún designio de perfidia ó de motín lo ocultare, ó expresiones tumultuarias que otro hubiere proferido en menoscabo del servicio ó cualesquiera palabra ó conato con dirección á trastornar el orden y la obediencia, y no lo descubriere, por sí mismo, al comandante; ó si presenciando alguna sedición ó motín, no se esforzare por todos los medios posibles á sosegarlo.

Art. 9.º El que estando su bajel empeñado en combate desamparase cobardemente su puesto con el fin de escon-

derse, será condenado á muerte: la misma pena sufrirá el que en la acción ó antes de empezarla levantara el grito pidiendo que cese y no emprenda, y el que arriare la bandera sin orden expresa del comandante dada personal ó directamente, ó indujere á que así se verifique, aunque no tenga plaza á bordo y vaya sólo de pasajero; y cualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere á alguno que inste á los demás á que se opongan á la resolución del comandante y no le dé parte sin dilación, ó al oficial, sarjento de artillería ó de batallones que se hallaren más cercanos, ó si en combate ó naufragio, estando la lancha ó botes en el agua, sus patrones se desatracaren sin orden del comandante, desamparando el buque, incurrirán en la misma pena; pero si éstos justificaren, haber sido violentados por sus tripulaciones, quedarán libres de cargo, y tendrán pena de muerte los que cooperaren á esta violencia.

Art. 10. En las faenas grandes de lavarse, dar fondo, amarrarse el buque, de prepararse á combate, en caso de peligro por temporal ú otro accidente, ha de considerarse de guardia toda la oficialidad, guarnición y tripulación y si algún hombre de tropa ó de marinería faltase á su puesto en semejantes ocasiones ó en la de su guardia ordinaria, se pondrá durante toda la siguiente sobre un estay con dos palanquetas á los piés ó se castigará con privación de vino por algunos días, siendo de la marina; pero si fuere individuo de tropa se le podrá castigar igualmente con privación de vino ó con cepo ó grillos, si se separa de los parajes señalados, estando de guardia ó de facción, debiéndose á unos y á otros pasarse frecuentes revistas de día y de noche para preçaver ó encontrar su falta y castigarlo.

Art. 11. Si varado el bajel ó acosado de enemigos, de-

terminare su comandante defenderle, se impondrá pena de la vida al que sin orden expresa lo desamparase; pero varado el buque en la costa por temporal ú otro accidente, se condenará al que saliere de su bordo sin orden del comandante, á diez años de presidio; y el que en naufragio, incendio ú otro conflicto en que pueda hallarse el buque, faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonar el trabajo á que lo hayan destinado sus superiores, será sentenciado por el Consejo de Guerra á proporción de las resultas de su desobediencia á la pena correspondiente que según las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

Art. 12. El que maliciosamente pegare ó ayudare á pegar fuego á algún buque ó almacenes, el que cortare los cables con el fin de que se pierda el bajel, perderá la vida y todos los cómplices de estos delitos, aunque no sean de la jurisdicción de marina, serán juzgados y condenados por su Consejo de Guerra. Se sentenciará también á muerte al que solicitare la pérdida del buque dándole barro, descalando costura de su fondo, cortando ó despedazando maliciosamente cabos principales, estando empeñado en combate en la costa ó entre *bajos*; y se impondrá la misma pena al timonel que hubiere ocasionado la pérdida del buque por no haber sabido el rumbo mandado por su comandante ú oficial de guardia: asimismo se juzgará en el Consejo de Guerra á proporción de la malicia que se averiguare y de las resultas, al que con barro ú otro modo vaciase maliciosamente parte de la aguada del buque, de suerte que ponga en riesgo grave á su tripulación, y al que hiciere con los víveres mezclas indebidas, de que redundare enfermedades en los equipajes ó atraso en la expedición.

Art. 13. Si por ocasión de disputa entre oficiales ó comandantes de bajeles, cuerpos ó destacamentos en tierra ó á bordo sucediere que alguno de ellos dé motivo para animar á los que manden á que obren ofensivamente contra los de otro bajel ó cuerpo, serán diezmados para perder la vida los individuos de tropa ó de mar que en estos casos obedecieren.

Art. 14. Cualquier individuo del buque que de caso pensado matare ó hiriere á otro gravemente, será castigado de muerte, como el que diere con ventaja ó alevosía una herida grave de que resulte morir el herido; pero si no muriere se impondrá por el Consejo de Guerra al agresor la pena de diez años de presidio, siendo grave la herida, y si fuere leve, la pena proporcionada á las circunstancias.

Art. 15. El que á bordo sacare el cuchillo ú otra arma para herir á alguno será condenado á sufrir inmediatamente comprobado el hecho veinticinco palos siendo individuo de tropa, y si de mar, igual número de rebencazos en las espaldas, aunque no llegue á efectuarse la herida; pero verificada ésta se le impondrá por el Consejo de Guerra la pena correspondiente á que no perjudicará ninguna de las ejecutivas de que se trata en este y otros artículos, y deberán aplicarse, justificado el caso, por sumario, á más de que ha de pagar el agresor los gastos de la curación, y el subsanar los jornales ó sueldos del herido en este tiempo.

Art. 16. Cualquiera que abordo hiciere armas contra algún centinela, ó se valiere de palo, piedra ó manos para atropellarlo será condenado á muerte; y si fuere pasajero será juzgado por el Consejo de Guerra de oficiales, con intervención del tribunal á que competea: bien entendido

que todo centinela que descubriere en alguno el intento de insultarlo ó atropellarlo le advertirá que se modere, gritando á su cabo para que dé parte al oficial de guardia, y si no obstante continuase el designio manifestado de forzar la centinela ó atropellarla de cualquier manera que sea, usará de su arma.

Art. 17. El que abordo ó en tierra, desafiare ó aceptare desafio ó satisfacciones privadas, estará á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.

Art. 18. Se pondrá en el cepo por cuatro días á pan y agua al que se embriagare y fuere frecuente en el vicio; se le quitará la ración de vino hasta que se enmiende, dándole cada vez que reincida seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor.

Art. 19. A todo individuo de mar se prohíbe que oculte, rompa ó estravíe, con cualquier fin que sea, las cartas, partidas de fletamento, pólizas ó conocimientos de la carga, patente de navegación, ni algún otro documento de las embarcaciones que reconozcan, detengan ó apresen pena de diez años de presidio á los oficiales de mar é individuos de tropa y marinería, y privación de empleo á cualquier otro: asimismo se prohíbe que se obligue á los capitanes y equipaje de las embarcaciones que se reconocieren á que les contribuyan en cosa alguna, ó se les haga extorsión, pena de privación de empleo ó de castigo ejemplar, que se extenderá hasta la de muerte, según el caso lo pida y lo estime justo el Consejo de Guerra.

Art. 20. El que sin licencia del oficial de presa ó embarcación detenida y marinada, abriese en ella escotilla sellada, arca, fardo, pipa, saco ó alacena en que haya géneros, perderá la parte que le corresponda de presa si lo fuere y los sueldos de toda la campaña, se le formará

causa como á ladrón y se le condenará por el Consejo de Guerra según resulte, á presidio; juzgándose por el mismo tribunal al que despojase de sus vestidos á alguno de los individuos de la presa; los robare ó maltratare de modo alguno.

Art. 21. Será responsable el encargado de la presa de lo que por su culpa ú omisión faltare y se le hubiere entregado, bajo la pena de privación de empleo y de la parte de presa que le corresponda, y además se le confiscará cuanto usurpe á todo el que exija derechos ó contribución, ó se apropie mercaderías ú otros efectos de la presa, ni aún con el pretexto de recompensarse las dilijencias en que se hubiere empleado relativas á ella.

Art. 22. Ninguna persona de cualquier grado ó condición que sea deberá comprar ú ocultar jénero alguno que conozca pertenecer á presa antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitución y de multa del tres por ciento tanto del valor de los jéneros comprados ú ocultados y aún de castigo corporal, si lo exige el caso.

Art. 23. Los castigos de retención de vino, cepo, grillos, cadena, baqueta y cañón, de que hablan los artículos anteriores podrán providenciarse por los comandantes de corsarios sólo en la mar, y no en puerto, en donde su imposición corresponde privativamente al jefe de marina.

Art. 24. Los azotes que se entienden bajo el nombre de cañón, serán solamente con rebenque ó mojel del menor grueso, como bastaría para tomar un rizo al juanete de un navío; pero no podrá verificarse tal castigo sino á presencia del oficial que el comandante destine é instruya del grado de rigor con que se deba ejecutar en proporción con la culpa, y el hombre de mar que, mandado por el contramaestre de guardia ó guardias, rehusare amarrar al

delincuente, ó *tomar* rebenque ó mojel para azotarle sufrirá la misma pena *que él*.

Excmo. Señor:—En la necesidad de faltarnos un reglamento de corso peculiar y análogo á nuestro actual estado político, y de ser inadecuable en varios puntos la Ordenanza acordada sobre este ramo por la corte española, al paso que es instante adoptar alguno que nivele, aunque provisoriamente, la conducta de nuestro Corsario y Tribunal de presas, ínterin se sanciona el que V. E. ha mandado formar, he creído oportuno elevar á su consideración suprema el Reglamento provisorio que sobre la materia publicó el Gabinete de las Provincias Unidas de Sud-América en 15 de mayo último, que, por la anajojía é identidad de circunstancias en que se hallan éste y aquel Estado, puede muy bien rejir por ahora por las pequeñas alteraciones que se advierten en los arts. 7.º y 9.º: sobre todo la sabia política de V. E. resolverá lo que sea conforme.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, 15 de noviembre de 1817.—Excmo. Señor.—*José Ignacio Zenteno*.—Excmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile.

Santiago, 20 de noviembre de 1817.

Apruébase el Reglamento provisional de Corso que acompaña este oficio: rija interinamente hasta la sanción y publicación del que se ha mandado formar en la materia. Imprímase al efecto y circúlese á quienes corresponda.—*Cruz*.—*Perez*.—*Astorga*.—*Zenteno*, Secretario.—Es copia, *Zenteno*.

Archivo del Ministerio de Marina.

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ARCHIVO HISTORICO
Y
BIBLIOTECA

AÑO DE 1818.

Artículos 7 y 10 del reglamento de corso.

(Se derogan en la parte que se expresa.)

Santiago, junio 24 de 1818.

Poderosas razones de política, de economía, y de utilidad común obligan á este gobierno á derogar, como por el presente se derogan los artículos 7 y 10 del reglamento provisional de Corso en la parte que previenen la rebaja de la mitad de derechos á beneficio de los apresadores en los efectos, caldos y demás artículos de consumo del país, como la plata ú oro que se introduzca, alhajas de lujo procedentes de cargamentos de presas. En su consecuencia, los referidos efectos pagarán desde hoy en adelante los mismos derechos que á su importación sufren las mercaderías de los demás introductores que no tienen el carácter de corsarios. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y tómese razón.

O'HIGGINS.

Cruz.

Gaceta Ministerial.

Oficiales de marina.

(Nueva denominación.)

Santiago, agosto 3 de 1818.

Por justas consideraciones de política y para conciliar en lo posible la mejor clasificación de empleos de la Marina del Estado, he tenido á bien ordenar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º Se derogan las denominaciones designadas á los oficiales de Marina en el Reglamento provisorio, sustituyéndoles las que siguen:

GRADUACIONES ABOLIDAS	NUEVAS GRADUACIONES
Capitán de 1. ^a clase.	Capitán de Navío.
Id. de 2. ^a	Capitán de Fragata.
Teniente 1.º	Capitán de Corbeta.
Teniente 2.º	Teniente.

Esta última se distinguirá por su antigüedad con la denominación de Tenientes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, etc.

GRADUACIONES ABOLIDAS.	NUEVAS GRADUACIONES.
Alférez de 1. ^a clase } Id. de 2. ^a }	Alférez.

Art. 2.º Se suprime la denominación de artilleros de mar, y se les sustituye en su lugar la de marineros primeros con el mismo sueldo.

No se hace innovación en los marineros segundos, grumetes y pajes, que permanecerán como antes.

El presente decreto tendrá su ejecución desde la fecha. Tómesese razón y comuníquese á quienes corresponda.— O'HIGGINS.—Por disposición del señor Secretario y mando de S. E.—*Santiago Blaye.*

Gaceta Ministerial.

X

Armada Nacional

(Su primer triunfo y premio.)

Santiago, diciembre 2 de 1818.

Cuando el virtuoso pueblo de Chile se lisonjea de haber visto el primer ensayo de nuestra Escuadra naval con el apresamiento de la fragata de guerra española *Reina María Isabel*, y de cinco trasportes de tropas que nos conducían la desolación y la muerte, adquirido el triunfo de los grandes sacrificios que ella le ha costado, no puede el Gobierno ser indiferente al mérito de los bravos, cuya intrepidez ha dado á nuestro pabellón el dominio del Pacífico y le prepara el respeto de las naciones, y la gloria de uniformar el sistema de la Libertad del Sur. Sensible pues al honor, á la gratitud de la patria, y á ese estímulo fuerte de las buenas acciones, la reputación y el premio, decreta de acuerdo con el Exmo. Senado; que todos los oficiales de guerra de la Armada, así como los de las tropas de infantería y artillería de Marina que han servido en la primera división expedicionaria de la Escuadra, compuesta del navío *Jeneral San Martín*, de la fragata *Lautaro*, corbeta *Chacabuco* y bergantín *Araucano*, lleven sobre el brazo izquierdo un escudo de paño verde mar, en

cuyo centro se verá en bordado de oro un tridente orlado de laurel, y á su contorno este lema: *Su primer ensayo dió á Chile el dominio del Pacífico*. Los oficiales de mar y sarjentos tendrán la misma distinción, pero con la diferencia que el bordado será de seda antecada: igual insignia pero de estampa, se dará á los marineros, cabos y soldados. Comuníquese esta resolución por el Ministerio Universal de Marina á quienes corresponda.

O'HIGGINS.

Zenteno.

Archivo del Ministerio de Marina.

Almirante de Escuadra

(Su abolición.)

Santiago, diciembre 10 de 1818.

Debiéndose aproximar el sistema de nuestra Marina en cuanto es compatible con nuestras circunstancias á la práctica admitida en las naciones verdaderamente marítimas, seguro de que el mejor medio de acertar es seguir las huellas que han trazado la sabiduría y la experiencia de los pueblos cultos, vengo en abolir de acuerdo con el Exmo. Senado las denominaciones de Comandante de Escuadra y de Almirante, designadas en el Reglamento provisorio de Marina de 20 de noviembre de 1817, declarando en su lugar las clases de Contra-Almirante y Vice-Almirante, con el mismo sueldo y gratificación que aquéllos. Y atento á que esas dos clases deben ser por ahora las únicas de oficiales jenerales de guerra del cuerpo jeneral de la Armada,

siendo la superior la de Vice-Almirante, corresponderán respectiva y gradualmente, á las dos que también se han declarado en el Ejército, debiendo gozar de las mismas insignias y divisas acordadas á éste, en cuanto se ajusten al uniforme destinado á la Marina. Comuníquese esta resolución á quienes corresponda y tómesese razon.

O'HIGGINS.

Zenteno.

Archivo del Ministerio de Marina.

AÑO DE 1819

Reglamento para la distribución del producto de presas conforme á la práctica de la marina Británica

Una octava parte.—Al Almirante ó Comandante en Jefe de la Escuadra de todas las presas hechas por embarcaciones que estén á sus órdenes, y dentro de los límites de su mando. Si en la Escuadra hai otro jefe subalterno de aquél, tal como Contra-Almirante ú oficial que haga sus funciones, toma éste una tercera parte de la octava del Almirante. Si son dos ó más jefes subalternos, tomarán y distribuirán entre sí igualmente una mitad de la octava del Almirante.

Dos octavas partes.—De cualquiera presa ó presas tomadas por cada buque particular ó por diferentes buques presentes al apresamiento, son para el Comandante ó Comandantes respectivos del buque ó buques apresadores.

Una octava parte.—Es dividida igualmente entre los Tenientes, Capitanes de tropa de marina y artillería, Secretario, Cirujano Mayor de la Escuadra y Piloto.

Una octava parte.—Al Contador, Cirujano, Capellanes, Tenientes de tropa de Marina ó artillería, Práctico, contra-maestre, condestables, carpinteros primeros y guardias marinas.

Una octava parte.—Á los pilotos, escribientes del Comandante, cocineros, sarjentos de marina, guardianes, timoneles, calafates, armeros, gavieros y segundos carpinteros.

Una octava parte.—Á los primeros marineros.

Una octava parte.—Á los segundos marineros, soldados de marina y artillería, jente de tierra que haya asistido como supernumeraria, y muchachos ó pajes, teniendo presente para la repartición que cada dos de éstos toman una parte igual á la de un segundo marinero ó soldado de marina.

Santiago, 26 de enero de 1819.

Habiendo acordado entre sí los Jefes y oficiales de la Escuadra al tiempo de zarpar de Valparaíso en octubre pasado, con destino á apresamiento del conyoy de tropas españolas (logrado felizmente) que en atención á no existir por entonces un reglamento que rijiese el modo y forma de repartirse los individuos de la escuadra de la parte de presa que les perteneciere, se avenían en ejecutarlo por el orden y método que apunta el reglamento de la marina inglesa, cuyo convenio fué puesto en noticia de esta suprema autoridad: en su virtud vengo en declarar que se proceda al repartimiento de las presas que hasta el día han entrado en Valparaíso, hechas por la escuadra, según lo dispositivo del enunciado reglamento británico que precede. Y á fin de evitar varias dudas que puedan ocurrir en esta operación y remover sencillamente los obstáculos que se presenten, se declara asimismo que todas las presas que copulativa ó separadamente se hiciesen por los buques de la Escuadra, á saber: navío *San Martín*,

fragata *Lautaro*, corbeta *Chacabuco*, y bergantín *Araucano*, deben ser distribuidas entre todos los individuos de dichos bajeles por orden y proporción del Reglamento, el cual sólo rejirá por ahora hasta que se publique el que se está formando en la materia. Comuníquese á quienes correspondan.—O'HIGGINS.—*Zenteno*.—Es copia, *Zenteno*.—Es copia, *Blanco*.—Es copia, *Correa de Saa*.

Archivo del Ministerio de Marina.

Cirujanos de marina

(Parte de presa que les corresponde.)



Santiago, febrero 1.º de 1819.

Vistos: Habiéndose decretado el 29 de setiembre último, por muchas y graves consideraciones que tuvo presente el Gobierno, que los cirujanos primeros que sirvieron en la Escuadra durante la expedición á que se contrae este expediente, fueran considerados como tenientes de marina y los segundos como guardias, se declara: que deben optar la parte de presa que como á tales oficiales corresponda en el dividendo que debe hacerse de los hechos en la referida expedición, observándose lo mismo respecto del cirujano mayor en presencia de la clase militar que anunciare su despacho.

Comuníquese á quienes correspondan.

O'HIGGINS.

Zenteno.

Archivo del Ministerio de Marina.

Auditor de Marina

(Se le declara el rango militar y prerrogativas.)

Santiago, junio 23 de 1819.

Deduciendo de la Ordenanza Jeneral del Ejército que el carácter de auditor de guerra equivale al de un coronel, graduación correspondiente en la marina a la de capitán de navío; y no debiendo gozar de menos consideración el auditor de la armada, mayormente cuando en el caso del que consulta reúne á su persona el doble cargo de secretario del Comandante en Jefe de la Armada: se declara (sin perjuicio de consultar este punto al Exmo. Senado por lo que respecta á una sanción en jeneral) que el doctor don Antonio Álvarez Jonte, durante exista en actual ejercicio de su empleo de auditor y secretario de la armada, sea considerado en el rango de capitán de navío, y que á este respecto se nivelen las atribuciones, franquicias y prerrogativas que como tal deben serle guardadas. Comuníquese á quienes corresponda.

O'HIGGINS.

Zenteno.

Archivo del Ministerio de Marina.

AÑO DE 1820

Consejos de guerra

Valparaiso, agosto 20 de 1820.

Teniendo en vista la escasez que siente la escuadra de jefes de la necesaria graduación para constituir con legalidad un Consejo de Guerra, puede producir el fatal efecto de que los delitos queden impunes por falta de juzgado competente que decrete el castigo, vengo en declarar: que siempre que faltare el número suficiente de vocales para la formación de los Consejos de Guerra durante la campaña que va á abrirse, puedan dos de los mas antiguos tenientes de la escuadra entrar á componerlo en clase y en calidad de vocales; pero entonces no deberá bajar de tres el número de los capitanes efectivos que votaren en él. Comuníquese á quienes corresponda.

O'HÍGGINS.

Archivo del Ministerio de Marina.

Zenteno.

AÑO DE 1821

Juicios de presas

En la ciudad de Santiago de Chile á dos dias del mes de junio de mil ochocientos veintiun años.

Congregado el Exmo. Senado en su sala de acuerdos y en sesiones ordinarias, ordenó el establecimiento de un reglamento que designe el modo y forma de conocer y juzgar las causas de presas que se hagan por la Marina del Estado y corsarios particulares; el mismo que deberá observarse en el interin se sanciona la respectiva Ordenanza, y correrá bajo los siguientes:

Art. 1.º El Comandante jeneral de Marina dará principio á la formación del expediente acumulando los documentos necesarios y recibiendo las declaraciones que estime convenientes y oportunas al esclarecimiento de la verdad, y hecho, remitirá estas diligencias, con citación de los interesados, al Gobierno Intendencia donde se juzgará en primera instancia.

Art. 2.º Este juicio será breve y sumario. La acusación se pondrá á las veinticuatro horas de entregado el proceso al fiscal ó apoderado de la marina ó corsario. Con igual término contestará el dueño ó personero del buque ó cargamento apresado; y se dará sentencia no habiendo hechos

que necesiten prueba. Si los hubiere, los términos deberán ser los mas ceñidos que permitan las circunstancias; y en este caso será con todos cargos á fin de evitar demoras y costas perjudiciales.

Art. 3.º El que se sintiere agraviado podrá apelar á un Tribunal de Alzadas, que se compondrá del rejente y decano de la cámara con uno de los contadores mayores, por su orden, á menos que haya entre éstos algún letrado, que será preferido.

Art. 4.º El recurso se hará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, y sin esperar la mejora se remitirá el expediente al Tribunal de Alzadas por la Intendencia, con citación de las partes.

Art. 5.º El Presidente de este juzgado, que lo es el rejente de la cámara, citará para el día siguiente á los conjuces y partes á hora que no tenga despacho la cámara, y se verá la causa sin mas alegatos que los que hiciesen los interesados al tiempo de relación, procediendo en seguida á pronunciar sentencia.

Art. 6.º De la que se diere podrá el agraviado suplicar al mismo tribunal á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, y pasado este término deberá ejecutarse.

Art. 7.º Esta tercera instancia se verá por los tres jueces que componen este tribunal, y dos letrados más que nombrará el supremo gobierno, á quien, al efecto se avisará inmediatamente que se interponga la súplica, y notificado el presidente de los nombrados, se citarán para el día siguiente á la revista de la causa.

Art. 8.º En ésta lo mismo que en la segunda instancia, no se admitirán escritos de agravios, sino los elegatos que de palabra ó por escrito hagan los interesados al tiempo de la relación.

Art. 9.º El actuario en la primera instancia será el de la Intendencia, y en la segunda y tercera los de la cámara y sus relatores, llevando unos y otros los derechos establecidos.

Art. 10. Lo que se juzgase en esta tercera instancia se ejecutará sin más recurso que el de justicia notoria, si hubiere lugar; que se interpondrá á las veinticuatro horas, para el que se observarán las reglas y juzgado establecido en pleitos comunes, sin perder de vista la calidad de breve y sumario dispuesta en las anteriores instancias.

Art. 11. Las leyes que deben gobernar las decisiones en este jénero de causas (ínterin se formaliza la respectiva Ordenanza) son las jenerales establecidas en el Derecho de Jentes.

Art. 12. La distribución de las presas la misma que se ha observado y observa: así por lo respectivo á las que hace la marina nacional como los corsarios particulares, y mandando S. E. se pasará copia de este provisorio reglamento con el oficio acordado al Exmo. Señor Supremo Director, para que se siviera decretar su cumplimiento, firmaron los señores con el infrasquito Secretario.—*Francisco Antonio Pérez.*—*Juan Agustín Alcalde.*—*José María Rosas.*—*Francisco Borja Fontecilla.*—*José María Villarreal*, Secretario.—Es copia, *Villarreal*.

Archivo del Ministerio de Marina.

AÑO DE 1823

Filiaciones

(Deben anotarse en la tesorería jeneral.)

Ministerio de Guerra.

Santiago, marzo 3 de 1823.

Para evitar fraudes en el cobro de sueldos de inválidos, exponen los ministros de la tesorería jeneral que es preciso tomar razón de sus filiaciones con cuyo objeto deben estamparse éstas antes de aquel trámite. S. E., el señor director supremo conviene en dicho orden, y me previene lo comunique á US., como lo verifico, para que en lo sucesivo, luego que se remitan las cédulas por este Ministerio á esa comandancia jeneral, corran por ella todas sus tramitaciones hasta que lleguen á manos de los interesados: lo que se practicará con la del soldado del número 8, J. V., que tengo el honor de acompañar á US.

Dios guarde á US. muchos años.

Juan de Dios Rivera.

Sueldos

(Los empleados que no han estado en el ejercicio de sus destinos no gozan de sueldo.)

Ministerio de Guerra.

Santiago, abril 16 de 1823.

De acuerdo con el Exmo. Senado, se declara: que no deben percibir sueldos los empleados que no han estado en ejercicio de sus destinos: publíquese la nota del Poder Legislativo.

Tómese razón é imprímase.

FREIRE.

Elizalde.

Gratificación por aprehensión de desertores

(Se cargará al aprehendido.)

Ministerio de Guerra.

Santiago, octubre 13 de 1823.

Contestando á la consulta de US. acerca de gratificar á los que aprehenden desertores cuando éstos no pertenecen á ningún cuerpo de la guarnición ó de los que están dentro del territorio de la República, le participo que el cuerpo á que se agregase el desertor cubrirá la gratificación cargándola al aprehendido, quien sólo gozará de medio socorro hasta tanto haya satisfecho la insinuada gratificación, debiendo guardarse el mismo orden que en el particular hasta aquí se ha observado.

Dios guarde á US. muchos años.

Santiago Fernández.

Reos condenados á la Marina

Santiago, diciembre 11 de 1823.

Deseando evitar el perjuicio que se experimenta por la necesidad de alimentar los reos condenados al servicio de la marina, que con frecuencia se reciben de todas las delegaciones, los cuales siendo regularmente ancianos, achacosos ó acostumbrados al ocio y á los vicios son inútiles al Estado que los mantiene infructuosamente; he acordado y decreto:

Desde hoy en adelante ni los Gobernadores, Intendentes de las provincias, ni los jefes políticos de las delegaciones, remitirán individuo alguno para el servicio de la marina que no tenga la robustez necesaria, y sea menor de cuarenta años.

Insértese en el Boletín.

FREIRE.

Egaña.

Boletín tomo 1.º página 215.

AÑO DE 1824.

General Freire

Ordenanzas de la armada.

(Se mandan observar las de 802 y 793.)

Ministerio de Marina.

Santiago, julio 27 de 1824.

Con esta fecha, digo de orden Suprema al Vice-Almirante de la Marina Nacional, lo que sigue:

«S. E. el Señor-Director Supremo en vista de la nota de V. E. de 24 del actual, ha resuelto, que para el servicio de los bajeles de la Marina Nacional de Guerra, se observen las Ordenanzas del año de 802 que rejían en la armada española, en cuanto sean adaptables, y adicionalmente las de 793; debiendo desaparecer la distinción de juzgamientos concedida anteriormente á los extranjeros, como V. E. propone.

De orden Suprema tengo el honor de avisarlo á V. E. en contestación, para su intelijencia y gobierno.»

De la misma orden tengo el honor de transcribirlo á U. S. al propio fin.

Dios guarde á U. S. muchos años.

Santiago Fernandez.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Desertores prófugos.

(No aumentan la fuerza del ejército porque no han dejado de pertenecer á él.)

Ministerio de Guerra.

Santiago, julio 15 de 1825.

Los desertores que se aprehendan no aumentan la fuerza actual de los cuerpos, porque, según entiende S. E., estos individuos no han dejado de pertenecer al ejército, no obstante andar prófugos. La mente suprema ha sido que no se hagan reclutas á no ser para llenar la baja de los que mueran ó que por algún otro motivo salgan del servicio, á fin de que el ejército se conserve en el número de plazas que actualmente tiene.

Con lo expuesto, y de suprema orden, dejo contestada la consulta de US. de 12 del actual.

Dios guarde á US. muchos años.

Bartolomé Mujica.

AÑO DE 1825

Sueldo de los oficiales de marina.

Santiago, agosto 22 1825.

Constante siempre en el justo empeño de regular la inversión de los fondos públicos, y de que al paso que se evite su dispendio, se haga más expedita la administración en todos sus ramos, libre de dudas y consultas que embarazan el despacho; y entre otros departamentos acercándome al de la marina de guerra nacional, y á procurar su mejor servicio, ciñéndome al sistema de justicia y leyes constitucionales, he venido en hacer como hago las declaraciones siguientes:

- 1.^a No se abonará sueldo alguno á los oficiales de guerra y mayores, tripulación y guarnición que no sea de la precisa dotación del buque de su destino.
- 2.^a Este servicio, á falta del Vice-Almirante, lo presentará para la aprobación suprema el Comandante Jeneral del Apostadero.
- 3.^a Todo empleado en la marina que por reglamento goce de gratificación, no llevará ración de armada.
- 4.^a La gratificación sólo se optará á la vela, y por consiguiente, desde que zarpan hasta que anclan en los puertos nacionales.

5.^a Desde que anclen hasta que vuelvan á zarpar las naves, los oficiales de guerra gozarán el sueldo que compete al grado de ejército á que corresponda su destino, en la intelijencia de que si fueran de la carrera científica, será el designado á la artillería, y no siéndolo al de la infantería.

6.^a Si los buques se desarmaren quedará á sus oficiales de guerra y mayores el sueldo de marina, pero no gratificaciones.

7.^a Los oficiales de mar y la tripulación que no queden al cuidado del buque desarmado serán licenciados.

8.^a Cuando por cualquier accidente ó disposición faltare una nave, sus oficiales de guerra serán retirados á plaza en la clase que correspondan en el Ejército, y bajo el reglamento de 17 de enero de 1780.

9.^a Al mismo reglamento y disposición se sujetarán los que se retiren á dispersos ó inválidos.

10.^a Los cirujanos y pilotos que serán siempre de nominación suprema, no teniendo designada clase correspondiente en el ejército, pedirán su retiro á plaza ó inválidos proporcionalmente por el expresado reglamento de 1780.

11.^a La misma proporción del artículo anterior se observará en el retiro á inválidos de los oficiales de mar. Pero la marinería tendrá en tal caso medio sueldo.

12.^a Todas las clases de la marina que no gocen de gratificación tendrán ración de armada. Pero anclados en el Apostadero sólo se abonarán por ésta cuatro pesos mensuales por individuo.

13.^a En el caso anterior los contramaestres, condestables y carpinteros primeros, y los maestros de víveres tendrán doble la expresada ración. Y los maestros de armas, armeros primeros y segundos, calafates primeros y

segundos, toneleros, maestros de velas, carpinteros segundos, contra maestros segundos, guardianes primeros y segundos, y los condestables segundos gozarán ración y media. Y á todas se dará su importe para que formen el rancho con separación de la marinería y tropa.

14.^a Los vestuarios que se dieren á la tripulación serán por cuenta de sus haberes á diferencia de la tropa de marina que lo llevará de cuenta del Estado y en el tiempo que designa el reglamento del Ejército.

15.^a El Secretario de Estado en el Departamento de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Tómese razón, trascribese é imprímase.

FREIRE.

Correa de Sua.

Boletín, tomo 2, páj. 150.

Oficiales de marina

Valparaiso, noviembre 26 de 1825.

Con fecha 22 del actual, el señor Auditor de Guerra y Marina me ha dirigido la comunicación que copio:

S. E. el Supremo Director se ha servido librar con fecha de hoy el decreto siguiente:

Teniendo presente el abuso que se ha observado por muchos primeros pilotos de la escuadra en solicitar ser promovidos á la clase de tenientes, sin haber pasado primero por la de alférez, según previene la escala de graduaciones establecida en la marina; y considerando al mismo tiempo que aquella aspiración solo nace de una repugnancia fundada en la mala intelijencia de la voz alférez; he venido en decretar lo siguiente:

1.º Queda abolido desde hoi en adelante el título de alférez de marina.

2.º Habrá dos clases de tenientes que se denominarán primeros y segundos, siendo la insignia de los primeros una charretera al hombro derecho, y la de los segundos la misma al lado izquierdo.

Lo comunico á V. S. de órden de S. E. para que ordene su cumplimiento; y aprovecho esta ocasión de ofrecer los sentimientos de mi más alta consideración y afecto.

Tengo el honor de trascribirla á V. S. para su superior conocimiento, pues creo no habrá tenido aviso de esta determinación.

Soy de V. S. su obediente servidor.—*Francisco de la Lastra*.—Señor Ministro de Estado en el Departamento de Marina.

Santiago, diciembre 2 de 1825.

Tómese razon é imprímase.

INFANTE.

Novoa.

Boletín, tom. 2 pág. 203.

AÑO DE 1826

Bandera Nacional

(Casos y lugares donde debe tremolarse.)

Santiago, febrero 18 de 1826.

Por cuanto se ha hecho ya demasiado notable el abuso con que se usa de la bandera nacional de guerra, aun para objetos que ninguna relación tiene con el servicio é intereses de la República, siendo además necesario que aún donde éste sea permitido se haga con la distinción correspondiente, he venido en decretar:

1.º El pabellón nacional de tres cuarteles, blanco, azul y encarnado, con la estrella blanca en el cuartel azul, solo puede tremolarse en los ejércitos, plazas de armas, fortalezas y embarcaciones de guerra de la República.

2.º El Director Supremo podrá enarbolar el distintivo de almirante ó el pabellón nacional donde quiera que se halle.

3.º Podrá igualmente éste por el Comandante Jeneral de Armas, Jenerales de los Ejércitos y Gobernadores de provincias en sus casas y cuartel jeneral, excepto cuando se halle en la misma residencia el Jefe Supremo de la República, que enarbolando el pabellón; lo arriarán todos.

4.º Los buques mercantes é individuos particulares,

podrán usar en su casa la bandera tricolor dividida en tres cuarteles, pero sin la estrella.

El Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará é imprimirá.

INFANTE.

Novoa.

Boletín. tom. 3, páj. 27.

AÑO DE 1827

Salvas en las plazas de armas y puertos

(Casos en que deben hacerse, y número de tiros.)

Santiago, julio 6 de 1827.

No habiéndose fijado hasta ahora los días en que las plazas de Armas reputadas como tales en el decreto de 14 de abril de 1826, deban hacer salvas, ni acordádose su número; he venido en decretar:

Art. 1.º Las plazas de Armas de la República en las fiestas cívicas que ésta celebra en los días 18 de setiembre y 12 de febrero, harán una salva de quince cañonazos al salir el sol y otra de igual número al ponerse.

Art. 2.º En las festividades de Corpus y Sábado Santo, observarán lo prevenido por la Ordenanza Jeneral del Ejército en los arts. 1.º y 2.º del Tratado 6.º, tít. 11.

Art. 3.º Los puertos de mar se rejirán como hasta aquí, según lo establecido por la de Marina.

Art. 4.º Las salvas extraordinarias que por victorias de las armas de la República ó cualquiera otro objeto interesante hayan de practicarse, se prevendrá por la secretaría del despacho de la guerra, el tiempo y modo en que han de hacerse.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, que comunicará á quienes corresponda y dispondrá se imprima.

PINTO.

Boletín, lib. 3, páj. 133.

Borgoño.

Títulos de oficiales

(Descuentos que por ellos deben hacer las Tesorerías y Comisarias)

Santiago, julio 10 de 1827.

Observándose una notable desigualdad en el descuento que sufren los empleados civiles y militares, por razón de los títulos que se les expiden cuando optan nuevos empleos, y deseando establecer uniformidad en todo lo que diga relación con la justicia; he venido en decretar:

1.º Las Comisarias ó Tesorerías de la República no harán otro descuento por los títulos ó despachos que se expidan á favor de los individuos del Ejército, que el prevenido para los de la lista civil, en los arts. 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del decreto de 11 de octubre de 1824.

2.º Dicho descuento sólo tendrá lugar cuando el despacho ó título sea de promoción, y con aumento de sueldo; pero de ningún modo careciendo de esta circunstancia.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, que se comunicará á quienes corresponda, se tomará razón y se dispondrá se imprima.

PINTO.

Boletín, tom. 3, páj. 125.

Borgoño.

Sueldos de tropa

(Reglas para su abono y dias hábiles para la revista de comisario)

Santiago, julio 19 de 1827.

Para evitar la complicación y excesivo trabajo que ofrece á los comisarios y cuerpos del Ejército la formación de los ajustes de sus individuos, y deseando hacer más sencilla dicha operación, he venido en acordar y decreto:

Art. 1.º Todo individuo que sentare plaza en los cuerpos del Ejército antes de la revista de comisario, le será de abono el haber íntegro que corresponde al mes de su entrada.

Art. 2.º Los que fueren dados de alta después de pasada la revista, no tendrán sueldo alguno hasta el mes siguiente, quedando sin efecto, por este hecho, el decreto de 28 de octubre de 1825.

Art. 3.º La revista de comisario se pasará precisamente del día 12 al 15 de cada mes.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto, del que se tomará razón, comunicará á quien corresponda y dispondrá se imprima.

PIXTO.

Borgoño.

Oficiales jenerales y subalternos de marina

(Correspondencia de sus empleos con los del Ejército)

Ministerio de Guerra.

Santiago, agosto 14 de 1827.

El Vice-Presidente de la República, de acuerdo con la Comisión Nacional, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El empleo de Vice-Almirante corresponderá en el Ejército al general de división, y el Contra-Almirante al de brigada.

Art. 2.º El actual Vice-Almirante gozará de las prerrogativas, honores y tratamientos que la Ordenanza señala al grado de Teniente-Jeneral; pero vacante aquel empleo se observará lo prevenido en el art. 1.º

Art. 3.º Todas las demás graduaciones señaladas á la Marina continuarán como hasta ahora se han considerado.

Art. 4.º Se suprime la práctica de conceder grados superiores al empleo efectivo que cada uno obtenga.

Art. 5.º Quedan derogados los artículos de la Ordenanza que se opongan al espíritu de los que contiene el proyecto.

Cúmplase, tómesese razón, comuníquese é imprímase.

PINTO.

Borjaño.

AÑO DE 1828.

Capital del departamento de marina para saludar y recibir saludos

(Se designa como tal al puerto de Valparaíso)

Santiago, abril 15 de 1828.

Siendo de Ordenanza designar las plazas de los puertos de mar que deben saludar, ó ser saludadas, pues de otro modo se consumiría anualmente en este objeto mucha cantidad de quintales de pólvora de cañón; y habiendo hecho esto presente el Inspector Jeneral del Ejército, en nota de 8 del que rije, exponiendo además que el Intendente de Concepción con fecha 20 del pasado, le ha comunicado que por falta de aquel artículo no se corresponde en Talcahuano á los saludos: el Gobierno en la obligación de consultar la mejor economía para conciliar los ahorros fiscales, y en fuerza de dichos principios; ha acordado y decreta:

Artículo único.—Se designa al puerto de Valparaíso, como Capital del Departamento de Marina, para saludar y recibir saludos conforme á Ordenanza.

El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Marina, queda especialmente encargado del cumplimiento de este decreto, que lo comunicará á quienes corresponda y dispondrá se imprima.

PINTO.

Calderon, Pro-Secretario.

AÑO DE 1833.

Comandantes de buques

(Autorización para recibir y conducir pastas de oro y plata.)

Santiago, febrero 23 de 1833.

De orden de S. E. comunicará V. S. lo conveniente al comandante de la Goleta *Colocolo* para que reciba á su bordo en Coquimbo, Huasco y Copiapó las pastas de oro y plata que quieran remitir los particulares á ese puerto, sin que pueda exigir por ello el referido comandante, ni otro cualquiera de los buques de guerra nacionales que se dirijan con dicho objeto á los mencionados puertos, más derechos que el medio por ciento de comisión, para lo que les faculta S. E., á fin de hacer más efectiva su responsabilidad en la conducción.

Dios guarde á V. S.—Rúbrica de S. E.

Ramon Cavareda.

Archivo del Ministerio de Marina.

AÑO DE 1834.

Escudo de armas

Santiago, junio 26 de 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional, con arreglo á la Constitución, ha discutido y acordado el siguiente proyecto de ley:

El escudo de armas de la República de Chile presentará en campo cortado de azul y de gules una estrella de plata; tendrá por timbre un plumaje tricolor de azul, blanco y encarnado; y por soportes un huemul á la derecha y un cóndor á la izquierda, coronado cada uno de estos animales con una corona naval de oro.

Y por cuanto, con la facultad que me confieren los arts. 43 y 82 de la Constitución, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley del Estado.

JOAQUÍN PRIETO.

Joaquín Tocornal.

AÑO DE 1836.

Compras para la marina

Santiago, diciembre 13 de 1836.

Con el fin de consultar la mayor economía posible en los gastos que demanda la Marina de Guerra, se declara por punto jeneral: que la compra de cualquiera clase de pertrechos y demás útiles de guerra, y navales, como también de los víveres que se necesiten para el servicio de la Escuadra, se hará precisamente en virtud de propuestas, que deberán admitirse; prefiriendo en todo caso para dicha compra aquellas que ofrezcan más ventajas al Fisco.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E.

Portales.

Archivo del Ministerio de Marina.

AÑO DE 1837

Reglamento de Cuenta y Razón de Marina

Ministerio de Marina.

Santiago, abril 17 de 1837.

Teniendo el Gobierno en consideración que el Reglamento de la Cuenta y Razón de Marina de 26 de julio de 1824, que actualmente rige, no es suficiente para consultar todas las economías y ventajas fiscales, y siendo de necesidad mejorar y aumentar las disposiciones relativas á la contabilidad de este ramo para llevarlo al grado de arreglo posible: en virtud de las facultades que me conceden el artículo 161 de la Constitución y la ley de 31 de enero del presente año, he acordado y decreto se observe en lo sucesivo el siguiente

REGLAMENTO DE CUENTA Y RAZÓN DE MARINA

TÍTULO PRIMERO

*De la Comisaría principal y empleados de Cuenta
y Razón de Marina*

Art. 1.º La Comisaría principal de Marina que existe en Valparaíso, estará al cargo de dos Comisarios, que de

mancomún y bajo igual responsabilidad, atenderán al puntual desempeño de ella, sin conocerse más diferencia entre ambos, que la que dá la antigüedad para la firma y concurrencia á las juntas ó actos públicos, y la de la denominación de "Comisario Contador y Comisario Tesorero."

Art. 2.º Para que los Comisarios puedan entrar en el ejercicio de sus destinos, exhibirá cada uno ante el Contador Mayor, fianza de cantidad de cuatro mil pesos.

Art. 3.º Será obligación de los Comisarios la recaudación de los caudales que en dinero ó especies pertenezcan á los ramos que están á su cargo, su distribución, pasar revista, formar presupuestos, hacer ajustes y pagamentos, é intervenir en los almacenes de pertrechos, provisión de víveres, hospitales y jeneralmente en cuanto corresponda á la Hacienda pública, y su cuenta y razón, tanto en el Departamento como á bordo de los buques de guerra.

Art. 4.º Los oficiales que han de servir para llevar los libros y atender al despacho de la oficina en todos los ramos que están á cargo de ella, serán los siguientes: Un Oficial Mayor, un primero, un segundo, un tercero y un escribiente; cuyos destinos proveerá el Supremo Gobierno, en virtud de propuestas que han de hacer los Comisarios como jefes inmediatos y responsables de la conducta y aptitudes de sus subalternos.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1.º y en el anterior, el Gobierno, en proporción á la fuerza naval que mantenga la República, aumentará ó disminuirá el número de Oficiales de la Comisaría, y si tuviese por conveniente determinar que quede esta al cargo y bajo la responsabilidad de un solo Comisario intervendrá en el despacho el Oficial Mayor.

Art. 6.º Á más de los Oficiales de la Comisaría, dependerán inmediatamente de los jefes de ella, los Guarda almacenes y Contadores, cuyos destinos serán provistos por el Supremo Gobierno á propuesta de los Comisarios.

Art. 7.º También dependerán los Maestros de víveres y despenseros de los Comisarios, por quienes han de ser nombrados para los referidos destinos, con la condición de que los nombramientos que á favor de ellos expidiesen, han de obtener la aprobación del Comandante Jeneral del Departamento, sin cuyo requisito no entrarán en el goce del sueldo, ni el ejercicio de sus cargos.

Art. 8.º Los nombramientos hechos á favor de los despenseros, serán á propuesta de los contadores embarcados en los buques que han de servir aquéllos, teniendo la facultad los Comisarios de destituir á los despenseros y maestros de víveres, cuando lo hallen por conveniente, sin expresión de causa.

Art. 9.º Los buques en que deben servir los contadores, maestros de víveres y despenseros serán designados por los Comisarios y sin el consentimiento de éstos, hallándose dichos individuos en el Departamento, no podrán ser trasbordados.

Art. 10. Las labores de la Comisaría las distribuirán los jefes de ella, entre los oficiales y el escribiente, del modo que lo estimen más oportuno, y las horas del despacho serán las mismas que están designadas á las demás oficinas fiscales de cuenta y razón.

Art. 11. Los contadores concurrirán á trabajar en la Comisaría cuando, por estar cargada de atenciones, lo dispusieren los Comisarios; y los oficiales de la Comisaría, con excepción del Mayor, se embarcarán en clase de contadores cuando haya una necesidad que obligue á ello.

Art. 12. La concurrencia de los contadores al despacho de la Comisaría no ha de impedirles llevar exactamente la cuenta y razón de los caudales que reciban en dinero ó especies para los buques de guerra en que estén embarcados, ni de cuidar de cuanto pertenezca á la Hacienda pública puesta á su cargo, en consideración á que han de responder ante la Comisaría de la buena conservación y lejitima inversión de cuanto recibieren.

Art. 13. Tanto los oficiales de la Comisaría, como los contadores y maestros de víveres exhibirán fianza á satisfacción de los Comisarios, de una cantidad equivalente al sueldo anual que disfrute cada uno de ellos.

Art. 14. Los despenseros exhibirán fianzas á satisfacción de los contadores respectivos por una cantidad equivalente á medio año del sueldo que disfruten.

Art. 15. Para la cuenta y razón que ha de llevarse por la Comisaría, habrá en ella, á más de los libros de cargo y data de caudales, y de los que por las leyes de oficinas fiscales le corresponden, los que á continuación se expresan:

Libro de alta y baja,

Id. de víveres,

Id. de pertrechos y repuesto,

Id. de id. excluidos,

Id. de id. de depósitos,

Id. de copia de títulos,

Id. de id. de decretos,

Id. de id. de céses,

Id. de id. de licencias temporales,

Id. de id. de id. absolutas,

Id. de id. de oficios,

- Id. de id. de informes,
- Id. de id. de hospitalidades,
- Id. de id. de ajustes.

Art. 16. Así los Comisarios como los subalternos gozarán de los sueldos señalados por reglamento, y se les prohíbe exijan por los negocios que despachen propinas ó gratificaciones, pues de éstas sólo disfrutarán cuando estén embarcados, ó en los casos en que por comisiones extraordinarias les fueren designadas.

Art. 17. En atención á que por su naturaleza es la Comisaría principal de Marina una oficina militar, los jefes y oficiales de ella, disfrutarán de las excepciones, fueros y prerogativas que los demás del cuerpo de guerra y de la Armada; y para evitar cualquiera duda que pudiera ocurrir se les tratará con consideración á los grados que se previenen en los artículos siguientes:

Art. 18. A los Comisarios se les guardarán las consideraciones que á los capitanes de fragata efectivos ó tenientes coroneles de ejército.

Art. 19. Al oficial mayor se le guardará la consideración de capitán efectivo de corbeta ó sarjento mayor de ejército, al oficial primero la de capitán del mismo, al segundo la de teniente y al tercero la de subteniente.

Art. 20. El guarda almacén será considerado como el oficial mayor de la Comisaría, los contadores de primera clase como el oficial primero de la misma, los de segunda como el segundo y los de tercera con el oficial tercero.

Art. 21. En los actos del servicio se presentarán los empleados de cuenta y razón de marina con el uniforme que les está designado.

Art. 22. Para que el Supremo Gobierno tenga un per-

fecto conocimiento de los que poseen los empleados en el ramo de cuenta y razón de marina, de su conducta y de cuanto pueda conducir á que esta clase de destinos estén servidos por sujetos idóneos, formarán los Comisarios á fin de año una hoja de servicios de cada uno de sus subalternos, la cual será firmada de ambos jefes, y visada por el Comandante Jeneral del Departamento, quien la pasará al Ministerio de Marina con las anotaciones hechas por los referidos Comisarios y con los informes que estimaren de justicia.

Art. 23. Las hojas de servicio del guarda-almacenes y contadores y las de cualquiera otros empleados del ramo de cuenta y razón que no estén en el Departamento en el tiempo que previene el artículo anterior, serán formadas luego que regresen á él, y para proceder con la delicadeza y circunspección que requiere tan importante asunto, pedirán los Comisarios informes reservados á los jefes á cuyas órdenes hayan servido, para que previas estas noticias, dirijan las expresadas hojas al Comandante Jeneral, á fin de que haga el uso que se previene en el artículo citado.

Art. 24. En los asuntos puramente de marina no conocerá otra autoridad inmediata la Comisaría que la del Comandante Jeneral del Departamento.

Art. 25. Á consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, responderán los Comisarios de los caudales, víveres, pertrechos ó cualesquiera otros efectos de los puestos á su cargo que se inviertan sin orden del Comandante Jeneral del Departamento, á cuya autoridad se ha de considerar en todos los asuntos con la misma intervencion y facultades que por la ley jeneral de oficinas se confieren á los Intendentes.

Art. 26. En los demas ramos que están al cargo de la

Comisaría, no comprendidos en este reglamento, se observará por los Comisarios lo acordado por las leyes y demás disposiciones relativas á los expresados ramos.

Art. 27. Los empleados de cuenta y razón de Marina que incurriesen en las faltas y delitos de que hacen especial mención las leyes de oficinas fiscales, serán castigados con las penas que por las mismas leyes se señalan; sin perjuicio de aplicar á los que estuvieren embarcados las que por Ordenanza les correspondan.

Art. 28. Los Ministros de las Tesorerías establecidas en los puertos de la República serán comisarios particulares de marina, y desempeñarán las funciones que por reglamento corresponde á los principales, á quienes darán cuenta con los documentos correspondientes de los suministros de víveres, dinero, jéneros ó pertrechos que suministren á los buques de guerra por medio de los respectivos contadores.

Art. 29. Cuando necesiten los Comisarios embarcarse para los actos del servicio lo pedirán al Arsenal, á la capitania de puerto ó á los comandantes de los buques de guerra.

Art. 30. Habrá dos ordenanzas en la Comisaría para que conduzcan pliegos y cuiden de su aseo y seguridad, los cuales serán escojidos del cuerpo de inválidos de la Armada ó Ejército que tengan buena conducta y no estén imposibilitados para esta clase de servicios; y en lugar de los sueldos que les estén señalados por inválidos, gozarán de los mismos que los de su clase que estén en actual servicio.

Art. 31. Debiendo proceder los Comisarios en la recaudación, inversión y cuenta y razón de caudales, con arreglo á lo dispuesto por la ley jeneral de oficinas fiscales,

rendirán sus cuentas ante la Contaduría Mayor, en los plazos que por la misma ley se señalan; y por lo que respecta á los de pertrechos y viveres procederán en todo como los demás empleados de cuenta y razón de Marina, con las formalidades y requisitos que se previenen en este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

De la Alta y Baja, Revistas y Pagamentos

Art. 32. Los buques de guerra serán tripulados y guarnecidos con el número y clases de individuos que fije el reglamento de dotación de cada uno; con prohibición de que esta regla sufra alteración alguna bajo ningún pretexto.

Art. 33. De los nombres, clases y fechas con que entren en el servicio de los buques de guerra toda clase de individuos ó salieren fuera de él, pasará avisos por papeletas el secretario del Comandante Jeneral, y á nombre de éste, á la Comisaría, para que en los libros que ha de haber en ella se formen los asientos á los destinados á bordo, con expresión de los que fueren por enganche ó sentenciados, cuyas circunstancias no se han de omitir en las papeletas indicadas.

Art. 34. Para formar los asientos referidos y llevar la alta y baja de cada buque de guerra habrá dos libros en la Comisaría, y se sentarán en uno los nombres y clases de los Oficiales de guerra y Mayores, y de los demás que pertenezcan á la tripulación, como también las fechas con que entraren en el servicio ó salieren fuera de él, y en el otro los nombres, clases y fechas de entradas y salidas de oficiales y soldados de la guarnición.

Art. 35. Después de formados los asientos y puesta la toma de razón de la Comisaría en las papeletas pasarán los destinados á bordo, y cada contador tendrá para la alta y baja del buque de su cargo dos libros enteramente iguales á los de la citada oficina, y otro para su uso manual en el que anotará diariamente las altas y bajas ocurridas por desembarques, trasbordos, enfermedades, muertes ó cualesquiera otras causas, y los cargos que resultaren y deban hacerse á los que pertenezcan á la dotación, cuyas circunstancias han de trasladarse á los libros de alta y baja mencionados.

Art. 36. De las anotaciones hechas relativas á cargos en los libros de uso manual, deducirán los contadores una relación que firmada por ellos, intervenida por el oficial de detall y visada por los comandantes de sus respectivos buques, presentarán en la Comisaría del día primero al cuatro de cada mes, para que en su vista se formen en los libros de alta y baja de la oficina los cargos y anotaciones á que hubiere lugar; y que en seguida han de estamparse en los libros de abordo.

Art. 37. De los cargos que por cualquier motivo resulten contra los mismos individuos durante las campañas, pasarán igual razón los contadores á la Comisaría á los tres días á más tardar de haber llegado al departamento.

Art. 38. De los individuos reclutados ó enganchados fuera del departamento y destinados al servicio de los buques de guerra, formarán los contadores sus asientos en los libros de uso manual con las mismas circunstancias de nombres, clases y fechas de entradas y cantidades, si se les hubieren dado á buena cuenta.

Art. 39. Cuando se desembarquen algunos individuos, ó por grave necesidad se verifiquen trasbordos, darán los

contadores á los que se desembarcaren ó trasbordaren copias certificadas é intervenidas de los oficiales de detall, de los asientos que tengan en los libros de alta y baja con expresión del día de su salida, para que los primeros las presenten en la Comisaría donde se harán las debidas anotaciones, y archivarán; y los segundos á los contadores de los buques á que se trasbordaren, que las conservarán en su poder, y formarán los asientos á los trasbordados, con los cargos que por las citadas certificaciones deben hacerseles.

Art. 40. En el caso en que por la premura del tiempo no fuese posible dar á los que se trasbordaren las certificaciones referidas, se formarán listas por los contadores de los buques de que se trasbordaren, en que se expresen sus nombres y clases, y los cargos que hubieren contraído desde su última salida del departamento, para que cuando regresen á él, los presentén en la Comisaría los contadores de los buques á que se hubieren trasbordado, y se les puedan abonar sus sueldos, sin perjuicio del fisco.

Art. 41. Se pasarán revistas de comisario, tanto en el arsenal como á bordo de los buques de guerra en el paraje y día que desde el cinco al quince de cada mes, designare el Comandante Jeneral, quien cuidará se avise con tres días de anticipación al interventor y Comisarios, y que se apronten los comandantes de los buques é individuos que hayan de ser revistados.

Art. 42. Llegado el día de la revista, y estando reunidos los que han de pasarla, entregará el contador al interventor, al Comisario y al comandante y oficial de detall del buque, una lista á cada uno firmada por él, y el jefe de la tropa, cuando la hubiere, intervenidas por el oficial de detall, y con el visto bueno del comandante, las cuales

guardarán una perfecta igualdad y contendrán, con la debida separación de clases, los nombres y apellidos de cuantos compongan la dotación y las altas y bajas que por cualquier motivo ocurriesen de revista á revista, debiendo deducir estas circunstancias del libro de uso manual de que trata el artículo número 4.º, y formados las listas de revistas en la forma que previene el modelo N.

Art. 43. El oficial de detall pondrá á disposición del Comisario el libro de filiaciones, que ha de haber de todos los que compongan la dotación; á fin de esclarecer las dudas que pudieran ocurrir en el acto de la revista.

Art. 44. Podrán tomar asiento en ella, y estar cubiertos con el sombrero, á más del interventor, Comisario, comandante y oficial de detall del buque, el contador y el oficial de comisaría que fuere con su jefe para hacer las anotaciones que se le ordenaren.

Art. 45. Se empezará la revista nombrando el Comisario en primer lugar al comandante, oficiales de guerra y mayores, por el orden de graduación y antigüedad con que deben estar colocados sus nombres en las listas, quienes contestarán haciendo un saludo con el sombrero, que será correspondido: en seguida llamará á los demás que compongan la dotación, y responderán con la palabra *presente*, quitándose el sombrero ó poniéndose mano á la gorra al desfilar por delante del Comisario.

Art. 46. Los nombres de cuantos sin causa lejitima hubiesen dejado de concurrir á la revista, se anotarán en papel separado, de que se dará copia al interventor y comandante del buque, por el Comisario. para que concluido el tiempo que han de estar abiertas las listas, se pongan en ellas las notas de faltas á los que no se hubiesen presentado.

Art. 47. Si por estar en comisión, con licencia temporal ó en el hospital, no se presentasen algunos en revista, se les pondrá como presentes, anotando en las listas las circunstancias por que dejaron de concurrir, y desde qué día, pues cuando la falta fuere proveniente de cualquiera de las referidas causas, deberán ser satisfechos de sus respectivos haberes como si hubieran estado presentes.

Art. 48. Á los que concluido el término de sus licencias temporales no se presentasen en revista, dejarán de abonárseles sus sueldos por todo el tiempo que faltaren; á menos que por certificación de la primera autoridad del pueblo en que residiesen, ó del cirujano estando enfermos, no hagan constar su imposibilidad para practicarlo.

Art. 49. De las licencias temporales expedidas por el Supremo Gobierno y Comandante Jeneral del Departamento, se tomará razón en la Comisaría, previa la de la Contaduría Mayor de cuentas en las dadas por el primero, para que por este medio se tenga un conocimiento de los que las hubiesen obtenido sin sueldo ó con todo ó parte de él, y de las fechas en que se cumplan.

Art. 50. Igualmente se tomará razón en la Comisaría de las fechas con que el Supremo Gobierno ó Comandante Jeneral del Departamento, comisionare á los empleados de Marina, á los cuales no se les abonarán sus sueldos, si concluido el tiempo de sus comisiones no se presentaren en revista, ó justificaren no haberlo podido verificar en los mismos términos que quedan prevenidos en el art. 47.

Art. 51. Los contadores tomarán razón en los libros de su uso manual, tanto de las licencias y comisiones, cómo de las altas y bajas de hospital, y en la Comisaría en los que correspondan á estas materias, cuya constancia servirá para cotejar las fechas puestas en las listas de re-

vista y hacer los descuentos en los presupuestos de sueldos, con arreglo á la contrata del referido hospital.

Art. 52. Los oficiales, ó cualesquiera otros que estuvieren enfermos, y con licencia para curarse en casas particulares, y por su mal estado de salud, no pudiesen presentarse en revista, le dirijirán al Comisario á los tres días de pasada á mas tardar, certificaciones de los médicos que les asistan, sin cuyo requisito sufrirán la nota de faltos y la pérdida de los sueldos correspondientes al mes de la revista y los que en lo sucesivo devengaren.

Art. 53. En el mismo día de pasada la revista, que se volverá á pasar si el Comisario lo exijiere por no estar satisfecho, se revistarán los enfermos que se hallaren en el hospital, para cerciorarse de si los puestos como tales en las listas existen en él, y lo mismo se practicará con respecto á los presos que por larga distancia ú otro motivo no hubiesen sido presentados en revista.

Art. 54. Los que debiendo estar presentes en las revistas no hubieren concurrido á ellas por otras causas que las indicadas en los artículos anteriores, ni se presentaren al interventor y Comisario acompañado de su primero ó segundo jefe á los tres días de pasada, que son los únicos que han de estar abiertas las listas, perderán el haber del mes y sufrirán la nota de faltos, y la de desertores en la revista del siguiente si también faltaren, en cuyo caso perderán todos los haberes que tuvieren devengados; prohibiendo que en lo sucesivo se les dé de alta y hagan abonos de sueldos sin orden del Supremo Gobierno cuando fueren oficiales de guerra ó mayores, y del Comandante Jeneral de Marina si fueren oficiales de mar, marineros ó soldados.

Art. 55. Pasando el término en que han de estar abier-

tas las listas y hechas las anotaciones, las certificará y firmará el Comisario, y después de puesta la intervención dirigirá una del interventor al Comandante Jeneral del Departamento, debiendo quedar de las tres restantes, dos en la Comisaría y entregarse la otra al conductor del buque, para los fines que puedan convenir.

Art. 56. De las dos listas de revistas que deben quedar en la Comisaría se pasará una por los Comisarios á la Contaduría Mayor.

Art. 57. Cuando en los días señalados para pasar revista á las dotaciones de los buques se halláren éstos fuera del Departamento, se pasarán dichas revistas por los contadores con intervección del comandante.

Art. 58. Las listas de revista que se formen en el caso que previene el artículo anterior, serán cuatro firmadas por el oficial de detall y jefe de la tropa, si la hubiere, certificadas por el contador é intervenidas por el comandante del buque.

Art. 59. En los puertos que existan comisarios particulares pasarán éstos las revistas, y dirigirán á la Comisaría principal las listas que justifiquen aquellos actos. En dichas revistas intervendrá un oficial que no baje de la clase de capitán, ó en su defecto el gobernador del departamento.

Art. 60. Á los tres días á más tardar de llegar al departamento pasará el contador tres listas de cada revista á la Comisaría, para que, quedando en ella las que correspondan, se pasen por los Comisarios al Comandante Jeneral y Contaduría Mayor una perteneciente á cada revista.

Art. 61. Con concepto á las anotaciones hechas en las listas de revistas por los Comisarios, y á los demás datos

que suministren los libros de alta y baja de la Comisaría, formarán los contadores en los que tienen á su cargo los asientos, expresando todas las circunstancias que han de constar en los referidos libros.

Art. 62. Siempre que al tiempo de pasarse las revistas existiere á bordo marinería ó tropa de transporte, se formarán listas por separado, y pasarán las revistas con las formalidades que quedan prevenidas.

Art. 63. Á las listas de revista de que trata el artículo precedente se les dará el curso que á las demás; sin perjuicio de certificar los Comisarios ó contadores las de igual tenor que puedan convenir al jefe de la tropa revistada.

✓ Art. 64. La existencia de uno ó más individuos que, por su corto número y no pertenecer á la dotación del buque, no se incluyan en las listas de revista, se acreditará por medio de certificaciones del contador intervenidas por el comandante del buque.

Art. 65. Tanto los oficiales de guerra, mayores y de mar, como los marineros y soldados que no tuvieren destino á bordo de los buques de guerra y estén desembarcados en el departamento, pasarán revista en el arsenal, incluyéndoles para el efecto y como agregados en las listas, presupuestos y relaciones de sueldos relativos á los empleados del mismo arsenal.

Art. 66. Con arreglo á la fuerza total que conste de las listas de revista, se formarán por los respectivos contadores los presupuestos de sueldos y gratificaciones que hubieren vencido en el mes anterior los revistados; y haciendo en ellos los debidos descuentos se pasarán á la Comisaría para su revisión, y para que por conducto de los jefes de ella se dirijan al Comandante Jeneral de Marina.

Art. 67. Los oficiales de guerra y mayores gozarán de

los sueldos que por sus clases les estén designados por reglamento, desde el día que el Comandante Jeneral del Departamento ó de escuadra ponga el cúmplase á sus despachos; pero las gratificaciones que les competan las disfrutarán desde el que empezaren á servir á bordo, y por el tiempo que estuvieren embarcados.

Art. 68. Á los oficiales de mar y á cualquiera otros empleados en la dotaciones de los buques, se les abonarán sus sueldos con arreglo á los que les pertenezcan por reglamento desde el día de su embarque; debiendo disfrutar de los aumentos de sueldos por ascensos desde el primero del mes inmediato siguiente en que los hubiesen obtenido.

Art. 69. Decretado el páguese por el Comandante Jeneral de Marina á continuación de los presupuestos, se pondrán de acuerdo los Comisarios con el comandante del buque para fijar el día y hora en que debe verificarse el pagamento en él; á fin de que todos los individuos de la dotación se hallen presentes, y se formen por el contador dos relaciones por duplicado, comprensivas de los oficiales de guerra y mayores, y de los demás de la dotación conforme á los modelos N y N.

Art. 70. El día acordado para el pago irá el Comisario á bordo con los caudales con que lo ha de verificar y pasando á presencia del comandante del buque, del oficial de detall, del contador y jefe de la tropa una revista á los individuos que consten en las dos relaciones expresadas, pagará á cada uno de ellos, en mano propia el haber que le corresponda.

Art. 71. El pago verificado á los oficiales de guerra y mayores se acreditará por medio del recibo que cada uno de ellos ha de poner en la relación que los comprenda.

Art. 72. Concluído el pago de los oficiales de mar y demás de la dotación, se pondrá por el contador en la relación que los comprenda, una nota de los faltos, si los hubiere, el importe de la cantidad invertida, y el día de la fecha, y después de firmar con el oficial de detall y jefe de la tropa, certificará el Comisario con intervención del comandante del buque, haberse efectuado el pago.

Art. 73. Á los que por estar gravemente enfermos no se presentaren en el acto del pago estando incluidos en las relaciones, les serán satisfechos sus sueldos por mano del contador y á presencia del oficial de detall y del comandante de la tropa si pertenecieren á la guarnición; pero cuando los que hubieren de percibir fueren oficiales de guerra ó mayores, bastará que por sí solo haga los enteros el referido contador, quién exigirá recibo de los bonificados para justificar la data ante la Comisaría.

Art. 74. De todas las dudas que se susciten acerca de los descuentos que se hagan en los pagos, se satisfará completamente á los interesados, manifestándoles al efecto los libros de alta y baja del contador, y en caso necesario, los de la Comisaría donde deberán concurrir los que desearan satisfacerse.

Art. 75. Si á los que estuvieren comisionados fuera del departamento, no se les pudiese remitir sus sueldos, ni hubiesen dejado apoderados para recibirlos, se les tendrá depositados en la Comisaría hasta su regreso, y lo mismo se practicará con los que pertenezcan á los ausentes con licencia.

Art. 76. Los que en otros casos que los prevenidos en el artículo anterior hubieren sido anotados como faltos en las relaciones de pagos, recibirán sus haberes devengados presentándose en la Comisaría acompañados del primer

teniente y contador del buque en los cinco días inmediatos siguientes de haberse verificado el pago; y pasado dicho tiempo perderán su derecho á percibir la cantidad que habiendo estado presentes hubieran recibido.

Art. 77. Los duplicados de las relaciones de los pagos hechos, los certificarán los Comisarios y se los entregarán al contador para que haga de ellos el uso conveniente y los conserve en su poder.

Art. 78. Las anticipaciones por enganches y buenas cuentas constarán por relaciones iguales á las que han de formarse para los pagos.

Art. 79. De las relaciones originales se deducirán por los Comisarios, los cargos que en los libros de alta y baja deban hacerse á los expresados en ella, é igual deducción harán los contadores de las copias certificadas de que trata el art. 41, para que en todo tiempo haya constancia y puedan contestar á los reparos, si se les hicieren.

Art. 80. Los pagos y anticipaciones de sueldos, ó que por cualquier otro motivo se hagan fuera del departamento, se practicarán con las formalidades prevenidas, con la sola diferencia de que, las relaciones que han de formarse serán certificadas por los contadores, quienes á los tres días, á mas tardar, de llegar al departamento pasarán una copia de cada relación á la Comisaría intervenida por el comandante del buque, para que se haga de ella el uso que previene el artículo anterior.

Art. 81. Siendo los pagos á que se refiere el artículo anterior en puertos donde haya comisarios particulares se verificará por éstos bajo los mismos requisitos con que deben hacerlo los comisarios principales.

Art. 82. Las ropas, coyotes y otros efectos que se embarquen de cuenta fiscal para repartirlos con cargo á los in-

dividuos de las dotaciones de los buques, serán entregadas por la Comisaría con una razón de su importe a los contadores, quienes deberán recibir dichas especies con concepto á su valor, y como si fuera dinero efectivo, para los cuales se sentarán en los libros de caudales de la Comisaría las correspondientes partidas.

Art. 83. Tanto las ropas, coyotes y efectos, como del dinero efectivo que por cualquier motivo reciban los contadores para los pagos y gastos de campaña, se formarán cargo y datarán en su libro que tendrán á este efecto.

Art. 84 Siempre que á cuenta de los haberes vencidos ó por vencer se repartan ropas, coyotes ú otros efectos a los individuos de la dotación de un buque, se practicará por el contador á virtud de orden del comandante y á presencia del oficial de detall y jefe de la tropa, si los que hubieren de percibir pertenecieren á ella.

Art. 85. Del valor de las ropas y demás efectos informarán los contadores á los individuos que hubieren de recibirlas para que en virtud de este conocimiento tomen los que creyesen conveniente y en proporción á sus haberes vencidos.

Art. 86. Los contadores tendrán particular cuidado de hacer los repartos de ropa, y otros efectos, con concepto á los sueldos devengados de los que hubieren de percibirlos; y cuando verifiquen dichos repartos entre los que no tengan alcances á su favor, sólo suministrarán aquellas prendas ó especies que sean puramente necesarias para la decencia y uniformidad de las dotaciones.

Art. 87. Los repartimientos de ropas y demás especies constarán por relaciones duplicadas, las cuales servirán para los mismos fines que los de los pagamentos debiendo ser conformes al modelo N.

Art. 88. Cuando por separación absoluta del servicio, ó cualquiera otro motivo, tuvieren derecho algunos individuos á ser ejecutados de remate, se formarán los ajustes por la Comisaría y abonarán los alcances que por ellos resultaren, debiendo presentar los interesados para que les formen los descuentos que hubieren lugar, las certificaciones de que trata el artículo 39.

Art. 89. La alta y baja, revistas y pagamentos que se verifiquen en el arsenal serán en todo conformes á lo prevenido para los buques de guerra.

Art. 90. Las listas de revista, presupuestos de sueldos, relaciones de pagamentos y ajustes, se acompañarán como comprobantes de las partidas de data de los libros de la Comisaría, en la intelijencia de que los pagos hechos sin los requisitos prevenidos, no serán abonados en cuenta por el Contador Mayor.

Art. 91. Si le irogaren perjuicios al Estado por inexactitud de las certificaciones ó razones mencionadas responderán del valor de dichos perjuicios los que las hubieren expedido, ante los Comisarios; respecto á que éstos serán responsables ante la Contaduría Mayor; como asimismo de la formación de ajustes, relaciones de pagos y de todas las inversiones indebidas que se hicieren de los caudales y ramos puestos á su cargo.

TÍTULO TERCERO

De la provisión de víveres y de su Cuenta y Razón

Art. 92. Sea por contrata ó administrada de cuenta del Estado, habrá en la capital del departamento una provisión de víveres para suministrar los necesarios á las dota-

ciones de los buques de guerra y arsenal, y á los cuerpos é individuos pertenecientes á la armada que por reglamento deban gozar raciones.

Art. 93. Cuando la provisión esté administrada de cuenta del Estado, habrá un proveedor con el número de empleados que el Gobierno conceptúe necesarios, para que cuiden de la conservación de los víveres, y lleven cuenta y razón de sus entradas y consumos; pero cuando lo esté por contrata, la llevará el asentista ó sus dependientes en los términos que se prevendrán.

Art. 94. Con arreglo á lo estipulado por la contrata de víveres tendrá el asentista los repuestos que se prevengan, y no podrá disponer de ellos sin que precedan órdenes por escrito de los Comisarios, ante quienes ha de rendir las cuentas de los que entregare, para cuyo fin conservará aquellas en su poder con los recibos y demás documentos que sirvan para comprobar la legitimidad de sus entregas.

Art. 95. Siempre que se bastimente de víveres un buque, pasará orden por escrito el Comandante Jéneral del Departamento á los Comisarios, para que con concepto al tiempo que les designe á la dotación del bajel y al reglamento de raciones, formen y le dirijan al proveedor un presupuesto de las que necesitaren, con expresión de los artículos, y peso ó medida de que se compongan.

Art. 96. Luego que el proveedor reciba el citado presupuesto, pasará, medirá y colocará por especies y con el mayor orden las que se le pidan, y después de haberlo practicado así, lo avisará á los Comisarios para que determinen el día y hora en que ha de hacerse un reconocimiento de los víveres que han de embarcarse.

Art. 97. Para reconocer los víveres preparados, concurrirán uno de los Comisarios con el contador, maestro y

oficial de guerra que el comandante del buque que se haya de bastimentar comisionare con tres ó cuatro individuos más de la dotación, que por su intelijencia se crean á propósito, para que con presencia de las especies declaren el estado de su calidad.

Art. 98. Si por este examen resultaren algunos insuministrables, se separarán en el acto mismo del repuesto, mandará el Comisario al proveedor que los reponga de la calidad de que por la contrata se hubiesen pactado, pues no se han de recibir, de otra clase, aun cuando sean mejores, siempre que excedan al valor de los precios establecidos.

Art. 99. Practicado el reconocimiento y declarados los víveres de buena calidad, dará el Comisario al contador copia del presupuesto pasado á la provisión y en un pañol de ésta, quedarán guardados bajo de tres llaves distintas que usarán el asentista, contador y oficial de guerra referidos, á quienes se les entregarán dos candados por el Comisario de los que ha de haber en la oficina para este objeto.

Art. 100. Si la casa en que se halla establecida la provisión no ofreciese la comodidad necesaria para dejar depositados en ella los víveres, se conducirán á bordo acto continuo del reconocimiento.

Art. 101. El día señalado para hacer el embarque de víveres concurrirán á la provisión el oficial de guerra que los hubiere reconocido con el contador, el maestre de víveres y demás individuos que se juzguen necesarios para conducirlos á bordo, y luego que se abra el pañol donde estén los víveres depositados, se pesarán y medirán á presencia de los tres primeros y del proveedor ó persona que éste comisionare.

Art. 102. El contador, oficial, maestre de víveres y un

dependiente de la provisión, anotarán por separado el peso y medida de los víveres que se envíen á las lanchas para su conducción á bordo, á cuyos patrones se les dará una guía por el oficial conforme al modelo N., en que se expresen los que conduzcan, para que cuando lleguen al buque se la entreguen al oficial de detall, quien dispondrá se reconozcan por el despensero y se cuenten los sacos, barricas ó cualquiera otros envases en que hayan sido remitidos, á fin de ver si corresponden á los expresados en las referidas guías.

Art. 103. Hecha esta operación, se colocarán en la despensa y se cerrará ésta con las dos llaves pertenecientes al contador y maestre, que por el tiempo que estuvieren en tierra han de manejar el oficial de detall y el despensero, quienes á continuación de las guías pondrán la conformidad, exceso ó falta que se hubiere notado; advirtiéndole que en este último caso se retendrá á bordo al patrón, y saltará el despensero en tierra á dar la guía al contador para que se informe en vista de ella, de las faltas experimentadas.

Art. 104. Si la diferencia que resultase de los víveres recibidos á los remitidos no procediese de equivocación en las guías, se pondrá preso al patrón, y si después de un nuevo reconocimiento y peso de los citados artículos, cotejo de guías y notas, y practicadas cuantas indagaciones estime el comandante del buque conducentes, apareciere la misma falta, se le cargará su valor al referido conductor y aplicarán las penas á que por este delito se hubiere hecho acreedor.

Art. 105. Las cantidades de víveres á que asciendan las faltas de que trata el artículo anterior, las pedirá el contador á los Comisarios, y después de un reconocimiento y

orden de éstos se repondrán por la provisión á cuyo favor expedirá el contador, cuando se hubieren embarcado: todos los pedidos por el presupuesto, un recibo jeneral recojiendo los particulares que hubiere dado por los remitidos en cada lancha.

Art. 106. El recibo jeneral comprenderá los sacos, barriles y demás envases entregados por la provisión respecto á que los contadores han de rendir cuenta de ellos á la Comisaría.

Art. 107. Los víveres que se reciban fuera del departamento para el consumo de los buques de guerra, bien sea por contrata ó de cualquier otro modo, se reconocerán como está mandado y observarán en todos los demás las formalidades prevenidas, con sólo la diferencia de no expedir certificaciones á favor de los vendedores cuando se paguen en el acto su importe por los contadores.

Art. 108. Cada contador llevará un libro para la cuenta de los víveres recibidos y distribuidos en el buque de su dependencia, inmediatamente que llegue á él de la provisión, sentará una partida de cargo y la formará con el maestro, previa la confrontación de las notas y guías que se previenen en el artículo 10, y de los recibos particulares.

Art. 109. Los suministros de raciones diarias se harán también por la provisión á los buques de guerra surtos en la bahía de la capital del departamento, y desde la fecha en que los Comisarios lo mandaren hasta que dispusieren lo contrario, se efectuarán las entregas á los maestros de víveres de las cantidades que se pidieren por las papeletas que han de presentar, firmadas de los contadores e intervenidas de los segundos comandantes, á cuya continuación pondrán aquellos el correspondiente recibo.

Art. 110. Todos los empleados en la dotación de un

buque, cualquiera que sea el destino que desempeñen, gozarán desde el día de su embarque hasta el en que se desembarcaren, de la ración de víveres acordado por reglamento¹.

Art. 111. Para que las raciones que se pidan por las citadañ papeletas sean con arreglo al número de individuos que haya á bordo de cada buque, se pasará diariamente y antes de firmarlas, una revista á la dotación por los segundos comandantes y contadores.

Art. 112. Á los oficiales de guerra y mayores se les suministrarán sus raciones á bordo por conducto de sus criados i sin necesidad de que se presenten en revista, y bastará para justificar lañ entregas que se expresen el último día de cada mes por una relación conforme al modelo N.

Art. 113. La distribución de raciones se hará á la hora que el comandante del buque señalare, y a presencia del oficial de detall; y tanto éste como el contador y maestre tendrán listillas en que por ranchos contengan los nombres de cuantos gocen de ración, y cuando el maestre las fuere á entregar llamará el citado contador á los que contengan su listilla, y si faltaren algunos sin justa causa, dejarán de abonarse al rancho á que pertenecieren.

Art. 114. En las mismas listillas de revista se expresarán las circunstancias de estar a media ó á dos tercias de ración los individuos comprendidos en ellas, que por disposición del comandante sufrieren este castigo.

Art. 115. La parte de víveres de que se hace referencia en el artículo anterior y la de licores que proceda también por castigos impuestos, quedará á favor del fisco.

Art. 116. Iguales anotaciones á las que haga el conta-

¹ Véase el decreto de 22 de agosto de 1825.

dor en su listilla, harán el oficial y maestre en las suyas, y se pondrán como faltos, aunque con signos que denoten su paradero, á los que estuvieren en el hospital, presos en tierra, comisionados y ausentes con licencia ó sin ella; pero no se borrarán sus nombres en las mencionadas listillas, ni dejarán de incluirseles en ellas mientras pertenecieren á la dotación.

Art. 117. De las cantidades de víveres que diariamente se recibieren de la provisión, formará partida de cargo el contador en el libro de este ramo y la firmará con el maestre, y también deberá sentar á continuación la de los distribuidos, que firmará con el mismo maestre y oficial de detall.

Art. 118. Para la distribución de raciones de tropa que se embarcare de transporte ó cualquier otro motivo, y empleados de maestranza ó jornaleros destinado á bordo; se formarán listillas aparte; pues aunque los víveres se pidan á la provisión por una misma papeleta, la distribución se ha de hacer por separado y á presencia del subalterno que comisionare el jefe de la tropa, que ha de firmar también las partidas de datas diariamente y llevar listas en los mismos términos que el oficial de marina encargado del detall, á cuya presencia se han de repartir las raciones á la tropa y á los individuos de maestranza y jornaleros referidos.

Art. 119. Si otros individuos de los comprendidos en los artículos anteriores tuvieren derecho al goce de raciones, las recibirán por sí ó en la forma que los oficiales de guerra y mayores les designare, y á fin del mes ó hasta la fecha de su desembarque darán recibo á favor del contador de la ración que hubieren percibido para que les sirvan de abono á sus cuentas.

Art. 120. Los abonos de raciones á los contenidos en el artículo precedente, y los individuos sueltos que se embarcaren se ejecutarán en virtud de órdenes dadas por el comandante del buque al contador, y lo mismo para dejar de hacerlos; y conservará estos documentos en su poder con los recibos que á fin de mes ó al tiempo de saltar en tierra han de expedir en su favor, á más de firmar las partidas de data los expresados individuos sueltos, sin cuya formalidad no se les permitirá su desembarque.

Art. 121. Si por trasbordo ó de auxilio pasasen individuos de un buque á otro, llevarán papeleta, en que exprese por el contador del buque de que salieren si van ó no socorridos con ración aquel día, para que con este conocimiento se incluyan y se formen otras por separado para los de auxilio desde el día en que deban disfrutarlas.

Art. 122. Ocurriendo que en alta mar ó fuera del departamento se auxilie con víveres por algún buque de guerra á otro de la misma clase nacional, hará entrega al contador por conducto del maestro de víveres de las cantidades y artículos que su comandante le ordenase, exigiendo recibo del contador del buque socorrido para justificar la data ante la Comisaría por donde se ha de formar cargo al contador que hubiere expedido el recibo.

Art. 123. En cualquier otro caso en que se suministren víveres por un buque de guerra á otro mercante nacional, tropas de tierra, plazas de armas ó fortalezas, exigirá el contador de los individuos á quienes hicieren las entregas el correspondiente recibo, para que les sea de abono en sus cuentas, y sirva de cargo contra los que hubiere lugar.

Art. 124. Los artículos de víveres que se creyeren más sujetos á corrupción, se distribuirán con antelación a los demás, y será del cargo de los contadores hacer que los

maestros y despenseros los reconozcan á menudo, asean los paños y eviten toda pérdida; en la inteligencia que serán responsables aquellos de lo que por abandono ó dejar de tomar estas medidas se experimentaren.

Art. 125. Cuando á pesar de haber tomado las precauciones indicadas se averiaren algunos víveres, dará parte el contador al comandante para que disponga un reconocimiento por dos individuos de la dotación que se crean más inteligentes para el efecto, y á presencia del oficial de detall, del cirujano i contador se pesarán ó medirán los que se tuvieren por de mala calidad.

Art. 126. Declarados los víveres averiados se extenderá una certificación que contendrá los artículos y cantidades de que se compusieren, expresando en ella si la pérdida ha sido inevitable ó por descuido, y si deben echarse al agua ó conservarse á bordo separados de los demás, cuyo documento firmarán los tres últimos y los peritos, ó dos oficiales por ellos si no supieren.

Art. 127. Esta certificación se la presentará el contador al comandante, y si por ella se declararen los víveres en estado de echarse al agua, pondrá éste la orden en seguida, y la conservará aquel en su poder para justificarse en la Comisaría y librare del cargo que sin este documento, ó cuando por él conste haber procedido la avería por su causa, ha de hacersele irremisiblemente al tiempo de rendir sus cuentas.

Art. 128. El acto de echar al agua los víveres será á presencia del oficial de detall y del otro oficial de guerra que el comandante comisionare al efecto; debiendo tener á continuación de la certificación la constancia de haberse verificado dicho acto.

Art. 129. Declarándose que los víveres averiados pueden

conservarse á bordo sin perjuicio de la dotación, se pondrán en pañol aparte siempre que se juzgue conveniente y con las seguridades que el contador estime oportunas, quien, cuando arribe al departamento los presentará a los Comisarios para que los mande quemar ó echar al agua, después de reconocidos y cerciorados de que las cantidades de que se compongan son las contenidas en las certificaciones.

Art. 130. Los víveres que existen á bordo de un buque después de una campaña, y en el caso de no tener que hacer otra en los ocho días inmediatos siguientes á su llegada al departamento, se pesarán y reconocerán prolijamente con intervención de un oficial de la Comisaría; y en el caso de que el asentista no esté obligado ó se convenga recibirlos con la condición de reponerlos con otros más frescos cuando se le exijan; se distribuirán alternativamente con las raciones frescas y la correspondiente rebaja de éstas entre las dotaciones de los buques de guerra que se hallen en el departamento.

Art. 131. Al que robase ó malversase víveres á bordo, y se le justificare, se le cargará el valor de su importe á mas de aplicarle las penas que le correspondieren, para cuyo fin dará orden por escrito el comandante al contador para que la presente en la Comisaría como comprobante de las partidas que por este motivo, por suministros, averías ó cualesquiera otras han de poner en las listillas.

Art. 132. El comandante del buque no podrá disponer de los víveres y envases en él embarcados sino para emplearlos en los objetos con que lo hubieren sido, y para que estuviere facultado; y será responsable del valor de aquellos que mandare suministrar ó consumiere indebida-

mente, sin perjuicio de ser castigado con arreglo á los resultados que produjere su arbitrariedad.

Art. 133. La prohibición de que trata el artículo anterior no le impedirá al comandante gratificar á los individuos de la dotación en los casos de temporal, combates y otros extraordinarios con ración doble de víveres ó licores.

Art. 134. De toda orden expedida por el comandante de un buque relativa al consumo de víveres que sea contraria á lo dispuesto en este reglamento y por el de raciones, protestará por escrito el contador; y si á pesar de dicha protesta ordenase nuevamente y por escrito el comandante la entrega ó distribución de víveres, se verificará sin necesidad de protestar por segunda vez.

Art. 135. El contador acompañará para justificar sus cuentas las órdenes de que trata el artículo anterior, y si no pudiere exhibirlas por haberse negado á darlas el comandante habiéndole compelido éste á la entrega ó distribución de víveres, será depuesto del mando y castigado en los términos que corresponda.

Art. 136. Por las partidas de cargos diarias sentadas en el libro de víveres, se tendrá constancia de los que se hubieren recibido en el mes, y con este conocimiento se expedirá por el contador el último día de cada uno, ó antes si el buque zarpare, un recibo á favor de la provisión con el *intervine* del oficial de detall; y como á continuación de las citadas partidas han de estar las datas, se restarán éstas de aquéllas y deducirán las existencias si las hubieren.

Art. 137. El día último de cada mes presentarán al comandante el oficial de detall, contador y maestre las órdenes, recibos y listillas en que consten los víveres en él distribuidos, firmadas por los dos últimos é intervenidas por el referido oficial con el recibo expedido en aquel día á

favor de la provisión, y después de cotejadas entre sí y con los documentos que comprueben su legitimidad, las pondrá su V.º B.º el expresado comandante.

Art. 138. Del día uno al dos de cada mes con arreglo á los víveres que consten de los recibos mencionados, y cualquiera otros formará el proveedor un estado jeneral comprensivo de los suministrados en el mes anterior á todos los buques, arsenal y demás cuerpos é individuos, y le presentará á la Comisaría en uno de los días indicados con las órdenes y documentos que legitimen las entregas.

Art. 139. De las tres listillas de revista presentará dos el contador en la Comisaría el día primero y segundo de cada mes, y quedará archivada la otra en su poder con los recibos particulares dados á la provisión diariamente; pero no los que hubiesen sido expedidos á su favor, pues tanto éstos como las órdenes y certificaciones, se acompañarán con las dos referidas listillas para comprobar las datas hechas y faltas ó averías si se hubieren experimentado.

Art. 140. En el estado presentado á la Comisaría por el proveedor resultarán los cargos que deben hacerse á los contadores, y como en el mismo tiempo han de presentar éstos las listillas en la mencionada oficina, se cotejarán éstas y aquél y liquidarán las cuentas, tanto de los víveres entregados por la provisión como la de los distribuidos á bordo.

Art. 141. Al tiempo de presentar los contadores en la Comisaría las cuentas de los víveres de que se hubiesen hecho cargo, acompañarán también la de los sacos, barriles y demás envases recibidos por ellos, bien sea de la provisión ó de cualquiera otro modo.

Art. 142. Las partidas que en estas cuentas no se justificaren con los documentos prevenidos, dejarán de abo-

narse al proveedor y se cargarán á los haberes de los contadores el valor á que ascendieren las que no comprobaren, siendo responsables los comisarios de la menor contravención que en esta materia se notare.

Art. 143. En la Comisaría habrán dos libros iguales para llevar cuenta de los víveres y envases suministrados por la provisión ó de cualquier otro modo, y distribuidos en los buques, arsenal, cuerpo ó á individuos que gozaren de ración, y tanto en el uno como en el otro, se sentarán mensualmente, y después de liquidadas las cuentas de este ramo, las partidas de cargo que según el estado del proveedor correspondiere á cada uno, y á su continuación las de data que conste de las listillas de revista.

Art. 144. Las partidas de cargos las firmarán los Comisarios con el proveedor, á cuyo favor expedirán una certificación todos los meses, que comprenda los víveres que en cada una hubiere suministrado, y el valor á que ascendieren para que con ella pueda reclamar su pago ante quien corresponda, sino se le hiciere por la misma oficina; y por lo que hace á los contadores se les dará igualmente certificaciones por los referidos Comisarios después de haber firmado con éstos las partidas de data, expresando si los víveres y envases que hubiesen recibido y existieren á bordo en el mes, corresponden á los distribuidos ó á las faltas ó existencias que por las liquidaciones aparecieren.

Art. 145. Por los libros de la Comisaría se tendrá constancia en todo tiempo de los víveres consumidos en cada semestre y de las cantidades á que ascienda su valor, y como cada partida de data ha de ser comprobada con una listilla de revista, se deducirán de ésta las raciones suministradas en el mes á los individuos que contuviere, y se les cargará su importe en los libros de alta y baja de la

oficina y de á bordo en el caso de que así estuviere mandado.

Art. 146. Cada semestre rendirán los Comisarios ante la Contaduría Mayor las de los víveres y envases suministrados en dicho espacio por la provision ó de cualquiera otro modo, y distribuídas á bordo ó en tierra á los empleados de la armada, presentando para el efecto uno de los dos libros de carga y data de víveres de la Comisaría, con las órdenes de que trata el art. 4.º, estados de la provision, y una listilla para comprobar la partida de data y distribución de cada buque con los recibos y documentos que hubieren presentado los contadores y proveedor en sus cuentas.

Art. 147. La duración de estos libros será de seis meses, y un año la de los de á bordo y arsenal, al cabo de cuyo tiempo se archivarán y formarán nuevos; debiendo asentarse en los de la Comisaría y de los contadores las existencias que resultaren al fin de cada cuenta.

TÍTULO CUARTO.

De la junta económica del departamento.

Art. 148. Para la compra de pertrechos, víveres y cuantos artículos fueren necesarios para el servicio de la escuadra nacional, habrá una junta económica que se celebrará en casa del Comandante Jeneral del Departamento, por quien ha de ser presidida, y se compondrá de los Comisarios de marina, comandante del arsenal y guarda-almacén, y de un oficial de marina ó de la Comisaría que será el secretario de ella, i que sólo tendrá voto cuando faltare alguno de los vocales referidos.

Art. 149. Esta junta se reunirá los días que el Comandante Jeneral juzgue necesarios, y se celebrarán en ella los contratos de víveres, jéneros, pertrechos, hospitales y cuantos correspondan al armamento y consumo de la armada.

Art. 150. Corresponderá á los Comisarios presentar á la junta notas de los precios corrientes de plaza; al guarda-almacén, la obligación de escribir estados demostrativos de la existencia de pertrechos de repuesto; y al comandante del arsenal informar por medio de razones circunstanciadas, sobre las especies que se necesiten para empezar á concluir las otras que tuviere á su cargo ó bajo su inspección.

Art. 151. En vista de los documentos que se exigen por el artículo anterior, se formarán en las juntas los presupuestos de los artículos que deban comprarse con expresión de su precio corriente en el departamento, y firmados de todos los vocales se dirigirán por el comandante jeneral al Ministerio de Marina para que por esta vía resuelva el supremo gobierno.

Art. 152. Los acuerdos hechos por la junta los sentará el secretario en un libro que habrá para el efecto, y los firmará con el comandante jeneral y demás miembros de la junta.

Art. 153. Siempre que sean aprobados los presupuestos por el supremo gobierno, se les entregarán á los Comisarios para que hagan anunciar por los papeles públicos la cantidad y calidad de las especies presupuestas, y concluido que sea el término que han de señalar para admitir propuestas, se recibirán las que no hicieron los postores ó apoderados de los que no estuvieren presentes, y con arreglo á ellas se hará el remate á favor del mejor postor.

Art. 154. En dichos remates se observarán las mismas formalidades que en los demás ramos fiscales.

Art. 155. En las contrataciones se han de expresar de un modo claro las condiciones con que se deben recibir y pagar los pertrechos, y los originales de ellas se remitirán por el comandante jeneral al Ministerio de Marina para aprobación suprema, sin cuya circunstancia no se llevarán á efecto.

Art. 156. Las compras ménudas y las de urgente necesidad de cualquier clase que sean que no puedan hacerse por contrata, se verificarán por acuerdo de la citada junta, y por el individuo de integridad é intelijencia que su mayoría designare para hacerlas, pero no se hará ni aun esta clase de compras sin que preceda la aprobación de los precios de las especies á que se refiere por la referida junta.

TÍTULO QUINTO.

De la cuenta y razón de pertrechos del guarda-almacén.

Art. 157. Habrá en la capital del departamento para el recibo y entrega de jéneros y pertrechos de guerra y navales, un almacén y un guarda de él, que á propuesta de los Comisarios nombrará el supremo gobierno.

Art. 158. El guarda-almacén para entrar en posesión de su destino exhibirá fianza de dos mil pesos ante el Contador Mayor.

Art. 159. El guarda-almacén gozará del sueldo señalado por reglamento y tendrá para el despacho de su oficina un oficial interventor de la clase de contador, con el sueldo que igualmente le corresponda por reglamento.

- ✓ Art. 160. No podrá el guarda-almacen recibir ni entregar jéneros de ninguna clase de los puestos á su cargo sin que preceda orden por escrito de los Comisarios á continuación, de las guías ó pedimentos que los contengan, y aprobación de la calidad de los que recibiere por el oficial de marina de la dotación del arsenal que el comandante del mismo comisionare para la inspección de los pertrechos, el cual deberá expresar su intervención al pié de las guías con que fueren remitidos al almacén.
- ✓ Art. 161. Los Comisarios expedirán las órdenes á que se refiere el artículo anterior asentando previamente en los libros de las cuentas de jénero y pertrechos las partidas de los que recibiere y entregare al guarda-almacén.
- ✓ Art. 162. Cuando el guarda-almacén estuviere discorde con el oficial encargado de la inspección de pertrechos, y dude de su buena calidad, dará parte al comandante del arsenal para que disponga pasen á reconocerlos un oficial de marina y los maestros mayores que se creyeren más inteligentes, para que en su vista declaren sobre el estado de su calidad.
- ✓ Art. 163. El recibo de pertrechos en el almacén ha de ser de cuenta de su guarda, cuyo cargo con los documentos que le justifiquen se le hará por la Comisaría, y por lo tanto deberán reconocer á su satisfacción la calidad, cantidad y dimensiones de los que se le entregaren, en la inteligencia que, después de recibidos no se le admitirá recurso si algo le faltare.
- ✓ Art. 164. No podrá el guarda-almacén sacar ó mandar tirar cosa alguna de las puestas á su cargo por malas é inservibles que le parezcan, pero avisará sin pérdida de tiempo á los Comisarios, á fin de que, con acuerdo del Comandante Jeneral de Marina, ordenen un reconocimiento

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de los artículos que creyesen de mala calidad, para que en el caso de que lo fueren se expida una certificación por el comandante del arsenal, que ha de autorizarle á favor del referido guarda para que le sirva de data en la rendición de sus cuentas.

X Art. 165. Los jéneros nuevos, los de media, tercera y cuarta parte de vida, los excluidos y los depositados estarán con absoluta separación unos de otros, y no podrá el guarda-almacén pasarlos de una clase á otra sin que haya precedido un reconocimiento de peritos mandado hacer por los Comisarios y autorizado por el comandante del arsenal, quien expedirá á favor de aquel una certificación para que le sirva de data en las clases de que se hayan separado los artículos, y de cargo en aquellas á que hubieren de pertenecer según lo declarado por el citado reconocimiento.

Y g d Art. 166. Los maestros mayores del arsenal á presencia del oficial encargado de la inspección de pertrechos y del guarda-almacén, visitará una vez al mes los artículos de guerra y navales puestos al cargo de éste, con el objeto de que si la situación en que los hallaren la creyesen perjudicial, le propongan al guarda la variación de sitios y las demás medidas que por su práctica y conocimientos juzgase mas ventajosas para la mejor conservación de los pertrechos.

V Art. 167. Para que con mas facilidad se pueda pasar la visita que se previene en el artículo anterior, y para evitar la demora que sería consiguiente en la entrega de pertrechos, si éstos no estuviesen puestos por orden, se colocarán con la debida separación de especies, cuyo método évitara confusiones y facilitará el pronto despacho que es una de las cosas en que más debe esmerarse el guarda-almacén.

✓ Art. 168. Tendrá particular cuidado de que las piezas del almacén estén francas y aseadas, y de que los pertrechos estén perfectamente colocados, para cuyos trabajos habrá dos mozos de la clase de marineros y de su confianza, que á su propuesta, nombrará el Comandante Jeneral de Marina; pero que de ningún modo serán responsables de las pérdidas y deterioros que en los artículos puestos al cargo del guarda-almacén se experimentasen.

✓ Art. 169. No debiendo por justas razones dar franca entrada á toda clase de personas al almacén de pertrechos navales y artículos de guerra, el guarda sólo permitirá en él á los empleados y demás personas que les sean conocidas y merezcan su confianza.

✓ Art. 170. Siendo el guarda-almacén el único responsable de cuanto esté á su cargo, tendrá el mayor cuidado de que las puertas del almacén estén con toda seguridad, y para evitar robos é incendios habrá una guardia con el número de centinelas que sean necesarias.

✓ Art. 171. Para evitar los perjuicios que pudieran seguirse al Estado, se prohíbe tener en el almacén efectos de particulares, sean de la clase y naturaleza que fueren, como no sea por orden del Comandante Jeneral de Marina comunicada por los Comisarios; pues sin este indispensable requisito, serán multados el guarda y dueños de los efectos en triple cantidad cada uno á lo que importare su almacenaje en los de aduana, sin perjuicio de tomar otras medidas cuando se creyeren convenientes.

✓ Art. 172. Las cuentas de los pertrechos recibidos y entregados por el guarda-almacén se llevarán en tres libros de cargo y data: uno para la cuenta de pertrechos de reposito, otro para los excluidos, y el tercero para la de los depósitos.

*Uy - Com
 libros con
 el de la
 la que con
 el de la
 la mano
 hombre de
 con el de
 Comisario*

diario ✓
 Art. 173. Además de los libros de que trata el artículo anterior llevará otro con el título de diario, en el que deberá sentar la partida de los pertrechos que recibiere y entregare, las fechas en que lo hiciere y las circunstancias de nombres, clases ó destino de los que entregaren ó recibieren los citados pertrechos.

Art. 174. También llevará un libro de data para la cuenta particular de cada buque ó embarcación armada, y asentará en él con la debida distinción de cargos, los pertrechos que para el apresto ó consumo de los referidos buques y embarcaciones entregare.

diario ✓
 Art. 175. Las partidas de cargo las asentará el guarda-almacén en el diario, con arreglo á los pertrechos que recibiere de los contenidos en las guías de que trata el artículo 4.º, que ha de copiar literalmente estando conformes.

Art. 176. Hecho cargo de los pertrechos pondrá recibos á continuación de las guías intervenidas, por el oficial del almacén á favor de los que les hubieren hecho los enteros, para que presentados por los interesados á la Comisaría se les hagan los abonos que correspondan.

✓ Art. 177. Si los pertrechos fueren inferiores en número ó cantidad á los que contengan las guías, expresará la falta en el recibo el guarda-almacén, sin perjuicio de avisarlo en el acto á la Comisaría.

diario ✓
 Art. 178. De las partidas del diario deducirá el guarda-almacén las de cargo que ha de pasar al libro relativo á la clase á que correspondan los jéneros ó pertrechos de que se hubiere recibido.

el oficial ✓
 Art. 179. El guarda-almacén tendrá un inventario de los pertrechos de guerra y navales que tenga á cada buque ó embarcación armada, tanto para poder formar los

cargos que correspondá á sus contadores, comó para los demás fines que se prevendrán.

Art. 180. En el caso de armarse un buque, entregará el guarda-almacén al contador de él una copia del inventario de que trata el artículo anterior, la cual será firmada por él, y con el V.º B.º del comandante del arsenal.

✓ Art. 181. Cuando para el equipo ó composición de los buques de guerra se necesiten pertrechos ú otros artículos, expedirá el comandante del departamento orden por escrito á los Comisarios, para que estos comuniquen lo conveniente al guarda-almacén á fin de que por éste se hagan las entregas.

✓ Art. 182. El guarda-almacén hará las referidas entregas en virtud de las órdenes de la Comisaría y de los documentos á que ellas se refieren, á los contadores de los buques ó individuos que se le mandare.

✓ Art. 183. Las datas que haga el guarda-almacén las asentará en su diario en la forma que está prevenida; recojiendo recibos de los individuos á quienes hiciere los enteros á continuación de los documentos á que se refieran. *Diario*

✓ Art. 184. En la propia forma que ha de trasladar á los libros de cargo y data las partidas de los jéneros que recibiere, trasladará también á los mismos libros las de data asentadas en el diario.

✓ Art. 185. En el libro que ha de llevar el guarda-almacén para la cuenta particular de cada buque anotará con distinción de cargos los pertrechos ó jéneros entregados para su apresto ó consumo.

✓ Art. 186. Del día primero al tres de cada mes presentará el guarda-almacén en la Comisaría dos estados enteramente iguales relativos á cada una de las tres cuentas

de pertrechos de repuesto, excluidos y depositados y comprensivos de los que hubiere recibido y entregado en el mes anterior.

Art. 187. Dichos estados los deducirá de los libros de cargo y data correspondientes á ambas cuentas, y los presentará en la expresada oficina firmados por él, intervinidos por el oficial del almacén y comprobadas las partidas de data con las órdenes que para verificarlas hubiere recibido de la Comisaría y los demás documentos que justifiquen su legitimidad.

Art. 188. De los estados que ha de presentar el guarda-almacén en la Comisaría, se pasará por ella un ejemplar relativo á cada cuenta á la Contaduría Mayor.

Art. 189. En la Comisaría, se liquidará la cuenta mensual del guarda-almacén en todo el mes inmediato siguiente á que se refiera, debiendo dársele interin se verifica el examen, un recibo que acredite la presentación de ella.

Art. 190. A fin de cada semestre se formará un inventario de los pertrechos existentes en el almacén, y concurrirán á cotejarlos con el inventario y examinarlo uno de los Comisarios, el comandante del arsenal y los maestros mayores del mismo que designe el Comandante Jeneral del Departamento, para que reconozcan todos los jéneros almacenados y propongan lo que conceptuaren necesario con arreglo al estado en que los encuentren.

Art. 191. Correspondiendo los jéneros almacenados á los contenidos en el inventario, se sacarán dos copias de él que firmarán el guarda-almacén y oficial interventor, en las cuales certificará el Comisario estar conformes con el reconocimiento practicado, debiendo el comandante de arsenales expresar esta misma circunstancia por medio de su V.º B.º

✓ Art. 192. De las dos copias del inventario se archivará una en la Comisaría, y se pasará la otra por los jefes de ella á la Contaduría Mayor con la cuenta de jéneros y pertrechos.

✓ Art. 193. Si al tiempo de formarse los inventarios aparecieren faltas en el almacén, se expresarán éstas en las copias que quedan prevenidas.

✓ Art. 194. Del examen y finiquito de las cuentas presentadas en la Comisaría por el guarda-almacén, se le dará á los Comisarios una certificación para su resguardo.

✓ Art. 195. Cuando por el examen que se haga en la Comisaría del inventario, estados y documentos presentados mensualmente por el guarda-almacén, resultare que las existencias de jéneros y pertrechos son inferiores á los que ha recibido á su cargo, y no corresponden á las datas, se le hará inmediatamente responsable de su valor, debiendo suspendersele del empleo cuando la cantidad á que asciendan los efectos que faltan sea igual o mayor al sueldo anual que disfrute, sin perjuicio de cobrar los alcances al guarda-almacén ó á sus fiadores.

✓ Art. 196. La duración de los libros en que ha de llevar sus cuentas el guarda-almacén será la de seis meses, al cabo de los cuales los presentará en la Comisaría trasladando previamente las partidas que hubiere de cargo en ellas á las nuevas que ha de abrir al comenzar cada semestre.

✓ Art. 197. De los libros presentados por el guarda-almacén en la Comisaría, se le dará una certificación que acredite la entrega firmada por los Comisarios.

Jo

ofo

TÍTULO SEXTO

De la cuenta y razón de pertrechos á bordo.

Art. 198. Los jéneros y pertrechos de guerra ó navales que con cualquiera motivo se suministren para el armamento, apresto, consumo ó composición de los buques de guerra, se recibirán presisamente por los contadores, responsables de su lejitima inversión.

Art. 199. Al empezar el armamento de un buque se recibirá el contador con intervenció del comandante y oficial de detall del mismo, de los jéneros y pertrechos que consten del inventario que ha de entregarle el guarda-almacén; á cuyo favor y á continuación de un ejemplar del propio inventario, expedirá el correspondiente recibo.

Art. 200. Las partidas de los jéneros ó pertrechos de que se reciban los contadores las asentarán diariamente en el libro que han de llevar al efecto.

Art. 201. La cuenta y razón de jéneros y pertrechos de guerra y navales que existan á bordo y las de los que se reciban, inviertan ó consuman en lós buques de guerra, las llevarán los respectivos contadores en un libro, en el que asentarán las partidas de los pertrechos de repuesto que se reciban, inviertan ó consuman las correspondientes á excluidos y los que pasen en depósito al almacén.

Art. 202. En dichos libros se asentarán las partidas por el orden de cargos y con distinción de los tres ramos expresándose en ella las mismas circunstancias que ha de anotar en las que siente en los suyos el guarda-almacén.

Art. 203. En el acto de recibir los pertrechos contenidos en el inventario dispondrá el contador, con acuerdo de su comandante, que pasen al almacén para recibirlas ó al bu-

que ó paraje donde existieren los oficiales de cargo siguiente:

Cirujanos. ✓	Tonelero. ✓
Pilotos. ✓	Armero. ✓
Condestable. ↓	Herrero. ↓
Contra maestre. ↓	Maestre de jarcia. ↓
Carpintero. ↓	Cocinero de equipaje. ↓
Maestre de velas. ↓	Maestre de viveres. ↓
Calafate. ↓	

Art. 204. El contador entregará a los oficiales de cargo los jéneros y pertrechos que correspondan al de cada uno, para lo cual formará tantos cuadernos cuantos sean los oficiales referidos, en atención á que se han de anotar en ellos bajo del correspondiente recibo, y con intervencióndel oficial de detall, los jéneros ó efectos que se le entregaren.

Art. 205. Los oficiales de cargo se asegurarán del buen estado de los pañoles en que se hayan de depositar los jéneros de su incumbencia informando al oficial de detall lo que fuere digno de remedio, y también si al recibir su cargo notare alguna diferencia en cantidad, calidad, peso ó dimensiones para que se ponga remedio.

Art. 206. De los jéneros y pertrechos que se conduzcan á bordo tomará razón el oficial de guardia en el libro de ella, para que el oficial de detall y contador puédan asegurarse por medio de esta constancia, si los efectos embarcados son los mismos recibidos por el inventario y anotados en los cuadernos de los oficiales de cargo.

Art. 207. Si resultare por la toma de razón del oficial de guardia que los jéneros y pertrechos recibidos á bordo

no son los mismos que consten en el inventario, se procederá inmediatamente á la averiguación y captura de los que se creyesen autores ó cómplices en el extravío ó cambio de los referidos jéneros ó pertrechos.

Art. 208. Todos los demás jéneros y pertrechos no comprendidos en el inventario y que se consideren necesarios para el apresto, repuesto, consumo ó composición de los buques de guerra, se solicitarán al Comandante Jeneral del Departamento por conducto de el del arsenal, por medio de pedimentos que firmará el contador por orden de cargos, y que formará con intervencióndel oficial de detall y el V.º B.º del comandante del buque.

Art. 209. Al tiempo de presentar los pedimentos al comandante del arsenal para que los dirija con su informe al del departamento, se le presentará igualmente con los pertrechos ó jéneros excluidos que han de reponerse, una razón que los comprenda, especificando en ella el contador la fecha ó fechas en que por los libros de su cargo, resultare haberse recibido de almacenes los efectos considerados como excluidos.

Art. 210. Cuando los pedimentos proceden del consumo hecho de jéneros ó pertrechos ó del que debe hacerse, se presentarán relaciones que manifiesten los objetos en que hubieren sido invertidos, ó hayan de invertirse, para que el comandante del arsenal pueda informar al del departamento lo que halle por conveniente.

Art. 211. Las relaciones á que hacen referencia los artículos anteriores serán firmadas por el contador, intervenidas por el oficial de detall y visadas por el comandante del buque, y comprenderán las fechas en que hubiesen sido suministradas las especies consumidas.

Art. 212. Luego que se presenten al comandante del

arsenal las relaciones i pedimentos expresados, comparará las fechas con las de los libros de la data que para la cuenta particular de cada buque ha de llevar el guarda-almacén, y con arreglo a estos datos y a los demás que debe adquirir, informará al Comandante Jeneral del Departamento lo que crea conveniente acerca de suministrar ó no los jéneros y pertrechos que se soliciten.

Art. 213. El Comandante Jeneral de Marina en vista de las relaciones y pedimentos que ha de pasarle el del arsenal con los informes respectivos, decretará (estimándolo justo) que se mande por la Comisaría al guarda-almacén entregar el todo ó parte de los jéneros ó pertrechos pedidos.

Art. 214. Dadas las órdenes por la Comisaría para que se entreguen los pertrechos por el guarda-almacén, se recibirán de ellos los contadores, previo reconocimiento de su calidad por el comandante del buque u oficial de guerra que éste comisionare, sin perjuicio del que ha de practicar cada oficial de cargo por lo que respecta al suyo, como está dispuesto en el artículo tercero.

Art. 215. Reconocidos los jéneros ó pertrechos y declarados de recibo, pondrá el suyo el contador á continuación de la orden del Comisario y á favor del guarda-almacén para que le sirva éste de justificativo en sus cuentas.

Art. 216. Recibidos los jéneros ó pertrechos por el contador los entregará éste y los remitirá á bordo con las formalidades prevenidas en los artículos precedentes, tomando previamente razón en el diario de sus cuentas.

Art. 217. Para la inversión y consumo que se haga de jéneros ó pertrechos á bordo, se presentarán papeletas al oficial de detall por los respectivos oficiales de cargo, para que presentadas al comandante, decrete éste si lo hallare

por conveniente que se verifique la inversión ó consumo.

Art. 218. Si hubiere un oficial de cargo que no supiese escribir, escribirá por él las referidas papeletas el maestre de víveres, ó en defecto de éste, otro de los oficiales de cargo, y en los recibos que dé á favor del contador firmará otro en su lugar.

Art. 219. Decretadas las inversiones ó consumos tomará razón el contador en su libro diario del contenido de las expresadas papeletas, y poniendo constancia de haberlo practicado así, las pasará á los oficiales de cargo para que hagan las inversiones ó consumos.

Art. 220. Los oficiales de cargo conservarán en su poder las papeletas referidas, y para justificar las inversiones ó consumos á que se refieren, se las presentarán al contador á fin de mes, intervenidas por el oficial de detall que ha de inspeccionar los objetos en que hubiesen sido invertidos ó consumidos los jéneros ó pertrechos.

Art. 221. Recibidas por el contador las papeletas relativas á inversiones y consumos, anotará en los cuadernos de la cuenta particular que ha de llevar á cada oficial de cargo, las partidas de los jéneros ó pertrechos invertidos ó consumidos, siendo de su obligación expedir á favor de los referidos oficiales, certificaciones de las partidas para que puedan comprobar en cualquier tiempo sus descargos.

Art. 222. En casos extraordinarios de temporal, combate ó descalabro en que la urgencia no permita llevar las formalidades prescritas para inversión de los jéneros ó pertrechos, se recontarán éstas y deducirán su consumo, formando en seguida papeletas iguales á las que quedan prevenidas.

Art. 223. Los efectos que puedan recogerse ocurriendo los casos extraordinarios á que hace referencia el artículo

anterior, se aplicarán al objeto de su institución si su estado lo permitiere, y cuando deban excluirse se conservarán á bordo á menos que sea inevitable emplearlos en el consumo para presentarlos al comandante del arsenal como está mandado.

Art. 224. Debiéndose formar por inversiones y consumos extraordinarios las papeletas referidas, comprobarán con ellas sus datas los oficiales de cargo y contadores en los mismos términos ya indicados.

Art. 225. De los efectos que se suministraren por un buque de guerra á otro de la misma clase ó mercante nacional, ó para auxilio de plaza, fórtaleza ó arsenal, se formarán por el contador tres relaciones iguales que comprendan dichos efectos con expresión de los que sean nuevos, de media ó tercera parte de vida, intervenidas todas por el oficial de detall.

Art. 226. En dos de las expresadas relaciones pondrá su recibo el contador ó individuo que se haga cargo de los efectos contenidos en ellas, en cuyo poder quedará la otra relación para que pueda acreditar la calidad y cantidad de las especies recibidas.

Art. 227. De las dos relaciones de los efectos que suministraren, dirigirá una el contador á la Comisaría para que se haga el correspondiente cargo á quien los hubiere recibido, y acompañará la otra á su cuenta como comprobante de la legitimidad de la data.

Art. 228. Las entregas de jéneros ó pertrechos que se verifiquen en los casos prevenidos, se harán previa la formación de papeletas con los requisitos expresados y orden del comandante.

Art. 229. De la maestranza que se destine para las obras de buques armados, se le remitirá por el contador

del arsenal al del respectivo buque, una relación nominal de los obreros con expresión del jornal diario en que se hubiere contratado ó deba percibir cada uno de ellos.

Art. 230. El contador tendrá la obligación de pasar revista á los obreros á presencia del oficial de guardia en las horas que entrasen por la mañana y tarde al trabajo, para que si fuesen inasistentes se les prive del medio jornal ó jornal entero si lo dispusiere así el comandante.

Art. 231. Las notas de los faltos en dichas revistas se pondrán en los mismos términos que expresa el modelo N.

Art. 232. En virtud de los jornales devengados por la maestranza, despacharán los contadores las certificaciones correspondientes con intervención del oficial de detall y V.º B.º del comandante para que se hagan los abonos por la Comisaría á fin de cada mes ó semana.

Art. 233. Cuando las obras indicadas se hagan fuera del departamento, se solicitará de los gobernadores departamentales la maestranza que se necesite, y éstos la facilitarán formando una relación igual á la que debe pasar el contador del arsenal, con la circunstancia de expresar en ella el jornal de cada uno de los obreros según la práctica del lugar.

Art. 234. El contador observará con esta maestranza las mismas formalidades que con las del departamento, y no existiendo caudales á bordo para abonar sus jornales á los obreros, se expedirán certificaciones á su favor para que sean pagados por la oficina que corresponda.

Art. 235. Sólo por enfermedad, por ascenso ó por castigo podrán mudarse los oficiales de cargo antes de cum-

plido un año en su manejo, y en estos casos se recontará el cargo por el contador con intervención del oficial de detall y á presencia del que ha de recibirlo, á fin de que se asegure escrupulosamente la calidad y cantidad de los efectos.

Art. 236. Habiendo papeletas pendientes formará el contador resumen de los consumos y los abonará en el cuaderno respectivo en que han de constar bajo de recibo los jéneros ó pertrechos entregados al nuevo oficial de cargo.

Art. 237. Si por el recuento resultare alguna falta se le dará papeleta de pérdida para su data al nuevo oficial de cargo, y se procederá á cargar el valor de las faltas al que hiciere la entrega, sin perjuicio de tomar las demás providencias que hubiere lugar.

Art. 238. De los jéneros ó pertrechos que se deterioren ó que con cualquier motivo se malversaren, se formarán también papeletas, y por lo que respecta á su valor se cargará por el contador á los culpables en los libros de uso manual para incluirlos en la relación de cargo que han de pasar á la Comisaría como está mandado.

Art. 239. El oficial de cargo que falleciese ó desembarcase con alguno de los motivos expresados lo sustituirá su inmediato subalterno, mientras se provea su reemplazo, y nombrará el comandante otro oficial de mar que en el recuento y entrega haga las veces del ausente, á cuyo favor se despachará por el contador con intervención del oficial de detall que ha de presenciar el recuento, la certificación que hubiere lugar para que la reciba el albacea ó representante, no resultando algún cargo.

Art. 240. Al contador lo sustituirá el maestre de víveres cuando alguno de los motivos expresados ocurran fuera

Artículo 236
Comando

del departamento, respecto á que, acaeciendó en él, pertenecerá exclusivamente á los Comisarios nombrar contadores interinamente.

Art. 241. El día primero de cada mes formará el contador con concepto á las partidas de cargo y data de su libro, un estado por triplicado que contenga los jéneros y pertrechos recibidos é invertidos ó consumidos en el mes anterior.

Art. 242. Los referidos estados serán firmados por el contador, intervenidos por el oficial de detall y visados por el comandante cuando estuviesen conformes y arreglados á los cargos, inversiones ó consumos, pues en caso contrario le expondrá las notas que estime convenientes.

Art. 243. Uno de los estados se pasará por el comandante del buque al del arsenal, y los otros dos los presentará el contador en la Comisaría del día primero al tres de cada mes, con los documentos que justifiquen las inversiones ó consumos hechos en el mes á que se refieran.

Art. 244. Los estados y documentos referidos formarán la cuenta de jéneros y pertrechos que han de rendir los contadores á la Comisaría, donde precisamente se ha de finalizar su examen en todo el mes inmediato siguiente á que se refiera, debiendo darse por los Comisarios á los contadores, ínterin se verifica el examen, un recibo que acredite la presentación de estados y documentos.

Art. 245. Cuando por estar fuera del departamento no puedan presentar los contadores en la Comisaría los estados y documentos mensuales en la fecha en que deben practicarlos, lo presentarán á los tres días á mas tardar de su regreso de campaña.

Art. 246. Los comprobantes de la legitimidad de los

referidos estados serán las órdenes que el comandante del buque hubiere expedido á continuación de las papeletas para la inversión, consumo ó suministro de los jéneros ó pertrechos.

Art. 247. Para el examen que ha de practicarse en la Comisaría de las cuentas presentadas por el guarda-almacén y contadores, se tendrá á la vista á mas de los libros de pertrechos que lleven en ella, los documentos referentes á unas y ótras, en atención á la íntima relación que han de guardar entre sí las expresadas cuentas.

Art. 248. En lo demás relativo al examen y fenecimiento de esta clase de cuentas, se observará en todas sus partes lo prevenido en los artículos 194 y 195 que tratan de la del guarda-almacén.

Art. 249. Los libros que para las cuentas de pertrechos que han de llevar los contadores, durarán por el término de un año, al cabo del cual formarán otros nuevos en los que asentarán por primeras partidas de cargos, las existencias de jéneros y pertrechos que aparezcan por los referidos libros y se hallen á bordo.

Art. 250. La Comisaría rendirá las cuentas de jéneros y pertrechos por semestres, acompañando á la Contaduría Mayor los libros de cargo y data referente á las del guarda-almacén, con los documentos que comprueben dichos libros y los estados y justificativos que á principios de cada mes hayan presentado en la Comisaría los contadores como comprobantes del recibo, inversión y consumo de jéneros y pertrechos á bordo.

Art. 251. Si el examen que ha de hacerse de las cuentas de jéneros y pertrechos por la Contaduría Mayor resultaren reparos de cualquier clase, se dirigirán los pliegos de ellos á los Comisarios para que los contesten, quienes

han de considerarse responsables á la satisfacción de alcances, sin perjuicio de repetir contra el guarda-almacén, contadores y otros que hubiere lugar.

Tómese razón, comuníquese y archívese.

PRIETO.

Diego Portales.

Es copia.—*Tocornal.*

AÑO DE 1838.

Arsenal de marina

(Su planta y dotación.)

Santiago, diciembre 20 de 1838.

Penetrado el Gobierno por los informes del Comandante Jeneral de Marina, y de los jefes de la Comisaría y Tesorería unidas de Valparaíso, de los poderosos motivos que han influído en el actual arreglo del Arsenal, viene en aprobar las deliberaciones del citado Comandante Jeneral, y resolver que por ahora quede el dicho Arsenal con la dotación de un guarda-almacenes, con el sueldo de sesenta pesos al mes; un contraamaestre con treinta, un escribiente con veinticinco y siete marineros en lugar de los doce que se proponen por la Comisaría, dos de los cuales serán de primera clase, y los cinco restantes de segunda; con el sueldo mensual de diez pesos los primeros, y de ocho los segundos, cuyos empleados disfrutarán de la ración de armada, por considerarse el Arsenal como un buque de guerra armado, según el tenor expreso de los reglamentos vijentes: facultándose al Comandante Jeneral de Marina para que expida al escribiente el nombramiento

que corresponde, por ser el único de los empleados referidos que no se halla en actual servicio.

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.

PRIETO.

Ramón Cavareda.

Boletín, tom. 8, pág. 107.

AÑO DE 1839.

Instrumentos náuticos y herramientas de marina

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1.º Que es excesivo el gasto que ocasiona á la Hacienda pública la compra por cuenta fiscal, de los instrumentos náuticos y herramientas de carpintero, calafate, herrero y tonelero que se dan á los buques de la escuadra nacional;

2.º Que todas estas especies se maltratan y pierden completamente las mas veces por la incuria de los individuos á quienes se entregan;

3.º Que en la marina mercante no se admite ningún individuo en las referidas plazas, sin llevar consigo los útiles necesarios al ejercicio de su profesión; no teniendo sin embargo sueldos superiores, á los que se abonan conforme al reglamento de sueldos de Marina de 1.º de junio de 1837,

Decreto:

Art. 1.º El Comandante Jeneral de Marina, desde la fecha de este decreto no dará órdenes de embarque á los pilotos, carpinteros, calafates, herreros y toneleros que sean necesarios en los buques de la escuadra, sin que ten-

gan los útiles y herramientas indispensables para el ejercicio de su profesión ú oficio.

Art. 2.º Las cartas, sextantes y demás útiles de pilotaje, y las herramientas manuales de los artesanos de que se hace relación en el artículo precedente, no serán costeados en lo sucesivo por la Hacienda pública.

Art. 3.º El Ministro de Estado en el Departamento de Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en Valparaíso á 23 de mayo de 1839.

PRIETO.

Ramón Cavareda.

Boletín, tom. 8, páj. 175.

Ley de retiros

Deseando el Gobierno recompensar los servicios de los individuos del Ejército permanente y de la Armada que por sus achaques, heridas adquiridas en función de guerra, edad avanzada, ó cualquiera otra causa no pudieren continuar sirviendo actualmente; en uso de las facultades que me confiere el artículo 161 de la Constitución y la ley de 31 de enero de 1837, he venido en decretar la siguiente ley de retiro:

1.º Los oficiales del Ejército y Armada que por no poder continuar en servicio activo obtuvieren cédula de retiro, gozarán por todo sueldo, tantas partes de las cuarenta en que se dividiere el que gozaban en su último empleo efectivo; cuantos fueren los años de su servicio.

2.º La división del sueldo de los oficiales del Ejército

y Armada que se establece por el artículo anterior, se hará por el designado por el reglamento del arma de infantería.

3.º Los retiros se dividirán en temporales y absolutos.

4.º Serán comprendidos en el retiro temporal los oficiales que quedaren sin colocación, bien sea por haber disuelto el cuerpo ó desarmado el buque en que servían, ó bien porque el Gobierno no tenga por conveniente su continuación en servicio activo; pero este retiro será con sueldo únicamente para los que hubieren cumplido seis años de servicio.

5.º Serán comprendidos en el retiro absoluto los que por imposibilidad física ó moral no pudieren continuar en el servicio.

6.º Los que se imposibilitaren por achaques ó enfermedades incurables, comprobados en debida forma aunque ellos no hayan emanado inmediatamente de fatigas del servicio, obtendrán retiro absoluto con sueldo si tuvieren diez años cumplidos de servicio.

7.º El oficial que se inutilizare en función del servicio, obtendrá su retiro absoluto con sueldo, cualquiera que sea el tiempo que le hubiere prestado.

8.º El oficial que se inutilizare en función de guerra, obtendrá el retiro absoluto con sueldo, siéndole de abono un año más por cada dos de los que hubiere servido.

9.º El oficial que se inutilizare por pérdida de algún miembro en función de guerra, gozará del retiro absoluto con las dos terceras partes del sueldo correspondiente á la clase que tenía al tiempo de inutilizarse, á no ser que el número de años de sus servicios le diere derecho á mayor goce en conformidad del art. 1.º de esta ley.

10. Á la solicitud para obtener cédula de retiro, acompañará el oficial el despacho orijinal del último empleo

que tuviere, ó copia autorizada de él, la hoja de servicios legalizada en la forma que previene la Ordenanza y los documentos que acrediten la inutilidad.

11. La inutilidad se justificará con la certificación de los facultativos que señalará el Comandante Jeneral de Armas en guarnición ó el jeneral en jefe en campaña, y los informes de los jefes bajo cuyas órdenes servía al tiempo de inutilizarse.

12. El facultativo que diere certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya obtenido el oficial su retiro, será suspendido del ejercicio de su facultad por el término de cuatro años, y destinado á presidio por el mismo tiempo.

13. El oficial que dolosamente solicitare esta clase de certificaciones, será despedido del servicio, y perderá cualquier derecho que pudiera tener á los beneficios de esta ley.

14. Á todos los jefes y oficiales que hayan prestado sus servicios sin interrupción en el Ejército ó Armada desde el 18 de setiembre de 1810, les serán de abono un año más por cada tres, desde la precitada fecha, hasta el 14 de enero de 1826, en que terminó la guerra de la independencia con la recuperación de la provincia de Chiloé.

15. Los servicios de los oficiales que hubieren principiado su carrera en clase de alumnos de la Academia militar, se considerarán solamente desde la data de sus primeras patentes de oficial.

16. Si el oficial retirado temporalmente fuere llamado nuevamente al servicio, le será de abono el tiempo anterior hasta el dia en que obtuvo su primer retiro, debiendo observarse esto mismo cuantas veces fuere retirado temporalmente y llamado nuevamente al servicio; pero de ningún modo le será de abono el tiempo de su retiro.

17. El oficial retirado temporalmente antes de haber cumplido seis años de servicio, será preferido en la provisión de cualquier empleo civil según sus aptitudes, y si fuere llamado nuevamente al servicio, les serán de abono los años que hubiere servido en la carrera civil como si los hubiese prestado en el Ejército.

18. Los oficiales de milicias que se hallen en los casos prevenidos en los artículos 8.º y 9.º gozarán igual retiro que los del Ejército.

19. Los oficiales jenerales quedan comprendidos en esta ley para obtener sus retiros como los demas oficiales particulares del Ejército ó Armada.

20. Todo jeneral ú oficial retirado en virtud de esta ley, queda obligado á volver al servicio siempre que el Gobierno tuviere á bien ocuparlo.

21. No son comprendidos en la presente ley los individuos del Ejército que después de haber sido reformados con arreglo á la de 2 de enero de 1829, hubieren vuelto nuevamente al servicio, como tampoco los que por disposiciones anteriores hayan obtenido cédulas de retiro á inválidos, dispersos ó á sus casas.

22. Se establece una comisión compuesta del Inspector Jeneral del Ejército y dos jefes más que previamente nombrará el Gobierno.

23. Toda solicitud sobre retiro se entablará ante la comisión de que hace mérito el anterior artículo, quien examinará y calificará los documentos que los interesados deben presentar en conformidad de lo prevenido en los artículos 10 y 11.

24. Satisfecha que sea la comisión de la legalidad de los documentos presentados, elevará al Gobierno el expediente revestido con su informe; para que recaiga el de-

creto de retiro, si se encontrare todo arreglado á lo que se previene en esta ley.

25. La comisión no dará curso á ninguna solicitud sobre retiro, que después de examinada detenidamente no la encuentre revestida de los requisitos prevenidos para obtener aquella gracia.

26. La comisión será responsable de cualquiera omisión en el cumplimiento de sus deberes, quedando sujeta á la pena que señala el art. 85, trat. 8.º, tit. 10 de la Ordenanza, en el caso de que el informe que dieren sus miembros, no esté conforme con los documentos que designan los artículos 10 y 11.

27. Queda derogada cualquiera otra disposición relativa á retiro de los oficiales de Ejército y Armada desde la publicación de esta ley.

28. El Ministro de la Guerra queda encargado de hacerla imprimir en el periódico oficial y de circularla á quienes corresponde; tomándose razón en las oficinas respectivas. Dada en Santiago á 26 dias del mes de abril de 1839.

JOAQUÍN PRIETO.

Ramón Cavarela

Boletín, tom. 8, páj. 136.

AÑO DE 1840.

Revista de comisario

(Dias hábiles para la revista de comisario.)

Santiago, Julio 4 de 1840.

Siendo uno mismo el espíritu del art. 9.º, tít. 5.º de la Ordenanza reformada, y el del art. 15, tít. 41 de la misma Ordenanza, que el art. 17, tratado 1.º, tít. 4.º, y el art. 20, tratado 2.º, tít. 9.º de la que rejía anteriormente, y hallándose estos alterados por la resolución de 19 de julio de 1827, cuya disposición es la que se ha observado hasta ahora, como el único medio de simplificar el trabajo de las oficinas encargadas de formar los ajustes de los cuerpos del ejército, y teniendo presente al mismo tiempo la necesidad de reducir los empleados al menor número posible, puesto que la tesorería principal de Concepcion acaba de representar lo dificultoso que le sería el dar cumplimiento á lo que disponen los precitados artículos, si no se aumenta el número de los oficiales de la dotación que tiene señalada aquella oficina;

El Gobierno declara en todo su vigor y fuerza la precitada resolución de 19 de julio de 1827.

Tómese razón, circúlese é imprímase.

TOCORNAL.

Ramón Cavareda.

Uniforme y divisas

(Los jefes y oficiales que se hallan en actual servicio y disfruten sueldo íntegro, se presentarán con dicho uniforme en público.)

Santiago, setiembre 30 de 1840.

Queriendo el Gobierno evitar cualquiera equivocación que pudiera ocurrir por falta de intelijencia del artículo 7.º de las disposiciones jenerales de la Ordenanza del Ejército, y arreglado al espíritu del precitado artículo; viene en declarar: que todos los jefes y oficiales del Ejército, desde la clase de coronel hasta la de subteniente inclusive, que por hallarse empleados disfrutasen del sueldo íntegro que les corresponde, deben considerarse de facción, para presentarse en público con el uniforme y divisas de sus respectivos empleos.

Tómese razón, comuníquese é imprímase.

PINTO.

Ramón Cavareda.

AÑO DE 1841.

s Empleados públicos

(Los que se separaren del servicio y recibieren alguna compensación pecuniaria, si volviesen á él, sufrirán un descuento por intereses.)

Santiago, octubre 23 de 1841.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Todo empleado público de cualquier naturaleza que fuere, que se hubiere separado del servicio por medio de transacción celebrada y recibiendo alguna compensación pecuniaria, si después fuere llamado á cualquier destino público, gozará el sueldo de su empleo con descuento de los intereses correspondientes al capital recibido.

El interés de que se habla en este artículo, será el mismo que perciben ó debían percibir si la gratificación se hubiese dado en fondos públicos; y el legal, si se hubiese dado en dinero ú otra especie.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior comprende á los oficiales, sean jefes ó subalternos, que hayan dejado el servicio por la reforma militar¹.

1. Este artículo se halla derogado por ley de setiembre 2 de 1875.

Art. 3.º Los empleados que en virtud de una transacción ó de la reforma militar se hubieren retirado del servicio público, en caso de volver á él, no tendrán derecho á pensión ó montepío ni á otra nueva reforma ó compensación.

Art. 4.º Los individuos que después de haber obtenido una remuneración pecuniaria por medio de transacciones ó por la reforma militar, se hallen actualmente sirviendo sin sufrir el descuento de los intereses, no tienen derecho á nueva reforma ó retiro ni á montepío¹.

Y por cuanto, con la facultad que me confieren los arts. 43 y 82 de la Constitución, con acuerdo del Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley del Estado.

BULNES.

Ramón Luis Irarrázabal.

Consejos de Guerra de Oficiales Jenerales

(Los sarjentos mayores graduados serán considerados como jefes.)

Santiago, diciembre 28 de 1841.

Contéstese que los mayores graduados deben considerarse con el carácter de jefes para concurrir á los consejos guerra de oficiales jenerales, según el espíritu de la Ordenanza y la práctica seguida hasta ahora.

BULNES.

Manuel Montt.

1. Los artículos 3.º y 4.º se hallan derogados por la misma ley en lo que respecta á los jefes y oficiales que hubiesen dejado el servicio por la reforma, no para los que se hubiesen retirado en virtud de alguna transacción.

AÑO DE 1842.

Bagajes de oficiales en comisión

(Quiénes se reputan tales para su abono.)

Santiago, julio 12 de 1842.

Habiendo consultado la Comisaría Jeneral sobre la intelijencia que deberá darse al artículo 3.º de los adicionales á la Ordenanza Jeneral del Ejército, en la parte que dispone el abono de bagajes á los oficiales cuando van en comisión del servicio; el Gobierno viene en declarar:

1.º Que se reputará en comisión del servicio al oficial que fuere promovido en cualquier cuerpo del Ejército y que marchase á incorporarse á él;

2.º El que fuere nombrado por el Gobierno para llevar órdenes verbales ó por escrito;

3.º El que fuere llamado á recibir órdenes del mismo Gobierno;

4.º El que fuere destinado á prestar sus servicios en clase de agregado á alguno de los cuerpos del Ejército;

5.º El portador de comunicaciones para el Gobierno en casos extraordinarios y urgentes, calificada que sea su importancia por el mismo Gobierno;

6.º Se reserva al Gobierno la facultad de declarar por

decretos especiales los otros casos en que deberán abonarse bagajes á los oficiales del Ejército.

Tómese razón y comuníquese.

BULNES.

J. Santiago Aldunate.

Boletín, tom. 10, páj. 208.

Oficiales que se embarcan para navegar en marinas de guerra extranjeras

(Anticipaciones de sueldos.)

Santiago, agosto 10 de 1842.

Destinados por decreto de esta fecha á navegar en los buques de guerra de S. M. B. el teniente 1.º don Benjamín Muñoz Gamero, y el guardia marina don Ignacio Aguayo; la Comisaría de Valparaíso entregará sin fianza, á cada uno de dichos individuos y por cuenta de sus haberes, ocho mesadas anticipadas, y la gratificación de mesa correspondiente al indicado tiempo de ocho meses.

Refréndese; tómese razón y comuníquese.

BULNES.

J. Santiago Aldunate.

Certificados de revista de comisario

(Son suficientes documentos para que las tesorerías abonen los sueldos.)

Santiago, octubre 11 de 1842.

Con lo informado por el inspector jeneral,

Se declara:

Que el certificado de revista es suficiente documento

para que las oficinas respectivas abonen el sueldo correspondiente al individuo á quien se refiere, sin que sea necesario el que se presente por duplicado dicho documento. En consecuencia, la tesorería principal de Concepción abonará los haberes que por hallarse insolutos, han dado mérito al presente reclamo.

Tómese razón en la Contaduría Mayor y devuélvase orijinal.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

**Causas seguidas ante los Comandantes Jenerales de Armas
y Jenerales en jefe.**

(Nombramiento de promotor fiscal.)

Santiago, diciembre 14 de 1842.

Queriendo el Gobierno fijar el orden que ha de observarse en la sustanciación de las causas criminales que hayan de seguirse ante los jenerales en jefe ó comandancias jenerales de armas, por no hallarse suficientemente explicado este punto en la nueva Ordenanza del ejército,

Declara:

Que en todas las causas criminales que se siguieren ante dichos juzgados, en que por la gravedad del delito ú otra circunstancia se creyere necesario no cortarlas ni resolverlas en estado de sumaria, sino continuarlas por todos sus trámites ordinarios, debe nombrarse un promotor fiscal, y que el auditor tendrá facultad de hacer este nombramiento, precediendo la aprobación del Jeneral en Jefe ó Comandante Jeneral, á quien debe dar cuenta de la necesi-

dad de nombrarle, participándole la persona que hubiese elegido.

Comuníquese y archívese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

Boletín, lib. 10 núm. 125, páj. 404.

Comandantes Jenerales de Armas y Auditores

(Pueden ser recusados.)

Santiago, diciembre 22 de 1842.

En conformidad con el dictamen de la ilustrísima Corte Marcial,

Se declara:

1.º Que tanto los comandantes de armas como los auditores pueden ser recusados por el acusador ó acusado; pero no separados absolutamente del conocimiento de la causa.

2.º Que en el caso susodicho debe agregárseles un acompañado, que lo será para el primero el jefe de más graduación que exista en el punto donde se sigue el juicio, siendo que no esté implicado, pues en este caso será el que le siga en grado y antigüedad; para el segundo, el juez de letras del crimen; en defecto ó implicancia de éste, el que se halle de turno, ó el abogado que llama la ley á subrogar á éstos en los puntos donde no existan más de uno.

3.º Que en el hecho de ser recusado alguno de los mencionados funcionarios lo pondrá él mismo en conocimiento del que debe acompañarle y entrar á conocer ambos en el juicio, sin necesidad de que para ello intervenga tribunal alguno.

Comuníquese y archívese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

Consejos de Guerra ordinarios

(Sentencia de estos tribunales.)

Santiago, diciembre 24 de 1842.

Vista la precedente consulta del Intendente de Valparaíso, y considerando:

1.º Que aunque el art. 5.º del tit. 79 de la Ordenanza militar solo exige que las sentencias de los consejos de guerra ordinarios sean consultadas, antes de ejecutarse, á la Corte Marcial, cuando ellas condenen á un reo á destierro ó al último suplicio, no debe, sin embargo, presumirse que la ley haya querido eximir de este requisito á aquellas en que se destina á otras diferentes penas, siempre que sean de no menor gravedad que las expresadas;

2.º Que la pena de presidio ambulante es por su naturaleza más dura que la de destierro, y por lo mismo, es justo otorgar al reo condenado á la primera, iguales garantías que al que lo es á la segunda;

He venido en declarar:

Que las sentencias de los consejos de guerra ordinarios que imponen la pena de presidio ambulante deben considerarse comprendidas en la disposición del art. 5.º, tit. 79 de la Ordenanza militar: y no pueden llevarse á ejecución sin ser previamente consultadas á la Corte Marcial, en la misma forma que las que condenan a destierro.

Comuníquese.

BULNES.

Manuel Montt.

AÑO DE 1843.

Acreeedores á la gracia de inválidos

(Requisitos exigibles.)

Santiago febrero 24 de 1843.

Siendo uno mismo el texto del art. 22, tit. 8.º, trat. 3.º de la antigua Ordenanza, que el art. 22, tit. 49 de la Ordenanza reformada, y habiéndose aclarado el sentido de aquél por diversas resoluciones posteriores á su promulgación sin que en este se haya hecho mención del espíritu de esas mismas resoluciones;

Se declara:

Que únicamente son acreeedores á la gracia del retiro á inválidos los individuos de tropa que por achacosos ó cansados no pudiesen continuar la fatiga, y que tuvieren diez y ocho años de servicio, y los que sin tener este tiempo se hubiesen inutilizado por heridas recibidas en función de guerra ó de resultas de cualquiera otra desgracia repentina en faena del servicio.

Comuníquese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

Oficiales que se embarcan para navegar en marinas de guerra extranjeras

(Anticipaciones de sueldos.)

Santiago, julio 5 de 1843.

Destinados para navegar en el vapor de guerra de S. M. B. *Salamander* el teniente segundo don Miguel Hurtado y el guardia marina examinado don Francisco Dublé, por resolución de 26 de junio último, con el fin de que puedan instruirse en los conocimientos prácticos de su profesión; la Comisaría de Marina pagará á cada uno de los mencionados individuos, nueve mesadas anticipadas y las gratificaciones de mesa que por reglamento corresponde á sus respectivas clases, con cargo á los haberes que devengaren y sin fianza alguna.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

BULNES.

J. Santiago Aldunate.

Oficina especial de marina

(Su creación.)

Santiago, diciembre 14 de 1843.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º Se establecerá en Valparaíso una oficina especial que bajo la dependencia del Comandante Jeneral de Marina, se encargue del despacho y dirección de todos los asuntos que por la Ordenanza Jeneral corresponden á ella.

Art. 2.º Dicha oficina será servida por un secretario con el sueldo anual de mil doscientos pesos, por un oficial con el de setecientos pesos, y por un portero ordenanza con el de ciento veinte pesos.

Art. 3.º Se le asigna anualmente para gastos de escritorio cien pesos, y para pago de casa mientras el Gobierno no proporcione un local apropiado, trescientos pesos.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto dispongo se promulgue y lléve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BULNES.

J. Santiago Aldunate.

Boletín, tom. 11, páj. 274.

Copias de las sentencias contra oficiales

(Los juzgados y tribunales militares las pasarán al Ministerio de la Guerra.)

Santiago, diciembre 20 de 1843.

Siendo conveniente que el Gobierno tenga conocimiento de las penas impuestas á los oficiales del Ejército por los juzgados ó tribunales militares;

He venido en acordar y decreto:

Los juzgados y tribunales militares pasarán al Ministerio de la Guerra una copia íntegra de toda sentencia en que se condenare á un oficial del Ejército á la pena de muerte, destitución, suspensión ó reclusión por más de seis meses ó cualquiera otra de igual ó mayor gravedad. Esta copia será remitida por el tribunal ó juzgado ante quien terminare la causa.

Comuníquese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

AÑO DE 1844.

Delito de primera deserción

(Circunstancias atenuantes.)

Santiago, enero 11 de 1844.

Digase al Comandante Jeneral de Armas que según la intelijencia que el Gobierno dá á los artículos 34 y 35 del tit. 80 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, la presentación voluntaria de un desertor solo es circunstancia atenuante de su delito cuando la deserción es de primera vez, no se ha enajenado ninguna prenda de vestuario y la presentación se ha verificado en el término de ocho dias; pero esta intelijencia que el Gobierno dá á la ley no debe reputarse una decisión de los casos consultados, en los que puede haber diversas circunstancias que la hagan inaplicable, ni exonera al Consejo de arreglarse al texto de la ley.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

Aldunate.

Defensores de reos militares

(Distinción en el ejercicio de sus funciones.)

Santiago, marzo 20 de 1844

No habiendo dispuesto cosa alguna la Ordenanza Jeneral del Ejército sobre el modo como han de ser considerados los defensores, puesto que el art. 9.º, tít. 77, se contrae únicamente á los testigos del proceso, y el art. 12 del mismo título establece que el reo puede elegir defensor á un oficial ú otro sujeto, y no habiéndose alterado expresamente lo que se disponia por regla jeneral en la suprema resolución de 10 de octubre de 1790;

Se declara:

Que el defensor, cualquiera que sea su clase, no tiene otra distinción en el ejercicio de sus funciones que la que pertenece al reo á quien representa, pues el jefe ú otro oficial que desempeña este cargo lo acepta espontáneamente.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

Gratificación de mesa y ración de armada.

Santiago, junio 17 de 1844.

Siendo el objeto de la gratificación de mesa concedida por reglamento á los oficiales de todas clases embarcados en los buques de guerra, que se emplee en el rancho y demás anexo á él, para que reunidos en mesa común los que pertenecen á cada clase, puedan proporcionarse una

comida abundante, decente y económica; resultando tambien de esta medida otra ventaja inapreciable, cual es la armonía entre los compañeros y la observancia continua y estricta de las reglas de urbanidad, decoro y buena crianza; dando el Gobierno, por otra parte, una grande importancia á estas reuniones en cuanto á que en ellas se trata por lo regular de asuntos propios de la profesión y de cuestiones cuya discusión es las más veces instructiva, S. E. el Presidente me ordena prevenir a U. S.:

1.º Que tanto los oficiales de la Armada incluso los guardias marinas, como los de tropa, pilotos, cirujanos, contadores y capellanes no puedan disponer ni emplear el valor de la gratificación de mesa y ración de armada en otro objeto que aquel para que está destinada.

2.º Que ese valor no se entregue por la Comisaría á cada uno en particular sino á la persona ó personas nombradas en cada sección para preparar el rancho y administrarlo con el conocimiento y aprobación del comandante del buque.

3.º Que ninguno pueda bajo pretexto de que no coma á bordo ú otro cualquiera, eximirse de contribuir á la mesa común.

4.º Que tampoco pueda ninguno disponer de la gratificación para pago de deudas, asignaciones, ú otros gastos ajenos del objeto, pues ellos deben salir sólo de la tercera parte del sueldo.

5.º Que los comandates de los buques, bajo la mas estricta responsabilidad, deben cuidar del cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde á US.

José Santiago Aldunate.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Auditores de guerra

(El nombramiento debe recaer en abogado cuando no hubiere auditor en el lugar.)

Santiago, diciembre 13 de 1844.

Siendo frecuente las consultas que ocurren sobre la verdadera intelijencia de la primera parte del art. 4.º, tit. 74 de la Ordenanza jeneral del ejército, el Gobierno, después de haber oído el dictamen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Declara:

Que en el distrito militar donde faltare auditor ó persona llamada en su defecto por la ley á ejercer las funciones de éste, nombrará la autoridad militar subalterna persona legal que le sirva de asesor, cuyo oficio ha de recaer precisamente en quien tenga la calidad de letrado, bien sea vecino del mismo distrito ó de fuera, sino existiere allí letrado.

Tómese razón en la Contaduría Mayor, circúlese á los comandantes de armas de las provincias y archívese.

BÚLNES.

José Santiago Aldunate.

AÑO DE 1845.

Individuos de tropa con tercer premio

(Se declara que pueden continuar sirviendo.)

Santiago, junio 25 de 1845.

Teniendo en consideración que, sin embargo de ser terminante lo dispuesto en el art. 1.º, tít. 14 de la Ordenanza Jeneral, por el cual se concede el tercer premio de constancia y retiro de sarjento á los individuos de tropa que cumplen cinco tiempos de servicio, no debe entenderse que tal retiro sea forzoso para los que quieran continuar sirviendo en su propia clase, puesto que la resolución de 4 de octubre de 1766, que rejía anteriormente, aunque en perfecta consonancia con el mencionado artículo en cuanto á lo dispositivo del retiro con el grado de sarjento, señalaba otro período en que podían hacerse acreedores á un cuarto premio que no habrían podido obtener si el retiro no fuera voluntario para el individuo;

Se declara:

Que el retiro con el grado de sarjento que se concede con el tercer premio por el precitado artículo de la Ordenanza vijente, no es forzoso para los individuos que cumplen aquel tiempo de servicio, los que podrán continuar en él si tienen la robustez y agilidad necesarias: debiendo

abonárseles la cantidad señalada por premio, como se hacen con los que obtienen el primero y segundo, á más del sueldo que les corresponda por la clase en que sirvieren. Tómese razón y comuníquese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

Hojas de servicios

(Anotaciones que deben contener.)

Santiago, julio 2 de 1845.

De conformidad con lo que se dispone en el art. 18, tít. 84 de la Ordenanza, el Inspector Jeneral del Ejército y el Comandante Jeneral de Marina, cada uno en su respectivo ramo, dispondrán lo conveniente para que en lo sucesivo se anote en las hojas de servicios de los jefes y oficiales del Ejército y Armada, la fecha en que fueren empleados, estando retirados temporalmente, así como se anotará también la de haber vuelto al retiro cuando hubiese cesado el servicio, repitiéndose tal anotación cuantas veces fuesen empleados ó volviesen á su retiro.

Tómese razón en la Contaduría Mayor y comuníquese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

Hojas de servicios

(Remisión anual al Ministerio.)

Santiago, julio 2 de 1845.

En meses pasados comuniqué á US. la orden de remitir á este Ministerio de mi cargo las hojas de servicio de todos los jefes y oficiales empleados en servicio activo, y S. E. ha dispuesto esta vez que pidiendo á US. nuevamente aquellos documentos, se haga extensiva tal orden por las que pertenecen á los jefes y oficiales retirados temporalmente: previniendo á US. que en lo sucesivo no se omita por motivo alguno la remesa que ha de hacerse á este Ministerio de mi cargo en cada año, contando desde la fecha en que se haga la presente: cuidando al mismo tiempo de que se renueven en el mismo período para que así no aparezcan con una fecha remota en la cual no pueda comprenderse el tiempo servido hasta su data.

Dios guarde á US.

José Santiago Aldunate.

Al Inspector Jeneral del Ejército.

Confrontación entre testigo y reo

(No debe omitirse.)

Santiago, julio 5 de 1845.

En vista de lo representado por la Ilustrísima Corte Marcial y después de oído el dictamen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno, de conformidad

con lo prevenido en el art. 24, tít. 76 de la Ordenanza jeneral,

Declara:

1.º Que los oficiales del Ejército y milicias á quienes se encomiende la instrucción de los procesos militares; no deben omitir, por motivo alguno, el practicar las diligencias de confrontación, ni aun á pretexto de que entre los dichos de los testigos y los reos haya una rigurosa y exacta conformidad.

2.º Que los auditores de guerra al examinar los procesos para dictaminar sobre si se hallan en estado de sentencia, cuidarán que no falten en aquellos las mencionadas diligencias de confrontación: teniendo presente que el objeto de este trámite no es solamente esclarecer la existencia del delito sino la de acreditar la identidad de la persona acusada con la del enjuiciado.

Tómese razón en la Contaduría Mayor y circúlese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

Gratificación de embarcado, de oficiales de guerra y mayores

(Se declara de abono cuando estén sirviendo á bordo.)

Santiago, julio 24 de 1845.

Resolviendo la consulta que hace el Comisario de Marina en la nota adjunta y con lo informado en la precedente por el Comandante Jeneral del Departamento; se declara: que los oficiales de guerra y mayores serán considerados como embarcados para el goce de la gratificación de mesa, que por reglamento les está designada, cuando

estuvieren efectivamente sirviendo á bordo; sin que lá presente disposición pueda tener más excepciones que la que contiene el artículo 13, título 6.º tratado 6.º de las Ordenanzas Jenerales de la Armada Naval, y la de aquellos casos en que el Gobierno tenga á bien conceder expresamente la gratificación á los mismos oficiales empleados en otras comisiones del servicio.

Tómese razón y comuníquese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

Gratificación de las guarniciones

(Aclaración á los artículos 19, 20 y 21 de la ley de octubre 30 de 1845, número 199.)

Santiago, diciembre 24 de 1845.

En vista de la consulta que ha hécho la comisaría de Valparaíso por el conducto del intendente de la provincia,

Se declara:

.....

5.º Que los oficiales del Ejército que se embarcaren en los buques de guerra deben gozar de la gratificación que les señala el reglamento de sueldos de marina de 30 de junio de 1837 mientras éste no se innovare; pero que cuando gocen de dicha gratificación, cesará el sobre sueldo que designa el artículo 21 por todo el tiempo que estuviéren embarcados.

.....

Tómese razón y comuníquese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

AÑO DE 1846.

Saludos por las plazas de armas y buques de la República

Santiago, abril 13 de 1846.

Contestando á la nota de US. fecha 8 del corriente, en que se sirve transcribir la que le dirijió el señor Encargado de Negocios y Consul Jeneral de S. M. B., informaré á US: que las baterías de tierra nunca saludan á los buques extranjeros, sino que contestan solamente el saludo que ellas suelen dirijir á las plazas; y como por decreto de 15 de abril de 1828 se designó el puerto de Valparaíso para hacer salvas, desde entonces sólo en dicho puerto, acostumbran los buques extrajeros saludar á la plaza, y lo hacen únicamente en su primer arribo á él y con 21 cañonazos que son correspondido con igual número de tiros. En cuanto á saludos por festividades nacionales ó extranjeras, las baterías de tierra sólo saludan á las primeras, con arreglo al decreto de 6 de julio de 1827 y á lo prescrito por la Ordenanza del Ejército.

Las festividades extranjeras son saludadas por los buques de guerra nacionales, y no habiéndolos en el puerto de Valparaíso, hacen sus veces las baterías de tierra. De estas festividades no se saludan, sino una en el año, y suele ser la del cumple-años del soberano ó la emancipa-

ción política del país, cuya bandera se celebra en el puerto, así como los buques extranjeros sólo saludan de nuestras festividades, la del 18 de setiembre.

Las prácticas antes mencionadas sobre las salvas que alude la consulta del señor Encargado de Negocios y Consul Jeneral de S. M. B., son las establecidas en la República y las que en concepto de S. E. el Presidente, deben continuar en observancia.

Dios guarde á US.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

J. Santiago Aldunate



Juzgamiento, aprehensión y remisión de desertores

(Inhibición de autoridades, revistas, sueldos)

Santiago, mayo 26 de 1846.

Interesando al mejor orden, moral y disciplina del Ejército que no se omita por motivo alguno el juzgamiento en sus propios cuerpos de los desertores aprehendidos;

El Gobierno viene en resolver:

1.º Queda inhibida toda otra autoridad que no sea la del propio cuerpo de intervenir, bajo pretexto alguno, en la sustanciación y fallo de la causa que haya de seguir á los individuos del Ejército por el delito de deserción.

2.º Los desertores que fueren aprehendidos en circunstancias de que el cuerpo á que pertenece se hallare completo de su fuerza, continuarán en él pasando sus revistas en clase de agregados, hasta reemplazar con ellos las bajas que ocurrieren: dándose cuenta inmediatamente al Gobierno de esta ocurrencia por el conducto del Inspector Jeneral.

3.º Los sueldos que devengaren los mencionados desertores mientras permanecieren agregados, se cargarán á la cantidad considerada para gastos imprevistos en el presupuesto jeneral.

4.º Los desertores aprehendidos en otra provincia distinta del lugar en que tiene su destino el cuerpo á que pertenecen, serán remitidos inmediatamente á su cuerpo por el Comandante Jeneral de Armas de aquélla, arreglándose á lo dispuesto en el art. 6.º, tít. 56 de la Ordenanza Jeneral del Ejército y demás del mismo título relativos á la conducción de desertores.

5.º El presente decreto comprende á los cuerpos que antes de esta fecha han tenido desertores aprehendidos, después de hallarse completos de su fuerza.

Tómese razón y comuníquese.

BULNES.

José Santiago Aldunate.

Cirujano mayor de marina

(Creación de este empleo y sus atribuciones.)

Santiago, mayo 27 de 1846.

A fin de regularizar el servicio médico de la Escuadra y del Departamento de Marina; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La plaza de cirujano mayor creada por el reglamento de 30 de junio de 1837, y la de médico de sanidad de la bahía de Valparaíso creada por la ley de 24 de marzo de 1828, quedan refundidas en una sola que desempeñará un profesor recibido de medicina con el título

de médico y cirujano mayor del Departamento de Marina.

Art. 2.º El médico y cirujano mayor del departamento de Marina residirá en la capital de dicho departamento, y sus funciones serán las siguientes: ejercer la dirección superior del servicio de á bordo: proponer los cirujanos y sangradores que deben embarcarse en los buques del Estado, reconociendo previamente sus diplomas ó examinándolos si no los tuvieren, conforme á las resoluciones del Protomedicato: darles instrucciones á su salida al mar y tomarles cuenta á su vuelta, de los tratamientos y operaciones facultativas que hayan ejercitado durante su navegación: informar sobre los pedimentos que hicieren dichos cirujanos embarcados, siéndoles presentados en forma los respectivos pliegos de consumo: inspeccionar frecuentemente las boticas de á bordo y hacer que se tengan con el orden que corresponde; visitar los enfermos de los buques de guerra durante su permanencia en el puerto de Valparaíso.

Respecto al personal de la marina desembarcado, el médico y cirujano mayor del departamento, tendrá las funciones siguientes: acreditar, siempre que fuere preciso, el estado de salud de todo empleado de marina, previo el competente reconocimiento: informar en los procesos de marina toda vez que hubiere lugar á dictamen médico: visitar el cuartel de la Brigada de Marina y asistir á los marineros del arsenal, capitanía de puerto y demás que hubieren desembarcados: ejercer la dirección superior de todo hospital de marina establecido en Valparaíso: reconocer, siempre que fuere preciso, los víveres destinados al consumo de los buques del Estado y proponer cualquiera medida hijiénica que creyere conveniente para la Escuadra.

Respecto de la bahía de Vaparaíso, corresponde al médico y cirujano mayor del departamento: extender las patentes de sanidad que se le pidieren, y examinar las que trajeren los buques entrantes: proponer la cuarentenas con sus plazos y reglamentos, según las circunstancias, y toda medida de salubridad que creyere necesarias para el puerto y pueblo de Valparaíso: ejercer la dirección superior de los lazaretos, interviniendo en su régimen y administración.

El médico y cirujano mayor del departamento, presidirá toda junta de médicos que reuniere el Comandante Jeneral de Marina para hacer consultas de salubridad pública: y en el ejercicio de su empleo, guardará dependencia del Protomedicato, pasándole los informes y recibiendo las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 3.º Finalmente el médico cirujano mayor del departamento gozará á más del sueldo que le corresponde por reglamento como cirujano mayor de la Escuadra, de la cuota señalada por decreto de 30 de setiembre de 1834.

Artículo adicional.—El médico y cirujano mayor del departamento hará de cirujano de Ejército en Valparaíso, sin aumento de sueldo y desempeñará las funciones de tal respecto de toda la tropa cívica y veterana que se hallare en él.

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.

BULNES.

J. Santiago Aldunate.

Juzgamiento de desertores

(Inhibición de autoridades.)

Santiago, diciembre 11 de 1846.

Siendo la autoridad del cuerpo á que pertenece el desertor el tribunal que, según la Ordenanza Jeneral del Ejército, debe conocer del delito de deserción, la inhibición de toda otra autoridad dispuesta por el decreto de 26 de mayo pasado, se halla en perfecta consonancia con la garantía de ser juzgado por sus jueces naturales que asegura a todo chileno el art. 134 de la Constitución, sin que dicha inhibición altere en lo menor las demás disposiciones prevenidas por la misma Ordenanza relativas á la sustanciación y fallo del proceso, según las cuales deben intervenir en su caso los respectivos comandantes jenerales de armas y auditores.

Comuníquese.

BULNES.

Manuel Camilo Vial.

Abono de las pensiones de retiro

(Fecha en que comenzará á hacerse.)

Santiago, diciembre 23 de 1846.

No estando determinado el día preciso en que ha de principiar el abono del sueldo que corresponda á los oficiales del ejército que obtuvieren cédula de retiro temporal ó absoluto:

Se declara por punto jeneral:

Que dicho abono deberá hacerse desde la fecha en que el inspector jeneral comunique al Comandante Jeneral de Armas de la provincia en que residiere el oficial, la orden para que éste ocurra por sí ó apoderado á calificar el tiempo de sus servicios.

Tómese razón y comuníquese.

BULNES.

José Manuel Borgoño.

Aprendices de marineros

(Se embarquen en la marina mercante.)

Santiago, diciembre 30 de 1846

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

Art. 1.º En el lugar de los alumnos de la Escuela Náutica que por el artículo 25 de la ley de 28 junio de 1836, está facultado el Comandante Jeneral de Marina para poner á bordo de los buques de la matrícula de Chile, pondrá el mismo Comandante aprendices de marineros.

2.º Estos aprendices serán puestos por el Comandante Jeneral de Marina por medio de los capitanes de puerto, interviniendo un contrato formal en que el dueño del buque se obligue á la manutención y enseñanza del aprendiz puesto a su bordo, con la obligación de restituirlo al departamento y de responder de él en todo tiempo.

3.º A ningún buque podrá imponérsele en ningún caso más aprendices que los que les correspondan á razón de un aprendiz por cada cincuenta toneladas que mida el buque.

4.º La clase de aprendiz que la marina mercante establece por el art. 1.º, se reglamentará por el Gobierno, estableciendo la edad del aprendiz, el período, las condiciones de su servicio, las obligaciones relativas entre armador y aprendiz y todo lo que conduce al fomento y desarrollo ventajoso de este plantel de marineros.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BULNES.

Manuel Camilo Vial.

Boletín, tom. 14, páj. 364.

AÑO DE 1847.

Capitanes de navío con mando

(Su insignia.)

Santiago, febrero 4 de 1847.

En atención á lo informado en este oficio, se declara que la insignia de que ha de hacer uso un capitán de navío con mando, no debe ser otra que el gallardetón que establece el artículo 12 título I de la Ordenanza de la Armada Naval.

Comuníquese al Comandante Jeneral de Marina para que disponga de su cumplimiento, y determine la forma y dimensiones de esta insignia.

BULNES.

J. Manuel Borgoño.

Juzgamiento de desertores

(Los desertores de primera vez sin circunstancia agravante serán juzgados en juicio verbal por el consejo de guerra.)

Santiago, julio 12 de 1847.

Habiendo acreditado la experiencia que el procedimiento observado hasta ahora por el juzgamiento de los individuos del Ejército que incurren en el delito de primera deserción sin circunstancia agravante, no sólo es embarazoso

y perjudicial al servicio, sino también gravoso á los mismos reos, puesto que aumentándose el número de causas no es posible á los oficiales encargados de seguirlas adelantar su tramitación, cuyo retardo hace sufrir á los mismos reos más tiempo de prisión que el que debía imponérseles; y teniendo presente que no conduciendo ese procedimiento á otro fin que á la justificación del delito, puede arribarse á aquel por otros medios, que sin faltar á la ley eviten los inconvenientes enunciados y concilien la pronta administración de justicia con el mejor servicio público;

El Gobierno viene en resolver:

Art. 1.º Los delitos de primera deserción sin circunstancia agravante, en que incurran los individuos del Ejército, se juzgarán y sentenciarán en lo sucesivo en juicio verbal por el consejo de guerra.

Art. 2.º Para proceder en la forma que establece el artículo anterior, el ayudante ú oficial que desempeñe sus funciones, pasará al Comandante de armas del lugar en que reside el cuerpo, un memorial concebido, más ó menos, en los términos que dispone el art. 9.º, tít. 76 de la Ordenanza jeneral, acompañando á dicho memorial copia autorizada de la filiación de desertor: el Comandante de Armas decretará *como se pide*; y sin más requisito que éste, el jefe del cuerpo pondrá á continuación otro decreto señalando el día, hora y local en que debe reunirse el consejo, con el número de vocales que dispone el art. 31 del citado título.

Art. 3.º Decretada por el jefe del cuerpo la reunión del consejo, el ayudante ú oficial que haga de fiscal prevenirá al desertor que se le va á juzgar en consejo de guerra: y que en su virtud elija un oficial subalterno que le de-

fienda: debiendo dicho oficial citar para el día y hora en que ha de reunirse el consejo á dos ó tres individuos de la compañía del reo, para que depongan ante este tribunal en calidad de testigos.

Art. 4.º Reunido el consejo y habiendo comparecido ante él los testigos, el reo y su defensor, el presidente manifestará el motivo de su reunión, ordenando al fiscal interrogue á los referidos testigos con las formalidades de ordenanza, y en seguida interrogará también al reo sobre los motivos que tuvo para desertar: si ha sido ó no asistido con el pré y vestuario correspondientes: si ha pasado revista de comisario: si se le han leído las leyes penales: si sabe la pena que se le impone al que incurre en deserción; y le preguntará sobre todo lo demás que le parezca conducente á la investigación del hecho. Acto continuo el defensor expondrá al consejo todo aquello que crea de justicia ó que considere que pueda favorecer á su cliente.

Art. 5.º Terminadas las diligencias á que se refiere el artículo anterior, que han de ser todas verbales, se pasará al calabozo al desertor; y no quedando en la sala más que los jueces que compongan el consejo, el fiscal manifestará ante él su dictamen, también verbal, y después que se haya discutido sobre todas las circunstancias del hecho, cada vocal emitirá su voto, y según la pluralidad de ellos, que debe estimarse como sentencia, se extenderá una acta en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 6.º En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año, reunido el Consejo de Guerra, que lo compone don N. comandante ó jefe accidental de tal cuerpo como presidente, y como vocales don N. N. capitanes, tenientes ó subtenientes, con el objeto de juzgar al soldado de tal compañía por tal delito, y habiendo oído las declaraciones verbales

de los testigos N. N., la confesión del reo, la defensa de su procurador don N. y el dictamen del fiscal, todo bien examinado, y resultando convicto y confeso el reo del delito que ha cometido, el referido consejo lo condena á la pena que señala el art. 34, tít. 80 de la Ordenanza del Ejército; si resultare inocente, se le declarará absuelto exponiendo los motivos en que se funda.

Art. 7.º Finalizado el consejo, el fiscal notificará al reo la sentencia, que será puesta en ejecución inmediatamente en el modo y forma que prescribe la Ordenanza, si el fiscal ó el reo no apelare dentro del término legal.

Art. 8.º El fiscal pasará lo actuado al sarjento mayor del cuerpo para que haga la correspondiente anotación en la filiación del reo, quedando archivado el sumario en la mayoría.

Art. 9.º Cuando hubiere de juzgarse por el delito de primera deserción sin circunstancia agravante, á algún individuo perteneciente á compañía ó compañías que obren separadas de su cuerpo, el comandante de la fuerza pasará un parte al Comandante de Armas anunciando que el soldado ó cabo N. se halla preso por tal delito, y el Comandante de Armas en este caso nombrará al oficial que debe hacer de fiscal y á los demás de que ha de componerse el consejo, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3.º i 4.º, tít. 76 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Art. 10. En el caso que hubiera de obrarse según lo prevenido en el artículo anterior, el fiscal pasará el sumario al jefe de la fuerza, quien cuidará de remitirlo oportunamente á la mayoría del cuerpo á que pertenece, para que pueda tener efecto lo que se dispone en el art. 8.º

Art. 11. Los comandantes de armas, jenerales y particulares, quedan encargados en sus respectivas jurisdiccio-

nes del cumplimiento de la presente resolución, que se imprimirá y circulará á quienes corresponde.

Tómese razón y archívese.

BULNES.

José Manuel Borgoño.

Boletín, lib. 15, núm. 159, páj. 257.

Declaraciones de relijiosos

(Las prestarán en casa del fiscal, pero no podrá exijérseles que declaren en causas de las cuales pueda resultar pena de sangre)

Excmo. Señor:

Instruida la Corte Marcial de la consulta del Comandante Jeneral de Armas de la provincia de Valparaíso, que S. E. se ha servido rémitirle en voto consultivo, ha acordado por unanimidad decir á US. para que lo eleve al conocimiento de S. E. lo siguiente: que tratándose en el presente caso del lugar en qué y ante qué autoridad haya de prestar su declaración el relijioso franciscano llamado para testificar en la causa criminal seguida por hurto al soldado A. C., la duda se halla expresamente resuelta por el art. 3.º, tit. 73 de la Ordenanza del Ejército, concordante con la ley 35, tit. 16, part. 3.ª. La real cédula citada por el Comandante de Armas de Valparaíso, al usar las palabras *bajo lo prescrito en sus respectivos casos por los cánones de la Iglesia*, ha querido que no pierda de vista la prohibición que tienen los eclesiásticos de declarar en causa en que puede resultar pena de sangre.

En virtud de estas disposiciones el tribunal opiná porque el relijioso debe pasar a casa del fiscal militar a prestar su declaración, la que no podrá exijérsele sino en cuanto no traspase la prohibición ya mencionada. Sala del Despacho, Santiago, julio 21 de 1847.—*José Tadeo Manche-*

ño.—*Joaquín Prieto*.—*José Gabriel Palma*.—*Mariano de Bernales*.—*José Antonio Alvarez*.—*José Santos Lira*.—*Ramón Cavareda*.

Santiago, julio 22 de 1847.

Conformándome en todas sus partes con el dictamen de la Ilustrísima Corte Marcial, trascribese dicho dictamen al Intendente de la provincia de Valparaíso para los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.

Borgoño.

Plan de sueldos para la marina de la república

Santiago, diciembre 1.º de 1847.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley:

PLAN DE SUELDOS PARA LA MARINA DE LA REPÚBLICA

Art. 1.º Los oficiales de guerra gozarán el sueldo y gratificaciones siguientes¹:

CLASES	SUELDO MENSUAL		GRATIFICACIÓN DE EMBARC. MENSL.			
			Con mando jeneral	Con mando particular de un buque	Con cargo ó en misión á bordo	Como pasajero en comisión del servicio
	Ps.	Cts.	Ps.	Ps.	Ps.	
Vice-Almirante	291	5¼	250			
Contra-Almirante	250		150			
Capitán de Navío.....	200		120	100	60	
Capitán de Fragata.....	140		100	80	40	
Capitán de Corbeta.....	100		80	66	35	
Teniente Primero.....	70			55	30	
Teniente Segundo.....	50			50	25	
Guardia marina examind.	35			35	20	
Guardia marina sin exam.	20				15	

1. Véanse las leyes de 14 de diciembre de 1855 y 15 de junio de 1860.

Art. 2.º Los empleados de cuenta y razón estando embarcados tendrán sobre el sueldo de su destino en la Comisaría, por toda gratificación, la de treinta pesos mensuales.

Art. 3.º Los cirujanos disfrutarán del sueldo y gratificaciones siguientes¹:

CLASES	1.ºs 5 años de servicio.		2.ºs 5 años de servicio.		3.ºs 5 años de servicio.		De 30 años para arriba.		Desembarcado esperando órdenes.
	Sueldo mensual.	Gratificación mensual embarcado.	Sueldo mensual.	Gratificación mensual embarcado.	Sueldo mensual.	Gratificación mensual embarcado.	Sueldo mensual.	Gratificación mensual embarcado.	
Cirujano mayor..	85	40	95	40	100	40	140	40	Medio sueldo.
Cirujano 1.º.....	60	30	65	30	70	40	80	40	
Cirujano 2.º.....	50	20	55	20	60	25	68	25	

Sangrador, por todo sueldo veinticinco pesos y ración de armada.

Art. 4.º El capellán tendrá, cualquiera que sea el buque en que sirva, cuarenta pesos de sueldo mensual y veinticinco pesos de gratificación embarcado.

Art. 5.º Los pilotos primeros tendrán, cuarenta y cinco pesos de sueldo mensual y treinta de gratificación de embarcados, y los segundos treinta y cinco de sueldo y veinte de gratificación en la misma forma.

Art. 6.º Los oficiales de la Brigada de Marina embarcados, gozarán de la misma gratificación mensual que la

1. Véase la ley de 25 de agosto de 1855.

asignada al grado relativo en los oficiales de guerra de la marina, sin mando de buque, con cargo á bordo.

Art. 7.º Los oficiales de Ejército que vayan de pasaje para objetos del servicio, gozarán por todo el tiempo que estén embarcados, de la gratificación asignada al grado relativo en los oficiales de guerra de la marina, cuando sin mando de buque van de pasajeros en comisión.

Art. 8.º Los oficiales de guerra que estuviesen empleados en tierra, gozarán á más de su sueldo, de la gratificación local correspondiente á su grado respectivo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la ley de aumento de sueldos del Ejército, promulgada en 30 de octubre de 1845.


Art. 9.º El secretario de la oficina especial de marina gozará el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

Art. 10. Toda tropa embarcada tendrá sólo la ración de armada sobre su sueldo.

Art. 11. Los oficiales de mar y marineros y demás individuos que á continuación se expresan, gozarán el sueldo mensual siguiente:

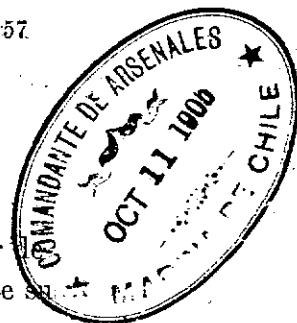
Condestable primero.....	\$ 30
Condestable segundo.....	" 25
Contramaestre primero.....	" 30
Contramaestre segundo.....	" 25
Guardián primero.....	" 20
Guardián segundo.....	" 18
Carpintero primero.....	" 30
Carpintero segundo.....	" 20

1. Estos sueldos fueron aumentados por ley de 1.º de octubre de 1859. Véase más adelante.



Maestro de velas primero.....	"	30
Maestro de velas segundo.....	"	20
Calafate primero.....	"	20
Calafate segundo.....	"	15
Tonelero.....	"	20
Armero primero.....	"	30
Armero segundo.....	"	20
Herrero primero.....	"	30
Herrero segundo.....	"	20
Ayudante de condestable.....	"	16
Patrón de lancha.....	"	16
Patrón de bote.....	"	14
Timoneles.....	"	16
Capitanes de alto.....	"	15
Capitanes de castillo.....	"	15
Maestro de jarcia.....	"	20
Bodeguero.....	"	15
Maestro de señales.....	"	15
Cabo de luces.....	"	15
Capitán de alcázar.....	"	15
Cocinero de equipaje y guardias marinas.....	"	15
Cocinero del Almirante.....	"	20
Cocinero del Comandante.....	"	15
Cocinero de oficiales.....	"	15
Mayordomo del Almirante.....	"	20
Criado del Almirante.....	"	10
Mayordomo del Comandante.....	"	15
Mayordomo de oficiales.....	"	15
Mayordomo de guardias marinas.....	"	12
Marineros primeros.....	"	12
Marineros segundos.....	"	10
Grumetes.....	"	6

Pajes y aprendices de marineros.....	"	4.
Maestre de víveres.....	"	30.
Dispensero.....	"	20.



Art. 12. Todo oficial de guerra, desembarcado por sarme ú otro caso semejante, en que no tenga parte su voluntad, que esté en la capital del departamento, esperando órdenes de la Comandancia Jeneral, gozará de las dos terceras partes de su sueldo de tierra.

Art. 13. Todo oficial de guerra y cirujano empleado en tierra, en destinos de marina, tendrá sueldo íntegro de tierra.

Art. 14. Todo oficial de guerra que á solicitud suya sea desembarcado, ó que obtenga licencia temporal, gozará sólo de la mitad de su sueldo de tierra. Se exceptúan los casos en que el Gobierno estime conveniente conceder tales licencias con sueldo íntegro por un término limitado, conforme á las reglas establecidas en el título 37 de la Ordenanza del Ejército.

Art. 15. Todo oficial que enfermase y obtenga licencia para curarse gozará el sueldo íntegro de tierra.

Art. 16. Todo oficial que fuese dejado por enfermo fuera del departamento, gozará de sueldo y gratificación, en el mismo grado que lo obtenía á bordo, por todo el tiempo que permaneciese enfermo y el indispensable para restituirse al departamento ó á su buque.

Art. 17. El cirujano mayor residirá en la capital del departamento, cerca del Comandante Jeneral con los deberes y atribuciones que le son anexas, y se embarcará cuando se embarque el Comandante Jeneral, ó se le destine á servir á bordo.

Art. 18. Para que un cirujano primero ó segundo ten-

ga opción al sueldo que le está asignado cuando espere órdenes, deberá haber servido dos años á bordo, y que el desembarco sea en virtud de disposiciones superiores y no solicitado por él.

Art. 19. Las pensiones asignadas á las familias de los individuos comprendidos en los beneficios de montepío militar del ejército de tierra, serán extensivas á la marina en la forma dispuesta por las leyes vijentes.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Rejístrese en la Contaduría Mayor.

MANUEL BULNES.

J. Manuel Borgoño.

AÑO DE 1848

Declaraciones

(Los individuos que gozan fuero militar deben prestarlas en los juzgados á que fueren citados)

Santiago, junio 17 de 1848.

De conformidad con el dictamen de la Ilustre Corte Marcial y estando al texto literal de lo que se dispone en el art. 6.º, tít. 74 de la Ordenanza Jeneral del Ejército,

Se declara por punto jeneral:

Que todo individuo que goce de fuero militar y que fuere citado por la autoridad ordinaria, deberá ocurrir á prestar su declaración en el juzgado de dicha autoridad, precediendo el aviso de ésta al comandante natural de que depende el individuo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

BULNES.

Pedro Nolasco Vidal.

Territorio marítimo de la República

Santiago, agosto 30 1848.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º El territorio marítimo de la República de Chile forma por ahora un solo departamento bajo la dirección y mando de un Comandante Jeneral subordinado al Ministro de Estado en el Departamento de Marina.

Art. 2.º El territorio marítimo de la República, se divide en las siguientes gobernaciones marítimas:

1.ª Gobernación Marítima de Atacama, que comprende el mar y costa de la República desde sus fronteras setentrionales, hasta el paralelo de la ensenada y pueblo de Chañaral, límite de la provincia al sur.

2.ª Gobernación Marítima de Coquimbo, que comprende el mar y costa de la República desde el paralelo de la ensenada de Chañaral por el norte, hasta el paralelo de la boca del río Choapa por el sur.

3.ª Gobernación Marítima de Aconcagua, que comprende el mar y costa de la República, desde el paralelo de la boca del río Choapa por el norte, hasta el paralelo de la extremidad N. de la bahía del Horcón.

4.ª Gobernación Marítima de Valparaíso, que comprende el mar y costa de la República, desde el paralelo de la extremidad N. de la bahía del Horcón hasta el paralelo de la boca del río Rapel por el sur.

5.^a Gobernación Marítima de Colchagua, que comprende el mar y costa de la República, desde el paralelo de la boca del río Rapel por el norte, hasta el paralelo de la boca del río Mataquito por el sur.

6.^a Gobernación Marítima de Maule, que comprende el mar y costa de la República, desde el paralelo de la boca del río Mataquito por el norte, hasta el paralelo de la boca del río Itata por sur.

7.^a Gobernación Marítima de Concepción que comprende el mar y costa de la República, desde el paralelo de la boca del río Itata por el norte, hasta el paralelo de la boca del río Cautín ó Imperial por el sur.

8.^a Gobernación Marítima de Valdivia, que comprende el mar y costa de la República, desde el paralelo de la boca del río Cautín ó Imperial por el norte, hasta el paralelo de la caleta de Güeyusco por el sur.

9.^a Gobernación Marítima de Chiloé, que comprende el mar, costas é islas de la República, desde el paralelo de la caleta Güeyusco por el norte, hasta el paralelo de la extremidad meridional de la Península de Tres Montes por el sur.

10.^a Gobernación Marítima de Magallanes, que abraza el mar, costas é islas de la República, situadas al sur del paralelo de la extremidad meridional de la Península de Tres Montes.

11.^a Gobernación Marítima de Juan Fernández, que comprende el mar e islas del mismo nombre y las de San Félix¹.

Art. 3.º El puerto de Valparaíso es la capital del De-

1. Gobernación Marítima de Llanquihue. Véase la ley de 1.º de octubre de 1859.

partamento Marítimo y el asiento de su gobierno militar y económico.

Art. 4.º Cada gobernación marítima se subdividirá en las subdelegaciones marítimas que determine el Poder Ejecutivo como mas conveniente á la matrícula de la jente de mar, á la mejor defensa de las costas, á la buena policía de los mares de la República y á la protección de los intereses fiscales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL BULNES.

Pedro Nolasco Vidal.

Boletín, tom. 16, páj. 258.

Conclusión fiscal en los procesos militares

(Debe ir unida á los autos cuando éstos pasen al defensor.)

Santiago, noviembre 7 de 1848.

No existiendo disposición alguna en la Ordenanza Jeneral del Ejército que determine el tiempo preciso en que deban acompañarse las conclusiones fiscales en los procesos militares, el Gobierno, queriendo alejar los inconvenientes que se presentan en la práctica que se ha observado hasta aquí, y conformándose con el dictamen unánime de la Ilustrísima Corte Marcial,

Declara por punto jeneral:

Que cuando el proceso pase al defensor, debe ir unida

á los autos dicha conclusión fiscal, para que así pueda aquél fundar mejor su defensa.

Tómese razón y circúlese.

BULNES.

Pedro Nolasco Vidal.

Boletín, lib. 16, núm. 215, páj. 341.

Auditores de los comandantes particulares de armas

(Los jueces letrados no están obligados á desempeñar estos cargos)

Santiago, noviembre 11 de 1848.

Habiéndose suscitado una competencia entre el juez de letras de la provincia de Atacama, que se hallaba en la visita judicial del departamento de Vallenar, y el Comandante de Armas de este departamento, sobre si dicho juez de letras debía ó nó asesorar como auditor en una causa militar seguida en el expresado departamento, la Ilustrísima Corte Marcial, á cuyo tribunal se pasó por el mismo juez todo lo obrado sobre la referida competencia, resolvió con fecha 21 de octubre pasado lo siguiente:

«Vistos: teniendo presente que según la disposición del art. 1.º, tít. 75 de la Ordenanza los jueces de letras son auditores de los comandantes jenerales de armas en las provincias, se declara: que dichos majistrados no están obligados á asesorar como tales auditores á los comandantes de armas de los departamentos, quienes procederán, en casos como el presente, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del tít. 74 de la citada Ordenanza, y el supremo decreto de 13 de diciembre de 1844».

Y S. E. el Presidente se ha servido decretar con fecha de hoy lo que sigue:

«Considerando que la anterior declaración de la Ilustrísima Corte Marcial se halla arreglada en todas sus partes á las disposiciones que en ella se citan, se observará en lo sucesivo por punto jeneral; á cuyo efecto, circúlese á los comandantes jenerales de armas de la provincia é imprímase».

BULNES.

Pedro Nolasco Vidal.

Boletín, lib. 16, núm. 216, páj. 342.

AÑO DE 1850.

Licencias temporales

Santiago, julio 5 de 1850.

Vista la anterior consulta de la Comisaría de Ejército y Marina de Valparaíso, referente al sueldo que deberá abonarse á los jefes y oficiales que con licencia del Gobierno se ausentaren por quince días ó un mes de los límites de la provincia en que sirven; se declara que en el presente caso debe considerarse á dichos jefes y oficiales comprendidos en la facultad que por el artículo 1.º, título 37 de la Ordenanza, se concede á los comandantes jenerales de armas para otorgar licencias por un mes en el territorio de su mando.

Tómese razón y comuníquese.

(Rúbrica de S. E.)

Vidal.

Haberes vencidos de los desertores

(Forman parte de los fondos de los cuerpos.)

Santiago, setiembre 14 de 1850.

Vista la adjunta consulta del ministro de la tesorería principal de Chiloé sobre si los haberes vencidos de los

desertores corresponden al cuerpo á que éstos pertenecían, ó al fisco,

Se declara:

Que dichos haberes deben formar parte de los fondos de los cuerpos, siempre que el individuo ó individuos desertados se hubieren presentado antes en persona, ó se acreditare legalmente su ausencia, en el acto de la revista.

Tómese razón y comuníquese.

(Rúbrica de S. E.)

Vidal.

AÑO DE 1852.

Sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios

(En los delitos de sedición, motín ó tumulto en campaña ó guarnición, se ejecutarán sin apelación.)

Santiago, marzo 9 de 1852.

Conviniendo á la buena administración de justicia la intelijencia y aplicación uniforme de las leyes por todos los tribunales y juzgados; y teniendo presente que los juzgados y tribunales no han procedido con uniformidad en la tramitación de las causas iniciadas para reprimir los delitos de sedición, tumulto ó motín; y

Considerando:

1.º Que según el art. 56, tít. 76 de la Ordenanza del Ejército, cuando los referidos delitos se juzgan por el Consejo de Guerra ordinario no se da mas trámite que la aprobación del jeneral, si el Ejército en que se cometió se hallase en campaña, ó del Comandante Jeneral de Armas si la tropa estuviese en guarnición;

2.º Que por el art. 12 del tít. 79, que detalla las atribuciones é injerencia de la Corte Marcial en aprobar ó no aprobar las sentencias de los Consejos de Guerra, se exceptúa clara y literalmente el caso de los delitos referidos;

3.º Que las atribuciones de la Corte Marcial dadás por

las leyes anteriores á la misma Ordenanza militar, sancionada en 25 de abril de 1839, deben tenerse por derogadas en cuanto no se manden subsistir por la referida Ordenanza; por tanto, y oído el dictamen de la Corte Marcial de Santiago,

He venido en acordar y decreto:

Las sentencias que pronuncien los Consejos de Guerra ordinarios en delitos de sedición, motín ó tumulto, tanto en campaña como en guarnición, se ejecutarán sin apelación ni mas trámite que aprobarse por el Jeneral en Jefe del Ejército, si éste se hallare en campaña, ó por el Comandante Jeneral de Armas si estuviere en guarnición.

Comuníquese.

MONTT.

Fernando Lazcano.

Boletín, lib. 20, núm. 49, páj. 38.

Antigüedad de servicios

(Derogación del art. 17, tit. 84 de la Ordenanza.)

Santiago, agosto 13 de 1852.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Se deroga el art. 17, tit. 84 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

José Francisco Gana.

Boletín, lib. 20, núm. 143, páj. 169.

Pasajeros en los buques del Estado

(No se les suministre rancho sin autorización del Gobierno.)

Santiago, diciembre 29 de 1852.

S. E. el Presidente, con está fecha, ha decretado lo que sigue:

«Páguese por la Comisaría de Marina al comandante del vapor *Cazador* la cantidad de cuarenta y un pesos, treinta y tres centésimos, que importa el rancho de las personas que se mencionan en la cuenta adjunta. Dedúzcase la expresada cantidad de la Partida 50 del Presupuesto del Ministerio de Marina para el presente año. Refréndese, tómese razón y devuélvase».

Lo trascribo á US. para los efectos consiguientes con prevención de que en lo sucesivo no se deberá suministrar rancho á persona alguna sino ha precedido al efecto autorización del Gobierno.

Dios guarde á US.

José Francisco Gana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

AÑO DE 1853.

Guardias marinas

Santiago, mayo 24 de 1853.


He dado cuenta á S. E. el Presidente del contenido de la comunicacion de US. núm. 483, y en su consecuencia me ha prevenido contestar á US. que juzga conveniente se admitan también á examen á los guardias marinas Lira, Gana, Gundián y Bascuñán en atencion á no existir declaracion alguna que lo prohiba y mayormente cuando se ha hecho con otros que se hallaban en el mismo caso de éstos.

S. E. conviene desde luego con US. en que sirva de regla jeneral para lo sucesivo el no admitir á examen á los guardias marinas, antes de haber servido dos años contados desde la fecha en que hayan empezado á servir en la Marina.

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.



Arsenal de Marina

(Su contabilidad.)

Santiago, agosto 4 de 1853.

Debiendo consultarse el mejor arreglo posible en la contabilidad de Arsenales, en vista de lo informado por el visitador de oficinas fiscales en la nota que precede;

He acordado y decreto:

Art. 1.º La contabilidad de pertrechos y artículos navales á cargo del guarda-almacenes de Marina, se llevará en adelante como la de caudales por medio de un libro diario y otro mayor con arreglo á los modelos que se incluyen. En el diario se anotarán las entradas y salidas de toda clase de artículos de los almacenes con cargo al buque, ramo ó individuo que las recibiere, ó á quién se entreguen de los mismos almacenes y á cargo del que los entregue ó de quien se reciban, en virtud de órdenes competentes libradas al efecto. En el libro mayor se trasladarán los cargos y abonos á cada buque, ramo ó individuo que resulten del diario.

Art. 2.º Toda entrega de cualquier artículo hecha por el proveedor ó proponente para la Marina, deberá precisamente verificarse por conducto del mencionado guarda-almacenes con la nota de satisfecho del Comandante de Arsenales, y del buque en cuanto á la cantidad, calidad, peso y medida del artículo; y el guarda-almacenes hará los abonos y cargos que correspondan, como si el artículo hubiera entrado y salido de los almacenes, aun cuando la entrega de él se haga directamente después de el almacén del proveedor al buque que lo necesite.

Art. 3.º El referido guarda-almacenes llevará además los otros libros conforme á los modelos que también se incluyen arreglándose á ellos el libro diario y el mayor, ya expresados.

Art. 4.º Los contadores de los buques entregarán los inventarios de éstos al guarda-almacenes de Arsenales, á fin de que figuren en el nuevo sistema de contabilidad.

Art. 5.º El Comandante Jeneral del Departamento y principalmente el Comisario de Marina, dará el más cabal cumplimiento al presente decreto desde el día 1.º del próximo mes de octubre.

Art. 6.º Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Permiso para contraer matrimonio

(Dispensa de este requisito para los efectos del montepío.)

Santiago, octubre 25 de 1853.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Á las viudas é hijas de los oficiales del Ejército que antes de la presente ley hayan contraído matrimonio sin previo permiso del Supremo Gobierno, se les dispensa este requisito para los efectos del montepío militar; bien entendido que sólo principiarán á gozar de la pensión correspondiente, desde el día en que el Supremo Gobierno les declare este derecho.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Movimiento marítimo

(Se remitan partes diarios.)

Santiago, diciembre 21 de 1853.

Disponga US. lo conveniente para que se remita á este Ministerio el parte diario del movimiento marítimo de ese puerto, y los partes que por cada vapor remitan los demás gobernadores marítimos del movimiento de sus puertos. Del mismo modo dispondrá US. se remitan por el correo diario los periódicos de esa ciudad que recibe esa secretaría.

El último parte del movimiento marítimo recibido es del 16 de diciembre.

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Artículos de equipo y vestuario de que deben estar provistos los guardias-marinas que se embarquen

Santiago, diciembre 27 de 1853.

Siendo necesario determinar los artículos de uniforme y vestido que deben llevar á bordo los jóvenes que obten-

gan el nombramiento de guardias-marinas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Todo joven nombrado guardia-marina sin examen, deberá para obtener su orden de embarco, hacer constar ante el Comandante Jeneral de Marina estar provisto de los artículos de uniforme y vestuario que en seguida se expresan:

La casaca, pantalón, gorra y chaleco de uniforme que determina el decreto de 10 de setiembre de 1851.

Una chaqueta de paño azul.

Un pantalón de paño grueso azul.

Un chaquetón de id., id. id.

Doce camisas.

Seis calzoncillos.

Doce pares de medias.

Dos corbatas negras.

Doce pañuelos.

Seis sábanas.

Tres fundas de almohadas.

Seis toallas.

Dos manteles.

Cuatro servilletas.

Dos pares de zapatos.

Escobilla para el pelo.

Escobilla para la ropa.

Escobilla para los dientes.

Dos peines.

Una palangana y jarro de latón.

Un cubierto completo.

Art. 2.º El colchón, la almohada, el coye y la caja en

que deba guardarse el equipo, se dará con cargo por la Comisaría de Marina ó sus dependientes.

Art. 3.º Acreditada la posesión de estos artículos y dada en consecuencia la orden de embarco, los comandantes de los buques en jeneral, y los oficiales de detalle en particular, cuidarán de que el minimum del equipo del guardia-marina sea en todo tiempo el que determina el artículo 1.º

Art. 4.º Los guardias-marinas sin examen ya embarcados, cuyo equipo no esté conforme con lo que se ordena en el presente decreto, cuidarán de procurarse los artículos que les falten en el menor tiempo posible.

Art. 5.º Comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

AÑO DE 1854.

Medicinas para la Marina

(Su provisión.)

Santiago, enero 13 de 1854.

Con lo informado por el médico-cirujano mayor de Marina y Junta Económica del Departamento, y habiendo demostrado la experiencia que el sistema actual en la provisión de medicamentos é instrumentos quirúrgicos para la Marina, es defectuoso: visto lo que dispone la ley 3.^a, tít. 17, lib. 9.^o Recop. de Indias sobre compra de medicinas para la Armada, y la imposibilidad que existe de verificar un prolijo reconocimiento en las que se entregan para los buques y establecimientos de Marina: teniendo presente el decreto de 27 de mayo de 1846, dictado con el fin de regularizar el servicio médico de la Marina, con señalamiento de las obligaciones de médico-cirujano mayor del departamento; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.^o El médico-cirujano mayor del departamento, de acuerdo con los cirujanos de los buques de la República, formará una relación de todas las medicinas, aparatos é instrumentos que requiera el servicio médico de la Marina y de que debe ordinariamente estar provisto todo buque, con concepto á su dotación y á su servicio.

Art. 2.º La relación ordenada en el artículo anterior se comunicará por el secretario de la junta á todos los farmacéuticos de la ciudad, invitándolos á que dirijan para un día determinado, sus propuestas cerradas á la Junta Económica, para proveer á la Marina por el término de tres años, de las medicinas que se les manden á los precios que el proponente fije á cada artículo de los comprendidos en la relación expresada.

Art. 3.º Abiertas las propuestas ante la Junta Económica en sesión privada, con asistencia y voto del cirujano mayor, y leídos los nombres de los proponentes, la junta tomará en consideración entre ellas, solo aquellas que á juicio del cirujano mayor provengan de proponentes dignos de confianza, tanto por la frescura y notoria buena calidad de sus medicamentos, cuanto por la fidelidad en la clase y calidad de las medicinas que se entreguen, separando y no considerando las que no se hallen en este caso, y aceptará entre las elejidas, las mas ventajosas para el Estado, sometiendo lo obrado al Gobierno para su aprobación.

Art. 4.º Obtenida la aprobación suprema, se hará la adjudicación de la provisión de los medicamentos con arreglo á esa aprobación, por el término de tres años, quedando el proveedor reconocido como farmacéutico de la Marina y sujeto en jeneral á las obligaciones de los proveedores de los otros ramos.

Art. 5.º Las entregas de medicinas se harán á virtud de libramientos jirados por Comisaría, en cumplimiento de orden de la Comandancia Jeneral expedida sobre los pedimentos que haga el cirujano del buque, informados por el cirujano mayor, en vista de los consumos habidos y de las necesidades que nazcan de la situación del buque y servicio á que se le destine.

Art. 6.º La entrega de las medicinas ordenada por Comisaría se hará directamente por el farmacéutico al cirujano del buque, quien firmará junto con el recibo, su conformidad con su clase y condiciones, rehusando recibirlas si no estuviese conforme, y dando parte al cirujano mayor, en el caso de permitírsele las circunstancias; si el tiempo urjiese y no le permitiese dar este paso, protestará de su desconformidad y lo asentará así en la misma nota de recibo.

Art. 7.º Los consumos en el ramo de medicinas, presentados y examinados por el cirujano mayor, según se previene en el art. 2.º del decreto citado de 27 de mayo de 1846, serán pasados á Comisaría para la debida constancia en el ajuste de cuentas del buque.

Art. 8.º Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

MONTA

Pedro Nolasco Vidal.

Cirujanos de marina.

(Rango que les corresponde.)

Santiago, abril 29 de 1854.

Resultando confusión, mala intelijencia y perjuicios al servicio, de no estar determinado expresamente y de una manera correspondiente al carácter y naturaleza de las funciones de los cirujanos de marina, el rango y alternativa de grados que tanto á bordo como en tierra deben tener los oficiales de este cuerpo de la armada; he acordado y decreto:

Art. 1.º El cirujano mayor, y los cirujanos de primera

clase de mas de doce años de servicio, tendrán el rango de capitán de corbeta.

Art. 2.º Los cirujanos de primera clase, de menos de doce años de servicio, tendrán el rango de teniente 1.º de marina.

Art. 3.º Los cirujanos de segunda clase, tendrán el rango de teniente 2.º de marina.

Art. 4.º Esto no es obstante, todo oficial de guerra con mando de buque, sea cual fuere su grado, preferirá á todo oficial del cuerpo médico de marina, sea cual fuere su clase.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Jefes y oficiales del ejército embarcados de transporte

Santiago, abril 29 de 1854.

Disponiendo el art. 8.º de la ley de sueldo de marina de 1.º de diciembre de 1847, que los oficiales del Ejército embarcados de transporte gocen por todo el tiempo que estén embarcados, de la gratificación de mesa asignada á los oficiales de guerra de marina que sin mando y comisión á bordo van de transporte ó de pasajeros en comisión del servicio; y no siendo conveniente ni posible dar esa gratificación en dinero: estése á lo que disponen los arts. 8.º y 18, tít. VI tratado 6.º de la Ordenanza de la Armada, y á la práctica establecida de abonar por la comisaría respectiva dicha gratificación al rancho de á bordo á que según su grado ó empleo, hayan sido adheridos los jefes y

oficiales de ejército que se embarquen de transporte, con arreglo á lo que dispone, para regulación de gratificación el art. 18 ya citado; imputándose el gasto que se origine al ítem del presupuesto de guerra y marina destinado al pago de fletes y transportes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Oficiales de marina

(No se hagan trasbórdos continuos de ellos.)

Santiago, mayo 17 de 1854.

Los trasbordos de que US. me da cuenta en sus oficios de ayer números 442 y 443, han sido aprobados por S. E.; sin embargo, me encarga que haga á V. S. sobre este punto las prevenciones siguientes:

El oficial que por enfermo no pueda salir á campaña, debe ser, ó bien desembarcado ó trasbordado á la *Chile* siendo su indisposición lijera, afecto siempre á la dotación de su buque y esperando su regreso, ó la primera oportunidad de reunirsele:

Una vez embarcado un oficial en un buque y formando parte de su estado mayor, conviene no variarlo sino en casos de imprescindible necesidad, ó por enfermedad, ascenso ú otras causas en que esté de por medio la eficacia del servicio. De otro modo, ni los oficiales tienen tiempo de estudiar y aficionarse á su buque, ni los comandantes pueden formar opinión exacta sobre las aptitudes y aplicación de sus oficiales. Además resulta de seguir la práctica

de trasbordos continuos, que los buques no tienen una igual participación de oficiales aptos y experimentados:

Si por enfermedad pasajera del oficial de un buque tuviese V. S. necesidad de trasbordar en su lugar otro oficial; puede hacerse ese trasbordo en comisión sin dejar por eso de pertenecer al buque del que se le trasborda provisoriamente.

Los oficiales de detall de los buques del Estado, una vez recibidos de su cargo, no deben trasbordarse sino en muy raros y determinados casos.

V. S. comprenderá que el pensamiento del gobierno es que los oficiales subalternos se penetren al entrar á un buque de que van á él por un término cuya duración dependerá del celo y aptitudes que manifiesten y de los informes que á este respecto presenten sus superiores: que se identifiquen en cierto modo con el buque y se despierte en cada cual el estímulo de presentarlo como el más guerrero y marineró de la escuadra.

El gobierno se reserva el indicar las épocas en que con venga efectuar cambios jenerales, tanto en los mandos de los buques cuanto en la formación de sus respectivos estados mayores.

Dios guarde á V. S.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Pasajeros en los buques del Estado

(Prohibición de admitirlos sin orden suprema.)

Santiago, junio 20 de 1854.

Con la mira de evitar que en los buques del Estado se admitan pasajeros y equipajes, con perjuicio de la marina

mércante, con daño del buen orden y disciplina que debe reinar á bordo y con detrimento de las escasas comodidades con que debe contar, según sus funciones y jerarquías, cada oficial y empleado á bordo; he acordado y decreto:

Art. 1.º En los buques de la república no podrá transportarse á individuo alguno, de cualquier calidad que sea, sin que preceda orden del gobierno.

Art. 2.º Se exceptúan los oficiales de marina y de ejército en comisión, y los empleados públicos que vayan, á sus destinos ó vuelvan de ellos, rijiendo para con los primeros las disposiciones vijentes en cuanto á oficiales de transporte, y en cuanto á los segundos, según sus empleos se les hará el cargo por el contador del buque que los transporte por rancho á favor de la mesa que lo proporcione.

Art. 3.º Se exceptúa igualmente el caso en que consultando el interés ó el servicio público, el Intendente de alguna provincia se vea en la necesidad de facilitar pasaje á algún individuo, en cuyo caso se harán igualmente el abono correspondiente al rancho á que dicho individuo sea adherido.

MONTE.

Pedro Nolasco Vidal.

Banderas de la república

(Declaración acerca de ellas.)

Santiago, julio 7 de 1854

Con fecha 4 del presente, he hecho al señor Ministro de Relaciones Exteriores, de orden de S. E., respecto de las banderas de la República de Chile, la declaración que leerá V. S. en la siguiente nota:

«En contestación á las diversas notas que V. S. me ha

dirijido con motivo del deseo manifestado por el señor Encargado de Negocios de Francia en este país, de obtener una declaración y diseño exacto del pabellón de la República de Chile, tengo orden para dar a V. S. la siguiente descripción y declaración de dicha bandera:

El pabellón de Chile lo componen los tres colores, blanco, azul y rojo, combinados del modo siguiente:

Dos fajas horizontales dividen por mitad el ancho de la bandera, la faja inferior roja, la superior blanca en los dos tercios de su vuelo y azul en su tercera parte inmediata á la vaina, con una estrella blanca de cinco picos en medio del cuadro azul.

La dimensiones de la bandera son, en la vaina dos tercios de su vuelo.

El pabellón de Chile es uno y el mismo para las plazas, castillos, buques de guerra y mercantes.

El estandarte del Estado lleva la única adición del escudo de armas de la República colocado en la conjunción de los dos colores blanco y rojo, hacia la medianía de la bandera.

Las insignias de mando, cuadros ó cornetas, se forman del cuartel azul de la bandera, con la estrella de la República en el centro: sus dimensiones, dos terceras partes del vuelo en la vaina.

El gallardete lleva los colores de la bandera distribuídos en la misma forma, con la diferencia, de que el azul con la estrella en el centro, ocupa, en la extensión proporcionada, toda la parte inmediata á la vaina.

Acompaño a V. S. un diseño formado con arreglo á estas prescripciones de la bandera, yaek é insignias y gallardete usado por los buques de guerra y mercantes de Chile.

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y para que se comunique á la Marina y á los departamentos relacionados con ella, á fin de que se tenga como regla jeneral é invariable sobre este punto.

Dios guarde á V. S.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Buques armados en corso

(Declaración acerca de ellos.)

El Presidente de la República, conformándose á los principios sancionados en tratados solemnes, y que ha adoptado el Gobierno de Chile de tiempo atrás, hace saber á todos los ciudadanos y habitantes del Estado, y demás personas á quienes toque, que consultando el interés de la humanidad y del comercio de sus ciudadanos, y tomando en consideración que en la presente guerra de las principales potencias marítimas de Europa, las hostilidades marítimas se extenderán á casi todos los mares que las naves de dichas potencias recorren; ha resuelto:

1.º Que ningún buque armado en corso, cualquiera que sea su bandera, será admitido en los puertos del Estado, si no es en los casos de necesidad extrema, por grandes averías ó persecución de enémiqos.

2.º Que si en el caso de necesidad extrema arribase con sus presas, no les será permitido vender éstas, ni enajenarlas bajo ninguna forma, ni proveerse de armas ú otros artículos de guerra.

3.º Que solo podrá tomar víveres ó provisiones en nues-

tros puertos por una sola vez, y en la cantidad estrictamente necesaria para hacer su viaje á uno de los tres puertos extranjeros más inmediatos.

4.º Que en conformidad de los mismos principios, y en cumplimiento del tratado de 1853 celebrado con la Francia, se prohíbe á todos los ciudadanos y demás personas sujetas á las leyes de la República la aceptación de letras de marca, y su participación en el armamento y equipo de buques destinados al corso.

Dado en Santiago, en la sala del despacho, á dieziocho de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

Boletín, tom. 22, pág. 434.

Sueldos de las clases y soldados del Ejército y Brigada de Marina

(Se aumenta.)

Santiago, agosto 14 de 1854.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los sarjentos primeros y segundos del Ejército y de la Brigada de Marina, recibirán un aumento de sueldo de dos pesos mensuales, y el de un peso, también mensual, los cabos primeros, cabos segundos y soldados.

Art. 2.º No gozarán de este aumento los alumnos cabos de la Escuela Militar, interin no se incorporen á las filas.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Boletín, tomo 22, páj. 493.

Comandantes de buques de guerra

(Pasen noticia de los buques que encuentren en los puertos que visiten.)

Santiago, agosto 30 de 1854.

Ordene US. al comandante de la corbeta *Constitución* y por regla jeneral á todos los comandantes de los buques de la República que salgan para puertos de Chile ó del extranjero, como parte de sus instrucciones, que pasen por todas las oportunidades que se presenten, noticia de los buques chilenos de comercio y los de guerra de otras naciones que entren y salgan de los puertos en que se hallen, la procedencia y destino de los mismos, cuya noticia pasará US. sin demora á este Ministerio.

Dois guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Celebridades y demostraciones extranjeras

(Casos y forma en que ha de tomar parte la plaza de Valparaiso y los buques de la República.)

Santiago, setiembre 27 de 1854.

Siendo necesario determinar reglas fijas en cuanto á la participación que deben tomar en las fiestas y celebra-

des de las naciones extranjeras, tanto la plaza de Valparaíso, como los buques de la República; decreto:

Art. 1.º Ni la fortaleza ni los buques de la República harán demostración alguna por salva ó empavesados en las fiestas ó aniversarios de una nación extranjera, no habiendo en el puerto buque ó buques de guerra de esa nación, cuyo jefe haya dado aviso de la celebridad al jefe de Marina y de la plaza.

Art. 2.º Habiendo en el puerto buque de guerra de la nación cuya fiesta se celebra, la fortaleza de Valparaíso y los buques de la República participarán en la demostración, en la forma y el modo que determinan las siguientes reglas:

Habrà salva al mediodía en la fortaleza y en los buques, y empavesado completo en éstos, desde las ocho de la mañana hasta ponerse el sol, en un solo día en el año por cada nación.

En todas las demás celebridades y regocijos, los buques de la República acompañarán á los extranjeros con medio empavesado, y salva al mediodía.

Art. 3.º En las demostraciones de duelo, los buques de la República acompañarán al extranjero durante la salva de duelo, poniendo la bandera nacional á media asta, y arbolando también á media asta del palo mayor la bandera de la nación acompañada.

Art. 4.º Queda derogada toda disposición ó práctica contraria á la presente.

Comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Servicio del ramo de Hacienda en la Marina**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º El ramo de Hacienda en la Marina de la República, será servido por los empleados y con las dotaciones siguientes:

Comisario jeneral.....	\$ 3,000
Oficial mayor interventor.....	2,000
Oficial primero.....	1,200
Oficial segundo.....	1,100
Tres contadores de primera clase con mil pesos cada uno.....	3,000
Tres contadores de segunda clase con ochocientos pesos cada uno....	2,400
Dos oficiales de pluma con seiscientos pesos cada uno.....	1,200

Art. 2.º Los empleados rendirán fianza por las siguientes cantidades:

Comisario por.....	6,000
Interventor por.....	4,000
Contadores por.....	2,000

Art. 3.º Los contadores que se embarquen en los bu-

ques de la República serán propuestos de entre la clase respectiva por el Comisario, por conducto y con informe del Comandante Jeneral de Marina, y nombrados por el Gobierno.

Art. 4.º Los contadores desembarcados ó de buques anclados en la capital del departamento, asistirán á la oficina de la Comisaría como todos los demás empleados de esa oficina.

Art. 5.º El guarda almacenes de marina tendrá el rango y sueldo de contador de primera clase desembarcado, y el cargo de la contabilidad de arsenales.

Art. 6.º Para los honores y prerogativas de estos empleados se considerarán como oficiales de la armada en los grados siguientes: El Comisario como capitán de fragata; el oficial mayor como capitán de corbeta; los contadores de primera clase como tenientes primeros; los contadores de segunda clase como tenientes segundos.

Art. 7.º Los gastos interiores de oficina y pago de casa continuarán por ahora y mientras aquella no se traslade á un edificio público, los mismos que hasta esta fecha.

Art. 8.º Queda por la presente, derogada la ley de 11 de octubre de 1844.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo.

Por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en Santiago, á veinticinco de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro años.

MANUEL MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Contadores de marina

(Calidades y conocimientos que se requieren en los de primera y segunda clase.)

Santiago, noviembre 2 de 1854.

Habiendo llegado el caso de determinar, las calidades, aptitudes y circunstancias que deben concurrir en los que aspiren á llenar las plazas de contadores de marina, restablecidas por la ley de 25 de octubre último, y la manera como deben acreditarse esas calidades, aptitudes y circunstancias; he acordado y decreto:

Art. 1.º Para ser admitido al empleo de contador de marina de segunda clase, se necesita tener al ménos la edad de diez y ocho años, buena salud, haber servido satisfactoriamente, al menos un año, ya en la Comisaría de Marina ó en alguna otra oficina pública, y acreditar en un examen, aptitudes en escritura, ortografía, los principios de la lengua española, la aritmética completa y las obligaciones que las ordenanzas y reglamentos imponen á un contador embarcado.

Art. 2.º Para ser admitido al empleo de contador de marina de primera clase, se necesita haber servido dos años de contador embarcado, con nota de satisfacción de sus superiores, y haber acreditado en ellos sobre los conocimientos exigidos al contador segundo, un conocimiento completo de las leyes y reglamentos concernientes á la contabilidad de la marina de guerra, y las reglas, operaciones prácticas de esa contabilidad, en todos los casos, en tierra como á bordo, tanto en dinero y papeles, como en víveres, ropas y artículos de todo jénero, cargo y descargo de éstos en consumo y excluidos, jiro de letras, asignacio-

nes, gratificaciones, descuentos, buenas cuentas, inventarios, actas de fallecimiento y procedimiento en tales casos; deberes del contador en combate y después de combate, fracaso ó naufragio, echazón, etc.

Art. 3.º La comisión encargada de examinar á los aspirantes á estas clases, la compondrán el Comandante Jeneral de Marina, presidente, el Comisario de Marina, el Comandante de Arsenales y el oficial mayor de la Comisaría, haciendo de secretario de la comisión el de la Comandancia Jeneral de Marina.

Art. 4.º Los actuales empleados de la Comisaría de Marina y principalmente aquellos que á las condiciones exigidas reúnan el conocimiento de un idioma extranjero, serán preferidos para la provisión de las plazas de contadores.

Art. 5.º Los actuales empleados de la Comisaría que no se hallen en el caso de obtener el despacho de contador, en algunas de las dos clases establecidas, continuarán en la plaza y con el sueldo que hoy tienen, mientras se preparan á pasar por el examen de aptitudes que por el presente decreto se exige, y optar entonces á la clase que según el resultado de ese examen les corresponda.

Art. 6.º Las propuestas para las plazas de contador de primera ó de segunda clase, se hará por el Comisario de Marina al Comandante Jeneral del Departamento, cuyo funcionario, después del informe del cirujano mayor, convocará al examen; verificado el cual se elevará el expediente al Gobierno para la resolución que corresponda.

Auótese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Pedro Nolasco Vidal.

Buques de la República

(Innovaciones en el casco, arboladura, armamento y repartimiento interior.—Se prohíbe hacerlas sin orden suprema.)

Santiago, noviembre 6 de 1854.

Considerando que la práctica introducida de alterar con frecuencia, y sin la autorización y las formalidades requeridas, las disposiciones de los buques de la República, tanto en casco, como en arboladura, armamento ó divisiones interiores, es contraria á la Ordenanza, perjudicial al servicio, dispendiosa al Tesoro y molesta á los oficiales y equipajes; he venido en acordar y decreto:

Art. 1.º Se prohíbe hacer sin expresa autorización suprema, la menor alteración tanto en el casco como en la arboladura, armamento y divisiones interiores de un buque de la República, ni variar ninguna de sus obras, salvo en los casos de desarbolo por temporal, fracaso ó combate, previsto por la Ordenanza; debiendo en los casos de recorrida, carena ó rehabilitación, seguir la forma y planos en que ántes se hallaba, bajo la pena al contraventor, de pagar el valor de la obra.

Art. 2.º Siempre que el Comandante Jeneral de Marina, ó el comandante de arsenales, ó el comandante particular de un buque, ya se halle éste en construcción, en carena, rehabilitándose ó armado, juzgue necesario ó conveniente alguna alteración en dicho buque, la propondrá por el conducto que corresponde al Gobierno, y con informe siempre del comandante de arsenales y constructor naval, para la resolución conveniente.

Art. 3.º Solo después de obtenida la aprobación suprema podrá procederse á la ejecución de la alteración ó al-

teraciones propuestas, á no ser en un caso de urgencia y de sumo interés al servicio, que podrá principiarse aquella, en virtud de orden escrita del Comandante Jeneral de Marina, sujeto siempre á la aprobación suprema que se solicitará dentro de las primeras cuarenta y ocho horas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Casos de deserción

(Se determinan.)

Santiago, noviembre 9 de 1854.

Vista la anterior consulta dirigida al Comandante Jeneral de Armas de Valparaíso por el comandante del 4.º de línea y elevada al Gobierno por aquel funcionario; y de conformidad con lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército,

Vengo en declarar:

Que según el art. 26, tít. 80 de la Ordenanza, se comete el delito de deserción en los casos siguientes:

1.º Cuando un individuo es aprehendido á cuatro leguas de distancia del lugar ó plaza donde reside su cuerpo, aunque no haya faltado á ninguna lista.

2.º Cuando es aprehendido después de haber faltado á dos listas seguidas y después de cuatro días de su falta, sea cual fuere la distancia en que se verificase la aprehensión.

3.º Si habiendo faltado á dos listas seguidas fuere aprehendido antes de cuatro días y á menos de cuatro leguas

de distancia del pueblo donde reside su regimiento ó batallón.

4.º En los dos primeros casos debe ser reputado por desertor y castigado como tal, y en el tercero se le impondrá la pena correspondiente al conato de deserción.

En cualquiera duda que ocurriere sobre la intelijencia de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se tendrá presente lo prevenido en el art. 18, tít. 52 de este código.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Boletín, lib. 22, núm. 463, páj. 696.

Conato de deserción

(Su juzgamiento.)

Santiago, noviembre 20 de 1854.

En vista de la anterior consulta de la Comandancia Jeneral de Armas de esta provincia sobre la manera de proceder en el conato de deserción; de lo expuesto por la Corte de Apelaciones en las dos notas adjuntas, y de lo ordenado por decreto supremo de 12 de julio de 1847 para juzgar el delito de primera deserción sin circunstancia agravante,

Se declara:

Que el procedimiento en el expresado conato debe ser verbal como está dispuesto respecto de la simple deserción.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Boletín, lib. 22, núm. 466, páj. 698.

Escuelas primarias á bordo de los buques de la República

(Se establecen.)

Valparaíso, noviembre 21 de 1854.

Conviendo propagar en todas las clases la instrucción pública elemental; he acordado y decreto:

Art. 1.º En los buques de la república cuyo equipaje exceda de cincuenta hombres, un oficial de mar, ó el sarjento, ó el maestre de víveres ó el despensero, será encargado bajo la dirección que determine el comandante, de enseñar á leer, escribir y contar á los marineros, soldados, grumetes, pajes y aprendices del buque.

Art. 2.º El oficial de mar, sarjento, maestre de víveres ú otro individuo encargado de esta enseñanza, gozará de la gratificación correspondiente á veinticinco centavos por lección.

Art. 3.º Por separado se determinará la tarifa de útiles que deberán entregarse por Comisaría para uso de estas escuelas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Equipajes de línea

(Su organizacion.)

Santiago, noviembre 21 de 1854.

Siendo necesario organizar los equipajes de línea de una manera más conforme al buen servicio y orden de este ramo, sustituyendo al sistema seguido hasta aquí de con-

tratos parciales por limitado tiempo y para cada buque en particular, el de enganchar jente de mar por más tiempo y para el servicio jeneral de los buques de la república; he acordado y decreto:

Art. 1.º Los equipajes de los buques de la república se compondrán en adelante de marineros enganchados en las clases y el número determinado por el presupuesto, y con la obligación de servir por el término de tres años en los buques á que se les destine.

Art. 2.º Este enganchamiento se hará en Valparaíso ante el Mayor Jeneral del Departamento con la concurrencia del Comisario de Marina ó sus agentes, y con reconocimiento del cirujano mayor, ó el cirujano de marina que él indique: en las provincias se hará ante el gobernador ó subdelegado marítimo, con remisión de los documentos respectivos para su inscripción en la Comisaría al llegar á Valparaíso el marinero enganchado.

Art. 3.º Hecho el enganchamiento, los marineros enganchados serán pasados á las órdenes del comandante de arsenales, á bordo del pontón *Chile*, de donde serán destinados, en la clase que á cada cual corresponda en la forma y con la alternativa que determina la ordenanza, á los buques de la república según las necesidades del servicio.

Art. 4.º El enganche consistirá en el adelanto de un mes de sueldo sin cargo; y durante el segundo año de servicio ó antes ó después de este término, según la campaña, se dará también sin cargo al enganchado, un vestuario completo de fatiga y de invierno, que se detallará por separado.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Pormenores del vestuario de invierno y de fatiga que debe entregarse por una sola vez y sin cargo á cada marinero enganchado, con arreglo al decreto supremo de esta fecha

Santiago noviembre 21 de 1854.

Una gorra.

Una cotona de franela azul.

Un chaquetón azul.

Un par pantalones de paño azul.

Un par de zapatos.

Ministerio de Marina.

Vidal.

Contadores de marina

(No sean desembarcados ni trasbordados, sino de orden del gobierno.)

Santiago, diciembre 7 de 1854.

El espíritu como la letra del art. 3.º de la ley de 25 de octubre último, establece que el gobierno sea quien nombre, á propuesta del comisario, informada por US., el contador que deba embarcarse en cada buque; y este artículo revoca toda otra disposición contraria anterior. Según ese artículo los contadores de marina para ser embarcados en un buque, requieren un nombramiento expreso del gobierno, no pudiendo ser ni desembarcados ni trasbordados sino en virtud de orden también del gobierno; siendo éste uno de los puntos que ha querido determinar claramente la ley, para evitar el movimiento frecuente y arbitrario de contadores. El gobierno se propone determinar por una disposición jeneral qué clase de contadores corresponde á

cada buque según su porte, y espera para dictarla que esté completo el número legal de contadores, limitándose mientras tanto á embarcos provisorios del personal que hoy tenemos en ese ramo, sujeto siempre á lo que dispone el art. 3.º citado.

Lo digo á US. resolviendo la duda que manifiesta en su nota de ayer núm. 1040.

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Solicitudes de oficiales

(No se les dé curso sino vienen de su puño y letra.)

Santiago, diciembre 14 de 1854

S. E. ordena no dé US. curso á solicitud alguna de oficial subalterno de marina que no venga escrita de puño y letra del ocurrente, á no ser que medie imposibilidad física para ello.

Lo digo á US. con motivo de la solicitud del guardiamarina Salamanca inclusa á su nota núm. 1070.

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

AÑO DE 1855.

Estados de fuerza

(Se pasan los 1.^{ros} y 15 de cada mes.)

Santiago, febrero 27 de 1855.

Disponga US. que el 1.^{ro} y 15 de cada mes, se pasen por los comandantes, estados de fuerza del buque de su mando, de los que remitirá á este Ministerio el ejemplar correspondiente.

.....

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales de Marina

(Se prohíbe su trasbordo sin orden suprema.)

Santiago, marzo 3 de 1855.

Siendo necesario hacer cesar los perjuicios é inconvenientes graves al buen orden, la disciplina y contabilidad, que resultan de la frecuencia con que se hacen alteraciones en los oficiales de los buques de la República, trasbordando de un buque á otro y cambiando oficiales, dan-

do así lugar á reclamos y peticiones sin término, fundadas, muchas veces en la clase de campaña que debe emprenderse; he acordado y decreto:

Art. 1.º Los oficiales de guerra y mayores hasta guardia-marina sin examen inclusive, en actual servicio en los buques de la República, no podrán ser trasbordados en Valparaíso, de un buque á otro, sino en virtud de orden suprema; y para los trasbordos que se hagan por causas imprevistas extraordinarias fuera de Valparaíso y del Departamento, se recabará en primera oportunidad la aprobación suprema.

Art. 2.º Las oficinas pagadoras no abonarán sueldo al oficial de guerra y mayor hasta la clase de guardia-marina sin examen inclusive, que sea trasbordado en Valparaíso sin esa orden, ó que habiéndolo sido fuera de Valparaíso y del departamento, no haya mediado la aprobación suprema.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Oficiales de marina enfermos para salir á campaña

(Se desembarquen.)

Santiago, marzo 31 de 1855.

No conviniendo ni á la economía, ni al buen servicio, ni á la igualdad que debe haber en las cargas y comisiones la existencia á bordo de jefes y oficiales cuyas enfermedades sólo se manifiestan en el momento de mediar orden para salir á campaña, siendo necesario entonces, re-

currir á mandos interinos y trasbordos que recargan injustamente á unos en beneficio de otros; he acordado y decreto:

Art. 1.º Todo oficial ó jefe enfermo para salir á campaña, será desembarcado inmediatamente para curarse en tierra.

Art. 2.º Todo oficial embarcado se reputará en aptitud de prestar toda clase de servicio, á no ser que haya manifestado antes el mal estado de su salud y haya sido retenido á pesar suyo en servicio de puerto.

Comuníquese.

MONTE.

Pedro Nolasco Vidal.

Marineros de la República

(Prohibición de bajar frecuentemente á tierra.)

Santiago, abril 23 de 1855.

La deserción en nuestros buques llama la atención de S. E., mucho más cuando ella tiene lugar en marineros recién enganchados.

Esto no puede provenir sino de abusos en conceder licencias, empleo de los marineros en comisiones en tierra algunas de ellas personales, y extrañas al servicio, y de la ausencia de oficiales á bordo.

Llamo la atención de US. sobre este particular que afecta de una manera alarmante la formación y disciplina de nuestros equipajes de línea, á fin de que se vijile como es debido el servicio y disciplina interior de los buques, se impida la bajada frecuente de marineros á tierra, la

permanencia de botes á deshoras en el muelle, esperando á oficiales, la persecución vigorosa de faltos y desertores, y en fin todo lo que conozca US. que puede poner atajo al mal que S. E. deplora y quiere se evite.

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Instrucciones á que deberán sujetarse los oficiales encargados de los relojes marinos á bordo de los buques de la República

Ministerio de Marina.

Santiago, abril 30 de 1855.

Desde que por decreto Supremo de 17 del actual, núm. 81 se ha ordenado el depósito de los cronómetros en manos del profesor de guardias-marinas, teniente 1.º don Anatolio Desmadryl, se hace necesario que US. recabe del conocido celo del dicho profesor de guardias-marinas, un proyecto de instrucción á que deberán sujetarse los oficiales que en cada buque tengan el cargo del cronómetro, y la forma de los apuntes que deben llevar, para consignar la comparación de los relojes, su marcha observada, etc.

Dicha instrucción la enviará US. á este Ministerio para la consideración del Gobierno.

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Comandancia Jeneral de Marina

Valparaiso, mayo 18 de 1855.

Señor ministro:

El profesor de la escuela de aplicación de guardias-marinas, con esta fecha, me dice lo que copio:

"Incluyo á US. el proyecto de instrucción para los oficiales encargados de los cronómetros que me pidió el señor ministro de Marina por su nota de 1.º de mayo de 1855, á fin de que US. se sirva elevarlo al Ministerio de Marina."

Tengo el honor de trascribirlo á US. para su conocimiento, con inclusión del mencionado proyecto.

Dios guarde á US.

Julian Riesco.

Al señor Ministro de Marina.

Oficiales de marina encausados

(Sueldos que deben gozar durante ella.)

Santiago, mayo 31 de 1855.

Por cuanto según lo declara la Ordenanza en el art. 23 tít. 4.º tratado 6.º al hecho de hallarse un oficial procesado, es anexa la suspensión de empleo ó plaza, y por consiguiente la de goce de sueldo: que por el art. 53, tít. 1.º, tratado 2.º de la misma Ordenanza, la asignación hecha al suspenso de un socorro mensual que le señala el Gobierno es para su subsistencia en la prisión, que la ley de sueldo de 1.º de diciembre de 1847, que determina la gratifica-

ción correspondiente á cada oficial, según su clase, cuando se halle á bordo, *con mando jeneral, con mando particular, con cargo ó comisión á bordo y como pasajero en comisión de servicio*, ninguna gratificación señala al oficial procesado; que las disposiciones citadas en los artículos 31 tít. 4.º tratado 6.º, y 56, tít. 7.º tratado 6.º, no son aplicables al caso de oficial suspenso, por cuanto solo se refieren á descuentos por razón de inválidos, por razón de montepío, y deudas al Erario Público: Declaro que estando subsistentes las disposiciones legales citadas no tiene derecho el oficial procesado durante la secuela de su causa á otra asignación por sueldo y gratificación, que la cantidad que se le determine por decreto supremo, abonándosele después íntegramente, justificándose inocente, el sueldo que corresponda al tiempo que haya permanecido suspenso.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Corbeta «Esmeralda»

Santiago, junio 2 de 1855.

En conmemoración del memorable hecho de armas ejecutado por la marina de la República, á las órdenes del Almirante Lord Cochrane, tomando al abordaje y sacando de debajo de los fuegos de las fortalezas del Callao la fragata española *Esmeralda* de 44 cañones, completamente armada, en la noche del 5 al 6 de noviembre de 1820; he acordado y decreto:

Art. 1.º La corbeta de vapor que se construye en In-

glaterra para el Gobierno de Chile, recibirá el nombre de *Esmeralda*, y por lema y divisa las palabras *Gloria y Victoria*, que sirvieron de seña y contraseña á las divisiones de abordaje.

Art. 2.º Comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Instrucciones á que deben sujetarse los oficiales encargados de los relojes marinos á bordo de los buques de la república

Los servicios prestados á la navegación por los relojes marinos, han contribuído á extender su uso á casi todos los viajes de largo curso; pero por estar estos relojes sujetos á desarreglos que difícilmente sería posible notar en la mar, no puede recomendarse demasiado á los marinos el no omitir una sola de las precauciones que pueden evitarlos.

Se impondrán la ley de no llevarlos sino lo menos posible, de un lugar á otro, y de no sacarlos de su suspensión sino una sola vez cada 24 horas para darles cuerda. Será preciso al hacer esta operación, tener el mayor cuidado de que el reloj no experimente ningún sacudimiento, i que la mano que lo sostiene no le imprima un movimiento circular.

Cuando se tengan dos relojes marinos, todas las observaciones se contarán en el mismo reloj; á fin que haya uno que nunca sea movido. Las cajas que encierran la suspensión, tienen algunas veces una empuñadura en la tapa, por la cual se tiene el reloj suspendido cuando se lleva de un lugar á otro.

Este medio es peligroso porque el menor movimiento del puño puede imprimir á la caja, y por consiguiente, al reloj, un movimiento circular bastante violento en el sentido de las oscilaciones del péndulo; y este movimiento debe alterar la duración de estas oscilaciones, de las que depende únicamente la regularidad de los movimientos del reloj.

El oficial se sujetará pues á tener la caja con la mano, ó mejor todavía con las dos manos, porque en esta posición será casi imposible imprimir un movimiento circular involuntario. Nada sería más propio para evitar estos inconvenientes que contar la hora de las observaciones en un reloj de segundos ordinario, el cual se compararía con los relojes marinos antes y después de las observaciones. Como su duración no puede ser muy considerable, se ha de presumir que los movimientos de un reloj ordinario no experimentarán alteración capaz de perjudicar la exactitud de las observaciones; por lo demás, si experimentase alguna, sería fácil reconocerlo por medio de las comparaciones que no deben nunca diferir mucho la una de la otra.

Los movimientos diurnos ó el andar de los relojes marinos, deben además observarse con cuidado en todas las arribadas, y tantas veces como las circunstancias lo permiten. Solo por estas observaciones es posible probar la regularidad de sus movimientos; y aún si se quiere poder contar con confianza en las longitudes que se deducirán de ellos, será preciso no descuidar la observación de la distancia de la luna al sol y á las estrellas, cuyos resultados se compararán con los sacados por los relojes.

Los oficiales obligados á tener todos estos cuidados para asegurar su navegación, no se contentarán con emplear sus relojes para este solo objeto; trabajarán en perfeccio-

nar las cartas marinas y determinarán la longitud de todos los cabos ó costas de que tendrán conocimiento. Pero, para que estas determinaciones puedan ser útiles, es necesario que den á conocer el grado de confianza que merecen, á fin de que se pueda escojer entre muchas longitudes del mismo punto, las que deben dar mas precisión.

No solamente para escojer así con acierto, importa tener á la vista los diferentes movimientos que han tenido sucesivamente los relojes, sino que también es necesario poder verificar si se han introducido ó no algunos errores en los cálculos de que se han sacado. Luego la conservación de todos los datos debe considerarse como un objeto tan esencial como el de los mismos resultados. En consecuencia, se ordena á todos los comandantes que tengan á su bordo relojes marinos, envíen al Ministerio al fin de cada campaña los registros en que se hallen escrito todos estos datos, así como los resultados de los cálculos. Pero como la facilidad con que será posible hacer uso de ellos depende en gran parte del orden en que se lleven estos registros, como por lo demás su utilidad podría hallarse anulada si se omitiesen ciertas cantidades poco importantes en apariencia, deberán los oficiales conformarse puntualmente con las instrucciones que van á darse, y llenar escrupulosamente las casillas de las tablas que van adjuntas á ellas.

Se tendrá á bordo de cada buque un registro en que se inscribirán los primeros datos de las observaciones; es decir, las horas, los minutos y los segundos del reloj en que se contaba, así como el arco ó los arcos señalados por la alidada del instrumento; se agregará la hora aproximada de la nave y la elevación del ojo sobre el nivel del mar.

Cada observador inscribirá y firmará estos primeros datos, luego que hayan concluído sus observaciones.

Las comparaciones de los relojes marinos con el reloj en que se contaba, se inscribirán en el mismo registro encima de las observaciones de todo jénero, ya sea para obtener la latitud, ya para obtener la lonjitud por los relojes y las distancias. Este registro contendrá todos los datos de las observaciones hechas en tierra ó en el mar, según el orden de su fecha, que se tendrá un gran cuidado de no omitir.

Se dará cuerda á los relojes todos los días á mediodía ó después de la observación de la altura meridiana, y se compararán entre sí en el mismo tiempo.

Las comparaciones de los relojes marinos, y las cantidades necesarias para calcular su marcha ó la lonjitud de la nave, se inscribirán en tablas divididas en columnas, que se imprimirán y que se repartirán en cantidad suficiente á todos los comandantes de los buques de la República á quienes se confiarán relojes marinos.

Las horas de los relojes en el momento de las comparaciones hechas á mediodía, deben escribirse con la fecha del día correspondiente en la tabla I, que se divide de columnas, en las cuales se inscribirán todos los días, las horas de los relojes marinos en el momento de las comparaciones y la diferencia de estas mismas horas, cada una según el título que está en la cabeza de la columna.

Los resultados de las observaciones hechas para arreglar los relojes marinos, se inscribirán en la tabla II, titulada: "adelanto ó atraso diario de los relojes sobre el tiempo medio, inferido por observaciones astronómicas."

Esta tabla se divide en 7 columnas, cuyos títulos indican claramente las cantidades que se deben inscribir en

ellas y hacen inútil el entrar en más pormenores. Es sin embargo necesario hacer notar que esta tabla según la disposición que se le ha dado no puede contener sino las cantidades relativas á un solo reloj; así se hará uso en cada arribada de tantas tablas núm. II, cuantos relojes marinos se tengan que arreglar.

La tabla núm. III, titulada: «latitudes observadas y lonjitudes obtenidas por los relojes» es mas complicada que las otras dos y exige que se entre en mas pormenores. La disposición que se le ha dado la hace propia para presentar á primera vista, no solamente los resultados de todas las observaciones, sea de latitud, sea de lonjitud, sino también los primeros datos que sirven para calcular la hora del primer meridiano correspondiente á la hora señalada por los relojes; se compone de dos páginas al frente y es bastante extensa para que quepan en ella todas las cantidades necesarias al cálculo de la lonjitud por dos relojes marinos.

Esta tabla núm. III se halla dividida en 16 columnas, la primera debe contener la fecha de cada observación; la segunda, titulada: «latitud en el instante de las observaciones» debe contener indiferentemente las latitudes observadas y las latitudes de los lugares de las observaciones de ángulos horarios deducidos de las primeras por el camino estimado. Todas las veces que la latitud inscrita en esta segunda columna sea el resultado de la altura meridiana, se escribirá 0h 0m 0s en la cuarta columna, titulada: «tiempo verdadero de las observaciones;» y entonces todas las partes de la misma línea horizontal contenidas en las otras columnas, quedarán vacías. Si la latitud es el resultado de alturas observadas fuera del meridiano, se apuntará en la cuarta columna el tiempo verdadero de

la observación más cerca de mediodía; y como todas las partes de la misma línea horizontal comprendidas en las otras columnas quedarán vacías, así como en el primer caso, será fácil conocer que la latitud de que se trata es una latitud observada.

En el tercer caso, es decir, cuando la latitud apuntada en la segunda columna sea la de uno de los lugares en que se ha observado un ángulo horario, se escribirá en la tercera el camino hecho en la longitud entre la época de esta observación y mediodía, á la época de la altura más cerca del meridiano. Este camino se expresará en millas ó tercios de legua y décimos. Si el lugar del ángulo horario está al Este de la observación de latitud, se pondrá en seguida la letra E; y si está al Oeste la letra O.

Es preciso escribir sucesivamente en la quinta, sexta, séptima y octava columna la hora de uno de los relojes en el momento de la observación; su atraso ó adelanto sobre el tiempo medio de París, y en fin, la longitud que es la diferencia entre la hora verdadera de París y la hora de la observación reducida á grados. Es preciso notar en este caso que el tiempo verdadero de la cuarta columna debe ser el que resulta del cálculo expresado en horas, minutos, segundos y parte de segundos, y no la hora aproximada de que se hace uso para hallar los elementos del cálculo.

La fecha de las observaciones se inscribirá una segunda vez en la novena columna, porque es esta la primera de la página colocada enfrente; esta segunda indicación facilitaría las indagaciones que se tendrán que hacer sobre la tercera tabla y podrán excusar algunos errores.

Las columnas décima, undécima, décima tercia, no servirán sino en el caso de tener dos relojes marinos. Los

títulos son exactamente los mismos que los de la quinta, sexta, séptima y octava de la primera página, y contendrán la longitud obtenida por el segundo reloj y las cantidades que han servido para hallarla; así es que no necesitan explicaciones.

Las longitudes obtenidas por las distancias de la Luna al Sol, deben inscribirse en la décima quinta columna y colocarse en ella según la fecha del día en que se han hecho. No debemos olvidar decir, que es necesario que estas longitudes correspondan siempre con una observación de ángulo horario, á fin de que se puedan comparar directamente con las longitudes obtenidas por los relojes, sin emplear el camino, siempre incierto, que se ha corrido en el intervalo de las observaciones. El método más expedito es el de observar un ángulo horario poco tiempo antes de tomar las distancias ó poco tiempo después de haberlas tomado, y deducir de él la longitud por el reloj marino. Se obtendrá también por esta observación el adelanto ó el atraso del mismo reloj sobre el tiempo verdadero del lugar en que se hizo la observación. Si cuando se miden distancias, se cuenta la hora de las observaciones en el mismo reloj, se podrá, agregando su atraso á la hora media que corresponde á la distancia media, ó restando su adelanto de la misma cantidad, procurarse la hora verdadera del lugar de la observación del ángulo horario correspondiente al instante en que la distancia corregida ha tenido lugar en París. Luego la diferencia de estas dos horas dará la longitud del lugar de la observación del ángulo horario, que podrá compararse directamente á la del reloj. Los resultados de todas las observaciones de distancias, hechas en un mismo día corresponderán todas á la longitud obtenida por el reloj marino; la longitud me-

día de todos estos resultados es la que se inscribirá en la décima quinta columna.

Sucedará muchas veces que se podrán observar distancias durante algunos días consecutivos; entonces nada será más ventajoso para obtener la longitud de la nave con mucha exactitud, que deducir de ellas una sola longitud del modo siguiente: se escojerá una de las longitudes obtenidas por el reloj en un día igualmente distante del primer día y del último de las observaciones de distancias, ó de modo que el intervalo de este día intermedio, con el primer día de observaciones de distancias, no difiera de más de un día con el intervalo que exista entre este mismo día y el último de observaciones de distancia.

Todas las longitudes observadas por las distancias, antes y después del día intermedio, se referirán al lugar de la observación del ángulo horario de este día intermedio por las diferencias en longitud obtenidas por los relojes marinos. Se obtendrán tantas longitudes correspondientes á la observación del ángulo horario del día intermedio, cuantos días hubo en que se observaron distancias. La longitud media de todos estos resultados deberá escribirse en la última columna enfrente del día intermedio.

Reunidos así en tablas los datos y los resultados de las observaciones astronómicas, será siempre fácil verificar la posición de la nave, tanto en latitud como en longitud.

Se recomienda no descuidar el hacer uso de ellos para determinar la posición jeográfica de todos los puntos mas importantes de las costas cuyo conocimiento se tenga, y aprovechar todas las ocasiones de fijar la situación y la extensión de estas mismas costas. Se cree, pues, necesario reunir en esta instrucción, el sumario de las observacio-

nes que se harán cuantas veces se ofrezcan las circunstancias.

Cuando un comandante arribe á un puerto, verificará la exactitud de los planos que se hallan entre las cartas que se le entregaron, y si el plano de este puerto no se encuentra entre ellas, levantará su plano ó al menos tomará un bosquejo que pueda hasta cierto punto suplirlo. Se recomienda la mayor circunspección con respecto á este particular y que evite todo cuanto podría comprometer en el extranjero.

La posición de los cabos que señalan los lugares en que las costas cambian de dirección, deberá principalmente fijar la atención; y luego que esté bien conocida, se podrá deducir con confianza, la posición y la extensión de las partes de costa que se hallan entre dos cabos.

Cuando la derrota permita andar cerca de tierra, se tendrá cuidado de demarcar las puntas y los cabos á medida que se descubran los unos por los otros, y demarcar igualmente los mismos cabos, cuando después de haberlos pasado, se les vea ocultarse los unos tras de los otros.

En el caso de que se quiera determinar la posición de una punta ó de un cabo distante más de dos ó tres leguas, será preciso demarcar esta punta ó este cabo á mediodía al oeste ó al este, si se trata de latitud; y si se quiere fijar su posición en longitud, el observador procurará demarcarlo al norte ó al sur, en el momento de la observación del ángulo horario. Cuando esté á una pequeña distancia, esta atención será menos necesaria, porque se podrán demarcar estos objetos de dos puntos de la derrota, y porque las distancias estimadas en el intervalo de estas demarcaciones tendrán menos influencia en la posición del objeto. Será preciso situar por los mismos métodos todas las

montañas que pueden servir de punto de reconocimiento.

Deberá el oficial sujetarse en cuanto sea posible, á tomar demarcaciones astronómicas, ya sea para fijar la posición de los objetos, ya para deducir de ellas la declinación de la aguja imantada: los datos de estas observaciones se conservarán también como los otros.

La necesidad de conservar los datos de las operaciones hidrográficas, destinadas á fijar la posición de los objetos mas notables de una costa, y aún, si es posible, á hacer una carta de ellos, induce á recomendar á todos los comandantes de buques, que se conformen escrupulosamente á lo que va á prescribirse respecto á este punto.

Cuando esté la nave á vista de tierra y se halle en una posición que permita tomar demarcaciones, será preciso llevar un cuaderno de bitácora muy circunstanciado de los rumbos del buque, en el cual será preciso no contentarse con apuntar el rumbo de hora en hora como de costumbre, sino que se apuntará el momento preciso en que el buque ha cambiado de rumbo.

Se tomarán demarcaciones astronómicas, cuantas veces sea posible; pero sobre todo en el momento de las observaciones del ángulo horario y á mediodía. Estas demarcaciones bastarán para hallar las de todos los puntos que están á la vista, por medio de los ángulos observados con círculos de reflexión ó con octantes.

Se puede igualmente hacer uso de la brújula, pero se tendrá cuidado de no demarcar más de un sólo punto y de deducir las demarcaciones de todos los otros, por ángulos observados como en el primer caso, con instrumentos de reflexión. Estas demarcaciones no podrán tener la exactitud deseable, sino cuando la declinación de la brújula se haya observado por los mejores métodos.

Además de las demarcaciones de que acabamos de hablar, que podrán ser cruzadas para servir á la construcción de las cartas, se demarcarán los objetos aparentes todas las veces que estén al norte ó al sur, ó que se vean sobre la perpendicular del rumbo. Se escribirán estas demarcaciones, así como las de las puntas vistas, las unas por las otras, apuntando la hora en que se han tomado al lado del rumbo á que demoraban. Estas últimas demarcaciones son de una grande utilidad y facilitan un medio de verificar la posición de ciertos lugares y algunas veces de corregir la derrota con mucha ventaja.

Los registros en que se conserven todas estas demarcaciones, deben contener un bosquejo de la vista de las costas en el momento de estas demarcaciones que será el mismo que el de la observación de los ángulos horarios y de mediodía. Se apuntarán los lugares demarcados así como su distancia angular. Se le debe también adjuntar otro bosquejo que dará á conocer los contornos de la costa y la posición de las islas cual se la concibe. Es inútil decir que no es necesario empeñarse en darles mucha exactitud; estos dibujos informes no tienen otro objeto sino el conservar las primeras apariencias bajo las cuales se presenta una costa.

Todas las demarcaciones deben escribirse tales cuales se han observado con el compás de marcar; pero se apuntará la declinación encima de cada vista.

Un ejemplar de la presente instrucción se entregará á todos los comandantes de los buques que tienen relojes marinos.

Las tablas y los registros que contienen los pormenores de las observaciones astronómicas y de las operaciones hidrográficas, se mandarán al fin de cada campaña al Mi-

nisterio para que se entreguen á una comisión ó á la Escuela Náutica que tendrá el cargo de examinarlas y de dar razón de ellas.

Se puede esperar que se podrá perfeccionar la hidrografía de Chile, conformándose á la presente instrucción, y dar á sus cartas el grado de exactitud que corresponde al estado del país y los conocimientos de sus oficiales.

Todos los comandantes de los buques de la república á quienes se hayan entregado relojes marinos, tendrán que conformarse á las presentes instrucciones.

Anatolio Desmadryl.

Teniente 1.º, profesor de guardias-marinas.

TABLA II

Adelanto ó atraso diario del cronómetro.—Sobre el tiempo medio, inferido por observaciones astronómicas.

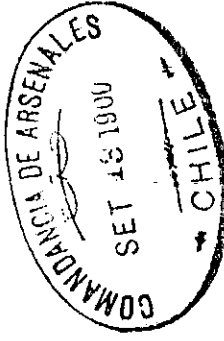
Días del mes.	Tiempo medio de las observaciones.	Hora del cronómetro en el momento de las observaciones.	Adelanto del cronómetro sobre el tiempo medio.	Intervalo de las observaciones.	ADELANTO sobre el tiempo medio.	
					En el intervalo.	En 24 horas.

El de de 185 (CUADERNO DE BITACORA).

TABLA DE LA CORREDERA.				VELAMEN DE LA NAVE.	VIAS Y DEMARCACIONES DE LAS TIERRAS.	
Oficiales.	Hora.	Vientos.	Rumbo.	Millas.	Abatimiento	
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
RUMBO CORREJIDO	DISTANCIA RECORRIDA	LATITUD.		LONGITUD.		VARIACION
		OBSERVADA.	ESTIMADA.	OBSERVADA.	ESTIMADA.	

ASPECTO DEL CIELO.

FUERZA DEL VIENTO—ALTURA DEL BAROMETRO—MANTOBRAS—EJERCICIOS, MOVIMIENTOS—AGARCIMIENTOS Y OBSERVACIONES.



DISTANCIAS Y DEMARCACIONES DE LAS TIERRAS o poligros mas cercanos. Distancia y demarcacion del punto de llegada.

Para expresar las diferentes velas del velamen se usará el método de indicarlas por letras del modo siguiente:

<i>a</i> trinquete	<i>r</i> cebadera
<i>b</i> velacho	<i>s</i> sobrecebadera
<i>c</i> juanete de proa	<i>t</i> foque
<i>d</i> sobrejuanete de proa	<i>u</i> contrafoque
<i>e</i> rastrera	<i>v</i> trinquetilla
<i>f</i> ala de velacho	<i>w</i> vela de estay mayor
<i>g</i> ala de juanete	<i>x</i> vela de estay de gavia
<i>h</i> vela mayor	<i>y</i> vela de estay volante
<i>i</i> gavia	<i>z</i> vela de estay de juanete mayor
<i>k</i> juanete mayor	<i>aa</i> vela de estay de mesana
<i>l</i> sobrejuanete mayor	<i>ab</i> vela de estay de sobremesana
<i>m</i> ala de gavia	<i>ac</i> vela de estay de juanete de sobremesana
<i>n</i> ala de juanete	<i>ad</i> la cangreja ó la mesana.
<i>o</i> sobremesana	
<i>p</i> juanete de sobremesana	
<i>q</i> sobrejuanete de mesana	

Para expresar el aspecto del cielo y horizonte y el estado del tiempo, se usarán las palabras siguientes:

<i>a</i> cielo despejado	<i>j</i> chubascos pasajeros, fugadas ó rachas
<i>b</i> celajería suelta	<i>k</i> chubascos repetidos de viento y lluvia
<i>c</i> llovizna ó lluvia menuda	<i>l</i> lluvia
<i>d</i> neblina	<i>m</i> nieve
<i>D</i> neblina densa	<i>n</i> truenos
<i>e</i> cielo y horizonte cerrados	<i>o</i> tiempo cargado de feo aspecto
<i>f</i> granizo	<i>p</i> horizontes claros independientes del estado del cielo
<i>g</i> relámpagos	<i>q</i> relente.
<i>h</i> calima que obstruye la vista	
<i>i</i> cielo y horizontes cubiertos de celajería espesa	

Un punto debajo de cualquiera de las letras denota mayor intensidad ó fuerza.—Combinando estas letras se indicará con exactitud y brevedad el estado del tiempo.

Para indicar la fuerza del viento se usarán las palabras siguientes:

0	Calma.		
1	Ventolina suficiente para gobernar.		
2	Viento muy flojo	De la fuerza necesaria para que un buque bien dispuesto, ciñendo con todo aparejo, en buena vela y mar llana ande de.....	1 á 2 ms.
3	Viento flojo		3 á 4 id.
4	Viento bonancible		5 á 6 id.
5	Viento fresquito	De la fuerza necesaria para que el mismo buque pueda llevar y aguantar la boлина.	Todo aparejo con sobres etc. gavias con un rizo y juanetes; gavias con dos rizos, foque etc.; mayores y gavias con tres rizos, mayores y gavias con todos los rizos; trinquete y gavia con todos los rizos; velas de enchillo de capa á palo seco.
6	Viento fresco		
7	Viento frescachón		
8	Viento duro		
9	Viento muy duro		
10	Temporal		
11	Borrasca		
12	Huracán		

Todos los oficiales incluso el comandante y guardias marinas tienen que llevar un diario conforme al modelo adjunto.

El comandante debe verificar y firmar el diario de los oficiales al menos una vez todos los meses; y el segundo comandante el de los guardias marinas cada quince días.

Santiago, junio 20 de 1855.

Vistas las precedentes instrucciones á que deberán conformarse los oficiales encargados de los relojes marinos, á bordo de los buques de la República, propuestas de orden suprema por el profesor de guardias marinas, teniente 1.º don Anatolio Desmadryl, y lo informado acerca de ellas

por el director del Observatorio Astronómico; he acordado y decreto:

Art. 1.º Se aprueban las instrucciones mencionadas, y los comandantes, oficiales de detall y los oficiales encargados especialmente del manejo y cuidado de los relojes marinos, cuidarán de que ellas sean observadas y cumplidas con exactitud á bordo de los buques de la República.

Art. 2.º Para facilitar el cumplimiento y observancia que se ordena, por el Ministerio de Marina se dispondrá la impresión de un número conveniente de ejemplares de dichas instrucciones y de los modelos que las acompañan.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Artículos navales para los buques de la República

(No se entreguen sino en reemplazo de los consumidos y excluidos.)

Santiago, julio 7 de 1855.

En el empeño de poner un límite á la petición y entrega de artículos navales para los buques de la República, en la ausencia de reglamentos especiales que determinen la clase y cantidad de artículos navales que deben entregarse á los mismos buques, y con el fin de precaver aumento y confusión de cuentas; he acordado y decreto:

Art. 1.º El Comandante Jeneral de Marina no ordenará lá entrega de artículos navales para los buques de la República, sino en reemplazo de los mismos artículos excluidos ó consumidos.

Art. 2.º Todo pedimento que se corra para reemplazo

de artículos navales, irá acompañado de la nota de lo excluido y consumido que va á reemplazarse, examinada y visada por el comandante de arsenales con el debido conocimiento de la existencia á bordo.

Art. 3.º Todo pedimento de artículo que no sea en reemplazo de consumido ó excluido, se someterá informado al Gobierno para su resolución.

Art. 4.º Se procurarán en lo posible que los pedimentos por reemplazo se hagan jenerales en períodos fijos y regulares que abracen trimestres ó semestres, no dando curso sino en casos muy urgentes, á pedimentos parciales.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Ley de montepío militar

Santiago, agosto 6 de 1855.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de ley.

TÍTULO I

Del montepío militar y de los individuos que son incluidos en él

Art. 1.º El montepío militar es una institución piadosa que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares, y es una carga que la nación reconoce sobre el tesoro público en la parte que los fondos destinados á él, no basten para el pago de las pensiones señaladas á cada empleo.

Art. 2.º Son incluidos en el montepío militar los oficiales del Ejército y Armada desde la clase de subteniente inclusive hasta la de general de división, y desde la de guardia marina examinado hasta la de vice-almirante, con tal que tengan al tiempo de su fallecimiento las calidades que esta ley exige.

TÍTULO II

De los fondos del montepío militar

Art. 3.º Los fondos del montepío militar consisten:

1.º En el sueldo íntegro de un mes, que se descontará á los que entraren al servicio del Ejército ó Armada en clase de oficiales.

2.º En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará á los que habiendo servido en las clases inferiores de sarjentos, cadetes, ó guardias marinas, ascendieren á oficiales.

3.º En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará á los oficiales por cada ascenso á un empleo superior.

4.º En la diferencia del sueldo de un mes, que se descontará á los oficiales cuando pasaren á gozar sueldo mayor estando en posesión del menor.

Art. 4.º No se incluyen en estos descuentos los sobresueldos y gratificaciones anexas á los empleos y comisiones del servicio militar ni la diferencia del sueldo de retiro al de actividad.

TÍTULO III

De las calidades para optar al montepío

Art. 5.º Para optar el montepío militar es necesario:

1.º Que los oficiales incluidos en él, estén al tiempo de

su fallecimiento en posesión de una patente ó despacho firmado por el Presidente de la República y el Ministro de la Guerra, por el cual se acredite el empleo efectivo y sueldo que gozaren.

2.º Tener diez años cumplidos de servicio militar.

Art. 6.º Los oficiales que murieren en acción de guerra ó algún tiempo después por consecuencia de sus heridas, y los que perdieren algún miembro, ó que de algún otro modo quedaren inútiles para el servicio de las armas por alguna función de guerra, tendrán opción al montepío, cualquiera que sea el tiempo de sus servicios cuando fallecieren.

Art. 7.º En el mismo caso se hallan los oficiales que fallecieren por consecuencia de naufragio, incendio ó terremoto estando empleados en funciones del servicio.

Art. 8.º Los oficiales de la guardia nacional que se hallaren en el caso de los dos artículos precedentes, tendrán el mismo derecho al montepío que los oficiales del ejército, aunque no se les hubiere hecho los descuentos que esta ley previene.

TÍTULO IV

Causas por las cuales se pierde el derecho al montepío militar

Art. 9.º Pierden el derecho al montepío militar:

1.º Los oficiales que fueren condenados á muerte ó destitución por los tribunales competentes.

2.º Los que fueren condenados igualmente á cualquiera otra pena por malversación de caudales confiados á su administración ó cuidado.

3.º Los que se retiraren voluntariamente del servicio militar.

4.º Los que se casaren sin licencia del Gobierno y sin observar lo dispuesto en las leyes comunes sobre matrimonios.

TÍTULO V

Personas que tienen derecho á las pensiones del montepío militar

Art. 10. El derecho de las familias á las pensiones del montepío se graduará en el orden siguiente: en primer lugar las viudas; en segundo los hijos, y en tercero las madres viudas de los oficiales incluidos en él, siempre que al tiempo de su fallecimiento tuvieren éstos las calidades expresadas en la presente ley.

Art. 11. Las familias que obtuvieren pensión entrarán á gozarla desde el día siguiente al fallecimiento del oficial cuyo derecho representen.

Art. 12. Ninguna persona podrá gozar mas de una pensión de montepío á la vez; pero tendrá el derecho de elegir la mayor entre aquellas á que tuviere derecho.

Art. 13. El derecho de los hijos á la pensión cesa en los hombres á los veinte años, ó ántes si se casaren ú obtuvieren alguna colocación con renta de la nación, y en las mujeres cuando tomen estado de religiosas ó casadas.

Art. 14. Cuando el derecho de la pensión recayere en los hijos por haber muerto ó tomado estado la madre, la disfrutarán entre ellos en común, ó se la distribuirán por iguales partes con anuencia ó consentimiento de su tutor y curador.

Art. 15. Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pensión que le correspondía acrecerá la de sus hermanos.

Art. 16. En el caso de obtener pensión una viuda con hijos, que después adquiriera como madre derecho á otra mayor, deberá cesar en la primera, y mantener á sus hijos con la segunda; pero si falleciere la madre, quedarán los hijos sólo con la primera pensión que les correspondía en representación de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

Art. 17. La viuda que pasase á segundas nupcias ó tomare estado de relijiosa, perderá la pensión y pasará á sus hijos; pero si volviese á enviudar tendrán éstos la obligación de mantenerla, á menos que la nueva viudez le diere derecho á mayor pensión, en cuyo caso se suspenderá la de los hijos, ínterin viva la madre, y ésta los mantendrá.

Art. 18. Cuando algún oficial casado más de una vez, perdiere por alguno de los matrimonios el derecho al montepío, sólo gozarán de la pensión aquellos accionistas que funden su derecho en matrimonio contraído conforme á esta ley.

Art. 19. Cuando algún oficial muriere viudo y sin hijos, dejando madre viuda, percibirá ésta la pensión mientras no tome estado de relijiosa ó casada, pero si volviere á enviudar recuperará la pensión, siempre que por la nueva viudez no adquiriera derecho á otra mayor. En el mismo caso de recuperar la pensión, si estuviere vacante al tiempo de enviudar, se encontrarán la viuda que la hubiere perdido por haber pasado á segundas nupcias, y la huérfana que después de haberla gozado hubiere contraído matrimonio.

Art. 20. Si al fallecimiento de un oficial, quedaren hijos de varios matrimonios, y por justas causas no les conviniera vivir en compañía de la viuda, el Presidente de la República en la capital, y los gobernadores departamentales en los demás pueblos, dispondrán que se reparta la pensión entre ésta y sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

Art. 21. Las viudas, hijos y madres viudas en sus respectivos casos, cuyos maridos, padres ó hijos fallecieren sin derecho al montepío por no contar diez años de servicio, recibirán por una sola vez dos pagas íntegras correspondientes al último empleo de oficial difunto.

Art. 22. No será necesaria la residencia en el país para gozar de la pensión íntegra del montepío.

TÍTULO VI

Documentos que han de presentarse para justificar el derecho á las pensiones

Art. 23. Para solicitar el pago de las pensiones deben los interesados dirigir al gobierno un memorial, acompañando los documentos siguientes:

- 1.^a La fe de muerto del oficial con los requisitos legales.
- 2.^a El primero y último despachos orijinales ó testimoniados de los empleos militares que haya servido.
- 3.^a La hoja de servicio autorizada en debida forma.
- 4.^a La licencia para contraer matrimonio.
- 5.^a La fe de casamiento otorgada por el párroco respec-

tivo con calidad de que sea compulsada por un escribano público, y donde no lo haya, por el juez y dos testigos.

6.ª La fe de bautismo de los hijos con igual legalización.

Art. 24. Los hijos que en defecto de la madre entraren á suceder el goce de la pensión, presentarán la fe de muerte de ésta en forma legal.

Art. 25. Cuando la madre viuda entrare á suceder en el goce de la pensión á la viuda ó hijos, presentará la fe de muerte del último poseedor y la fe de bautismo del hijo.

Art. 26. Cuando algún documento no pudiere presentarse en la forma legal, los interesados ocurrirán al juez letrado á rendir pruebas de sus derechos, y el juez deberá hacer por sí mismo el examen de los testigos.

Art. 27. El gobierno oyendo previamente al contador mayor y ministros de la Tesorería Jeneral, pasará en vista al fiscal de Hacienda las solicitudes sobre montepío, y si estos funcionarios no encuentran inconveniente legal, declarará el derecho á las pensiones en virtud á sus atribuciones constitucionales.

Si se suscitare cuestión sobre la validez ó nulidad del matrimonio ó sobre la legitimidad de los hijos, el gobierno pasará el expediente á la Corté Marcial, para que oyendo á los interesados y al fiscal, se pronuncie sobre estos puntos. Pronunciada la declaración, volverá el expediente al gobierno para que resuelva sobre la solicitud de montepío.

TÍTULO VII

Pensiones correspondientes á cada empleo y modo de percíbiras

EJÉRCITO	ARMADA	MENSUAL	ANUAL
Jeneral de División...	Vice-Almirante.....	66 66	800
Jeneral de Brigada...	Contra-Almirante....	58 33	700
Coronel.....	Capitán de navio....	41 66	500
Teniente-coronel.....	Capitán de fragata...	31 25	375
Sarjento mayor.....	Capitán de corbeta...	26 59	319
Capitán.....	Teniente 1.º.....	15 66	188
Ayudante.....		14 8	169
Teniente.....	Teniente 2.º.....	10	120
Subteniente.....	Guardia-marina exa- nado.....	7 83	94

Art. 28. Las pensiones se pagarán mensualmente y los interesados las recibirán por sí ó apoderados que acreditarán ante las oficinas pagadoras.

Art. 29. Cada cuatro meses presentarán las viudas, hijas y madres viudas que residan en el país, un certificado de permanecer en viudez, firmado por el cura ó teniente-cura de la parroquia en que residan.

Las personas que permanecieren en el extranjero, lo presentarán al agente diplomático ó consular respectivo, quien lo trasmitirá oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 30. Los tutores ó curadores de los hijos huérfanos presentarán también cada cuatro meses un certificado de

los gobernadores, ó subdelegados de su residencia por el cual conste, que los pupilos existen solteros y no tienen empleo con renta de la nación.

Art. 31. Los curas y sus tenientes, los gobernadores y subdelegados, tomarán cuantos informes sean necesarios para asegurarse de la verdad de la certificación que den, porque también serán responsables de los fraudes que por culpa de ellos se cometan.

Art. 32. Las viudas, hijos é hijas y las madres viudas que habiendo cesado en el goce de la pensión continuaren cobrándola, serán penadas después de justificado el hecho, por el juez del crimen de la provincia donde residieren, con el triple de la cantidad que hubieren usurpado, ó con una prisión de tres meses á un año, según la gravedad del caso. La misma pena tendrán los que de cualquier modo intervinieren en el fraude.

Art. 33. Cuando los pensionistas quisieren variar de residencia y les conviniera pagarse de la pensión en otra tesorería, se presentarán al Presidente de la República solicitando el permiso correspondiente. Concedido éste, se les expedirá por la oficina donde recibían las mesadas el competente cese, sin el cual no podrán ser pagadas por la tesorería de su nueva residencia, en la que se les exigirá también como requisito indispensable para el primer pago, el certificado de viudez ó soltería dado por el párroco del lugar en que antes residían.

Art. 34. Las pensionistas que se ausentaren del territorio de la república sin dar aviso al gobierno, perderán el goce de la pensión mientras permanezcan en país extranjero.

TÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 35. Todas las oficinas pagadoras de la república son obligadas á practicar los descuentos que previene el art. 3.º del tit. 2.º de esta ley, y son igualmente obligadas á pasar á la Tesorería Jeneral de Santiago y Contaduría Mayor, una noticia por semestre de los descuentos que hubieren verificado, á fin de que estas oficinas puedan hacer á las subalternas los cargos correspondientes, por la omisión ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del citado artículo.

Art. 36. No son responsables las pensionistas por los descuentos que se hubiere dejado de hacer á los oficiales que representan.

Art. 37. Las instancias pendientes y sin resolución definitiva, sobre goce ú opción al montepío militar, se considerarán favorecidas por la presente ley si no lo estaban antes por el reglamento especial.

Art. 38. Queda derogado en todas sus partes el reglamento sobre montepío militar de 1.º de enero de 1796, y las disposiciones adicionales de 20 y 24 de febrero de 1826, como asimismo la ley de 2 de febrero de 1829.

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 39. Los oficiales que se hubieren casado sin licencia del Gobierno, desde 1810 hasta el 25 de octubre de

1853, no perdérán el derecho á los beneficios del monte-pío militar que les asigna la ley que se promulgó en dicha fecha.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Visitas diarias á los buques de la República y establecimientos de marina

(Se pasen.)

Santiago, agosto 14 de 1855.

La catástrofe del 3 de agosto que ha privado al país de dos oficiales de esperanza y de marineros y de soldados de nuestro servicio, ha consternado á todos y dejado en el ánimo de S. E. sentimientos profundos de tristeza y desagrado, que revelan la existencia en nuestros buques, de hábitos de relajación y un olvido deplorable de todas las reglas de la policía interior.

Que un buque sufra una explosión en combate, que se pierda por naufragio, es al menos explicable; pero que un buque en puerto, con sólo cinco quintales de pólvora á bordo, estalle, no tiene otra explicación en el concepto de todos, que el descuido, el olvido de las reglas que nuestra sabia Ordenanza ha prescrito para el menor detalle del servicio de á bordo; persuadidos como estaban los que la formularon, que no hay uno por pequeño que parezca, que no sea muy grande y trascendental en un buque de guerra.

La lección ha sido dura, dolorosa, y S. E. quiere que ella al menos no sea estéril, y ordena que US. auxiliado por el mayor del departamento, no deje de mano el restablecimiento, en todo su vigor, del tít. 1.º, tratado 5.º de la Ordenanza.

Dispondrá US., en consecuencia, que el mayor del departamento *visite diariamente* todos los establecimientos de la marina, la gobernación marítima, arsenales y los buques de guerra en el puerto, inclusa la *Chile*, para examinar la intelijencia y cumplimiento de las órdenes dadas y de las establecidas en cada punto, si hay equivocación en la distribución que debe hacerse del Santo, si todos están en sus puestos, quedando responsable del menor disimulo en cualquiera omisión. También hará el mayor, de vez en cuando y al menos una noche en cada semana, una visita nocturna á los buques y establecimientos de la marina, y dará á US. el parte diario por escrito de su diaria visita, cuyo parte me remitirá US. también diariamente en copia, para conocimiento de S. E.

Ordenará US. inmediatamente, y como para dar principio á una nueva vida, una revista de inspección por el mayor del departamento, dedicando un día á cada ramo, y á cada buque que se reviste, dando cuenta.

Tomará US. las medidas convenientes para el cumplimiento de estas disposiciones, que pondrá en conocimiento de todos por una orden jeneral, mostrándose inflexible respecto de los que pretendan burlarlas.

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Cirujanos de marina

(Sus sueldos y gratificaciones.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los cirujanos de marina gozarán de los sueldos que respectivamente señala la ley á los capitanes de fragata, de corbeta y tenientes primeros de marina, en esta forma:

Cirujano mayor, sueldo de capitán de fragata.

Id. de 1.ª clase, id. de capitán de corbeta.

Id. de 2.ª clase, id. de teniente primero.

Art. 2.º Las gratificaciones de los cirujanos embarcados serán las que designa el art. 1.º de la ley de 1.º de diciembre de 1847, á los oficiales de guerra embarcados, *con cargo ó comisión á bordo*.

Art. 3.º Queda derogado el art. 3.º de la ley de 1.º de diciembre de 1847, en la parte que determina el sueldo y gratificación de los cirujanos de la Armada.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes, como ley de la República.

Dado en Santiago, á veinticuatro días del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco años.

MANUEL MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Desertores de segunda ocasión

(Descuento de medio sueldo.)

Santiago, octubre 6 de 1855.

En vista de lo representado en la nota anterior por el comandante del batallón Buín 1.º de línea y del informe de la Inspección Jeneral del Ejército,

Se declara:

Que el descuento del medio sueldo que debe hacerse á los soldados de dicho cuerpo J. F. y M. M., dispuesto por el Consejo de Estado, reunido en 13 de marzo último, sólo tendrá lugar durante los meses que les faltaren para cumplir su condena por el delito de segunda deserción, *medida que se observará en todos los casos análogos.*

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Guardias-marinas sin examen

(Programa á que deben sujetarse los que opten al título de examinados.)

Santiago, octubre 15 de 1855.

Vista la necesidad de fijar el programa de exámenes á que deben sujetarse los guardias-marinas sin examen que opten al título de examinados en la marina de la República, á propuesta del director y profesor de la Escuela de aplicación de guardias-marinas, y oído el Comandante Jeneral del Departamento; he acordado y decreto:

Art. 1.º Para presentarse al examen de teoría y práctica con el fin de obtener el título de examinado, el guardia-marina sin examen deberá reunir las condiciones siguientes:

1.ª Tener á lo menos un año de navegación en los buques de la escuadra después de su salida de la escuela de aplicación.

2.ª Tener después de su salida de la escuela de aplicación, un diario en que estén consignados todos los acontecimientos y cálculos profesionales de puerto y de mar, firmado cada quince días, por el primer teniente del buque en que estuviere embarcado.

Este diario acreditará el tiempo de embarque y navegación exigido en las condiciones anteriores.

3.ª Un informe de cada comandante á cuyas órdenes haya servido, sobre su aplicación y aptitudes, puesto en el diario antedicho.

4.ª Tener los instrumentos, libros y planos que se determinen.

Art. 2.º Reuniendo el guardia-marina las condiciones antecedentes, participará á su comandante su deseo de presentarse á la comisión examinadora, y éste le permitirá, bajo su inspección, mandar algunas maniobras en tiempos buenos y anotará en seguida en el diario del guardia-marina, las maniobras ejecutadas y el concepto que hubiere formado de sus aptitudes; todo lo cual lo pondrá bajo su firma.

Art. 3.º Con estos documentos podrá el guardia-marina solicitar del Comandante Jeneral del Departamento el permiso para presentarse al examen práctico.

Art. 4.º La comisión nombrada al efecto se compondrá de cuatro miembros. El examen durará á lo menos tres

horas y abrazará la práctica de los cálculos de navegación y la de maniobra de un buque, las disposiciones internas y externas del servicio marineró y militar, conforme á Ordenanza, manejo de la artillería, disposiciones de la Santa Bárbara y cuidado de la pólvora y proyectiles con nociones jenerales sobre su fabricación.

Art. 5.º Cada examinador informará por separado sobre el juicio que haya formado del examinado, de cuyos informes se formará uno jeneral, que firmarán todos los examinadores, quedando los particulares en el archivo de la Comandancia Jeneral.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Pedro Nolasco Vidal.



Guardias-Marinas examinados hábiles para mandar guardias

Santiago, noviembre 8 de 1855.

Por el art. 44 del tít. 1.º trat. 2.º de la Ordenanza, reside en US. la facultad de habilitar de oficiales á los guardias-marinas, dando cuenta de tales habilitaciones conferidas en los casos en que ellas sean necesarias.

Mas en el caso que expresó el comandante del *Ancud* en la nota que US. trascribe, debo hacer notar dos consideraciones que hacen innecesaria tal habilitación, refiriéndose como se refiere á guardias-marinas examinados.

1.ª Que el guardia-marina examinado en nuestra marina, equivalente al alférez de fragata de la Ordenanza, ha sido y es considerado oficial hábil para mandar una guardia, y por consiguiente que una habilitación en el ca-

so de los dos que existen en el *Ancud*, sería un agravio inmerecido á ellos y á la clase á que pertenecen.

2.^a Que la sentencia de la Ilustrísima Corte Marcial se refiere á un *oficial de mar* no habilitado, no á un guardia-marina, que aunque el último, es siempre *oficial de guerra*.

Lo digo á US. de orden de S.E. resolviendo la consulta contenida en la nota del comandante del *Ancud* que US. trascribe bajo el núm. 1086.

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Injenieros Mecánicos

Santiago, noviembre 14 de 1855.

Con lo informado por el comandante del vapor *Cazador* y Comandante Jeneral de Marina, se declara que los alumnos de la escuela de artes y oficios embarcados en los vapores de la República con el fin de aprender y prepararse para injenieros mecánicos, con el sueldo asignado á los de tercera clase, no son acreedores á la gratificación de embarcados que solicitan, sino después de rendir un examen que pruebe sus aptitudes para el destino de tales injenieros de tercera clase.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Pedro Nolasco Vidal.

Gratificaciones a los oficiales del Ejército y Armada*Santiago diciembre 14 de 1855.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los jefes y oficiales que desempeñaren empleos efectivos en los cuerpos del Ejército de infantería, caballería, artillería, injenieros, brigada de marina, en la Comandancia Jeneral de Armas en Santiago, en las Inspecciones del Ejército y de la guardia cívica, ó de Edecanes del Presidente de la República, gozarán las siguientes gratificaciones:

Coronel	\$ 500
Teniente Coronel	400
Sarjento Mayor	350
Capitán	300
Teniente	250
Súbtendiente ó alferez	200

Art. 2.º Los jefes y oficiales en servicio activo que desempeñaren destinos diversos de los señalados en el artículo anterior y los oficiales de guerra en la Armada Nacional que se hallaren haciendo servicio en tierra, gozarán de la mitad de las gratificaciones fijadas en dicho artículo, á excepcion de los que estuvieren de servicio en los departamentos de Copiapó y Caldera que la gozarán íntegra.

Art. 3.º Los jefes que con despacho especial mandaren cuerpos del ejército de infantería, caballería, artillería y brigada de infantería de Marina, gozarán de las gratificaciones señaladas á los coroneles aun cuando sea menor su graduación.

Art. 4.º Los jenerales en actividad gozarán de la gratificación de seiscientos pesos anuales, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º Las presentes gratificaciones no se tomarán en cuenta para los retiros, ni alterarán las pensiones del montepío.

Son además incompatibles con cualquier otro sueldo civil, sobresueldo ó gratificación, á excepción de los señalados en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la ley de 30 de octubre de 1845.

En el caso de corresponder á un individuo dos gratificaciones incompatibles, gozará de la mayor.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la república.

MANUEL MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

AÑO DE 1856.

Sueldos

(Prohibición de anticiparlos.)

Santiago, enero 29 de 1856.

Considerando:

1.º Que los sueldos de los empleados son una retribución de los servicios que prestan, que no les es debido sino después de haber prestado esos mismos servicios;

2.º Que solo pueden concederse por equidad, anticipaciones de sueldo á los empleados que por causa del servicio se trasladan de un punto á otro; con el fin de que puedan atender á los gastos de traslación.

Vengo en decretar:

Á ningún empleado cualquiera que sea el ramo del servicio de que dependa, se concederán sueldos anticipados, á menos que por causa del mismo servicio tengan que mudar de residencia.

Tómese razón, comuníquese á los demás departamentos del despacho para su cumplimiento y circúlese.

MONTT.

José Maria Berganza.

Guardias-marinas sin examen que optan al título de examinados

(Manera de dar curso á sus expedientes.)

Santiago, abril 11 de 1856.

Prevengo á US. para en adelante, que no admita ni dé curso á expedientes colectivos de guardias-marinas sin examen, solicitando el examen para optar al grado inmediato. Dichos expedientes deben ser individuales, levantado á consecuencia del memorial que cada candidato haga por sí solo, en la forma y con las circunstancias que determina el supremo decreto de 15 de octubre último, recayendo en cada expediente los decretos particulares de esa comandancia, y más que todo, el dictamen especial que sobre el mérito de cada examinado recaiga colectivamente por la comisión examinadora. Además, como dicho expediente queda incorporado á la carpeta de cada oficial, un expediente que como en el caso del de Rondizzoni, Thompson y López comprende á tres, interrumpe este orden necesario en la consignación que se hace en este Ministerio de los antecedentes y carrera de ese oficial.

En vista de esto recomiendo á US. inculque sobre este punto en la secretaría de esa Comandancia Jeneral.

Dios guarde á US.

Pedro Nolasco Vidal.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Estadística marítima

(Se pasen estados cada tres meses.)

Santiago julio 4 de 1856.

El señor Ministro del Interior con fecha 2 de junio último, me dice lo siguiente:

«El Presidente de la República ha decretado hoy lo que sigue:

Considerando: 1.º Que para la formación de la estadística jeneral de la república, es indispensable la recolección y organización de los datos referentes al orden administrativo en todos sus ramos; 2.º Que los cuadros de las diversas divisiones administrativas y los elementos que en cada una de ellas concurren á la marcha de la administración ó al servicio público, de cuya formación están encargados en cada provincia los respectivos oficiales de estadística, no son extensivos á aquellos establecimientos ó instituciones de carácter jeneral y que no pertenecen á una provincia determinada; 3.º Que respecto de estos establecimientos ó instituciones de carácter jeneral deben igualmente formarse por separado, cuadros estadísticos análogos á aquellos, conformándose á las instrucciones dadas á los oficiales de estadística; y 4.º Que la lei de 29 de julio de 1853, impone á cada jefe de sección de los Ministerios, la obligación de llevar la estadística de todos los ramos pertenecientes á la sección que desempeña, organizando y pasando á la oficina respectiva los estados ó cuadros que formare; decreto:

Los jefes de sección de cada Ministerio, coleccionarán y organizarán los datos estadísticos referentes al orden administrativo, respecto de aquellos establecimientos ó instituciones de carácter jeneral, correspondientes á sus respectivas secciones.

Cada tres meses deberán pasar á la oficina de estadística un cuadro ó estado jeneral de ellos, en cuya formación se conformarán á las instrucciones dadas por el Ministerio del Interior con fecha 1.º de febrero próximo pasado, á los oficiales de estadística de las secretarías de las intenden-

cias. Los diferentes datos que hubieren servido para la formación de ese cuadro ó estado jeneral, se pasarán junto con él, á la mencionada oficina, y cada jefe de seccion dejará copia de ellos en un libro que se abrirá al efecto.

Comuníquese y anótese.

Lo trascibo á US para su conocimiento y fines consiguientes.»

I yo á US, á fin de que el 1.º de agosto próximo, y cada tres meses en lo sucesivo se encuentren en este Ministerio un estado jeneral de la marina mercante en esa fecha, otro de la de guerra, y todos los demás datos estadísticos, lo más completo y extenso posible de los ramos dependientes de esa Comandancia Jeneral.

Dios guarde á US.

Antonio Varas.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Cuarentena marítima

Santiago, agosto 19 de 1856.

Siendo conveniente determinar los deberes de las autoridades marítimas de la república, en orden á la policía sanitaria de los puertos y á las medidas de precaución que en protección de la salubridad pública deben tomarse, decreto:

Art. 1.º La autoridad marítima, al practicar la visita de los buques que lleguen á los puertos de la república, se instruirá de todas las circunstancias relativas al estado sanitario del buque y de los puertos de su procedencia, ó en que hubiese tocado.

Art. 2.º Si el buque procediese de país sano y el estado sanitario del buque fuese satisfactorio, la comunicación seguirá inmediatamente á la vista.

Art. 3.º Si el buque procediese de país ó puerto sospechoso, ó que procedente de puerto sano, hubiese hecho escala ó arribada á puerto sospechoso ó atacado de enfermedad contagiosa, ó si se notase en el buque accidentes ó circunstancias que inspirasen desconfianza sobre su estado sanitario, la autoridad marítima prohibirá á dicho buque la comunicación con tierra, y dará parte á la autoridad local para que haga se practique la visita de sanidad y para que en vista del resultado de ella puede la misma adoptar las medidas que convengan al cuidado de la salubridad pública, ó permita la comunicación.

Art. 4.º Si el buque procediese de puerto atacado y declarado en entredicho, la autoridad marítima se abstendrá de abordarlo y lo dejará en incomunicación, dando parte á la autoridad local para que se practique la visita sanitaria y se resuelva si puede entrar en comunicación.

Art. 5.º Serán reputados por puertos sospechosos y en entredicho, aquellos que declare tales una resolución Suprema.

Art. 6.º Todo buque procedente de puerto sospechoso ó en que de ordinario reine enfermedad epidémica ó que haya tocado en puerto de esta clase, debe traer patente de sanidad. Por el hecho de no traerla se le someterá á visita sanitaria, cualquiera que sea el estado de salud que justifique.

Art. 7.º Si el buque presentase patente limpia y no hubiese en su estado sanitario ninguna circunstancia desfavorable entrará en comunicación, practicada que sea la visita. Si la patente fuese sospechosa quedará en incomu-

nicación provisoria hasta que se practique la visita de sanidad.

A los buques que tengan patente sucia se les pondrá desde luego en incomunicación por la autoridad marítima y solo podrá suspenderse por orden fundada y en vista del resultado de la visita de sanidad, expedida por la autoridad local superior.

Art. 8.º En los casos graves, la incomunicación debe afectar no sólo el buque y los que en él hayan venido, sino también á personas y á cosas que se hayan puesto en contacto con las personas y cosas de dicho buque.

Art. 9.º Todo capitán, comandante ó patrón de buque que llegue á un puerto de la República está en la obligación:

1.º De impedir toda comunicación antes de ser admitido á ella.

2.º De conformarse con todas las reglas sanitarias impuestas.

3.º de fondear su buque en el lugar que se le designe.

4.º De dirigirse en su bote al lugar que le señale la autoridad marítima y presentar á dicha autoridad los papeles de su buque y contestar bajo juramento de decir verdad, al interrogatorio que se le dirija, declarando sobre todos los hechos y datos que puedan interesar á la salud pública.

Art. 10. Quedan sometidos á las mismas obligaciones respectivamente los pasajeros, los marineros y los prácticos que hayan podido abordarlos para entrarlos á algún puerto ó las embarcaciones que hayan ido en caso de naufragio ó de peligro, en su socorro.

Art. 11. Una vez declarada la obligación de cuarentena impuesta por la autoridad competente, recae en la autori-

dad marítima el deber de hacerla cumplir y observar estrictamente.

Art. 12. La cuarentena impuesta será ó de observación ó de rigor; una y otra con la duración que determine la autoridad competente.

Art. 13. Designado por la autoridad competente el lugar en que deba sufrirse la cuarentena, será obligación de la autoridad marítima impedir toda otra comunicación que la que ordenen las autoridades sanitarias del lugar, quienes determinarán los socorros en medicina, víveres, agua-da, etc., con que deba auxiliarse el buque en cuarentena á expensas del mismo ó de acuerdo con su consignatario ó del cónsul de su nación.

Art. 14. Las medicinas, víveres, etc., se transmitirán al buque incomunicado, manteniendo éste su bote con bandera amarilla en el sitio que se le determine, á cuyo bote se le trasbordarán y dejarán evitando todo contacto, los artículos mencionados.

Art. 15. La fuerza militar marítima deberá prestar su auxilio y concurso á la ejecución de las órdenes sobre cuarentena é incomunicación impuesta á los buques respecto de los cuales sea necesario poner en vigor estas precauciones.

Comuníquese y publíquese.

MONTT.

Antonio Varas.

Oficiales de marina

(Correspondencia de sus empleos con los del Ejército.)

Santiago, octubre 7 de 1856.

He recibido las notas de US. de 11 de setiembre y 25 de junio últimos núms. 9 y 29 y me he impuesto del ex-

pediente á que ellas se refieren, seguido con motivo de la resistencia del Ministro de la Tesorería de Concepción á considerar al teniente primero de marina, don Carlos Pozzi, subdelegado marítimo del Tomé, como capitán de ejército para el pago de la gratificación que establece para los oficiales de marina empleados en tierra, la ley de 14 de diciembre de 1855; y de la consulta que se hace sobre este punto al Gobierno.

La relación entre los oficiales de marina y los del ejército, está determinada por disposiciones muy expresas que reglan esta materia, y que hacen innecesaria una declaración suprema sobre el punto consultado.

Al sentarse por primera vez las bases de la marina militar de Chile, el decreto supremo de 20 noviembre de 1817, estableció las siguientes clases en la marina y determinó su correspondencia con las del ejército:

Almirante	correspondiente á	Brigadier
Comandante de escuadra	»	Coronel mayor
Capitán de 1. ^a clase	»	Coronel
» de 2. ^a	»	Teniente coronel
Teniente de 1. ^a clase	»	Sarjento mayor
» de 2. ^a	»	Capitán
Alférez de 1. ^a clase	»	Teniente
» de 2. ^a	»	Alférez
Guardia-marina	»	Cadete

La ley de 12 de diciembre de 1818, varió las denominaciones en la marina, dejándolas en su relación con las antiguas y en su correspondencia con el ejército en esta forma:

Antigua denominación	Nueva denominación	Correspondencia con el Ejército
Almirante	Almirante	Gran mariscal
Comandante de escuadra	Vice-Almirante	Mariscal de campo
	Contra-Almirante	Coronel jeneral
Capitán de 1. ^a clase	Capitán de navío	Coronel
» de 2. ^a clase	Capitán de fragata	Teniente coronel
Teniente de 1. ^a clase	Capitán de corbeta	Sarjento mayor
» de 2. ^a clase	Teniente	Capitán
Alférez de 1. ^a clase	Alférez	Teniente
» de 2. ^a clase		

Un decreto de 22 de mayo de 1819, estableció las dos clases siguientes:

Guardia-marina examinado,	correspondiente á	alférez
» » sin examen	»	á cadete

Por decreto de 22 de noviembre de 1825, se abolió el título de alférez en la marina, estableciendo en su lugar el de teniente 2.^o, correspondiente á teniente en el ejército.

Posteriormente por ley de 10 de agosto de 1827, se dispone que el empleo de vice-almirante en la marina, corresponde en el ejército con el de jeneral de división, y el de contra-almirante con el de jeneral de brigada, quedando desde entonces la correspondencia entre el ejército y la marina en cuanto al rango de sus oficiales en esta forma:

Vice-Almirante	correspondiente á	Jeneral de división
Contra-Almirante	»	Jeneral de brigada
Capitán de navío	»	Coronel
Capitán de fragata	»	Teniente coronel
Capitán de corbeta	»	Sarjento mayor
Teniente 1. ^o	»	Capitán
Teniente 2. ^o	»	Teniente
Guardia-marina examinado	»	Subteniente
Guardia-marina sin examen	»	Cadete

En presencia de todas estas disposiciones que debe conocer el ministro de la tesorería de Concepción, no es posible encontrar justicia en la separación que de lo que ellas ordenan pretende hoy hacerse, en el caso del teniente 1.º de marina don Carlos Pozzi, al querer hacerle corresponder con el teniente de ejército para los fines de la ley de 14 de diciembre de 1855.

Dios guarde á US.

José Francisco Gana.

Al Intendente de Concepción.

Artículos Navales

(Condiciones para su pago.)

Santiago, diciembre 16 de 1856.

S. E. el Presidente ha decretado con esta fecha, lo que sigue:

«Páguese por la Comisaría de Marina al tonelero Carlos Grande, con cargo al ítem 6 partida 42 del presupuesto de guerra y marina, los ciento sesenta y siete pesos (\$ 167) que según aparece, importa la yasijería compuesta y hecha para el bergantín goleta *Janequeo*, con declaración que no se abonará en adelante cuenta alguna por valor de artículos para la marina, que no hayan sido entregados en virtud de orden librada por el comisario y con la nota de su recibo por el guarda-almacenes de marina.

Tómese razón, comuníquese y devuélvase».

Lo trascribo á US. para su conocimiento y á fin de que dé la publicidad conveniente á la declaración suprema contenida en él.

Dios guarde á US.

José Francisco Gana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

AÑO DE 1857.

Fogoneros y carboneros de Marina

(Aumento de ración de armada.)

Santiago, abril 29 de 1857.

En vista de lo informado, y á propuesta de la Comandancia Jeneral de Marina, teniendo presente la costumbre observada y el trabajo que demanda de sus sirvientes el ejercicio de las máquinas en los buques de vapor, se concede á los fogoneros y carboneros de los buques de vapor de la República, los siguientes artículos adicionales á la ración diaria de armada.

Media libra carne salada,

Un cuarto de onza de té,

Una y tres cuartas onzas de azúcar.

Dicha ración les será de abono solo en los días en que se pongan en acción los máquinas, sea cual fuere el tiempo en que permanezca en actividad.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Pedro Nolasco Vidal.

Buques de la República que van al extranjero

(Sus instrucciones.)

Santiago, abril 29 de 1857.

Embarcado que se halle en el *Ancud* el señor Encargado de Negocios de Chile para Centro-América y los individuos de su comitiva, dispondrá US. sin mas orden que dé á la vela el bergantín, entregando á su comandante los pliegos adjuntos de instrucciones, de que tomará US. nota y conocimiento, agregando por su parte las que crea deber darle, respecto al orden económico del buque, ejercicios, instrucción militar y marinera, etc. etc.

.....

Lo digo á US. para su conocimiento y en contestación á su nota de 25 del actual, núm. 399.

Dios guarde á US.

José Francisco Gana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Instrucciones que deberán servir al comandante del bergantín
«Ancud» en su próximo viaje á Centro América**

NÚM. I

Ministerio de Marina.

El *Ancud* en su viaje á Centro-América, va á la disposición del encargado de negocios de Chile, que trasporta á aquel país, quien determinará los movimientos del buque desde su salida de Valparaíso: bien entendido que esta subordinación no se extiende á la disciplina interior, orden

y manejo del buque, de que el comandante es exclusivamente responsable.

El *Ancud* permanecerá por treinta días sobre los puertos de Centro-América, pasados los cuales pedirá órdenes del encargado de negocios de Chile y regresará á Valparaíso, á no ser que dicho funcionario halle motivos muy fundados para retenerlo por mas tiempo, en cuyo caso permanecerá el *Ancud*, dando cuenta su comandante.

El Gobierno al enviar á nuestro ministro en un buque de guerra de Chile, cuenta con que en las aguas y puertos extranjeros que visite el *Ancud*, se muestre sobre un pie brillante de orden y disciplina. Su comandante observará puntualmente todos los reglamentos de los puertos que visite, esmerándose en que tanto éstos como los de policía en tierra, sean fielmente observados por todos á bordo.

La protección y la disciplina de nuestra marina mercante es también un punto muy recomendado al comandante del *Ancud*: así pues, serán objeto de su cuidado y protección los buques chilenos que encuentre en puerto extranjero ó en la mar.—En las cuestiones de disciplina ó por cumplimiento de contratos que se susciten ante los cónsules de Chile, entre capitanes y marineros de buques chilenos, prestará á dichos cónsules el auxilio que esté en su mano prestarles, y en las pequeñas diferencias que se susciten entre capitanes y marineros, tratará de conciliarlos sin usurpar al cónsul sus peculiares atribuciones, y procediendo, siempre que se pueda, con acuerdo de dicho funcionario, que es el verdadero guardián del comercio y la navegación de Chile en los puertos en que reside; dando cuenta de todos estos procedimientos.

La salud del equipaje en climas sujetos á epidemias, es un asunto que debe ocupar con mucha preferencia los cui-

dados y solicitud del comandante del *Ancud*, atendiendo al régimen hijiénico que prescriba el cirujano del buque, al abrigo, al sano alimento, al aseo de la jente, y á no recargarla en el trabajo.

Mientras el *Ancud* permanezca fuera de Valparaíso, no se permitirá á nadie de los que componen su dotación, que arranque ó duerma fuera del bajel, y en todo tiempo en los casos de ausencia del comandante, estará á bordo siempre el primer teniente. En jeneral tanto de día como de noche, el buque se tendrá en el estado, situación y con la vijilancia que corresponden á un buque de su clase.

Convencido el Gobierno de que una de las cosas más importantes á bordo de los buques del Estado y que más contribuyen á asegurar el buen servicio, la cordialidad entre los marinos y la afición á la carrera, es el perfecto conocimiento que debe haber en todos los que habiten un bajel de su posición relativa, y que ni los comandantes deben olvidar las consideraciones que se deben á un oficial, ni los oficiales subalternos el respeto, subordinación y obediencia que se debe al comandante, se recomienda la observancia de lo que se dispone á este respecto en los artículos 93 y 114 del título 1.º tratado 3.º de las ordenanzas.

Santiago, abril 29 de 1857.

José Francisco Gana.

Instrucciones respecto de honores, saludos y visitas que deberá observar el comandante del bergantín «Ancud» en su próximo viaje.

NÚM. II

El comandante del bergantín *Ancud*, en el viaje que vá á emprender, tendrá presente que el Gobierno de Chi-

le quiere que en materia de saludos, visitas y cortesías, se guarden los usos jeneralmente recibidos entre las naciones y una estricta reciprocidad y al efecto observará las siguientes prescripciones:

Luego de fondeado el buque y aferradas sus velas, se enviará á tierra á un teniente con sus insignias y sombrero, á saludar al jefe de la plaza y pedir hora para saludar la plaza, pidiendo sea el saludo contestado tiro á tiro con los 21 cañonazos establecidos.

Cambiados los saludos con la plaza, se enviará del mismo modo igual mensaje á los jefes que lleven arbolada insignia de mando jeneral que haya en el puerto, prefiriendo á las otras, la insignia del país que visite, si la hubiese, sin hacer distinción entre Comodoros y Contra-Almirantes en el número de cañonazos y exigiendo la contestación tiro á tiro.

La misma etiqueta se observará con las insignias de mando jeneral que puedan entrar al puerto, después de hallarse el *Ancud* en él.

Respecto á los saludos á gobernadores de las plazas que vengan de visita de ceremonia á bordo se les saludará al separarse del buque, con el número de cañonazos que se acostumbre en el lugar, y en caso de duda, mas bien más que menos.

Lo mismo se hará con los Comandantes Jenerales de Marina de las capitales de departamento que visite.

Cuando un Ministro Plenipotenciario de la República ó extranjero, visite oficialmente un buque chileno, se le recibirá por el comandante cerca del portalón, la guardia formada presentará armas, el tambor tocará marcha. Al retirarse se le saludará con trece cañonazos.

Cuando un encargado de negocios de la República ó

extranjero, visite oficialmente un buque chileno, se le recibirá con la guardia formada con armas al hombro, tres redobles del tambor, y el comandante cerca del portalón. Al retirarse se le saludará con once cañonazos.

Los cónsules jenerales serán recibidos con la tropa formada, descansadas las armas y el tambor en disposición de ser tocado, pero en silencio, el comandante cerca del portalón. Al retirarse se les saludará con nueve cañonazos.

Los cónsules serán recibidos con la tropa formada sin armas, el teniente 1.º al portalón, el comandante sobre el alcázar frente a la bajada de la cámara. Al retirarse se le saludará con siete cañonazos.

Los vice-consules serán recibidos sobre el alcázar por el teniente 1.º, sin formación de la tropa, y al retirarse serán saludados con cinco cañonazos.

En las celebraciones públicas por acontecimientos nacionales de los países que visite, acompañará en embanderamientos y saludos, con todo el esmero de un pueblo hermano. A las invitaciones que por iguales motivos le hagan los buques de guerra de otras naciones, corresponderá cordialmente.

En las demostraciones de duelo, seguirá la costumbre recibida.

En cuanto a visitas:

Siempre que llegue al puerto en que se halle el buque de guerra chileno, un buque de guerra extranjero, el comandante del buque chileno enviará un oficial a cumplimentarlo.

El comandante chileno esperará la visita de él del buque que llega: si es superior pasará aquel a visitar a éste luego que éste haya enviado un oficial a su bordo para

devolverle su mensaje de bienvenida: mas si el comandante que llega es oficial jeneral con insignia, pasará á su bordo á visitarle aun sin haber recibido el mensaje de contestación mencionada.

Cuando el buque de guerra chileno llegue á un fondeadero extranjero, esperará que hagan con él los comandantes de buques de guerra, lo mismo que se le prescribe haga él para con ellos, para hacer su primera visita á dichos comandantes, bien entendido siempre, que esta prevención no reza con el jefe de la plaza, á quien ha de visitársele siempre primero; y bien entendido también que los Almirantes podrán hacer dichas visitas por medio de sus ayudantes, en ciertos casos.

Ministerio de Marina.—Santiago, abril 29 de 1857.

José Francisco Gana.

Oficiales de marina

(Prohibición de hacer instancias para empleos ó comisiones.)

Santiago, mayo 2 de 1857.

Las instancias que promueven los oficiales de la marina militar en solicitud de servicio ó comisión determinada, van haciéndose frecuentes, y sobre ser molestas, son viciosas y contrarias al buen orden y la disciplina; pues que sin necesidad de tales recursos, toca á los jefes superiores y al Gobierno cuidar de la justa alternativa de los oficiales en todas las ocupaciones de la carrera, según la antigüedad, y aptitud respectiva y méritos particulares de cada uno, buscando el individuo para el empleo con preferencia al empleo para el individuo.

Bajo estos principios el Gobierno resuelve no se admitan ni dé curso á tales instancias; sino en ciertos casos de excepción que estén fuera del orden común, ó bien cuando medie reclamación de agravio.

Prevéngolo á US. en contestación a su nota de 22 de abril próximo pasado núm. 374, para que circulándolo en la marina, tenga su puntual cumplimiento esta resolución.

Dios guarde á US.

José Francisco Gana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Comandantes de buques de guerra

(No pueden separarse de su puesto sin permiso expreso del Gobierno.)

Santiago, mayo 28 de 1857.

Impuesto por la nota de US., de 26 del presente núm. 524, y por la relativa al mismo asunto del intendente de Chiloé, de la llegada á Valparaíso del teniente 1.º don Francisco Hudson, comandante del Bergantín goleta *Janequeo*, en virtud de licencia solicitada por él y obtenida del intendente de aquella provincia, dejando su buque en Ancud; y en la necesidad de destruir un precedente contrario á la ley y á todo orden y disciplina en la marina, dispone el Gobierno que US. llame al teniente Hudson, y le haga entender, que residiendo en US., la única jurisdicción y mando superior en los bajelès de la República, no ha podido ni debido pedir á otra autoridad que á la de US., y por su conducto al Gobierno, la licencia en virtud de la cual se halla en Valparaíso; que la comisión encargada al *Janequeo* en Chiloé, si bien ha podido sujetar en cierto modo las operaciones del buque á las disposiciones de la Intendencia de aquella provincia, no por eso ha des-

truído la dependencia directa del comandante, de esa Comandancia Jeneral de Marina, precisamente en el punto en que las ordenanzas son terminantes en la prohibición de usar de otra licencia que la que proceda del Gobierno ó de US., y aun las primeras con el *use* del comandante jeneral; siendo tanto más notable esta ocurrencia, cuando el buque se halla dentro del departamento y no ha mediado enfermedad ni una causa que hiciese urjentemente necesaria la ausencia del comandante.

El artículo 77 de la ley del Réjimen Interior, invocado por el intendente, sólo otorga á este funcionario la facultad de dar licencia, en ciertos casos, á empleados públicos de su provincia, y el comandante de un buque de guerra en comisión en las aguas y puertos de una provincia, con dependencia conocida directa de la Comandancia Jeneral de Marina, no puede ser considerado como empleado público de esa provincia.

Es sensible que esto haya mediado con un oficial, cuyos trabajos en Chiloé lo han recomendado tanto; pero es preciso que no quede un precedente que podría ser de tan funestas consecuencias.

Prevenga, pues, US. al teniente Hudson regrese en primera oportunidad á su puesto.

Dios guarde á US.

Jesé Francisco Gana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Reglamento para el arqueo ó medida de la capacidad de los buques

Santiago, julio 21 de 1857.

En el interés de establecer un sistema uniforme para medir el arqueo y la capacidad de los buques en los puer-

tos de la República, que sin inferir perjuicio á la navegación ni al fisco esté en armonía con los sistemas de las otras naciones:

Vista la ley de pesos y medidas de 29 de enero de 1848;

Vista la Ordenanza de Aduanas de 22 de agosto de 1851;

Oída la Comandancia Jeneral de Marina y una comisión especial de oficiales de Marina, navieros y constructores, vengo en acordar y decreto:

Art. 1.º Desde el 1.º de setiembre próximo, la medida que se emplee en los puertos, astilleros y demás establecimientos marítimos de la República, en el arqueo que se ejecute para determinar el tonelaje de los buques, será el metro, y el centímetro como su fracción decimal.

Art. 2.º La operación del arqueo en los buques de vela de comercio, se verificará de la manera siguiente:

Si el buque tuviera una sola cubierta, tómesese la eslora ó el mayor largo del buque de roda ó codaste, sobre la cubierta, y multiplíquese por la manga ó mayor anchura sobre la cuaderna maestra, cuyo producto se multiplicará por el mayor puntal, tomado del forro interior al canto superior del bao; éste último producto dividido por 3,80, expresará el número de toneladas legales del buque.

Si el buque fuese de dos cubiertas, se tomará la eslora en el entrepuente, á igual distancia de las dos cubiertas y se multiplicará por la manga ó mayor anchura, tomada á la misma altura, cuyo producto se multiplicará por el mayor puntal tomado del forro interior al canto superior del bao, con deducción del espesor de la cubierta inferior; este último producto, dividido por 3,80, expresará el número de toneladas del buque.

Si el buque fuese de vapor, se deducirá del cociente que dé el número de toneladas, un cuarenta por ciento, que representa el espacio ocupado por las máquinas y sus accesorios: el remanente será el tonelaje legal.

Art. 3.º Por el Ministerio de Marina se resolverá lo conveniente para el exacto cumplimiento del presente decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

José Francisco Gana.

Circular a los intendentes dando instrucciones a los gobernadores marítimos relativas a la manera de arquear los buques según el decreto supremo de 21 de julio último, y el uso de la cinta de medir.

Santiago, agosto 19 de 1857.

El decreto supremo de 21 de julio último, núm. 234, inserto en el adjunto *Araucano*, establece la manera de determinar el tonelaje de los buques de comercio. Le precede una nota de este ministerio al Comandante Jeneral de Marina, en que se explican los motivos de esta medida. Me limito pues en la presente nota a dar instrucciones para su ejecución uniforme.

Según esa disposición, desde el 1.º de setiembre próximo, las medidas principales para determinar el tonelaje, se expresarán en metros, y su producto dividido por 3, 80, dará el tonelaje legal del buque; excepto en los vapores, en que se hará la deducción que establece el último inciso del art. 2.º

Para practicar las medidas, se hará uso de la cinta oficial que se cuidará de hacer entregar a cada gobernación marítima oportunamente.

Al tomar las dimensiones del buque, se despreciarán los milímetros, y las demás fracciones del metro se expresarán en centímetros; así en vez de dos decímetros, se escribirán 20 centímetros. Se despreciarán igualmente los milésimos en el cociente que resulte de la división; de modo que toda fracción en el tonelaje se expresará en céntimos.

En pliego adjunto se demuestra la operación aritmética para determinar el arqueado de un buque de dos puentes, según el último decreto, de modo que no deje la menor incertidumbre á este respecto.

Las cintas que para medir se distribuyen han sido preparadas de modo que están en lo posible, al abrigo de las variaciones atmosféricas. Sobre una de sus faces se encuentra trazado el metro dividido en centímetros y numerado en decímetros; la otra presenta las indicaciones del metro solamente. La cinta se encuentra envuelta en una caja de zuela en la que entra y se envuelve por medio de una manecilla de bronce en el centro. Al punto cero se halla fijo un anillo, que sirve para desenvolverla y para fijar un peso, cuando sea necesario medir el puntal ó la hondura de un buque.

Al emplear la cinta, es conveniente pasarla por la mano para destruir toda ondulación en ella.

Tomada esta precaución, se determinan las medidas tendiendo la cinta de un punto al otro y tirándola hasta que la comba ó curva que describa, quede imperceptible, y entonces será fácil ponerla de modo que quede horizontal, sosteniendo la cinta para mantenerla en esta posición de diez en diez metros.

Para medir el puntal, bastará poner al anillo de la cinta un peso equivalente á un kilogramo, agregando á la me-

dida que resulte en la cinta, el largo del peso mismo.

Para la conservación de la cinta, es necesario cuidar al desenvolverla, de que caiga de modo que no se enrede ó contraiga dobleces y ondulaciones.

Si la medida ha llegado á mojarse ó humedecerse, es necesario secarla con un paño suave antes de envolverla.

Al envolverla, es necesario evitar que entre doblada ó torcida, y para esto bastará al envolverla con la mano derecha, poner el dedo pulgar de la izquierda cerca de la abertura. Debe evitarse dejar la cinta desenvuelta.

La colocación del pulgar de la mano izquierda, como se ha dicho, servirá también á hacer que la cinta entre apretada á la caja; pues entrando floja, no hallaría el espacio suficiente en la caja, y llegaría el caso de no poder desenvolverla, por mas esfuerzos que se hiciesen.

Se cuidará mucho de no ensuciar la cinta, principalmente con brea ó alquitrán; limpiándola muy bien si tal accidente sucediese antes de envolverla.

En el caso de que el instrumento caiga al agua, se desenvolverá toda la cinta y se vaciará el agua de la caja poniendo á secar, aquella extendida y ésta boca abajo.

Estas son por ahora las sencillas prescripciones que deben observarse con uniformidad en el uso de la cinta para la medida de los buques. Las autoridades marítimas al observarlas, cuidarán de notar cualquiera irregularidad que descubran en las cintas, ya sea por defecto de fábrica ó por el uso, y darán cuenta.

Lo comunico á US. para que tenga en el territorio de su mando, exacto cumplimiento.

Dios guarde á US.

José Francisco Gana.

Al Intendente de la provincia de.....

ARQUEO DE UN BUQUE DE DOS PUENTES CON ARREGLO AL
DECRETO SUPREMO DE 21 DE JULIO DE 1857, Y Á LA
INSTRUCCIÓN MINISTERIAL DE 19 DE AGOSTO DEL MISMO
AÑO.

Eslora en el entrepuente, equidistante de las dos cubiertas.....	30 ^m 20 ^c
Multiplicada por la manga á la misma al- tura, que mide.....	8 12
	<hr/>
	6040
	3020
	24160
	<hr/>
Dá el producto de.....	245.2240
que multiplicado por el puntal, que mide.	5.20
	<hr/>
	49044800
	12261200
	<hr/>
Total.....	1275.164800
que dividido por 3.80 dan 335 toneladas 56 céntimos.	

Ley de jubilación de los empleados civiles

Santiago, agosto 20 de 1857.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el si-
guiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los empleados públicos que habiendo desem-
peñado cumplidamente las funciones de su destino, se

imposibilitaren física y moralmente para ejercerlos, serán jubilados con arreglo á la presente ley.

Art. 2.º Tienen derecho a esta jubilación los empleados públicos que reciben sus rentas del tesoro nacional ó de los establecimientos de educación dirigidos y costeados por el Estado.

Art. 3.º No dan derecho á la jubilación:

1.º Los servicios públicos prestados en comisión ó de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado.

2.º Los que se presten en cargos consejiles no remunerados por el tesoro nacional.

3.º Los que se presten en favor de las municipalidades de los departamentos ó de las provincias, y cuya renta no fuere satisfecha por el tesoro público.

Art. 4.º La imposibilidad del empleado que dá derecho á la jubilación ha de ser absoluta, y tal, que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se probará con documentos fehacientes y se calificará con audiencia del Ministerio público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público á cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual ó análogo; ni aquel que imposibilitado para ciertos cargos pudiere ejercer otros de igual escala.

Podrá no obstante concederse jubilación á los que hubieren servido cuarenta años y tuvieren mas de sesenta y cinco de edad.

Art. 5.º Para obtener la jubilación se necesita haber servido por mas de diez años y que los servicios no hayan sido interrumpidos.

No obstará sin embargo la interrupción si ésta hubiere procedido de supresión del empleo ó de haber expirado el término legal de su desempeño; pues en tales casos aprovechará el tiempo servido antes de ella.

Art. 6.º Los empleados públicos gozarán por jubilación una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado.

Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computación de la renta para la jubilación.

Art. 7.º La jubilación de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema y la de un encargado de negocios con arreglo al sueldo de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los empleados de á caballo de los resguardos y otros en que el sueldo esté fijado, no sólo en retribución del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, sólo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para completar la suma de la jubilación.

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones ú otras recompensas extraordinarias de que gozare el empleado.

Art. 8.º Ningún empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo si no lo hubiere desempeñado por tres años continuos, á no ser que hubiese ascendido á él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.º La presente ley no comprende á los empleados militares.

No obstante, á los que dejando este servicio pasaren sin interrupción á desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Queda derogada la ley sobre reforma ó jubilación civil

de 19 de octubre de 1832, y cualesquiera otras disposiciones que hubieren sobre la materia.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Alejandro Vial.

Oficiales de marina

(No pueden separarse de su puesto sin licencia del Gobierno.)

Santiago, octubre 8 de 1857.

He acordado y decreto:

Ningún oficial de Marina embarcado ó en comisión expresa, podrá en adelante separarse de su puesto, ni venir á esta capital, por dilijencias propias ó á sus casas, sin licencia del Gobierno, solicitada en el modo y forma que establece la Ordenanza, quedando en consecuencia sin efecto toda dispensación que sobre el particular se haya concedido por decreto ó práctica contraria.

Tómese razón, comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

Matrimonio de los oficiales subalternos

(No se admitirán sino las solicitudes de capitanes efectivos.)

Santiago, octubre 14 de 1857.

Deseoso el Gobierno de evitar los males que puedan resultar á los oficiales subalternos del ejército, por el hecho

de casarse en temprana edad y sin los recursos suficientes para sufragar á las mayores necesidades que ese nuevo estado les impone, ha dispuesto que se ordene á los jefes respectivos no den pase á ninguna solicitud que tenga por objeto pedir licencia para contraer matrimonio, de los oficiales que no hubieren obtenido el empleo efectivo de capitán, salvo los casos en que S. E. tenga á bien conceder este permiso por circunstancias muy favorables para los mismos oficiales subalternos.

En esta virtud, circulará US. la anterior resolución á los comandantes jenerales de armas y comandantes de los cuerpos del ejército, para su cumplimiento.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Faro de Valparaiso

(Noticia y descripción de él.)

Santiago, octubre 17 de 1857.

Desde el 18 del último mes de setiembre se halla encendido y en ejercicio el nuevo faro de Valparaíso; y con el fin de que se ponga en noticia del cuerpo consular y extranjero, tengo el honor de pasar á manos de US. la adjunta descripción de dicho faro, su situación, demora y demás particularidades.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

NÚMERO 1

FARO DE VALPARAÍSO

Luz fija variada por destellos, sobre Playa-Ancha

Luz fija blanca, variada por destellos de minuto en minuto.—Aparato Catadriótico de CUARTO ORDEN.

Alumbra desde el 18 de setiembre de 1857.

Colocado sobre la punta denominada Playa-Ancha, á la entrada del puerto, á doce metros más al sur que el antiguo faro.

Latitud $33^{\circ} 1' 7''$ Sur: longitud $71^{\circ} 41' 39''$ Oeste de Greenwich.

La altura de la luz sobre el nivel del mar en la más baja marea, es de 60 metros 60 centímetros; y de 15 metros sobre el terreno en que descansa. La torre es redonda, de ladrillo pintada de blanco, y el techo de la linterna y ventilador pintado de verde.

El alcance medio de la luz es de 16 millas.

Demora la Punta de Quintero al N. N. O. $4^{\circ} 30'$ al norte.

—La punta de Concón al N. E. $\frac{1}{4}$ N. $4^{\circ} 15'$ Este.

—La punta de Coroumilla S.O. $1^{\circ} 30'$ Oeste. Esta última marcación no es visible, porque se interpone la costa; mas hallándose un buque dos ó tres millas al Oeste de la Punta de Coroumilla, puede divisar la luz.

Santiago, octubre 27 de 1857.

Brigada de Infantería de Marina

(Su reorganización.)

Santiago, noviembre 5 de 1857.

Siendo necesario dar á las tres compañías que constituyen la Brigada de Infantería de Marina, una organización cual corresponde á su mejor servicio, orden y disciplina, sometiénola á reglas determinadas en armonía con las ordenanzas de la armada y del ejército, he acordado y decreto:

Art. 1.º Para custodia, fuerza y defenza de los buques de la república, habrá por ahora, tres compañías de infantería, las que serán empleadas bajo la dependencia del Ministerio de Marina, en este servicio, y en la guarnición de plaza ú otros fines que convengan, en el modo y forma que establece este decreto.

Art. 2.º Las compañías de infantería de marina formarán siempre un solo cuerpo bajo el mando de un teniente coronel ó un sarjento mayor.

Art. 3.º La plana mayor de la tropa de marina se compondrá de un ayudante, un tambor de órdenes y un cabo de tambores que servirá para habilitar los tambores en los toques de guerra, que serán los mismos que en los demas cuerpos de infantería.

Art. 4.º Cada compañía de infantería de marina constará de un capitán, un teniente, un subteniente, un sarjento primeró, cuatro sarjentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, tres tambores y noventa y ocho soldados, siendo el número total de cada compañía de ciento diezisiete hombres, comprendidos los oficiales.

Art. 5.º La tropa de infantería de marina será consi-

derada, en cualquier paraje en que se hallare, como cuerpo regular de infantería chilena; y como tal alternará con los del ejército con quienes concurriere, ocupando el lugar que le tocare por la antigüedad que goza del año 1843.

Art. 6.º Como tal cuerpo de infantería chilena estará subordinado, en lo que tenga relación exclusiva con su disciplina, policía y mecanismo, al Inspector Jeneral del Ejército, en los términos y con las limitaciones que determina el presente decreto.

Art. 7.º Todos los oficiales de infantería de marina serán considerados en la armada y en el ejército, por los grados que obtuvieren, alternando con los oficiales vivos de su carácter por data de sus títulos.

Art. 8.º El uniforme de la infantería de marina será igual, en cuanto á la forma, al de la infantería de línea, con los colores de la marina, azul y rojo, y diferirá de los demás cuerpos del ejército en el botón, que será timbrado con el ancla y estrella de la marina; y los oficiales empleados en ella usarán las mismas divisas respectivas, del cuerpo jeneral del ejército.

Art. 9.º El armamento de la infantería de marina será, rifle y el sable corto de su clase.

Art. 10. El comandante de la brigada de infantería de marina, con subordinación al Inspector Jeneral del Ejército, tendrá mando sobre toda ella en todo lo concerniente á su gobierno militar, político y económico; y le estarán subordinados todos los oficiales, sarjentos, cabos, tambores y soldados empleados en ella: los cuales deberán obedecer las órdenes que les comunicare, así en asuntos que tengan conexión con el servicio en que deban emplearse, como con el réjimen y gobierno interior del cuerpo.

Art. 11. Los comandantes particulares de la tropa, en

departamento, en escuadra, en arsenales, en buques sueltos y otros cualesquiera parajes en que se hallaren, obedecerán y harán poner en ejecución las órdenes y disposiciones que el comandante principal les comunicare acerca de su disciplina, policía y mecánica; el comandante general del departamento, jefe de escuadra, comandante del buque en que sirviere la tropa, no sólo no se opondrán á su práctica, sino que la autorizarán con sus órdenes, si fuere necesario.

Art. 12. Como el mando del Comandante Jeneral de Marina se extiende á toda la parte militar de la armada, toda tropa de marina que tuviere destino en ella, y por consiguiente, sus comandantes, sin exceptuar el principal, estarán sujetos á sus órdenes, para todas las operaciones y fines del servicio en que fuese conveniente emplearla.

Art. 13. En esta intelijencia, el comandante de la brigada de infantería de marina, no sólo franqueará al jeneral del departamento toda la tropa que le pidiere, para cualesquiera fines que sea, sino que sin su orden ó licencia, no podrá emplearla en servicio alguno, debiendo siempre preceder las órdenes del comandante jeneral á la práctica de las operaciones á que hubiere de destinarse la tropa.

Art. 14. Aunque la tropa de marina haga servicio en la plaza capital del departamento y dependa ésta de otra autoridad que la de marina, ha de considerarse como sujeta á la jurisdicción de su comandante jeneral; por cuya razón el Intendente comunicará á éste las órdenes relativas al servicio de esta tropa.

Art. 15. Del cuidado del Comandante Jeneral de Marina, será no mandar ni permitir que la tropa se emplee en ejercicio ú operaciones que no sean del servicio de la

república y correspondiente á su profesión: y si sobre el destino que se la diere tuviere su comandante algún reparo, lo manifestará al comandante jeneral y en caso de no determinarlo en justicia, se recurrirá al gobierno, por conducto del Inspector Jeneral del Ejército, sin perjuicio de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Comandante Jeneral.

Art. 16. La nominación particular de los sujetos que hayan de emplearse en este ó en otro destino, según las órdenes del Comandante Jeneral de Marina, quedará siempre reservada al comandante de la tropa, respecto de ser parte de su gobierno interior, y si el comandante jeneral quisiere señalar sujeto determinado para alguna comisión, deberá acordarlo con el comandante, á fin de que si no fuere absolutamente necesario, no se alteren la escalas de alternativa ni se dé á los demás motivos de queja.

Art. 17. El Comandante Jeneral del Departamento ha de tener noticia exacta del número y calidad de la tropa de marina, y el comandante de éste le franqueará cuantos conocimientos pida á este respecto, y estará en el deber de presentarle, cuando lo desee el comandante jeneral, la tropa sobre las armas.

Art. 18. El mando superior del Comandante Jeneral de Marina, no ha de perjudicar de modo alguno á el que sobre la tropa tiene su comandante particular, á quien dejará libre el ejercicio de sus funciones, sin mezclarse de oficio propio, en las disposiciones que diere para la disciplina, gobierno interior y económico de su cuerpo, en que depende de la Inspección Jeneral, sino únicamente en aquellas que tengan relación con las operaciones de guerra en que deban emplearse según sus órdenes.

Art. 19. Sin embargo, podrá y deberá el Comandante

Jeneral de Marina oír las quejas que contra su comandante particular le presentaren los individuos de la brigada de infantería de marina, y si las hallare fundadas, mandará se les haga justicia. Pero esto debe entenderse en casos ejecutivos en que sea indispensable esta providencia, porque de no serlo, hará que remitan sus quejas al Inspector Jeneral del Ejército.

Art. 20. Así en estos casos, como en otros cualesquiera que ocurran, de expedir el Comandante Jeneral de Marina orden de aprontar la tropa, ó emplearla determinadamente en algún servicio ó destino, la dirigirá precisamente á su comandante para que disponga su cumplimiento; si alguna vez, por no permitir la urgencia este jiro regular, enviare el comandante jeneral á pedir tropa al cuartel, debiera franquearla sin dilación, el ayudante ú oficial del piquete, sin esperar orden de su comandante, a quien dará el aviso correspondiente, luègo que sea posible, el oficial que por orden del comandante jeneral hubiere pedido la tropa ó comunicado la orden.

Art. 21. Recíprocamente, el comandante de la brigada de marina pondrá especialísima aplicación en que las disposiciones que diere acerca del gobierno de su tropa, no contravengan á las órdenes que el Comandante Jeneral de Marina le hubiere comunicado tocante á las operaciones del servicio; representándole oportunamente lo que juzgare conveniente, y acordando con él la providencia que le parezca regular, para que sin atraso ni perjuicio, se logre el fin á que debe dirigirse.

Art. 22. La brigada de infantería de marina, queda sujeta á las leyes, ordenanzas, reglamentos, disposiciones é instrucciones vijentes en el Ejército, en todo lo relativo á la contabilidad del cuerpo, al prest, vestuario, equipo,

al reclutamiento, enganche, licencias, reemplazos, ascensos, sueldos, gratificaciones, premios y recompensas militares, mayores pagos de todas clases, reforma, retiro, inválidos.

Art. 23. La brigada de infantería de Marina, queda sujeta al Código Penal del Ejército y á los reglamentos de policía interior correccional vijentes en los cuerpos del Ejército: con las excepciones que establecen las ordenanzas de la armada, en lo relativo á contravenciones, delitos ó crímenes cometidos por la tropa á bordo ó dentro del fuero ó competencia de las dichas ordenanzas y determinados por ellos.

Art. 24. En esta virtud, el comandante de la brigada de infantería de marina tendrá las facultades de represión y castigo sobre sus subordinados que las leyes acuerdan á los de su clase. Pero en los casos graves en que según la ley, fuere necesario proceder judicialmente á su averiguación, deberá solicitar permiso del Comandante Jeneral del Departamento de Marina, en quien recaerán los deberes que para estos casos imponen á los Comandantes Jenerales de Armas los títulos 76 y 77 de la Ordenanza del Ejército.

Art. 25. Los oficiales, clases y soldados de la brigada de infantería de marina, embarcados en cuerpo ó en destacamentos de guarnición en los buques de la República, estarán subordinados al comandante del buque y sujetos á la misma disciplina y subordinación respectiva que la Ordenanza Naval impone á los oficiales y equipaje del buque; é independiente del servicio militar que exige de que estén encargados á bordo, participarán en las maniobras por bajo y en los ejercicios de la marinería.

Art. 26. En esta intelijencia, la tropa de marina embarcada estará sujeta, en cuanto al servicio de guardias en

puerto ó en la mar, en trabajos de maniobra, en ejercicios á bordo, revistas, hospitalidades, rancho, alojamiento, lavado, á la Ordenanza de Marina.

Art. 27. Los oficiales y tropa de la infantería de marina gozarán á bordo en cuanto embarcada de dotación en los buques de la República, además de su prèts de tierra, una ración entera de armada al día, mientras estuvieren en aquel destino, menos el tiempo que subsistieren sus individuos enfermos en los hospitales.

Art. 28. El Inspector Jeneral del Ejército comunicará y tomará órdenes del Gobierno en todo lo relativo á la tropa de infantería de marina, por conducto del Ministerio de Marina.

Art. 29. Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en pleno vigor el 1.º de diciembre próximo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

Pago de sueldos, asignaciones, etc., a los patrones y marineros de capitánias de puerto

Santiago, noviembre 13 de 1857.

Estando sujetos los patrones y marineros de las capitánias de puertos por la ley y por el decreto de 29 de agosto de 1848, en cuanto al pago de sus sueldos, asignaciones, etc., á lo mandado en el título de sueldos de las ordenanzas de la armada y reglamento de cuenta y razón, en vista de la nota que precede del intendente de Atacama, se declara que los tesoreros de provincia se arreglen para el pago de las asignaciones de los patrones y marineros de las capita-

nías de puerto, á lo que previenen las ordenanzas de marina y reglamento de cuenta y razón y decreto citado de 29 de agosto de 1848.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

**Comandantes de buques en sus relaciones con los intendentes
de provincia en cuyas aguas se encuentran**

(Regla de conducta.)

Santiago, noviembre 18 de 1857.

Tomada en consideración la nota que dirije US. desde el rio Maullín, con fecha 13 de octubre último, el comandante del bergantin goleta *Janequeo* y que US. acompaña á la suya del 24 del mismo mes, núm. 1021, prevengo á US. conteste á dicho comandante que sus procedimientos han merecido la aprobación del Gobierno, tanto respecto a sus operaciones hidrográficas en aquellos parajes, cuanto en la necesidad en que se vió de no cumplir la orden del intendente de Chiloé, respecto al viaje que ordenó este funcionario hiciese el *Janequeo* á Lota en busca de carbón.

El comandante del *Janequeo* á este respecto habla de falta de instrucciones que le désignen hasta qué punto puede oponerse, y si está precisamente ó no bajo las órdenes de aquella Intendencia. Sobre este punto se han hecho ya declaraciones terminantes en otras ocasiones, calculadas á dejar muy en claro las relaciones que deben mediar entre el intendente de una provincia y el comandante de un

buque de guerra de la República, surto en las aguas territoriales de esa provincia.

Todo buque navega en comisión del Presidente de la República, por consiguiente, las instrucciones que lleve emanadas de esa autoridad, deben formar la base invariable de su conducta, y si por accidente ú otra causa atendida fuese preciso tomar resolución que las altere, procederá como dispone el art. 155, tít. 1.º tratado 3.º de la ordenanza, y demás allí citados.

Al llegar ó permanecer un buque en las aguas de una provincia, llega allí y permanece con un objeto determinado en sus instrucciones, lo que constituye su comisión. En las órdenes dadas por este Ministerio, se ha cuidado siempre de prescribir á sus comandantes den conocimiento de la comisión que llevan al intendente de la provincia respectiva, con lectura de sus instrucciones cuando la comisión ó las instrucciones no son secretas, á fin de que ni el uno ordene lo que no debe, ni el otro resista auxilios ni obediencia á órdenes que relacionadas en el mejor servicio de la República, sean compatibles con la comisión principal del buque.

Si un buque de la República destinado á Magallanes por ejemplo, tocase en Valdivia para tomar allí algunos objetos ó personas, y el intendente de Valdivia ordenase al comandante de ir con emigrados á Puerto Montt, la orden del intendente sería contraria á la del Presidente, ó cuando ménos la alteraría sustancialmente, y el comandante no debería obedecer aquella contrayiniendo á ésta, talvez con grave peligro.

Si un buque va a las aguas de una provincia, á la disposición del intendente, aun en este caso, va provisto de instrucciones que determinan más ó menos la naturaleza

de la comisión que debe ejecutar con arreglo á las órdenes é instrucciones del intendente.

El bergantín *Ancud* fué á Talcahuano á disposición del intendente de la provincia para obrar por mar de acuerdo con dicho funcionario, en contrarrestar los planes de armamento que allí se desarrollaban contra el Perú, y en desempeño de esta comisión se empleó en Talcahuano y Coronel.

El bergantín goleta *Janequeo* es destinado á una comisión hidrográfica en el archipiélago de Chiloé, y ántes de emprender esos trabajos, se encarga á su comandante de ponerse á disposición del intendente de la provincia *para convoyar á Puerto Montt buques que se esperaban en Ancud con emigrados*. Así se hizo, y desde entonces debió el comandante considerarse ligado principalmente á sus trabajos hidrográficos, de acuerdo con el intendente, pero sin poder distraerse de este objeto primordial de sus instrucciones.

Hay casos muy fáciles de comprender bien, en que un Intendente tiene derecho á reclamar los auxilios de un buque de guerra surto en sus aguas, y en que un buque debe, si puede, prestar ese auxilio con prontitud; tales son: amago de enemigos, desconocimiento de la autoridad, violación del territorio, ó de las leyes y reglamentos de policía marítima, defraudación de la renta pública, auxilios á naufragos ó á buques en peligro y otros de este jénero. En todos estos casos no comprendidos en sus instrucciones, el comandante de un buque de guerra, delibera y procede bajo su responsabilidad, mirando siempre el mejor servicio público, y que el carácter del que se le exige ó reclama, sea compatible con el de un buque de su clase.

En este concepto y según estos antecedentes, la idea de sacar al *Janequeo* del Maullín para ir á tomar carbón en

Lota, no era compatible ni con la comisión principal del buque, ni con su carácter, ni con la capacidad para desempeñar ese servicio, y el comandante hizo bien en resistirlo en los términos en que lo hizo, y que exige la alta posición del intendente de la provincia.

Recomiendo pues á esa Comandancia Jeneral que inculque estas nociones en los comandantes de buques de la República, como regla jeneral para que les sirva de base en sus relaciones con los intendentes de provincia; relaciones que deben ser muy francas y muy cordiales, y marcadas por todas las deferencias y respetos que esos funcionarios se merecen, aun en el caso, no previsto, de resistencia á sus órdenes: teniendo presente los comandantes que su conducta en tales relaciones será tenida muy en cuenta al apreciar sus servicios.

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Efectos de trasporte en los buques de la República

(Prohibición de no llevar otros que los del Gobierno.)

Santiago, noviembre 19 de 1857.

Recomiende US. al comandante del vapor *María Isabel* la estricta observación de lo que dispone el art. 16 del título 4.º de la Ordenanza Naval de 1802¹ cuando previe-

1. Ordenanza de 1802, art. 16, título 4.º De cualquier calidad que fuese un pasajero no se admitirá á bordo de mis buques sin expresa licencia del comandante de la escuadra ó departamento; y cuando esté independiente la podrá acordar el comandante del bajel, teniendo el interesado pasaporte lejítimo de los jefes á quienes corresponda. Tam-

ne que el comandante de un buque no recibirá efectos de transporte sino por orden de sus jefes ó por oficios de aquellos á quienes toque solicitarlo para bien del servicio público, ni permitir que directa ó indirectamente se mezclen ninguno de sus súbditos en objetos de comercio.

Dios guardè á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Artículos navales para la marina de la República

(Su provisión.)

Santiago, diciembre 11 de 1857.

Oída la Junta Económica y el Comandante Jeneral de Marina, sobre la necesidad de modificar las bases y condiciones para la adjudicación y provisión de artículos navales para la marina, he tenido á bien aprobar las siguientes:

BASES Y CONDICIONES PARA LA ADJUDICACIÓN Y PROVISIÓN DE ARTÍCULOS NAVALES

1.^a Las propuestas se harán á la Junta Económica para proveer al departamento, por el término de dos años, de todos los artículos que contiene la nomenclatura ó única-

poco recibirá efectos de transporte sino por orden de sus jefes, ó por oficios de aquellos á quienes toque solicitarlo para bien de mi servicio; siempre en el concepto de no perjudicar á su comisión, y al estado militar y marinero en que debe navegar; y de ningún modo se mezclará directa ó indirectamente en objetos de comercio, ni lo permitirá á sus súbditos.

mente de los comprendidos en alguna de sus clasificaciones según convenga á los interesados.

2.^a Los proponentes presentarán fianza de personas abonadas que respondan de *mancomum et insolidum* con ellos del cumplimiento de las condiciones de la provisión.

3.^a Las propuestas expresarán en letras los precios de los artículos que contengan á continuación de los mismos precios puestos en números.

4.^a Examinadas y comparadas las propuestas presentadas á la junta para la provisión total ó parcial de los artículos que comprenda la nomenclatura, la junta hará la adjudicación de la provisión que corresponda en favor de los proponentes que ofrezcan mayor ventaja fiscal, sujetándose no obstante dicha adjudicación á la aprobación del Supremo Gobierno, quien tendrá la facultad de declararla sin efecto, si la creyese perjudicial ó gravosa al Estado.

5.^a Obtenida la aprobación del Supremo Gobierno, todos los artículos que suministran los proveedores se pagarán por la Comisaría cuatro días después de presentadas en dicha oficina las cuentas correspondientes, con arreglo á los precios designados en las respectivas propuestas.

6.^a Los proveedores no suministrarán ninguna especie que no sea de primera calidad, á juicio del comandante de arsenales.

7.^a La entrega de los artículos de contrata se hará en el arsenal por los proveedores, en vista de un libramiento del Comisario de Marina, después de reconocidos dichos artículos en los almacenes de aduana, ó en otros particulares por los oficiales de cargo que deban recibirlos.

8.^a Depositados los artículos en el arsenal, serán aceptados ó desechados definitivamente por el comandante de

este departamento, y desde el instante que sean aceptados no podrá intentarse reclamación alguna contra los proveedores; desechados los artículos, tendrán los asentistas la obligación de buscar en la plaza las especies equivalentes y de comprarlas á cualquier precio para suministrarla al Estado de la calidad que acepte el comandante de arsenales.

9.^a Si las decisiones que librare el comandante de arsenales fueren, en concepto de los proveedores, perjudiciales ó injustas, podrán apelar ante el Comandante Jeneral de Marina, quien resolverá sin ulterior recurso.

10. Si en los libramientos á que se alude en la cláusula 7.^a, se designaren términos perentorios para la entrega de los artículos comprendidos en dichos libramientos, la verificarán los proveedores dentro de los plazos que se les hubiere señalado, bajo la multa de cincuenta pesos en que incurrirán á beneficio fiscal por cada contravención ó libramiento sin perjuicio de la obligación contenida en la parte final de la cláusula 8.^a

11. Será obligación del contratista de herrajes y metales, colocar á bordo de su cuenta, todo artículo que se le pidiere ó hubiere mandado construir y cuya colocación exija el empleo de algún artífice especial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

Viveres para la marina de la república

(Su provisión.)

Santiago, diciembre 11 de 1857.

Oída la junta Económica y el Comandante Jeneral de Marina, sobre la necesidad de modificar las condiciones para la adjudicación y provisión de víveres para la marina, establecimiento de Magallanes y otros puntos que el gobierno designe, he tenido a bien aprobar las siguientes:

CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE ADJUDICA LA PROVISIÓN DE VÍVERES Y SON OBLIGATORIAS PARA EL CONTRATISTA.

1.^a Á la propuesta de precios sobre la nomenclatura de artículos que constituyen la provisión, se acompañarán por el proponente muestras de pan, azúcar, velas, galleta, harina, aceite de esperma, cuyas muestras se depositarán en la Comisaría, selladas y firmadas por los proveedores para que conforme á ella se hagan los suministros.

2.^a De los artículos que no es posible depositar muestras, debe entenderse que han de suministrarse de buena calidad, calificada por la mayoría de la comisión que nombre el Comandante Jeneral de Marina para el reconocimiento.

3.^a Los envases en que se recibe la harina, carne salada, charqui y velas, no se abonan por el Fisco, debiendo destararse cinco libras por el lio de charqui.

4.^a La grasa debe ser puesta en barriles de dos quintales y no en panzas.

5.^a El proveedor es obligado á prestar los barriles para embarcar el aguardiente; asimismo sacos para el embarco

de galletas y frejoles, los que le serán devueltos luego que estén desocupados, en el mismo estado, y si esto no se verifica á los tres días, se abonarán por el Fisco al precio estipulado.

6.^a Que cada cajón de velas contenga solo un quintal, y los barriles de carne salada dos quintales solamente.

7.^a Los sacos y demás envases que toma el gobierno deben entregarse nuevos.

8.^a Para la carne salada deben asegurarse seis meses de duración sin echarse á perder, y si esto sucede será devuelto al proveedor quien es obligado á recibirla por el mismo precio de contrata, en el caso de hallarse el buque en este puerto; pero si estuviese en el mar se acreditará el mal estado de cada barril que sea necesario arrojar al agua, por medio de una acta, firmada por el comandante, oficial de detall y contador del buque, con cuyo documento le será abonado al Gobierno su valor por la casa de provisión.

9.^a Para el recibo de víveres secos que se tomen para una campaña, se observarán los términos prescritos en los arts. 94 y 109 del reglamento de cuenta y razón de Marina; entendiéndose que el proveedor es obligado á poner los víveres en la playa en el lugar que se le designe con los carretones de su pertenencia, desde cuyo punto serán trasladados á la lancha que costeará el Fisco como también el gasto de embarque.

10. Será obligación del proveedor entregar los víveres que se le pidan dentro del término que designen los libramientos del Comisario de Marina: y en caso de que transcurrido ese término aún no se hallen prontos el todo ó alguno de los artículos pedidos, serán comprados por la Comisaría á los precios que se encuentren en la plaza,

debiendo el proveedor abonar al Fisco el exceso que resulte del mayor precio que se obtenga del señalado en la contrata, y además pagará una multa de dos hasta cuarenta pesos que fijará el Comandante Jeneral de Marina, sin apelación, según la naturaleza de la falta; cuya multa se aplicará una parte al Fisco y la otra á la persona que se comisionare para buscar y contratar dichos artículos, en la proporción que según los casos determinare el expresado comisionado.

11. Los víveres frescos se tomarán en la casa de provisión á la hora en que diariamente se mande por ellos; la que se fijará por la Comisaría de acuerdo con el comandante del buque y los proveedores.

12. En los suministros diarios de víveres han de estar precisamente pronto todos los artículos á la hora que se señale para la entrega y el que no hubiere ó se presentare de mala calidad, será reputado falto; procediéndose á la compra por el contador del buque en la parte que lo halle, con dinero que facilitará el proveedor, el que es obligado á sufrir el mayor precio y la multa conforme al artículo 10.

13. La contrata será por el término de un año que principiará á correr desde el primero de enero próximo.

14. Todo proponente ofrecerá á la junta económica, fiador á satisfacción de la misma junta para la responsabilidad y obligaciones que se contraen por el contrato de provisión, nombrando el dicho fiador en su propuesta.

15. Se reserva la Junta Económica la facultad de aceptar separadamente la provisión de víveres frescos y secos. Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

AÑO DE 1858.

Funcionarios públicos de transporte

(Su rancho.)

Santiago, enero 16 de 1858.

Se aprueba el pago de doscientos veinticinco pesos quince centavos (\$ 225-15 ets.) hecho por la Tesorería de Talcahuano, por valor del rancho suministrado al Ministro de Justicia en su viaje á Valparaíso. Tómese razón y comuníquese, previéndose que en tales casos y para en adelante se esté á lo dispuesto por los artículos 5, 8 y 14 del título IV tratado 6.º de la ordenanza y el decreto de 20 de junio de 1854, en cuanto á rancho y mesa de los funcionarios públicos de transporte.

MONTE.

Manuel Garcia.

Guardias marinas de la República

(Permanezcan embarcados en buques en activo servicio.)

Santiago, marzo 29 de 1858.

Siendo de la mayor conveniencia al servicio que los guardias marinas no permanezcan embarcados en buques

que no navegan, ni menos que se les destine á servicio en tierra sea en la mayoría jeneral, sea en arsenales, S. E. dispone vele muy particularmente US. sobre este punto, determinando desde luego que salgan á navegar en los buques que se hallen en continuo servicio, todos los que estén en este caso, ó desembarcados esperando órdenes; y si estuvieren completas las dotaciones de regla de esos buques, los embarque US. como supernumerarios. Para el destino de ayudante y secretario del mayor del departamento, podrá US. si lo creyere conveniente, comisionar de dos en dos meses, algún teniente de marina.

En la necesidad de conservar y mejorar el cuadro limitado de nuestros oficiales de marina, es de la voluntad de S. E. que en la clase de tenientes primeros y segundos los distribuya US. como halle por conveniente y en clase de supernumerarios, en los buques de la República, para evitar las consecuencias de dejarlos desembarcados y con pocos recursos en el departamento.

Es asimismo la voluntad de S. E. que prevenga US. á los comandantes de los buques, no desatiendan en la instrucción de los guardias marinas la parte de ordenanza, y de ejercicios de cañón y fusil, haciendo saber á estos oficiales que el esmero que procuren los adelantos de aquellos, será una de las circunstancias que se consideren como más meritorias para los mandos sucesivos.

Dios guarde á US.

Rafael Sotomayor.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales de marina con licencia

(Presenten ésta al Comandante Jeneral de Armas.)

Santiago, marzo 31 de 1858.

Por cuanto por el art. 30, tít. V., tratado 6.º de la Ordenanza está prohibido á los oficiales de marina presentarse en esta capital sin permiso expreso y escrito del Gobierno, y que por decreto supremo de 8 de octubre último, se manda hacer efectiva esa prohibición, el Comandante Jeneral de Armas exigirá de los oficiales de marina al tiempo de presentársele como es debido, la manifestación de la licencia suprema en virtud de la cual se hallan en ésta, y en caso de no manifestarla los sujete á arresto hasta nueva orden.

Dios guarde á US.

Rafael Sotomayor.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Ordenanzas de la armada

ART. 27.—TÍT. V.—TRAT. 6.º

Los oficiales que obtuvieren licencia mía temporal para pasar á sus casas ú otros parajes á diligencias propias, ó para convalecer de sus dolencias, y lo mismo en las prórrogas, anotándose en sus asientos consiguiente al Use que el jeneral ha de poner en mis despachos, y orden del intercedente para su toma de razón, tendrán la obligación de presentarse en su destino en la primer revista inmediata al término de la licencia, anotándose su falta, si lo omi-

tieren, para las consecuencias que ordena el artículo 2.º, entendiéndose lo propio con todos los demás individuos á quienes sus jefes respectivos tienen facultad de conceder iguales licencias.

ART. 29.—TÍT. V.—TRAT. 6.º

En tiempos en que no hubiere apariencia de armamento considerable, se concederá licencia, mediando su solicitud, hasta á la tercera parte de los oficiales de todas clases, para pasar á sus casas ú otros parajes donde les convenga, por los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, proponiéndome el Comandante Jeneral, con un mes ó más de anticipación los que deban ser comprendidos, á fin de que mande expedir los despachos correspondientes.

ART. 30.—TÍT. V.—TRAT. 6.º

Los comandantes jenerales han de hacer la distribución de los que hubieren de usar de estas licencias ordinarias, con toda equidad, sin comprender á unos repetidamente en perjuicio de otros. Cuandos los armamentos no dieren cabida al establecimiento, deberán los comandantes asegurarse de la necesidad grave en las instancias que se les interpusieren al intento, denegando su admisión de lo contrario. Y prohibido á todo oficial, pena de suspensión de empleo, que se presente en mi corte, ó salga de mis dominios no expresándose en el despacho mi licencia para ello.

ART. 61.—TÍT. V.—TRAT. 2.º

La respetuosa subordinación en el trato de los oficiales de la Armada no ha de ser solo entre sí, sino recíproca de

armada y ejército, según la correspondencia de grado. Y cuando los oficiales de marina entraren en plazas de armas (capitales de provincia) transitaran por cuarteles en que hayan de hacer alto, se presentarán al gobernador, intendente ó al comandante del cuartel.

Anticipaciones de sueldos á oficiales de marina

(No se dé curso á solicitudes en que los pidan, sino en los casos previstos por la Ordenanza.)

Santiago, mayo 5 de 1858.

S. E. ha resuelto en esta fecha se prevenga á US. no dé curso á instancia alguna de oficial ó dependiente de marina, por anticipación de sueldos, fuera de los casos de naufragio, campaña, etc., provistos por la Ordenanza y con las limitaciones que ella impone.

Lo comunico á US. para su intelijencia y cumplimiento.
Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Abono de premios

(Se efectuará desde la fecha de la cédula.)

Ministerio de Guerra.

Santiago, mayo 7 de 1858.

Considerando el gran perjuicio que resulta á los individuos del ejército, que obtienen premios de constancia, por decreto de 6 diciembre de 1850, que dispone que el goce

de dichos premios sólo será de abono desde el día en que se tome razón por la tesorería respectiva de la cédula del premiado; y en atención á lo dispuesto por el art. 2.º, tít. 14 de la Ordenanza Jeneral,

He venido en acordar y decreto:

Queda derogado el referido decreto de 6 de diciembre de 1850, entendiéndose, que los premios de constancia concedidos á los soldados ó clases del ejército, serán de abono desde la fecha en que se expidiere la cédula respectiva.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Manuel Garcia.

Marineros de la República

(Pertenece al cuerpo jeneral de la Armada.)

Santiago, julio 27 de 1858.

Llamo la atención de US. al decreto supremo de 21 de noviembre de 1854, que organiza los equipajes de línea. Según él y la ley de presupuestos, los marineros, carboneros, fogoneros, etc., al servicio de la República, no pertenecen á tal cual buque sino á la marina militar de la República, cuyo depósito jeneral es el pontón *Chile*. Así propiamente hablando, la *Esmeralda* carece de dos fogoneros segundos en su dotación, aunque la marina militar tenga dos fogoneros segundos en el h6spital. Según la Ordenanza y el decreto citado, el mayor del departamento á quien incumbe completar los equipajes de los buques con los marineros existentes, viendo que faltan en la *Esmeralda* los dos fogoneros y no teniéndolos disponibles, puede contratarlos con el permiso de US. cuando por el

item 52 de la partida 35 del presupuesto jeneral, está autorizado el Gobierno para tener en servicio hasta doce fogoneros.

Llamo la atención de US. sobre este punto, por el interés que ha puesto siempre el Gobierno en destruir la mala costumbre de no considerar los equipajes de línea como un solo cuerpo de marineros militares, sino como grupos separados pertenecientes á cada buque, sistema malo que influye en la moral del cuerpo, impide la formación de buenos marineros, reparte desigualmente el trabajo y los ascensos, y coarta la esfera de acción de esa Comandancia Jeneral.

Lo digo á US. en contestación á su nota núm. 992.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales de marina

(Céese de sueldos en los licenciamientos del servicio.)

Santiago, julio 28 de 1858.

Atendiendo á que el disfrute de sueldo en los oficiales de todas clases de la marina, cesa con el licenciamiento ó despido del que sirve un empleo ó cargo de marina, desde la fecha de ese licenciamiento ó despido hecho en virtud del cúmplase á la orden del Comandante Jeneral, se declara que el ex-cirujano 1.º de marina don Modesto Autín, debe ser ajustado y pagado de los haberes que le correspondan hasta el día de su licenciamiento absoluto del servicio, verificado en virtud de orden suprema anterior.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

Ejercicios militares y marineros en los buques de la República

(Se ejecuten con preferencia.)

Santiago, setiembre 30 de 1858.

En los partes diarios del mayor del departamento, no veo mención alguna de que se ejecuten en los buques de la República los ejercicios militares y marineros que era de esperarse en buques en completo armamento y con sus dotaciones correspondientes de oficiales y marineros.

Llamo la atención de US. sobre este punto á fin de que con preferencia á toda otra faena de policía de bahía como es la remoción de las chatas de un punto á otro de la bahía, ordene US. los ejercicios de maniobras, de artillería, de fusilería y de botes en los buques de la República, ya aislados ya en unión, si hubiese más de uno en el puerto, estableciendo el orden y rutina que debe observarse en ellos y el día que corresponda á cada ejercicio.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Combustible para la marina de la República

(Su provisión.)

Santiago, setiembre 30 de 1858.

Oída la Junta Económica y el Comandante Jeneral de Marina, sobre la necesidad de fijar las bases para la provisión de combustible para la marina de la República, he tenido á bien aprobar las siguientes:

BASES PARA EL CONTRATO DE PROVISIÓN DE COMBUSTIBLE
PARA LA MARINA DE LA REPÚBLICA.

- 1.º El término del contrato será de dos años.
- 2.º El carbón debe entregarse precisamente en lanchas al costado de los vapores para quienes se pida.
- 3.º El proveedor debe tener depósitos en los puertos de Valparaíso, Constitución y Lota ó Coronel.
- 4.º No excediendo el pedido de cien toneladas, se entregará el carbón en los puertos mencionados en el art. 3.º doce horas después de recibida en ellos la orden de entrega, bajo la multa de cien pesos que se impondrá al proveedor sin perjuicio de comprarlo por su cuenta.
- 5.º Los proponentes presentarán muestras de carbón á la Junta Económica, las que serán reconocidas por una comisión que la misma junta nombre, quedando depositada en la Comisaría aquella cuya propuesta fuese aceptada.
- 6.º El pago se verificará en la Comisaría al contado, previa la presentación del recibo que debe presentarse firmado por el contador con el V.º B.º del comandante del buque.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Manuel García.

Reemplazos de consumos y excluidos de buques ausentes

(Cómo deben hacerse.)

Santiago, octubre 12 1858.

En vista de lo que expone el comandante del vapor *Marile* en la nota que US. trascribe con fecha del 4, bajo

el número 1304, por punto jeneral en tales casos, dispondrá esa Comandancia Jeneral que se le remitan á la mayor brevedad por el buque ausente el pedimento correspondiente al reemplazo de consumos habidos en él, cuyo reemplazo sea urgente con la relación de dichos consumos según se dispone en los arts. 210 y 211 del Reglamento de Cuenta y Razón, á fin de que la Comandancia Jeneral, lo pase todo al comandante de arsenales para los efectos del art. 212; y la Comandancia Jeneral en vista de ello dará las ordenes que expresa el art. 213, comisionando á alguno de los contadores de marina para que reciba los artículos pedidos, y los remita con prontitud al empleado encargado de la contabilidad del buque ausente, con cuyo recibo cancelará el que haya dado en cumplimiento del art. 215 el contador comisionado por la Comandancia Jeneral.

De éste modo se concilia lo que prescriben los reglamentos en materia de reemplazos de consumos, sin que sea necesario que los contadores de buques ausentes dejen su puesto y tengan que venir en persona con gastos á Valparaíso en busca de reemplazos por consumo y excluidos.

US. comunicará el contenido de esta nota á quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento. Y en cuanto á reemplazo de consumos del vapor *Maule* y otras que necesita, comunicaré á US. por separado las ordenes del Gobierno.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales muertos sin testar

(Cómo debe procederse con sus bienes.)

Santiago, octubre 21 de 1858.

En conformidad con lo que dispone la ordenanza respecto á los individuos de marina que mueren abintestato, y hecho el inventario de los bienes que ha dejado el piloto 1.º graduado de teniente 1.º don Miguel Walton, fallecido el 18 del presente á bordo del pontón de la República, *Chile*, dispondrá US. que la ropa y otros efectos dispuestos á deteriorarse se vendan, á bordo ó en tierra, en pública almoneda en el modo y forma que determina el art. XVII, tít. 6.º de la Ordenanza de 1748. Verificado el remate, hecho por Comisaría los ajustes de los haberes que correspondan al finado hasta el día de su fallecimiento, y deducido lo gastado en su funeral, ordenará US. el depósito de lo que resulte pertenecer á dicho finado para entregarse á sus herederos si los hubiere, y si practicadas las posibles diligencias, no se hallare quien lo sea lejítimo, dentro de un año y un día después de la publicación del *abintestato*, proceder según previenen las leyes del caso.

US. dará cuenta á este Ministerio oportunamente del cumplimiento de las órdenes dadas para comunicar su resultado al señor Ministro de Relaciones Exteriores, por la calidad de haber nacido en país extranjero el piloto 1.º Walton.

Lo digo á US. en contestación á su nota de ayer, número 1392.

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Inválidos de marina

(Cómo deben hacerse sus propuestas.)

Santiago, octubre 26 de 1858.

Llegado á ese puerto el vapor de la República *Maule*, puede US. obtener algunos datos que se requieren para que el grumete José Dolores Núñez, sea declarado inválido en el servicio á bordo de aquel vapor.

Esos datos deben venir al Ministerio en esta forma:

- 1.º El acta porque consta el accidente sufrido;
- 2.º El dictamen profesional del médico ó cirujano;
- 3.º La nota orijinal á US. del comandante del buque sobre la cuál hará US. la propuesta que previene el art. 71, tít. III, tratado 2.º de la Ordenanza.

Acompañando el todo bajo nota de remisión, con un estado semejante al adjunto.

Lo digo á US. en contestación á su nota de 11 de octubre, núm. 1322.

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

MARINA DE LA REPÚBLICA.

VAPOR MAULE

Relación de un individuo acreedor á la gracia de inválidos.

CLASE.	NOMBRE.	ACHAQUE..... ACCIDENTE ETC.	DESTINO DE RESIDENCIA.
		<p data-bbox="726 913 750 984">V.º B.º</p> <p data-bbox="780 719 804 1009">El Mayor del Departamento</p>	<p data-bbox="536 550 559 613">Fecha.</p> <p data-bbox="719 268 743 508"><i>Firma del Comandante.</i></p>

Cronómetros de los buques de la República

(Estén al cuidado del oficial que lleva el cargo del piloto.)

Santiago, noviembre 12 de 1858.

Establecida en tierra la Escuadra Naval y en vista de las razones expuestas por el profesor científico de dicho establecimiento, sobre los inconvenientes y dificultades que trae en el día el cumplimiento del decreto de 17 de abril de 1855, núm. 81, he acordado y decreto:

Art. 1.º Se revoca el decreto 17 de abril de 1855, sobre entrega de los cronómetros de los buques armados de la República, cuyo cuidado y observación estarán encomendados al oficial que desempeñe en cada uno de ellos el cargo del Piloto.

Art. 2.º La Escuela Naval continuará recibiendo, al cuidado del profesor y bibliotecario de dicho establecimiento, los cronómetros é instrumentos náuticos pertenecientes á los buques de la República que se desarmen.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Manuel García.



Culto á bordo de los buques de la República

Santiago, noviembre 18 de 1858.

En vista de lo que propone el Comandante Jeneral de Marina, se le autoriza para pagar hasta la suma de seis pesos, por estipendio al sacerdote que celebre la misa to-

dos los domingos y fiestas de guardar, á bordo en el puerto de Valparaíso, cuyo estipendio se imputará al ítem del presupuesto jeneral, destinado al pago del capellan.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

Abono de las pensiones

(Se efectuará en cualquier tiempo que el agraciado las cobrare.)

Santiago, diciembre 21 de 1858.

Visto este expediente y lo informado por el Inspector Jeneral del Ejército y Contaduría Mayor, la tesorería jeneral abonará al ex-soldado C. R. las pensiones por segundo premio de constancia que ha dejado de percibir desde julio de 1844 hasta la fecha;

Con declaración que las pensiones que se obtuvieren por premios de constancia se abonarán por las respectivas oficinas pagadoras en cualquier tiempo que las cobraren los individuos premiados en vista del último certificado de abono que se les hubiere hecho, cuyo documento quedará de comprobante en tesorería ó tenencia de ministros que efectuare el pago, dando otro certificado al interesado para que pueda continuar percibiendo las pensiones sucesivas.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

AÑO DE 1859.

Oficiales de marina

(No sean trasbordados sino en virtud de orden suprema.)

Santiago, enero 3 de 1859.

He recibido y elevado al conocimiento de S. E. la nota de U.S. fecha 29 del presente, núm. 1660, y apreciando debidamente el buen espíritu que la ha dictado, paso á darle las siguientes explicaciones sobre el verdadero alcance y tendencia del decreto supremo de 3 de marzo de 1855.

Las ordenanzas jenerales de la armada, dictadas por un rey absoluto, contienen disposiciones reglamentarias, disciplinarias y lejislativas, que según nuestro actual sistema constitucional, serían hoy del resorte combinado del Poder Ejecutivo y del Lejislativo. Toda la parte reglamentaria y disciplinaria de la Ordenanza Española; todo lo que no es, según nuestra Constitución materia de ley, es innovable y revocable por disposiciones del Presidente de la República; y en uso de esta facultad es que el Presidente de la República en todos tiempos, ha hecho y hará frecuentemente innovaciones según las exigencias del servicio. Y

para concluir con toda duda á este respecto, tiene US. la decisión de nuestra legislatura en 1856, en que tratándose de autorización al Ejecutivo para dictar una Ordenanza de Correos que reemplazase á la vijente española, se declaró en la Cámara, que siendo dicha ordenanza puramente reglamentaria, el Presidente en uso de sus facultades constitucionales podia revocarla. Entonces el señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior expuso que aunque era cierto el principio sentado, como la nueva ordenanza debia abrazar puntos, aunque pocos, que eran materia de ley según la Constitución, era necesario la autorización pedida.

Dejando pues establecida la facultad de variar é innovar en ciertas materias de la Ordenanza Española que existe en el Presidente de la República, voy á manifestar á US. que el decreto supremo de 3 de marzo de 1855, no está en contradicción con la ordenanza ni invade atribuciones ajenas, si bien establece las que corresponden según ella al Rey, entre nosotros el Presidente de la República.

El decreto supremo citado dispone, que los oficiales *en actual servicio en los buques de la República*, esto es, confirmados en los puestos que respectivamente ocupan por decreto supremo, no puedan ser trasbordados de un buque á otro sino en virtud de orden suprema; y nada veo yo en la ordenanza, que establezca lo contrario, antes bien, hallo prohibición formal de ejecutar trasbordos de oficiales sin muy grave causa.

El decreto citado, no quita á US. la prerrogativa que le da el mejor conocimiento que en US. y en el mayor del departamento se supone, de las necesidades del servicio y de las aptitudes de cada oficial y en prueba de ello, verá

US. que la distribución de oficiales en los buques de la República se ha hecho, aún bajo el imperio del decreto de 3 de marzo de 1855, con arreglo á la propuesta de US. sobre la que ha hecho á US. el mayor del departamento, que es lo que dispone la ordenanza. Vea US. á este respecto la nota de esa comandancia jeneral de 14 de noviembre de 1855, y el decreto de 15 del mismo mes que dice así: "Oída la Comandancia Jeneral de Marina, y llegado el caso de distribuir nuevamente en los buques de la República los oficiales existentes en el departamento, de la manera más igual y conveniente, vengo en *aprobar* el siguiente plan, etc., etc. Ya ve pues US. á lo que queda reducido el decreto tan objetado de 55, meramente á dar á cada uno lo suyo, destruyendo una práctica abusiva, perjudicial y que había llegado á hacerse intolerable; pues sobre muchos males que había traído al servicio puede atribuirse á ella la pérdida del vapor *Maule*, cuyo mando confió esa comandancia Jeneral por sí y ante sí usando de facultades que se atribuía e inconsulto el Gobierno, á un guardia marina que fué á perderlo sobre las costas de Valdivia. Pocos días después de distribuidos los oficiales en la forma propuesta por la comandancia jeneral, y aprobada por decreto de 15 de noviembre de 55, se propusieron cambios y trasbordos que siempre fueron aprobados, como lo ha sido en todas ocasiones, pues mediando tan corta distancia entre Santiago y Valparaíso, no se concibe que haya perjuicio ni repugnancia, antes bien mejor servicio, en consultar esos cambios al Gobierno; mucho más cuando forzosamente se han de hacer después. Nunca he dudado que US. tuviese motivos para los trasbordos de que dió cuenta en nota de 24 de diciembre último núm. 1643, pero en desempeño de mi deber al transmitir á US. la apro-

bación suprema, le recordaba una disposición que está vijente y que conviene mantener en pleno vigor.

Sobre el artículo 2.º que esfuerza al 1.º no debería entrar en explicaciones; pero sí sólo diré á US. que aun sin él, ninguna oficina pagadora debería abonar sueldo á un oficial embarcado en Valparaíso sin orden suprema, que suple la aprobación que se pide después de hecho el trasbordo ó nombramiento, y que el Gobierno jeneralmente ha concedido hasta aquí.

US. se exajera los inconvenientes del decreto de 3 de marzo de 1855, que se reduce á exigir que todo cambio en los destinos de oficiales *actualmente embarcados* con destino, se haga en virtud de orden suprema, esto es, que la comunicación que se hace después de hecho el trasbordo, se haga antes de él. Tampoco ese decreto establece que esos destinos sean permanentes; antes por el contrario siempre que han convenido y mediando el tiempo que determina la ordenanza, que nunca debe ser según ella, menos de un año, se ha invitado á esa comandancia jeneral á proponer mutación en los oficiales que llenen las condiciones de la misma ordenanza; estas son: "no juntar todos los antiguos, ó todos los modernos: interpolar fuertes con medianos ó débiles: no reunir en uno todo lo bueno, en otro todo lo malo; y alternar á los oficiales según que tenga cada uno de ellos, ó mucha mar ó mucho puerto."

Con lo expuesto creo dejar desvanecida toda objeción al decreto citado, y que US. de los primeros, secundará toda medida del Presidente, convencido de que ninguna de ellas podrá inferir directa ni indirectamente agravio á un funcionario en el elevado puesto de US.; y si me he extendido en las precedentes consideraciones ha sido con el ánimo de aprovechar esta oportunidad para dejar de una vez

para siempre aclarado este punto, sujeto según veo á varias interpretaciones.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Instructor Jeneral de Artillería Naval

Santiago, enero 8 de 1859.

Conviniedo al servicio y á la mejor y más uniforme instrucción de los equipajes de línea en el manejo del cañón, el nombramiento de un instructor jeneral en este ramo, he acordado y decreto:

Art. 1.º Se nombra al teniente 1.º de marina don Enrique Simpson, instructor jeneral de artillería naval.

Art. 2.º El instructor jeneral de artillería naval someterá al Comandante Jeneral de Marina, para la aprobación suprema, su plan de instrucción, tanto sobre el manejo del arma según su estado actual, cuánto sobre la rutina de ese servicio, cargos y obligaciones de condestables etc., para su ejecución á bordo de cada buque y de la escuela naval.

Art. 3.º El instructor jeneral de artillería continuará afecto á la dotación de la corbeta á vapor *Esmeralda*, sin embargo de que pueda y deba representar al Comandante Jeneral de Marina, cuanto sepa y observe sobre el servicio de artillería en todos los otros buques, sobre su conservación en arsenales, pañol de pólvora en cada buque, confección de cartuchos y demás particularidades deter-

minadas en el título V tratado 5.º de la ordenanza y según las nuevas órdenes que se expidan con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Manuel Garcia.

**Estados jenerales de entrada y salida de los buques de la
República**

(Se recomienda su remisión.)

Santiago, febrero 14 de 1859.

Los Estados jenerales de los buques de la República á su entrada y salida de ese puerto, son en el día para el gobierno documentos de primera importancia, así es que recomiendo á US. ordene lo conveniente para conciliar esta necesidad con la rapidez de las operaciones de nuestros buques, de modo que nunca falte este dato al Gobierno.

Dios guarde á US.

Matias Ovalle.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Buques de la República

(Empleen sus propias embarcaciones en el embarco y desembarco de tropas.)

Santiago, setiembre 10 de 1859.

S. E. con esta fecha, ha decretado lo siguiente:

Páguese por la tesorería de Caldera á don Domingo Herrera, los veinticuatro pesos de la presente cuenta, por

flete de lanchas en Caldera para el desembarque de tropas y embarque de carbón en la corbeta *Esmeralda*. Impúten-se los ocho pesos, que importa el desembarco de la tropa al ítem 14, y los diez y seis restantes al ítem 3 de la partida 43 del presupuesto de guerra y marina. Tómese razón, comuníquese y devuélvase.

Lo trascribo á US. reiterando la orden anteriormente dada sobre el empleo de las embarcaciones propias de un buque que como la *Esmeralda*, tiene hasta el número de ocho, en el desembarco de tropas en vez de tomar á flete otras embarcaciones. En el caso presente, habiendo mediado un tiempo suficiente entre la llegada del buque y el desembarco de la tropa para preparar cómodamente esta operación, no se divisa un motivo para que el buque no lo verificara con sus propios recursos; mucho más cuando debe entrar en las tareas muy principales de un comandante de buque, ejercitar su jente y oficiales en la operación importante de desembarcar una fuerza trasportada sobre una playa amiga ó enemiga.

La economía y el buen servicio se interesan en que esa Comandancia Jeneral, dirija la atención de los comandantes sobre este punto; haciéndoles responsables personalmente por el gasto injustificable que orijen, dejando el empleo de embarcaciones estrañas, para los casos extremos é imprescindibles en el embarco y desembarco de tropas, y para el embarco ordinario del carbón.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Licencias de oficiales

Santiago, setiembre 22 de 1859.

Con esta fecha digo al Intendente de Maule lo siguiente:

«Siendo indispensable requisito para que pueda separarse de su puesto un oficial de marina embarcado, y más especialmente el que ejerce por nombramiento supremo el cargo de segundo comandante de un buque, que obtenga una licencia expresa del Presidente de la República solicitada en el modo y forma que establece la ordenanza: estando inhibido á los intendentes de provincia entender en licencias que introduzcan mutación alguna en los oficiales y tripulaciones de buques armados de la República, accidental ó permanentemente en las aguas de la respectiva provincia; no ha sido posible hacer recaer la aprobación suprema en la licencia concedida por US. al segundo comandante del vapor *Maule* piloto 1.º don Santiago Rugg, para venir á Vaparaíso, por consiguiente, el expresado piloto 1.º Rugg, solicitará del gobierno la licencia en el modo y forma que establece la ordenanza, para los fines que haya lugar.

Lo digo á US. en contestación á su nota de 16 del actual, núm. 226, acompañando un ejemplar en blanco, de las licencias que se conceden, á la que van anexas las disposiciones vijentes sobre la materia, y muy principalmente el decreto de 8 de octubre de 1857.»

Lo trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Pertrechos de guerra

(Se prohíbe su internación.)

Santiago, setiembre 23 de 1859.

En virtud de la atribución que me confiere la ley de 13 de agosto último, para reformar las disposiciones legales sobre aduanas, he acordado y decreto:

Art. 1.º Las armas de fuego y blancas, la pólvora y toda clase de pertrechos de guerra, no podrán introducirse en el país sino con especial permiso del gobierno, quién lo concederá ó denegará según lo tuviere á bien.

Exeptúase únicamente la pólvora para minas.

Art. 2.º La internación de dichos artículos sólo podrá hacerse por el puerto de Valparaíso.

Art. 3.º Ningún buque que conduzca pólvora ó pertrechos de guerra, que no sean para su propio uso, podrá permanecer en puerto alguno de la República.

Art. 4.º Los pertrechos de guerra depositados actualmente en almacenes de aduana, una vez que venzan el término del depósito, no podrán renovar su tránsito.

Tampoco podrán despacharse para el consumo sin una autorización especial del gobierno.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Jerónimo Urmeneta.

Embarcaciones á flete

(Se empleen en el embarco del carbón de los buques de la República.)

Santiago, setiembre 29 de 1859.

Con fecha 10 del presente, bajo el núm. 584, al transcribir á esa Comandancia Jeneral el decreto supremo de

la misma fecha núm. 418, se previno por los motivos allí expresados, que los buques empleasen sus propias embarcaciones en el embarque y desembarque de tropas, dejando el empleo de embarcaciones extrañas para casos extremos é imprescindibles en el embarco y desembarco de tropas, *y para el embarco ordinario del carbón*. Estando al tenor expreso y literal de esta disposición, es claro que al dictarla, el embarco del carbón ha sido comprendido entre los casos en que es conveniente el empleo de embarcaciones extrañas al buque; pues el deterioro que esta operación traería á las embarcaciones del buque, sería de mayor costo que el pago de flete de lanchas del tráfico.

La disposición citada ha tenido por objeto principal, el adiestrar á nuestros equipajes en la operación importante de lanzar, con los propios recursos de los buques una fuerza trasportada sobre una playa amiga ó enemiga; y secundariamente el ahorrar el gasto del empleo de embarcaciones extrañas, dejando á la discreción del comandante y de US., el caso ó casos en que sea de manifiesta ventaja, ó de necesidad el empleo de embarcaciones extrañas. Respecto del carbón, se recomienda lo contrario; esto es, el empleo siempre que se pueda, de medios extraños al buque para embarcarlo, dejando el empleo de las embarcaciones propias para los casos en que no se pueda contar con los extraños.

Lo digo á US. para la mejor intelijencia de la resolución citada de 10 del presente núm. 584, y para evitar equivocaciones á que pueda dar lugar.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Llanquihue

(Se erige en gobernación marítima.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Se erige en una nueva gobernación marítima el mar, costas é islas comprendidas en los límites trazados al territorio de colonización de Llanquihue.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en Santiago á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

MANUEL MONTT.

Manuel García.

**Sueldo que gozan los oficiales de mar, marineros, etc.,
de la República embarcados**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Los oficiales de mar, marineros y demás individuos que á continuación se expresan, gozarán cuando embarcados del sueldo mensual siguiente:

Sueldo mensual.		Sueldo mensual.	
Condestable 1.º.....	\$ 40	Maestre de señales.....	\$ 20
Condestable 2.º.....	30	Cabo de luces.....	25
Contramaestre 1.º.....	40	Capitan de alcázar.....	20
Contramaestre 2.º.....	30	Cocinero de equipajes y guar-	
Guardián 1.º.....	25	días-marinas	20
Guardián 2.º.....	20	Cocinero del almirante.....	20
Carpintero 1.º.....	45	Cocinero de comandante....	20
Carpintero 2.º.....	35	Cocinero de oficiales	20
Maestre de velas 1.º.....	30	Mayordomo del almirante...	20
Maestre de velas 2.º.....	25	Criado del almirante.....	15
Calafate 1.º.....	30	Mayordomo del comandante	20
Calafate 2.º.....	20	Mayordomo de oficiales.....	20
Armero 1.º.....	45	Mayordomo de guardias-ma-	
Armero 2.º.....	35	rinas.....	20
Herrero 1.º.....	45	Marineros primeros.....	15
Herrero 2.º.....	35	Marineros segundos	12
Ayudante de condestable...	25	Grumetes	9
Patrón de lancha.....	20	Pajes y aprendices de mari-	
Patrón de bote.....	20	neros.....	6
Timoneles.....	20	Maestre de viveres	40
Capitanes de altos.....	20	Dispensero.....	30
Capitanes de castillo.....	20	Fogonero 1.º.....	30
Maestre de jarcia.....	20	Fogonero 2.º.....	25
Bodeguero	20	Carbonero	15

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, ordeno se pro-

mulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en Santiago á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

MANUEL MONTT.

Manuel Garcia.

Pensiones por premios y primas de enganche

(Se aumentan.)

Santiago, octubre 1.º de 1859.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Todo individuo desde la clase de sarjento inclusive hasta la de soldado que hubiere servido sin interrupción y cumplido dos tiempos de servicio de cinco años, con reconocida constancia, sin deserción, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en nota de fealdad, gozará el premio de un peso cincuenta centavos mensuales sobre su haber: el que cumpliere tres tiempos, el de dos pesos; el que sirviere cuatro, el de tres pesos, y el que cumpliere cinco, el sueldo íntegro de su clase.

Art. 2.º Los premiados que presten actualmente servicio activo en el ejército permanente, gozarán de todas las ventajas que determina la presente ley, según el tiempo que hubiesen servido.

Art. 3.º La gratificación que se abonará en lo sucesivo por enganche ó reenganche, será la de un mes del sueldo correspondiente a la clase del individuo que voluntariamente sentare plaza ó continuare sirviendo.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Manuel Garcia.

Boletín, lib. 27, núm. 133, páj. 217.

Aumento de las pensiones por premios

(Qué pensiones se abonarán á los que tuvieren premios obtenidos con anterioridad á la ley de octubre 1.º de 1859.)

Santiago, octubre 12 de 1859.

Para la ejecución de la ley de 1.º del actual,

He venido en acordar y decreto:

1.º Los individuos del ejército que estuvieren en posesión de premios de constancia, gozarán de los concedidos por la citada ley en esta forma: los que tuvieren primer premio por haber cumplido quince años, gozarán del segundo premio; los que estuvieren en posesión del segundo gozarán del tercero y los que estuvieren en posesión del tercero gozarán del cuarto.

2.º Sobre las cédulas de premios de constancia de que estuvieren en posesión los individuos del ejército, se harán anotaciones en conformidad á lo prescrito en el artículo anterior.

3.º Los que estuvieren en posesión de premios de constancia y quisiesen continuar gozando de ellos con preferencia á los concedidos por la ley de 1.º del actual, conservarán sus cédulas sin alteración alguna.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Manuel García.

Boletín, lib. 27, núm. 141, páj. 224.

Premios de constancia

(Distintivo para el cuarto premio.)

Santiago, octubre 20 de 1859.

Con lo expuesto por la Inspección Jeneral del Ejército en la nota anterior,

Se declara:

Que el distintivo para los individuos del ejército que obtuvieren cuarto premio de constancia, será el de cuatro cintas angostas de seda blanca, colocadas en la misma forma que previene el art. 8.º, tít. 14 de la Ordenanza Jeneral del Ejército.

Anótese y comuníquese.

MONTE.

Manuel García.

Marineros de la República

(Cómo debe procederse con los oficiales de mar y marineros enfermos.)

Santiago, octubre 24 de 1859.

No es posible dar de baja al carpintero de arsenales Enrique Velazquez, hallándose en cama de resultas de una

enfermedad como la que manifiestan los certificados que acompaña US. con la comunicación del comandante de arsenales en nota de 22 del actual núm. 1867. Dicho carpintero debe pasar al hospital por cuenta de la marina, y ser asistido en los términos que previene el art. 132, título IV, tratado 6.º de la Ordenanza, esto es, con su sueldo íntegro, menos la ración diaria, ya sea en jénero ya en dinero, y con abono de ésta en caso de preferir curarse en su casa, con arreglo al art. 138 del mismo título y tratado. Cuando haya cesado su enfermedad, ó se halle en el caso de ser dado de alta, según informe del cirujano mayor ó del de arsenales que deberá visitarlo cada tres días, según ordena el art. 139 y siguiente, entonces se podrá resolver sobre si conviene ó nó su separación del servicio.

Lo digo á US. como regla jeneral para casos análogos, en contestación á su citada nota.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales de marina con licencia

(Anoten ésta para el pago de sus haberes.)

Santiago, noviembre 11 de 1859.

Constando al Comisario Jeneral la licencia por dos meses que por enfermedad se concedió al piloto 1.º don Santiago Rugg, éste al cambiar de residencia ha debido llevar en la licencia, anotado por la oficina respectiva, hasta qué fecha quedaba por ello ajustado y pagado el oficial á cuyo favor se había expedido: practíquese así en lo venidero en

casos de igual naturaleza al que motiva el presente reclamo, y expídase por el Comisario el cese que solicita, dando al mismo tiempo á la tesorería de Constitución los avisos que previene el art. 52, tít. IV, tratado 6.º de la Ordenanza.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia

AÑO DE 1860.

Oficiales de marina ausentes

(No puede el Gobierno disponer de sus sueldos.)

Santiago, enero 9 de 1860.

El Gobierno no tiene facultad para disponer de parte alguna de los sueldos de un oficial de marina ausente, á solicitud de un cuñado, aún cuándo se diga en favor de la esposa del oficial. Tal vez podría proveerse como se solicita en la presentación que hiciere la esposa misma del oficial ausente; pero en el caso actual, que motiva la nota de US. lo mas sencillo es que la familia del contador..... recabe de él mismo, que se halla bien próximo, una solicitud asignando una suma á favor de su esposa desde su ausencia del departamento.

Lo digo á US. en contestación á su nota de 5 del presente, núm. 16, con devolución de la solicitud de don...

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Buques de la República

(Conducta que deben observar los que entran ó están en el puerto, respecto de ocupación de muerto ó fondeadero.)

Santiago, enero 18 de 1860.

Queda impuesto el Gobierno de lo que expone el Mayor Jeneral del Departamentó en la nota que US. transcribe con fecha 14 del presente, núm. 64, y penetrado de la importancia de una decisión que establezca un antecedente que deba observarse como regla de conducta para en adelante, aprueba plenamente la decisión de US. de adelantar la averiguación del asunto hasta ponerlo en estado de que sobre él se pronuncie ó bien esa Comandancia Jeneral, ó bien un consejo de guerra.

Este Ministerio se abstiene, por consiguiente, de pronunciar juicio alguno en vista de la exposición del Mayor Jeneral; pero no puede dejar de recomendar á US. la adopción de medidas que impidan la repetición de conflictos como el de la noche del 2 al 3 de setiembre último. Esas medidas pueden tener por objeto:

1.º Que todo buque de la República ize las luces correspondientes cuando otro buque de guerra, nacional ó extranjero, ó paquete de vapor entre al puerto de noche;

2.º Que cuando un buque de la República llegue de noche al puerto, debe fondear provisionalmente á una prudente distancia de los otros, so pena de ser responsable de los daños que cause á los que ya están fondeados;

3.º Que siempre que anticipe salida durante la noche un buque de la República, se ponga en franquía desde la tarde;

4.º Que en todo caso de concurrencia de dos buques de vapor, el que tenga sus calderos calientes debe ceder el puesto al que no los tenga en igual estado.

Y así de otras prescripciones que US. halle por conveniente dictar; pero por el informe se ve una ausencia completa en los buques, el *Maipú* y la *Esmeralda*, en la noche mencionada, de las reglas sencillas y jenerales que dejo expuestas; y un procedimiento de un buque para con el otro, sólo concebible entre enemigos y aún así en ciertas circunstancias.

Todo lo que digo á US. en contestación á su nota citada de 14 del actual, núm. 64.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Injenieros mecánicos de marina

(Cómo deben elevarse sus propuestas.)

Santiago, febrero 2 de 1860.

Para proveer en la propuesta que eleva US. en nota de 30 de enero último, núm. 115, es indispensable que US. ordene el examen del propuesto por una comisión de tres injenieros mecánicos de marina. Ordene US. que así se haga en el caso presente aún cuando más no sea para dejar ese antecedente para casos análogos que se presenten.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Faros de Chile

NÚM. 2.

(El presente aviso anula el del mismo número, publicado con fecha 26 de octubre de de 1859.)

FARO DEL PUERTO DE ANCUD, (CHILOÉ)—LUZ FIJA VARIADA
POR DESTELLOS SOBRE LA PUNTA DE LA CORONA.

Luz fija blanca, variada por destellos de dos en dos minutos.—Aparato Catadrióptico de CUARTO ORDEN. Alumbra desde el 1.º de noviembre de 1859.

Colocado sobre la punta denominada CORONA, á la entrada del puerto, en la costa del sur. Esta punta, en el plano de Fitz-Roy, tiene el nombre de *Huapilacuy*. La punta designada con el nombre de *Corona* en el plano, es la que se conoce por *Huapacho*.

Latitud $41^{\circ} 46' 15''$ sur: longitud $74^{\circ} 1'$ oeste de Greenwich.

La altura de la luz sobre el nivel medio del mar, es de 62 metros 40 centímetros; y de 9 metros 70 centímetros, sobre el terreno en que descansa. La torre es redonda, de ladrillo, pintada de blanco; y el techo de la linterna y ventilador pintados de verde.

El alcance medio de la luz, será como de 12 millas; pero con el tiempo sereno, se ve á la distancia de 20.

Demora, la Punta de Capitanes al,	N. 26°	O.
— La Punta N. O. de la isla Doña		
Sebastiana al.	N. 19°	E.
— La punta N. de la isla de Cochi-		
nos al.	S. 70°	E.

- El Telégrafo del Muelle al..... S. 44° 30' E.
- La Punta de Agüi al..... S. 44° E.
- La Punta de Huapacho al..... N. 62° O.
- La Punta de Huachucucuy al... S. 78° O.

En esta última demora, es necesario tener presente que pasa por encima de la punta de Huapacho; así es que los buques que vengán del sur, se encuentran en la necesidad de abrirse un poco al norte, hasta tener el faro en la dirección del S. 62° E. y después gobernar según aconseja la prudencia del marino.

El presente aviso afecta á las siguientes cartas del almirantazgo Británico. Costa occidental de la América del Sur, pliego IV, núm. 1280 y la 1313 del puerto de San Carlos.

Ministerio de Marina.—Santiago 1.º de marzo de 1860.

Oficiales de mar y marineros de la República

(Sus divisas y correspondencia con el ejército, se determinan.)

Santiago, marzo 9 de 1860.

Conviniedo al mejor servicio determinar las divisas que corresponden á las diversas clases de los oficiales de mar al servicio de la República, así como la correspondencia que guarden dichos oficiales de mar y la marinería de los equipajes de línea, con las clases y tropa del ejército: oída la Comandancia Jeneral de Marina, he acordado y decreto:

Art. 1.º Los oficiales de mar al servicio de la República, usarán en lo sucesivo de las mismas divisas determinadas

para las clases respectivamente equivalentes y correspondientes en el ejército, con la excepción de los maestros de víveres que usarán por toda divisa el botón de ancla en su chaquetón, chaqueta ó levita.

Art. 2.º La correspondencia de grados entre los oficiales de mar y marineros, y las clases y tropa del ejército será la siguiente:

EMPLEOS EN LA MARINA.	EMPLEOS EN EL EJÉRCITO.
Condestable 1.º.....	equivale á sarjento 1.º
Condestable 2.º.....	" á " 2.º
Contramaestre 1.º.....	" á " 1.º
Contramaestre 2.º.....	" á " 2.º
Guardián 1.º.....	" á cabo 1.º
Guardián 2.º.....	" á " 2.º
Carpintero 1.º.....	equivale á sarjento 1.º
Carpintero 2.º.....	id. á id. 2.º
Maestre de velas 1.º.....	id. á id. 1.º
Id. id. 2.º.....	id. á id. 2.º
Calafate 1.º.....	id. á id. 2.º
Calafate 2.º.....	id. á cabo 1.º
Tonelero.....	id. á sarjento 2.º
Armero 1.º.....	id. á id. 2.º
Armero 2.º.....	id. á cabo 1.º
Ayudante del condestable.....	id. á id. 2.º
Patrón de lancha.....	id. á id. 2.º
Id. de bote.....	id. á id. 2.º
Timonel.....	id. á id. 2.º
Capitán de altos.....	id. á id. 2.º
Id. de castillo.....	id. á id. 2.º
Maestre de jarcia.....	id. á sarjento 2.º
Bodeguero.....	id. á cabo 1.º

Maestre de señales.....	id.	á id.	2.º
Cabo de luces.....	id.	á id.	2.º
Capitán de alcázar.....	id.	á id.	2.º
Cocinero de equipajes y guardias marinas.....	id.	á id.	2.º
Id. del Almirante.....	id.	á id.	1.º
Id. del Comandante.....	id.	á id.	2.º
Id. de Oficiales.....	id.	á id.	2.º
Mayordomo del Almirante.....	id.	á id.	1.º
Criado del Almirante.....	id.	á soldado	
Mayordomo del Comandante.....	id.	á cabo	2.º
Id. de Oficiales.....	id.	á id.	2.º
Id. de guardias marinas.....	id.	á soldado	
Marineros primeros y segundos..	id.	á id.	
Grumetes y pajes.....	id.	á id.	
Maestre de víveres.....	id.	á sarjento	1.º
Dispensero.....	id.	á cabo	1.º

Art. 3.º Comuníquese.

MONTT.

Manuel García.

Oficiales que piden licencia

(Expresen en ella el lugar de residencia.)

Santiago, marzo 15 de 1860.

Para resolver lo que corresponde en la solicitud entablada por don José Ramón Buenrostro oficial 1.º de la Comisaría de Marina, sobre cambio de residencia en la licencia que antes solicitó, es necesario que se remita la

licencia otorgada anteriormente para la anotación que corresponda.

En adelante esa Comandancia Jeneral no dará curso á solicitud alguna sobre licencia, que no fije terminantemente el sitio de residencia en que piensa usar de ella el solicitante; pues en la del mencionado empleado fundada la pretensión en un estado de salud, que según informe del cirujano mayor solo podía restablecerse en los baños de Cauquenes, se fijó la residencia en la provincia de Colchagua, como único punto, según el cirujano mayor, en que pudiese conseguirse una curación radical.

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Mérmás de víveres por deterioro, pérdidas, derrames, etc.

(Cómo debe procederse en tales casos.)

Santiago, abril 14 de 1860.

En el expediente que US. acompaña á su nota de 6 del presente, núm. 315, sobre faltas de consideración que se encuentran en la entrega de los víveres mandados vender por decreto de 25 de agosto de 1859, núm. 379, ha recaído con fecha de hoy un decreto que absuelve al maestre de víveres Guapo, de todo cargo por la merma sufrida en dichos víveres por derrames y pérdidas. Mas al mismo tiempo, á fin de que dicho decreto no deje un mal precedente en punto tan delicado como la cuenta y razón de víveres en la marina, debo hacer presenté á US. que se notan en el expediente las siguientes omisiones que en

adelante serán bastantes para hacer recaer la responsabilidad por toda pérdida, en el oficial de cargo que no se haya provisto con tiempo de los certificados y resguardos que previene la ordenanza.

1.º No se ve que se haya cumplido con lo que previene el art. 173 del tít. I tratado 3.º de la ordenanza de la armada, desde que se notó pérdida, derrame ú otra avería en los víveres depositados en la *Chile*, y posteriormente en almacenes dependientes del arsenal.

2.º No aparece que se haya cumplido con lo que ordena el art. 101 tít. III tratado 6.º de la ordenanza, en cuanto al reconocimiento oportuno, oficial y con conocimiento de US. de la avería, derrame, etc., etc., en los víveres depositados.

3.º Tampoco aparece que se diera paso alguno para la pesquisa que debió hacerse después de reconocida la avería que dispone el art. 124 del mismo tít. y tratado, ni que se extendiesen las certificaciones, para el cargo y descargo, según previenen los artículos 154 y 155 siguientes.

Al gobierno no le asiste duda de la realidad de la merma sufrida, tampoco cree que haya habido sustracción de artículos; pero sí le asiste duda sobre el cuidado puesto en la conservación de los víveres antes y después de descubierta la avería, y no vé que en el expediente remitido se hayan llenado las formalidades de la ordenanza, tanto para precaver la merma sufrida, cuanto para comprobar la inculpabilidad de los oficiales de cargo.

Al gobierno se le hace constar que hay merma en los víveres depositados, y la causa de esa merma, mas eso no basta, es preciso documentar el hecho de modo que deje sobre este punto importante un precedente establecido.

Lo digo á US. en contestación á su nota citada, y á fin

de que por comisaría se hagan las prevenciones convenientes á los contadores y maestros de la marina.

. Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Guardias marinas sin examen en campaña

(Puedan rendir su examen ante el comandante del buque, y sujetos á segundo examen en el departamento.)

Santiago, mayo 16 de 1860.

Ocurriendo con frecuencia que guardias marinas sin examen, en quienes concurren los requisitos y circunstancias que determina el decreto del 15 de octubre de 1855, para poder optar al ascenso de guardia marina examinado, por el hecho de hallarse en servicio fuera de la capital del departamento y en imposibilidad de rendir el examen que dicho decreto previene, pierden su puesto en la escala de oficiales de la armada; y conviniendo remover un inconveniente que deja en peor condición al guardia marina en campaña que al guardia marina en puerto; he acordado y decreto:

Art. 1.º Siempre que un guardia marina sin examen con el tiempo de navegación, y demás requisitos que determina el art. 1.º de decreto de 15 de octubre de 1855, se halle en el caso de rendir el examen y demás pruebas que expresa el decreto citado para optar al ascenso de guardia marina examinado, se presentará por escrito al comandante del buque en que sirva, y el comandante asociado á dos de sus oficiales formando la comisión exami-

nadora, procederá al examen conforme á lo que previene la disposición citada.

Art. 2.º Aprobado que fuese en dicho examen, se archivará el expediente por el comandante hasta el regreso del buque al departamento, que lo presentará éste al Comandante Jeneral quien inmediatamente y sobre el mismo expediente, procederá á nombrar otra comisión examinadora con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º del decreto de 15 de octubre de 1855, y sobre el dictamen de esta comisión, si fuese de aprobación, remitirá todo al gobierno para la expedición del título correspondiente de guardia marina examinado.

Art. 3.º El título que en este caso se expida, llevará la fecha del primer examen rendido, y la antigüedad del nombrado, datará de la fecha de dicho título.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Manuel García.

Ingenieros mecánicos de marina

(Rango y divisas que les corresponden.)

Santiago, mayo 29 de 1860.

Conviniendo al bien del servicio- determinar el rango que corresponde á los ingenieros mecánicos de la armada que sirven en los buques de vapor de la República, y detallar el uniforme que deben usar en actos del servicio, oída la Comandancia Jeneral de Marina, he acordado y decreto:

Art. 1.º Los ingenieros mecánicos de primera clase de la armada, tendrán el rango de los tenientes primeros. Los ingenieros mecánicos de segunda clase, serán considerados como tenientes segundos y los ingenieros mecánicos de tercera clase, gozarán de las consideraciones de guardias marinas examinados de la armada. Los herreros mecánicos, serán considerados como cadetes ó saijentos primeros distinguidos.

Art. 2.º Los ingenieros mecánicos mencionados, usarán del siguiente uniforme:

Levita y frac como los oficiales de guerra, y en la boca-manga usarán cordones de oro de tres milímetros de ancho, en esta proporción: el ingeniero 1.º tres cordones, el ingeniero 2.º dos y el ingeniero 3.º un cordón, según modelo.

Gorra, como la que corresponde á los oficiales de guerra, según su clase y además una máquina de vapor bordada de plata sobre paño azul de treinta milímetros de ancho y colocado en la parte superior frente de la visera.

Sombrero y espada como los oficiales de guerra, según su clase.

Art. 3.º Los herreros mecánicos usarán el botón de ancla y en la boca-manga del frac ó levita, un cordón de seda amarillo, de tres milímetros de ancho. En la gorra no usarán distintivo alguno, y les será prohibido el uso del sombrero y la espada.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Manuel Garcia.

Gratificación de los oficiales de ejército y armada

(Forman parte de su sueldo estable.)

Santiago, junio 15 de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Las gratificaciones que gozan actualmente los jefes y oficiales del ejército, de la escuadra y brigada de marina por la ley de 14 de diciembre de 1855, formarán parte en lo sucesivo de sus sueldos estables.

Art. 2.º La división del sueldo de los oficiales que se consultare para su retiro temporal ó absoluto, se hará según el sueldo que por la citada ley de 1855 disfrutaban los oficiales en el cuerpo de asamblea.

Art. 3.º Los oficiales que calificaren servicios por otra causa que la imposibilidad de prestarlos, no gozarán de otro sueldo de retiro que el designado por la ley de 30 de octubre de 1845, en los mismos términos que ella lo dispone.

Art. 4.º Los jefes que con el carácter de primeros y con despacho especial, mandaren cuerpos del Ejército de infantería, caballería, artillería y brigada de marina, gozarán de una gratificación de trescientos pesos anuales.

Art. 5.º Los jenerales de división gozarán el sueldo anual de cuatro mil quinientos pesos, estando en servicio activo y el de tres mil cuatrocientos en cuartel. Los jenerales de brigada el de cuatro mil pesos anuales en servicio

activo y el de tres mil en cuartel, cesando la gratificación que les señala la ley de 14 de diciembre de 1855.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Manuel García.

Sueldos y gratificaciones de los oficiales de guerra y mayores de la armada de la República, cirujanos, ingenieros mecánicos, aprendices, oficiales de mar y marineros, según las diversas leyes dictadas al efecto.

SUELDOS

Oficiales de guerra

CLASES	SUELDO ANUAL
Vice-Almirante	\$ 4500
Contra-Almirante	4000
Capitán de navío	2650
Capitán de fragata	1880
Capitán de corbeta	1375
Teniente primero	990
Teniente segundo	725
Guardia marina examinado	520
Guardia marina sin examen	240

Ley de 15 de junio de 1860.

Oficiales mayores

Cirujano mayor.....	\$ 1680
Cirujano de primera clase.....	1200
Cirujano de segunda clase.....	840
Contador de primera clase.....	1000
Contador de segunda clase.....	800
Capellán.....	480
Piloto primero.....	540
Piloto segundo.....	420

Leyes de 1.º de diciembre de 1847, de 25 de octubre de 1854, y 24 de agosto de 1855.

Ingenieros mecánicos de marina

Ingeniero de primera clase.....	\$ 1800
Ingeniero de segunda clase.....	1392
Ingeniero de tercera clase.....	660
Aprendiz mecánico.....	500

Ley de presupuestos.

GRATIFICACIONES

Oficiales de guerra

Las diversas gratificaciones que gozan estos oficiales están determinadas por la ley de 1.º de diciembre de 1847.

Oficiales mayores

Cirujano mayor.....	\$ 480
Cirujano primera clase.....	420
Cirujano de segunda clase.....	360
Contador de primera clase.....	360
Contador de segunda clase.....	360
Capellán.....	300
Piloto primero.....	360
Piloto segundo.....	240

Ley de 1.º de diciembre de 1847 y 24 de agosto de 1855.

Ingenieros mecánicos

Ingeniero de primera clase.....	\$ 360
Ingeniero de segunda clase.....	240
Ingeniero de tercera clase.....	180

Ley de presupuestos.

Buques de la República

(Las órdenes dadas á ellos por el Comandante Jeneral de Marina son reputadas como del Presidente de la República.)

Santiago, junio 21 de 1860.

El intendente de Atacama con fecha 8 del presente, dice á este ministerio lo que sigue:

«Señor ministro: El comandante del vapor *Maule* ha hecho presente á esta intendencia que habia recibido orden del señor Comandante Jeneral de Marina de trasladarse con su buque al puerto de Valparaíso. Sin embargo de

que la intendencia no ha recibido prevención alguna á este respecto de parte de US. ni del señor Comandante Jeneral de Marina, y teniendo presente el largo tiempo há que reside en Caldera el buque expresado, sin que su tripulación haya sido ajustada de sus sueldos desde su enganche, y otros motivos que me ha expuesto el comandante, he dispuesto que éste se ponga en marcha con su buque el día de hoy con dirección al puerto de Valparaíso á disposición del Comandante Jeneral de Marina. Lo cual digo á US. para su conocimiento.»

Á la nota preinserta he contestado con fecha de hoy, lo siguiente:

«La premura con que fué llamado á Valparaíso el vapor *Maule*, no permitió dar á US. aviso anticipado de ello. Sin embargo y para casos análogos que puedan ocurrir, tengo orden para prevenir á US. que navegando todo buque de la República en comisión del Presidente de la República, las órdenes que un comandante reciba por el conducto del Comandante Jeneral de Marina, deben ser reputadas como emanando del Presidente y ser siempre y con preferencia á toda otra, atendidas. Sobre la doble dependencia de los comandantes de buques de la República de la Comandancia Jeneral de Marina y de la intendencia, en cuyas aguas se encuentran accidentalmente ó en comisión expresa, hallará US. en el núm. 1880, del *Araucano*, de 5 de diciembre de 1857, las reglas expresas trazadas por el gobierno sobre este importante asunto.

Lo digo á US. en contestación á su nota de 8 del presente núm. 904.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Oficiales de marina cuya existencia se ignora

Santiago, junio 30 de 1860.

Visto lo que dispone el artículo 109, tít. IV tratado 6.^o de las ordenanzas de la armada, y habiendo expirado con exceso el año que señala dicho artículo sin saberse el paradero del bergantín de la República *Pizarro*, de modo que fundadamente se le considera perdido; dése de baja por muerto en la marina del Estado, al comandante de dicho buque capitán de corbeta don Francisco Hudson. La Comisaría de Marina proceda al ajuste hasta la fecha, de los haberes del mencionado capitán Hudson como comandante del bergantín *Pizarro*, teniendo á disposición de sus lejitimos herederos lo que resulte de dicho ajuste. El Comandante Jeneral de Marina dispondrá lo conveniente para que por el auditor de guerra se proceda sin pérdida de tiempo, al juicio de sucesión que determinan las leyes.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

Marineros que quedan en tierra á la salida de su buque

(Se embarquen en los otros á ración y sin sueldo.)

Santiago, julio 23 de 1860.

En la necesidad de poner término al abuso frecuente que cometen individuos que pertenecientes al equipaje de un buque se quedan en tierra á la salida del mismo bu-

que, presentándose después de efectuada ésta evitando así el viaje, he acordado y decreto:

Art. 1.º Todo individuo del equipaje de un buque que en la salida del mismo á la mar quedase en tierra, será embarcado en los otros buques á ración y sin sueldo por todo el tiempo que esté ausente del buque á que pertenece.

Art. 2.º Se exceptúan de la disposición anterior, los casos de fuerza mayor ó imposibilidad física, bien comprobados ante el Comandante Jeneral de Marina, que hayan impedido el embarco oportuno del individuo ausente.

Art. 3.º El contador del buque que deja individuos de su equipaje en tierra, pasará á la Comisaría Jeneral de Marina para el cargo correspondiente, la lista nominal con expresión de clase y sueldos de dichos individuos.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Gobernaciones marítimas

(Sus pedimentos.)



Santiago, agosto 21 de 1860.

Conviendo someter la provisión á las gobernaciones y subdelegaciones marítimas de los artículos necesarios á su mejor servicio, á reglas de cuenta y razón uniformes y convenientes, y determinar el jiro que debe darse á los pedimentos que se hacen para reemplazo de dichos artículos por consumos y excluidos; he acordado y decreto:

Art. 1.º Todo pedimento de artículos navales que haga

cualquiera de los gobernadores marítimos de la República, se dirigirá al Comandante Jeneral de Marina, con notas de consumos y excluidos, y presupuesto del costo de los artículos, en el puerto de la residencia de dicho gobernador marítimo.

El Comandante Jeneral de Marina, previo informe del comandante de Arsenales, elevará con su dictamen, el pedimento al Gobierno para la resolución correspondiente.

Art. 2.º Todo pedimento de los gobernadores marítimos por otros artículos no navales, necesarios al desempeño de sus funciones administrativas, se pasará por conducto del Intendente de la respectiva provincia, y con su informe, á la resolución del Gobierno.

Art. 3.º Todo pedimento de los subdelegados marítimos se pasará por éstos con nota de consumos y excluidos, al gobernador marítimo de la provincia, y éste según la naturaleza de los artículos que se pidan, lo encaminará al Gobierno por el conducto que corresponda según lo prevenido en el presente decreto.

Art. 4.º El estado de exclusión de los artículos cuyo reemplazo se pida, será comprobado por el ministro tesorero del puerto para que se haga el pedimento.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Manuel Garcia.

Sangrados de marina

(Se autoriza su embarque en los buques que lleven cirujano.)

Santiago, setiembre 10 de 1860.

Con lo informado por el cirujano mayor y apoyado por el Comandante Jeneral de Marina, se autoriza el embar-

que de un sangrador en los buques de la República que lleven cirujano.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel García.

Cirujano mayor

(Sea oído en los embarcos y trasbordos de cirujanos y sangradores de marina.)

Santiago, setiembre 11 de 1860.

S. E. con esta fecha ha expedido el siguiente decreto:

«Se aprueba el trasbordo del pontón *Chile* al vapor *Maipú* del cirujano de primera clase don Francisco Kaskel, ordenado por el Comandante Jeneral de Marina en 4 del presente.

Tómese razón y comuníquese.»

Al trascribirlo á US. para su conocimiento y efectos consiguientes y en contestación á su nota de 4 del presente, núm. 1002, debo hacerle presente por importar á las responsabilidades de los empleados en el ramo médico de la marina, que según el decreto de 27 de mayo de 1846, que determina los deberes y atribuciones del cirujano mayor del departamento, conviene que este empleado sea oído en materia de trasbordos y embarcos de cirujanos y sangradores en los buques de la escuadra.

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Funcionarios públicos de transporte

(Su rancho.)

Santiago, octubre 11 de 1860.

El decreto supremo de 20 de junio de 1854, dispone el modo y forma cómo ha de ser satisfecho á bordo de los buques de la República, el gasto que por razón de rancho ocasionen los funcionarios públicos que trasporten, á la mesa que los suministre.

En Caldera el vapor *Maule*, al trasportar al administrador de la aduana don Aniceto Cordovez, y al de especies estancadas don Ramon Escuti, se ha separado de lo allí prescrito, embarcándose rancho expreso para dichos empleados, operaciones desaprobadas en un caso análogo, por el decreto Supremo de 16 de enero de 1858, trascrito á US. en la misma fecha bajo el núm. 40, insistiendo sobre la primera disposición y confirmándola.

Recordando á US. el contenido de mi nota de 16 de enero de 1858, núm. 37, recomiendo nuevamente se prevenga lo conveniente para cortar este abuso que puede ser de consecuencias.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Buques ó yates de recreo

(Lugares donde pueden fondear.)

Santiago, octubre 11 de 1860.

Vista esta solicitud, y teniendo presente: 1.º Que los particulares pueden usar en sus buques y en sus emplea-

dos y tripulaciones de las distinciones y uniformes que tuvieren á bien, con tal que no adopten las que están especialmente prescritas para los buques de guerra; 2.º Que ningún buque particular puede ser visitado como los buques de guerra, esto es, quedar exento de la inspección que deben ejercer los empleados de aduana con arreglo á lo que previene la Ordenanza del ramo; 3.º Que en las bahías de los puertos de la República no hay hasta ahora parajes especialmente designados para que fondeen los buques de guerra; he venido en acordar y decreto:

Se faculta al Comandante Jeneral de Marina para que pueda permitir que los *yates*, ó buques nacionales de recreo de los particulares, puedan fondear en aquellos parajes en que suelen hacer los buques de guerra, mientras tanto de este uso no resulte algún perjuicio al servicio público. Tampoco se pondrá impedimento á que en esta clase de buques usen las insignias ó vestuarios que los dueños dispusieren, con tal que no se empleen los que están especialmente señalados para los buques de guerra.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

Maestres de víveres

Santiago, octubre 18 de 1860.

Los arts. 60, tít. III, tratado 2.º y 23 del tít. V, tratado 6.º de las Ordenanzas jenerales de la armada, autorizan á V. S. para conceder á los empleados no patentados de marina, la licencia que con justicia solicita el maestro de

viveres don Juan de Dios Solar, para curarse en su casa; observando lo prescrito para este caso en el citado art. 23, tít. V, tratado 6.º

Lo digo á V. S. en contestación á su nota de ayer, núm. 1142, con devolución de la solicitud de Solar.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Formularios de guías para la carga y descarga de efectos de transporte

Santiago, octubre 23 de 1860.

Apareciendo del contenido de la nota de US. de 20 del presente, núm 1158, que el vapor *Maule* ha conducido a Arauco y Lebu, efectos de transporte de que ni se ha cargado con las guías correspondientes ni se ha datado con los recibos ó actas de desembarco, con arreglo á lo que dispone el art. 19 y 20 del tít. II, tratado 6.º de las ordenanzas; US. dispondrá que en adelante, no se hagan embarcos de efectos de transporte en los buques de la República, sin que medien en uno y otro los documentos y resguardos correspondientes, con arreglo á los adjuntos formularios.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

N.º 1

Formulario de las guías de jéneros de transporte que se remitan á bordo de los buques y de las torna-guías á su continuación, según el art. 19 tit. II, tratado 6.º de las ordenanzas.

GUÍA NÚM.

Se remiten al buque N. á cargo de.....los jéneros que se expresarán, para su traslación á tal puerto ó lugar.

(Aquí la relación de los jéneros.)

De cuya entrega deberá darse la correspondiente torna-guía á continuación de ésta ó de otra igual que se forma al intento, con arreglo á ordenanza.

Valparaíso.....

Firma entera del guarda almacén, ó del empleado que hace el envío.

TORNA-GUÍA

Quedan á bordo de este buque los jéneros que expresa la antecedente guía¹. Buque N. al ancla en.....
á.....de.....18

Firma entera del contador.

Con mi intervención.

Firma del oficial del detall.

1. Si no se recibe por completo las partidas de la guía, se expresará la falta por el orden de ellas.

No estando á bordo el oficial del detall ó el contador dará el oficial de guardia en papel separado el siguiente recibo provisorio:

El patrón de tal embarcación ha entregado en este buque los jéneros para trasporte que se relacionan en la guía núm. . . . y su duplicado de tal fecha, con que los ha remitido el guarda almacén ó empleado tal; y para que le sirva de resguardo ínterin se despacha por el contador de este buque la correspondiente torna-guía, doy éste, mediante á que el oficial de detall y el contador no se hallan á bordo.—Buque N. al ancla en el puerto de á de de 18

Firma entera del oficial de guardia.

Ministerio de Marina.—Santiago, octubre 23 de 1860.

De O. S.

Demetrio R. Peña.

N.º 2

Formulario de las guías por duplicado con que deben remitir los contadores de los buques, los jéneros de trasporte á los empleados ó almacenes de sus destinos, y de las torna-guías á su continuación.

BUQUE N.

Se remiten de este buque á tal parte á cargo de los jéneros que se expresan á continuación, conducidos de trasporte desde tal puerto á éste:

(Aquí la relación de los jéneros.)

De cuya entrega debe darse la correspondiente torna-guía á continuación de otra igual que se formará al intento con arreglo á ordenanza.—Á bordo de dicho buque al ancla en el puerto de.....á.....de.....de 18

Firma entera del contador.

Con mi intervención.

Firma entera del oficial del detall.

TORNA-GUÍA

Se han recibido en este almacén jeneral ó en tal paraje los jéneros que contiene la antecedente guía, de que me hago cargo¹ en tal parte á.....de.....de 18

Firma entera del empleado ó sujeto que los reciba.
Ministerio de Marina.—Santiago, octubre 23 de 1860.

De O. S.

Demetrio R. Peña.

N.º 3

Formulario de las certificaciones de solvencia que deben dar los Intendentes ó comisarios á los contadores de buques á cuyos cargos se conduzcan jéneros de transporte, con arreglo al art. 20 tit. II, tratado 6.º

Don N. intendente, comisario ó ministro tesorero, ó teniente de ministros ó empleado de tal parte

Certifico que habiéndose liquidado en esta contaduría principal de mi ejercicio, ó tal dependencia, la cuenta de

1. Si no se reciben por completo las partidas, se expresará la falta por el orden de ellas.

efectos que se han conducido de transporte en el buque N. desde tal puerto á éste, á cargo de su contador don N. N. con presencia de los documentos de cargo que ha entregado en pliego cerrado, que recibió al efecto del contador principal de aquel departamento don N. y de las tornaguías que ha presentado y recojió de don N. etc. resulta haber hecho cabal entrega.¹ Y para que le sirva de solvencia doy la presente con arreglo á ordenanza. Fecha etc.

ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA CITADOS

Tratado VI título II

Art. 19. En cualesquier embarco de pertrechos de transporte que se hicieren de los arsenales de mis bajeles, se observará el propio método de recibirlos con guías duplicadas, dar una torna-guía, pasarse ésta á contaduría, despacharse aquí copia certificada y pasar á ella el contador á confrontar y á asegurarse de la legitimidad del cargo que se le hace: siendo de su obligación dar copias de las guías al oficial del detall, y formar con su intervención los pliegos de cargo de los efectos, según se hubieren distribuido en los oficiales de él, quienes firmarán su recibo en los ejemplares de las guías de que se han deducido las partidas para la formación de sus pliegos respectivos.

Art. 20. Los pliegos de cargo de transporte han de ser separados de los de armamento del bajel: la copia certificada de todo el cargo en contaduría se ha de cerrar en pliego separado: y hecha la entrega de los efectos en su

1. Si la entrega no hubiere sido por completo, deberá añadirse: con excepción de tal ó de tales piezas de que se ha formado cargo pasándose el correspondiente oficio.

destino, se han de cancelar los recibos de los oficiales de cargo, y liquidada la cuenta al contador, despachársele la certificación de contenta por la contaduría ó ministro de mi real hacienda á quien correspondiere.

Buques de la República

(Se dé cuenta de sus movimientos con inclusión de estado.)

Santiago, octubre 29 de 1860.

Aún en los casos más urgentes, y aún cuando en consecuencia de esa urgencia se den órdenes á US. por telégrafo ó directamente por el señor Presidente de la República, respecto al movimiento de buques y operaciones marítimas; dispondrá US. que en todo caso se dé cuenta por oficio al gobierno por conducto de este ministerio, de esos movimientos y operaciones, con los estados y demás noticias que tanto interesan al gobierno y que sirven, como US. lo comprenderá muy bien, para determinar las nuevas operaciones que se emprendan.

Lo digo á US. para dejar este antecedente establecido, y con motivo de no haber recibido por el correo de hoy, la noticia oficial que esperaba sobre la salida de la *Esmeralda* el sábado.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Comandantes de buques

(No deben entregar artículos de armamento á los intendentes de provincias.)

Santiago, noviembre 3 de 1860.

Impuesto el gobierno del parte del comandante de la corbeta *Esmeralda*, han sido de la completa aprobación del gobierno las medidas de que da US. cuenta en los puertos del sur, asi como la tomada por US. de ordenar inmediatamente la lijera reparación que el buque demanda.

Pero en el caso de la entrega del antejo, debiendo dejar bien establecido que los intendentes no tienen la facultad reservada por la ley al gobierno y á US., de ordenar la entrega de artículo alguno perteneciente al armamento y repuesto de un buque, ni el comandante el poder de hacer tales entregas, asi como que el gobierno no se halla dispuesto á costear anteojos de larga vista á los comandantes de cuerpos del ejército; dispone el gobierno no sea de abono al buque el antejo entregado y se reponga á expensas de quien corresponda.

Lo digo á US. en contestación á su nota de 2 del presente, núm. 1213.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales de marina

(En los promovidos de igual fecha, se declara su antigüedad.)

Santiago, noviembre 5 de 1860.

En vista de lo expuesto en la presente solicitud, y considerando que el examen de egreso de la escuela de aplicación de guardias marinas constituye la verdadera entrada del guardia marina al servicio efectivo de su empleo, puesto que la escuela de aplicación era una situación intermedia y preparatoria entre el cadete de la Escuela Militar y el guardia marina efectivo; se declara: que la preferencia entre oficiales de la misma categoría cuyos nombramientos posteriores sean de igual fecha, debe computarse por la fecha de su egreso de la escuela de aplicación de guardias marinas, y su entrada efectiva al servicio naval militar.

Comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

Comandancia del pontón Chile

(Gratificación al oficial que lo comanda.)

Santiago, noviembre 20 de 1860.

Con lo expuesto por el Comandante Jeneral de Marina y teniendo presente que el pontón *Chile* por su carácter de buque receptor y depósito de marineros, de tropa, carbón y pertrechos militares y navales de la marina de la

República, no puede confundirse con un buque en completo desarme, y hace recaer en el oficial que lo comanda mayores labores y responsabilidades; vista la ley de 1.º de diciembre de 1847; se declara: que corresponde al oficial que comanda el pontón *Chile* con nombramiento del gobierno, la gratificación de mando que dicha ley señala.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel Garcia.

Reglamento Consular de la República de Chile

Santiago, noviembre 28 de 1860.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido á bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

Del establecimiento de consulados y del nombramiento de cónsules

Art. 1.º Habrá establecimientos consulares en los países extranjeros con quienes la República mantenga relaciones comerciales, siempre que hubiere derecho á hacerlo por tratados, convenciones ó prácticas internacionales.

Art. 2.º El establecimiento de consulados tiene por

objeto prestar la protección que el Estado debe dispensar en el exterior á sus nacionales en su persona y bienes, y favorecer y fomentar la navegación y comercio chilenos.

Art. 3.º El establecimiento de consulados y el nombramiento de los empleados que hayan de servirlos, corresponden al Presidente de la República. Los empleados consulares, cualquiera que sea su clase, son amovibles á voluntad del Presidente.

Art. 4.º Los establecimientos consulares serán, Consulados jenerales, Consulados particulares, ó Vice-Consulados.

Art. 5.º Solo podrá establecerse un consulado jeneral para cada nación.

El Presidente de la República podrá, sin embargo, establecer más de un cónsul jeneral para los dominios de una misma nación, cuando estos fueren demasiado extensos, ó distantes unos de otros, ó la conveniencia del comercio entre las dos naciones ú otras circunstancias especiales lo exijieren.

Pero en este caso deberá proceder con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 6.º Los consulados particulares se establecerán, ó para un distrito consular determinado, el cual podrá comprender varios puertos ó plazas comerciales, ó para un solo puerto ó plaza de importancia.

Art. 7.º Podrá nombrarse Vice-Cónsules para un puerto ó plaza comercial determinados, ó para subrogar interinamente á otros empleados consulares.

Art. 8.º El cónsul jeneral será el jefe superior de los cónsules y vice-cónsules que funcionen en la nación para que ha sido nombrado, ó en el distrito que se le hubiere asignado.

Los cónsules particulares serán los jefes inmediatos de los vice-cónsules que funcionen en los distritos señalados á los primeros.

Art. 9.º El Cónsul Jeneral, como jefe superior, tiene el derecho de vijilar é inspeccionar el desempeño de los cónsules y vice-cónsules que le estuvieren subordinados, y de prescribirles la observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones relativas al servicio consular. Debe también dar informes anuales al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el modo como llenan sus deberes los cónsules y vice-cónsules de su dependencia.

Art. 10. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los cónsules y vice-cónsules serán del todo independientes de los cónsules jenerales ó cónsules particulares, en el ejercicio de las funciones de jurisdicción, autorización de actas, legalización de documentos, visitas de buque, etc., etc., que les corresponde ejercer en el distrito consular ó en el puerto ó plaza para que han sido nombrados.

Art. 11. Los cónsules jenerales tendrán la facultad de nombrar vice-cónsules provisorios para consulados ó vice-consulados, ya establecidos, que estuvieren vacantes.

Pero deberán someter á la aprobación del Presidente de la República el nombramiento que hicieren, y avisarlo al respectivo ministro diplomático.

Art. 12. Los cónsules jenerales, además del distrito jeneral á que se extiende su autoridad superior, ejecutarán sobre el distrito especial que se les asignare, las funciones ordinarias de los cónsules.

Art. 13. Tanto los cónsules jenerales como los particulares tendrán la facultad de nombrar agentes consulares para plazas mercantiles ó puertos comprendidos en su dis-

trito especial, cuando la protección á chilenos ó á intereses chilenos lo exijere, pero el agente consular obrará por comisión y encargo y bajo la responsabilidad del cónsul jeneral ó particular que lo nombre.

Art. 14. Las funciones de los agentes consulares no podrán ser otras que las designadas en la comisión que los nombra, y bajo ningún respecto saldrán de los límites de las funciones ordinarias de los cónsules particulares.

Art. 15. Los agentes consulares no tienen carácter para dirigirse á la autoridad del país en que funcionan. Sus certificados, autorizaciones de firmas, y demás documentos que otorgaren, no surtirán sus efectos legales sin el V.º B.º del cónsul que los hubiere nombrado. Tampoco tendrán derecho á las prerrogativas y privilejios de los cónsules, sino en cuanto los autoricen las prácticas ó usos del país en que funcionen.

Art. 16. Los cónsules jenerales, cónsules' ó vice-cónsules no tendrán carácter para ejercer ninguna de sus funciones, ántes de haber solicitado y obtenido en la forma acostumbrada, el correspondiente *exequatur* de la autoridad competente del país en que van á funcionar. Los actos que ejerzan sin llenar ese requisito, son ilegales y serán por ellos responsables.

Art. 17. Los cónsules jenerales, cónsules ó vice-cónsules reclamarán á su favor las prerrogativas ó exenciones que les correspondan por tratados ó convenciones celebrados entre la República y la nación en que funcionen; y si no hubiere tratados, las que se concedan jeneralmente en el país de su residencia á los empleados consulares de la misma clase de otras naciones.

Reclamarán como esenciales para el ejercicio de su cargo, la inviolabilidad de su archivo y papeles, y la inde-

pendencia de los actos propios de su carácter consular.

Art. 18. Para ser nombrado cónsul jeneral, cónsul ó vice-cónsul se requieren veinticinco años de edad á lo menos, y para ejercer sus funciones será necesario que residan en su respectivo distrito.

Los extranjeros son hábiles para estos cargos.

Art. 19. Los cónsules jenerales, cónsules y vice-cónsules chilenos no podrán aceptar ningún cargo consular de otras potencias sin autorización del Presidente de la República.

Art. 20. No podrá ser cónsul jeneral el que ejerza el comercio ó sea natural de la nación en que deba desempeñar el cargo.

Art. 21. Los cónsules jenerales, cónsules ó vice-cónsules prestarán juramento de observancia de la constitución y de las leyes de la República, y del fiel desempeño del cargo. Si estuvieren en Chile al ser nombrados, prestarán este juramento ante el Ministro de Relaciones Exteriores, ó ante el funcionario que el mismo ministro designe. Si estuvieren fuera de Chile, pondrán por escrito el juramento, lo firmarán y lo remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 22. Los cónsules jenerales, cónsules y vice-cónsules dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, salvo que hubiere legación chilena en la nación en que residan, á menos que por hallarse ésta dividida en territorios vastos ó esparcidos, no fueren expeditas las comunicaciones entre la residencia del ministro diplomático y la del funcionario consular. En estos casos se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En virtud de esta dependencia de la legación, los fun-

cionarios consulares recibirán órdenes de ella, se conformarán á sus instrucciones, la consultarán en los asuntos graves que les ocurran y la informarán de todo lo que pueda ser de interés á la República.

Esta dependencia no obstará á la comunicación directa que deben mantener con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tampoco perjudicará á la independencia que les corresponde en los actos propios del servicio consular.

Art. 23. Los cónsules jenerales tendrán el tratamiento y honores de capitán de navío, los cónsules particulares los de capitán de fragata, y los vice-cónsules los de capitán de corbeta.

Art. 24. Los consulados tendrán secretarios o cancilleres nombrados por el Presidente de la República, cuando la importancia del cargo lo exija. No podrán ser nombrados secretarios ó cancilleres los parientes del cónsul hasta 4.º grado de consanguinidad y 2.º afinidad.

Art. 25. La subrogación de los cónsules se sujetará á las siguientes reglas.

1.ª Subrogará al cónsul jeneral o cónsul el vice-cónsul que el Presidente de la República hubiere designado á este fin.

2.ª Si no hubiere vice-cónsul designado, subrogará al cónsul jeneral ó cónsul el que accidentalmente nombrare el jefe de la respectiva legación chilena, si la hubiere en la nación y fueren expeditas sus comunicaciones con ella.

3.ª No siendo así, le subrogará el secretario ó canciller del consulado.

4.ª En defecto del secretario ó canciller, reemplazará al cónsul jeneral el cónsul más antiguo del distrito consular á que se extiende su autoridad superior, y al cónsul el vice-cónsul más antiguo que de él dependa.

Art. 26. Los cónsules jenerales, cónsules y vice-cónsules podrán nombrar para que les subroguen en ausencias cortas, ó en caso de impedimento temporal, ajentes consulares que, bajo la responsabilidad de dichos cónsules jenerales, cónsules ó vice-cónsules y en conformidad á esta ley, ejerzan las funciones urgentes de los cargos en que hayan sido subrogados, dando cuenta á la legación chilena, si la hubiere y fueren expeditas las comunicaciones con ella, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO II

De las atribuciones y deberes de los cónsules.

Art. 27. Los cónsules (bajo cuya denominación se comprenderán en este y los siguientes títulos los cónsules jenerales, cónsules y vice-cónsules) prestarán á los chilenos que residan ó se hallaren en el país en que funcionan, y á las propiedades é intereses chilenos que en él existan, la protección que la República debe dispensar á estos objetos en el extranjero. También les corresponde ejercer la autoridad que sobre los chilenos y sus propiedades conserva la República, no obstante su existencia en país extranjero. Tanto en la protección que deben dispensar, como en la autoridad que les corresponde ejercer, se sujetarán á las prescripciones de la presente ley.

Art. 28. En virtud de la protección que les incumbe dispensar, cuidarán de que los chilenos y sus propiedades gocen de los derechos que les estuvieren asegurados por tratados, ó á falta de estos, los que por la práctica del país en que funcionen ó por las leyes de dicho país se otorguen á los extranjeros, sea con referencia á la libertad

de morar, de trasladarse de un punto á otro, de disponer de sus propiedades, ó de ejercer el comercio ó cualquiera otra profesión.

Art. 29. Si tales derechos no se otorgaren á los chilenos, ó se pusiere embarazo á su libre ejercicio, ó se les privare de ellos, deberán los cónsules informar del asunto á la legación chilena, para que reclame sobre el particular, por el órgano correspondiente, ante el Gobierno cerca del cual está acreditada, y en defecto de la legación, podrán reclamar por sí mismos.

Art. 30. Si individualmente fueren violados esos derechos por actos arbitrarios ó injustos, de las autoridades locales, deberán prestar su apoyo á las representaciones que los chilenos perjudicados ó cuyos derechos han sido violados, hicieren; y según la gravedad y circunstancias del caso, procederán como en el artículo precedente.

Art. 31. Cuando sus representaciones en defensa de derechos ó intereses chilenos no fueren atendidas, deberán extender protestas respetuosas por los daños y perjuicios que causaren al comercio chileno ó á los intereses chilenos, los actos, providencias ó medidas que hubieren motivado sus reclamaciones.

Art. 32. No sólo deberán prestar su apoyo á las jeseiones legales que los chilenos hicieren ante las autoridades locales, sino que también lo prestarán siempre que su interposición ó el auxilio de sus conocimientos del país y las leyes y prácticas locales condujere al más expedito ejercicio de los derechos, sobre cuyo goce efectivo, estarán encargados de velar.

Art. 33. Los cónsules prestarán su asistencia á los chilenos desvalidos ó enfermos y sin medios de ganar la subsistencia, para que sean admitidos en los establecimientos

públicos de beneficencia, y exitarán entre los nacionales de su distrito la caridad privada en favor de los mismos. En casos extremos y conforme á las instrucciones que se les dieren por el Ministerio respectivo, podrán conceder socorros indispensables con cargo al Estado.

- Art. 34. Los cónsules cuidarán de que en sus respectivos distritos se establezca una caja de auxilios para los chilenos desvalidos, cuyo fondo lo formarán 1.º las erogaciones voluntarias; 2.º el 20 por ciento de los derechos ó emolumentos que por actos oficiales reciban de los particulares el ministro ó secretario de legación y todo cónsul que tenga sueldo del Estado; 3.º la tercera parte del monto del sobresueldo que, conforme al art. 79, deben abonar á las tripulaciones los dueños de buques chilenos en el extranjero; 4.º los sueldos debidos á desertores y el producto de la venta de sus efectos. Estos fondos serán administrados por un comerciante designado por el cónsul y bajo la dirección de una junta compuesta del mismo cónsul y tres comerciantes, prefiriendo para estos cargos á los chilenos. Se destinarán con preferencia al auxilio de los enfermos, mujeres y niños.

Art. 35. Es deber de los cónsules facilitar, en cuanto dependa de su intervención y apoyo, la repatriación de los chilenos que existan en su distrito, y conceder moderados auxilios cuando tuvieren fondos para este fin ó estuvieren autorizados para gravar con ellos al Estado. En estos casos podrán obligar á los capitanes de buques nacionales á admitir y traer chilenos desvalidos en el número y forma que prescribe esta ley.

Art. 36. Tanto para la concesión de socorros como para la repatriación, es condición precisa que el favorecido se halle inscrito en el registro de chilenos del consulado, des-

pués de comprobada su nacionalidad de un modo indudable.

No considerarán los cónsules como acreedores á socorros ó repatriación á los desertores de las fuerzas nacionales de mar ó tierra, ni al individuo que haya desertado de buques mercantes infringiendo su contrato de enganche, ó que haya sido ántes restituído á la República á expensas de ella.

Art. 37. En virtud de la protección que deben dispensar á las propiedades ó intereses chilenos, prestarán su apoyo á los dueños ó sus representantes en las jestionés que hicieren por actos ó medidas que en perjuicio de esos intereses se ejecutaren ó dictaren, especialmente cuando se trate de propiedades ó intereses garantidos por tratados.

Art. 38. Respecto de las propiedades ó intereses de chilenos ausentes, los cónsules deberán asumir la presentación de dichos ausentes para todos los actos encaminados á conservar sus bienes y á evitar todo perjuicio. Deberán en consecuencia hacer valer los derechos de los ausentes ante las autoridades que corresponda y suministrar á los funcionarios que hubieren de intervenir en las medidas relativas á esos bienes, todos los datos y antecedentes que les fuere posible y que sean conducentes á la seguridad de los enunciados derechos. Podrán en consecuencia nombrar personeros ó defensores en juicio y obrar como lejitimos representantes.

Al hacer efectiva esta protección, cuidarán de conformarse á las leyes del país en que residan.

Art. 39. En el caso de derechos hereditarios de un chileno ausente, si estuvieren también ausentes los ejecutores testamentarios, les corresponde representar al heredero, procurando por todos los medios legales la seguridad de

de los bienes hereditarios, á cuyo fin cuidarán de que se confie su manejo y administración á personas de toda confianza. La administración y liquidación de la herencia, ó la venta de bienes hereditarios, si hubiere lugar á ella, se harán con su intervención. La presentación de heredero ó de su representante ó apoderado hará cesar la intervención consular de que habla este artículo.

Art. 40. En caso de fallecer intestado algún chileno sin herederos conocidos, es obligación del cónsul practicar sin demora todos los actos que exija la conservación y seguridad de los bienes en favor de los que tengan intereses en la sucesión, como en la formación de inventarios, depósito ó venta de los bienes, usando de la extensión de facultades que le correspondan por tratados ó convenciones, por las leyes ó prácticas locales y por las leyes chilenas.

Del fallecimiento deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores, y anunciarlo por los diarios del lugar, especificando el nombre, profesión y estado del muerto, el pueblo y provincia de su nacimiento, domicilio en Chile ó en el extranjero, tiempo de su residencia en el distrito consular, y demás circunstancias que puedan servir á los interesados para hacer las jestionas que les convengan.

Art. 41. Si en virtud de tratados ó convenciones de la República, de las leyes del país en que funcione, ó de las prácticas en él recibidas, le correspondiere organizar por sí el inventario, procederá á formarlo por duplicado, con intervención de dos comerciantes chilenos, y si no los hubiere, de dos personas respetables domiciliadas en el distrito consular firmando los unos ó los otros con él. En el inventario se relacionarán todos los bienes y su valor aproximado, así como todos los créditos activos y pasivos del difunto. Sus libros serán cerrados por un certificado

que firmará el cónsul, y en el cual se expresará el número de páginas y todo lo que acerca de ellos merezca mencionarse.

Art. 42. Si en virtud de tratados, leyes ó prácticas del país le correspondiere la tenencia de los bienes del intestado, nombrará persona que administre ó realice la sucesión, asignándole una compensación moderada por su trabajo, y haciéndole la entrega con intervención de dos comerciantes ó personas respetables, como en el caso del art. 41. El administrador podrá proceder á la enajenación en almoneda pública de las especies que, á juicio del cónsul y dos comerciantes de honradez conocida, se deterioren ó pierdan con el tiempo, extendido sobre esta calificación una diligencia firmada por todos.

Art. 43. El administrador llevará cuenta documentada, en que consten la inversiones, particularmente las que, con autorización del cónsul se hayan hecho para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. Un duplicado de la cuenta como uno de los inventarios, y con informe que el cónsul crea conveniente agregar, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, á más tardar un mes después de realizada ó recaudada la sucesión; y se pondrán los efectos á disposición del mismo.

Art. 44. Compareciendo el heredero personalmente ó por lejítimo representante ó apoderado, antes de haberse puesto los efectos á disposición del ministro, y haciendo constar debidamente sus derechos hereditarios, á él se entregarán los efectos y se rendirá la cuenta, sin perjuicio de enviar el duplicado de ésta al ministro.

Art. 45. Si fueren muchos los herederos, constituirán un apoderado común á quien se entreguen los efectos y se rinda la cuenta, y si no pudieren ó no quisieren hacer-

lo, harán valer sus respectivos derechos ante la autoridad local competente; y con arreglo á lo que ésta juzgare, se hará la distribución de los efectos ó de su valor recaudado. A cada uno de ellos, que lo exijiere, se dará un traslado de la cuenta, certificado por el cónsul, que la remitirá además al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 46. Hallándose exparcidos los efectos de la sucesión por diferentes distritos consulares, el cónsul en cuyo distrito se haya abierto la sucesión, se dirigirá á los otros para que por su parte contribuyan al cobro de ellos, y si pareciere conveniente, formen inventarios y establezcan administraciones parciales, con arreglo á lo prevenido en los artículos precedentes, dando cuenta de los resultados, al primero, de quien se considerarán como delegados, y sin cuyo acuerdo no se harán otras inversiones que las relativas á gastos locales.

Art. 47. Trascurridos cuatro años sin comparecer heredero, el cónsul dispondrá que se proceda á la realización de los bienes hereditarios, de cualquier especie que sean. Las enajenaciones deberán hacerse en pública almoneda.

Art. 48. Podrá el cónsul autorizar testamentos, según lo prevenido en los artículos 1025 y 1027 del Código Civil chileno.

Art. 49. El cónsul en todas las sucesiones testamentarias ó intestadas de chilenos en que falte heredero, representará los derechos de chilenos ante los tribunales, ya se trate de calificar los derechos de los herederos ó de los deudores ó acreedores.

Art. 50. El cónsul inviste el carácter de autoridad pública en los actos entre chilenos en que intervenga, y que deban surtir sus efectos en Chile, y en los demás que debiendo surtir sus efectos en el extranjero, sean aceptados

como de autoridad pública por tratados, convenciones, prácticas internacionales, leyes ó prácticas del país.

Art. 51. En virtud de esa autoridad pueden extenderse ante el cónsul protestas, prestarse declaraciones, otorgarse instrumentos públicos, por comerciantes, capitanes de buque, ó cualesquiera otros chilenos, así como extranjeros, en negocios en que se comprometan intereses chilenos. Estos documentos surtirán ante las autoridades de la República los efectos de documentos otorgados ante un ministro de fe.

Art. 52. Con el mismo carácter podrán los cónsules autorizar los contratos celebrados ante ellos, dar certificados y autorizar los documentos ó firmas que las autoridades del país en que funcionan, cuando tales contratos, certificados ó documentos hayan de surtir su efecto en Chile. Los pasaportes que expidieren para chilenos y la autorización que pusieren en los que visaren, surtirán los mismos efectos que los expedidos y visados por la autoridad respectiva de la República.

Art. 53. Bajo el mismo carácter serán considerados los certificados de nacionalidad que dieren los cónsules á las personas que los soliciten de ellos por no existir legación en el país en que sirven, ó existir á demasiada distancia del distrito consular; pero serán responsables de los que expidieren sin que se haya comprobado de un modo fehaciente que el que los solicita es realmente chileno.

Art. 54. La calificación de la nacionalidad para dar certificados, supone la inscripción previa en el registro ó matrícula que el cónsul debe llevar de los chilenos que existen en su distrito. El cónsul deberá exigir, para esta inscripción, que se compruebe previamente la nacionalidad con documentos fehacientes, y á falta de éstos, con declara-

ciones juradas de individuos conocidos y de probidad, prestadas ante él.

Art. 55. Las partidas de nacimiento, matrimonio ó muerte de chilenos, especialmente de transeuntes ó que navegaren en buques chilenos, sentadas por los cónsules en el libro que deben llevar á este fin, servirán para justificar estos hechos; y las copias autorizadas que los cónsules dieren, harán fe ante las autoridades de la República.

En el mismo caso se hallarán los actos y documentos que por figurar chilenos en ellos se otorgaren ante el cónsul.

Art. 56. En la intervención que el cónsul debe tener en la marina nacional, sea visando documentos, dando certificados, etc., todos los actos que ejerciere, serán reputados en Chile como ejercidos por la autoridad marítima ó de aduana á quien corresponde ejercer actos de la misma clase en los puertos de la República.

Art. 57. Corresponde á los cónsules avenir amigablemente las cuestiones ó pleitos que se susciten entre chilenos. Cuando fueren constituidos árbitros por convenio de las partes, en virtud de documentos otorgados ante ellos mismos, las resoluciones que expidieren surtirán pleno efecto en Chile. Si el fallo hubiere de surtir su efecto en el mismo país de su residencia, se sujetarán, para reclamar el apoyo de la autoridad local, á los tratados ó convenciones entre las dos naciones, ó á las leyes ó prácticas locales.

Art. 58. El cónsul tiene autoridad bastante para que los actos que exija el mantenimiento del orden y policía interior de los buques mercantes nacionales.

Art. 59. Para el ejercicio de sus actos de protección ó

autoridad, tendrá el cónsul por chileno al extranjero que sirva á bordo de un buque chileno. No se considerará como chileno al marinero chileno embarcado á bordo de buque extranjero, sino en el caso de reclamar su protección para que le cumpla la contrata ó las condiciones de su enganche.

Art. 60. El marinero chileno embarcado á bordo de buque mercante extranjero, sin una contrata en forma con intervención de la autoridad marítima del puerto en que se haya enganchado ó contratado, y sin que se estipule en ella la obligación de repatriarlo, podrá invocar la protección del cónsul á cuyo distrito aportare, y eximirse de seguir en el servicio de dicho buque, á menos que se supla esta falta ante el cónsul.

Art. 61. Los cónsules cuidarán de mantener al Ministerio de Relaciones Exteriores al corriente de toda ocurrencia que directa ó indirectamente afecte al comercio y navegación de la República en el país ó distrito consular en que funcionen, ó á las personas ó intereses chilenos que existan en él. Especialmente pondrán en su conocimiento todo acto de nacionales ó extranjeros que llegare á su conocimiento y tenga por objeto infringir las leyes de la República ó defraudar las rentas ficales.

Art. 62. Los cónsules deberán comunicarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores á lo menos cada seis meses, cuando no hubiere asunto determinado que exija comunicaciones más frecuentes. La omisión de estas comunicaciones semestrales será motivo bastante para retirarles la patente.

No podrán los cónsules dar publicidad á la correspondencia que mantuvieren con el gobierno, ó á los informes y datos que recojieren en el ejercicio de su cargo, sin auto-

rización del Ministerio de Relaciones Exteriores, ó de la legación respectiva, si la hubiere.

Art. 63. Los cónsules, en sus relaciones con las autoridades del país en que funcionaren, cuidarán de mantener buena armonía é intelijencia con ellas, sin perder de vista la dignidad é intereses de la República; y observarán en todo una conducta prudente y circunspecta, muy especialmente en lo que toque á la política interior ó exterior del país.

En sus jestioniones ante las autoridades se abstendrán de prestar el apoyo de su carácter consular á demandas ó representaciones que no fueren fundadas en justicia ó en principios de equidad.

TÍTULO III

Relaciones de los cónsules con la marina nacional.

Art. 64. Los cónsules deben prestar á la marina nacional la proteccíon y el apoyo de su carácter consular en los puertos comprendidos en su distrito. Velarán en consecuencia porque se les otorguen los derechos, franquicias y exenciones que les correspondan por tratados, prácticas recibidas ó leyes del país en que funcionen.

Art. 65. Deben igualmente velar porque los buques nacionales naveguen según las leyes chilenas y se conformen á las leyes locales en los puertos extranjeros á que arribaren.

Art. 66. Los cónsules ejercerán sobre la marina nacional la autoridad y jurisdicción que les confiere esta ley.

Art. 67. Ante el cónsul chileno del puerto extranjero de su destino, á que llegue un buque nacional, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de fondear ó

de haber sido admitido á libre comunicaci3n, har3 el que lo mande, una declaraci3n verbal en que se especifique el puerto y d3a de su salida, las escalas 3 arribadas que haya hecho, el rumbo que haya seguido, la calidad y pertenencia del cargamento. Pondr3 asimismo en su noticia los peligros corridos durante la navegaci3n, aver3as, des3rdenes y cualquier otro acontecimiento de inter3s que haya ocurrido 3 bordo de su embarcaci3n, ya sea en alta mar 3 en los puertos de escala o arribada.

Cuando el c3nsul lo tenga por conveniente, podr3 exigir esta declaraci3n por escrito, y hacerla firmar por el capit3n y dos testigos elejidos 3 su arbitrio entre los individuos que se encuentren 3 bordo.

Art. 68. Al hacer esta declaraci3n se depositar3 en el consulado:

1.º La patente, el rol de la tripulaci3n y la matr3cula de la nave;

2.º Dos copias autorizadas de las partidas de nacimiento 3 muertes acaecidas 3 bordo; y

3.º Un ejemplar de cada uno de los testamentos mar3timos que se hayan ot3rgado 3 bordo en conformidad al art. 1,055 del C3digo Civil.

Art. 69. En aquellos puertos en que las autoridades locales no exijan carta de sanidad, la presentar3 el capit3n al c3nsul, y declarar3 si ha tenido enfermos durante la traves3a, el tratamiento que les ha dado, las medidas de curaci3n que se han empleado, y los dem3s hechos que tengan relaci3n con la salubridad de la nave.

Art. 70. El c3nsul tendr3 derecho de exigir la manifestaci3n del diario de la navegaci3n, examinar3 si ha sido llevado en debida forma, y lo visar3, a3adiendo las observaciones que crea convenientes.

También tendrá derecho de exigir la manifestación del libro de cargamentos, los conocimientos, el manifiesto y demás papeles de la nave.

Art. 71. Se entregará al cónsul un ejemplar del inventario que se hubiere formado de los bienes del que hubiere fallecido á bordo de la nave; y si el difunto perteneciere á la tripulación, la cuenta de sus sueldos. Los papeles y efectos existentes que pertenezcan al difunto, se depositarán por el capitán en poder de un comerciante ó de otra persona segura á satisfacción del cónsul, quien ordenará la venta de los efectos que no puedan conservarse sin deterioro.

Art. 72. En los puertos de escala ó de arribada forzosa, se presentarán al cónsul los papeles de la nave, para que sean examinados y visados por éste. El cónsul agregará á la carta de sanidad las anotaciones del caso sobre el estado sanitario del puerto.

Art. 73. Al cónsul del puerto de descarga, de escala ó de arribada de más de veinticuatro horas, se presentará una razón nominal de los individuos de la tripulación que se hayan enganchado ó de los pasajeros que se hayan recibido en puerto extranjero donde no hubiere cónsul chileno, á fin de que sean inscritos por el cónsul chileno en el rol ó en el documento que corresponda.

Art. 74. El cónsul anotará, del mismo modo, la descripción, falta motivada ó fallecimiento de cualquiera de la tripulación, y los nombres de los pasajeros muertos ó desembarcados.

Art. 75. Los cónsules, á solicitud del capitán de un buque nacional, reclamarán de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los marineros desertores, conformándose á los pactos y leyes vijentes, y darán al capitán

un certificado de los marineros desertores que no han podido ser aprehendidos ó entregados.

Los gastos de la aprehensión, encarcelamiento y manutención en tierra de los desertores, se abonarán de cuenta de éstos, deduciéndose de los sueldos devengados ó de los que en adelante ganaren.

Art. 76. Los efectos pertenecientes al marinero desertor que no fuere aprehendido antes de partir el buque, junto con sus sueldos devengados, se depositarán bajo inventario á la orden del cónsul en poder de un comerciante de responsabilidad. A los dos meses, contados desde el día de la deserción, serán vendidos los efectos en pública almohada, y el producto, junto con los sueldos, pasará á la caja de chilenos desvalidos.

Art. 77. Levantarán los cónsules informaciones sumarias acerca de los crímenes ó delitos cometidos en alta mar, recibiendo, al efecto, las declaraciones de la jente de mar y pasajeros. Tomarán las medidas necesarias para poner los delincuentes á disposición de los juzgados nacionales competentes.

Art. 78. Toca á los cónsules decidir las diferencias suscitadas entre el capitán, oficiales y otros individuos de la tripulación, acerca de los salarios o alimentos. Decidirán también si hay o no lugar á la resolución de las contratas de la jente de mar, y por cuenta de quien han de correr los gastos de repatriación. Decidirán igualmente las cuestiones que puedan suscitarse entre el capitán y los pasajeros, relativas al pasaje; salvo que éstos, desembarcando, prefieran someterse á los juzgados del país, ó que figure entre ellos algún extranjero.

Art. 79. Sujetándose á los pactos y usos internacionales, conocerá el cónsul de las faltas de policía cometidas á bor-

do de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros, y podrá en consecuencia decretar penas correccionales, como multa, prisión ó arresto.

Art. 80. Corresponde al cónsul autorizar el desembarque del marinero enfermo, cuyo grado de gravedad así lo exijere, para que sea asistido en un hospital ó donde mejor convenga, siendo todos los gastos de cuenta del buque. cuando la enfermedad ó incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas ú otra causa semejante, los gastos de asistencia y curación serán de cuenta del enfermo.

Art. 81. Si parte el buque antes de hallarse los enfermos en estado de volver á bordo, el cónsul tendrá derecho de exigir que el capitán deposite en persona de responsabilidad, ó en una arca pública, la suma precisa para cubrir los gastos probables de asistencia y curación, los de repatriación y los sueldos devengados; y si no fuere posible estimar los primeros, afianzará su pago á satisfacción del cónsul.

Art. 82. El cónsul nombrará al que ha de reemplazar al capitán en los casos de muerte, impedimento o remoción de éste, cuando faltare el piloto ú otro oficial llamado por la ley á sucederle, y no estuviere en el lugar el dueño del buque ó su representante.

Art. 83. El cónsul podrá autorizar el desembarque y reemplazo del capitán por enfermedad grave de éste, y procederá de oficio, ó á instancias de la tripulación ó del consignatario, á removerlo, cuando hubiere cometido crímenes ó delitos á bordo del buque, ó resulten contra él cargos graves que hagan de absoluta necesidad su separación del mando. El cónsul dará cuenta y remitirá las piezas justificativas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 84. Al cónsul corresponde autorizar la venta del

buque chileno en país extranjero, á solicitud del dueño ó su apoderado especial para la venta, ó en caso de que, previos los justificativos legales necesarios, se declare el buque en estado de no poder navegar.

Art. 85. En caso de venta, cuidará el cónsul de que se le entregue el rol y demás papeles de la nave, y que se abone á la tripulación, además de los sueldos ó salarios devengados, tres meses de sueldo, de que se destinarán dos terceras partes á cada individuo de la tripulación que se reembarcare con destino próximo ó ulterior á algún puerto de la República, y la otra tercera parte á la caja de marineros y ciudadanos chilenos desvalidos.

La patente, la matrícula, rol de tripulación y demás documentos que comprueben la nacionalidad de la nave, se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 86. En caso de comprar un chileno una embarcación extranjera, exigirá el cónsul documentos que hagan constar la validez y legalidad de la compra, y fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley de navegación de la República. El cónsul certificará estos documentos para que tengan su efecto en la Comandancia Jeneral de Marina.

Art. 87. Si no existiere legación de la República en el país ó estuviere á demasiada distancia del distrito consular, puede el cónsul expedir el pasavante ó pasaporte provisional que autorice al buque á navegar con bandera chilena en derechura á algún puerto de la República, para ser matriculado. El pasaporte podrá también autorizarlo para tocar en alguno ó algunos de los puertos intermedios.

Art. 88. El cónsul tendrá derecho de exigir de todo capitán de buque mercante nacional, que reciba á su bordo y conduzca al puerto chileno de su destino, los mari-

neros y ciudadanos chilenos destituídos, y los desertores delincuentes, con tal que no pasen de cuatro individuos por cada cien toneladas que mida el buque, y que el número total no sea mayor que el de los dos tercios de la tripulación.

Art. 89. Si los individuos que hayan de trasportarse pudieren emplearse en utilidad de la nave, exigirá el cónsul que con la obligación de prestar sus servicios se les transporte gratuitamente. Los que no se encontraren en este caso, así como los desertores de la marina de guerra ó del ejército y los reos de delitos graves, serán trasportados á costa del erario, fijándose el pasaje por mutuo acuerdo del cónsul y el capitán, atendida la duración probable del viaje.

Art. 90. El cónsul, al entregar los documentos relativos á cada buque que debe salir del puerto, exigirá que se le presente la lista de pasajeros, el manifiesto firmado de las mercaderías que componen el cargamento, con expresión de su valor aproximativo y de su nacionalidad, la licencia de las autoridades para partir y la carta de sanidad, para que vice estos papeles. Cuando las autoridades locales no expidieren carta de sanidad, la dará el mismo cónsul.

Cuidará también que se cumpla con la ley de 3 de agosto de 1852 relativa á pasajeros, y podrá suspender la salida del buque que la infrinjere.

Art. 91. El cónsul es la autoridad competente ante quien todo capitán de buque mercante que arribe por causa de avería, debe hacer declaración ó protesta de ella dentro del término señalado en el art. 67. Esta declaración se hará por escrito y será firmada por el capitán y dos ó más testigos á satisfacción del cónsul.

Art. 92. Para el examen del estado de la nave nombrará el cónsul tres ó más peritos elejidos entre los capitanes chilenos que se encuentren en el puerto, y á falta de ellos, entre los capitanes extranjeros y constructores marítimos.

Art. 93. En vista del informe de los peritos, autorizará el cónsul las reparaciones de la nave, ó declarada innavegable, permitirá su venta en pública almoneda, recojiendo los documentos y procurando la repatriación de la tripulación.

Art. 94. El cónsul podrá autorizar asimismo la descarga, cuando sea de indispensable necesidad para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño ó avería en el cargamento.

Art. 95. Reconociéndose que el cargamento ha padecido avería, se procederá respecto de los jéneros deteriorados conforme á lo que determinen los cargadores ó sus representantes.

Art. 96. No hallándose en el puerto el cargador ni su representante, se reconocerán las mercaderías por peritos, que serán nombrados por el cónsul; el cual dispondrá también, según estime más conveniente á los intereses de los dueños, su reembarque ó su venta en pública almoneda, y en este segundo caso hará depositar el producto, deducidos los gastos y fletes, en persona de su confianza, para que se entregue á los cargadores ó á quienes en derecho corresponda.

Art. 97. En el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa, si las partes interesadas no existieren en el puerto ó no nombraren peritos para ello, los nombrará el cónsul de oficio.

Al cónsul toca aprobar la liquidación y repartimiento

de la avería gruesa, con audiencia instructiva de las partes, ó de sus lejitimos representantes.

Art. 98. Por regla jeneral, el cónsul hará las veces de tribunal de comercio en todos los casos en que, según las leyes mercantiles, se requiere autorización judicial para proceder á los reparos necesarios ó á la venta de la nave: para la descarga y venta de los efectos, la justificación, liquidación y repartimiento de averías, ó para procurar en puertos extranjeros los fondos con que se hayan de cubrir los gastos urjentes de la nave. Pero la intervención del cónsul en estos actos no tendrá lugar cuando por las leyes ó prácticas locales correspondan á las autoridades locales, ó cuando las partes interesadas ocurrieren á éstas.

Art. 99. El cónsul entregará al capitán copia autorizada del expediente formado con motivo de las averías, y las demás piezas justificativas que el capitán pidiere en guarda de sus derechos.

Art. 100. Los cónsules dirijirán, en cuanto lo autoricen tratados ó convenios de la República, ó en cuanto las leyes ó prácticas del país lo permitan, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques chilenos naufragados ó encallados en las costas de sus distritos.

Art. 101. En todo caso de nave naufragada ó encallada, la persona que la mande, entregará al cónsul una relación jurada de las circunstancias que hayan motivado el accidente.

El cónsul recojerá todos los papeles y documentos que se salvaren, relativos á la nacionalidad y propiedad de la nave y cargamento; y cuando no le fuere posible trasladarse en persona al paraje de la costa en que se encuentra la nave, comisionará persona de su confianza que haga sus veces.

Art. 102. Tomadas las providencias más urgentes, procederá el cónsul á recibir declaración circunstanciada al capitán, jente de mar y pasajeros que crea conveniente interrogar acerca de los hechos que tiendan á establecer la negligencia ó dolo del capitán, ó su inculpabilidad, y remitirá copia autorizada del resultado de esta indagación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 103. El cónsul intervendrá en el inventario de los efectos salvados, y autorizará la repartición del premio del salvamento y las demás inversiones, y en caso necesario, la venta en pública almoneda de las mercaderías averiadas y de los restos del buque: aprobará en fin la liquidación, y decretará las adjudicaciones que por derecho correspondan.

Art. 104. Presentándose los propietarios de la nave ó cargamento, ó sus lejitimos representantes, cesará la intervención del cónsul. Las operaciones de salvamento se continuarán por ellos, quedando obligados á pagar los gastos hechos y los que puedan sobrevenir.

Art. 105. En caso que los efectos salvados no basten para cubrir los gastos de salvamento y demás que correspondan á la nave, se costeará por cuenta del Estado la subsistencia, alojamiento, curación y repatriación de los náufragos chilenos.

Art. 106. Prestará el cónsul al jefe ó comandante de las escuadras ó buques de guerra que llegaren al puerto de su residencia, todos los auxilios que estén á su alcance para procurarles víveres, aguadas y otros objetos necesarios. Les suministrará igualmente las noticias que pudieren conducir al mejor desempeño del servicio y de los encargos que llevaren.

Art. 107. Á requisición de los capitanes de buques de

guerra reclamará el cónsul de las autoridades locales la aprehensión y entrega de los desertores; y se observará en este caso lo dispuesto por el art. 75.

Art. 108. En cuanto al tratamiento y honores, los cónsules, en sus relaciones con la marina de guerra nacional, gozarán de los que correspondan á su clase conforme á lo dispuesto en el art. 23.

TÍTULO IV

Disposiciones jenerales

Art. 109. Los cónsules llevarán en sus oficinas los registros y libros que exige la ejecución de esta ley, conformándose á las instrucciones que se les trasmitieren por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 110. Los registros de nacimientos, matrimonios ó muertes, los de protestas, contratos ó últimas voluntades, y los relativos á la marina nacional y al ejercicio de las funciones judiciales, se llevarán en conformidad á las reglas prescritas para las oficinas ó funcionarios que ejercen las mismas funciones, ó intervienen en actos de la misma clase en Chile.

Art. 111. En los consulados en que hubiere cancilleres, los registros correrán á cargo de éstos y bajo su responsabilidad; pero las copias autorizadas que dieren, serán visas por los cónsules respectivos.

Art. 112. Si en los consulados se hiciere depósito de dinero ó especies, el libro en que dichos depósitos deben anotarse, se sujetará á las formalidades establecidas por las oficinas recaudadoras ó pagadoras de la República. Un extracto de este libro se pasará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 113. Los cónsules llevarán cuenta de todas las entradas y gastos del consulado, y en el mes de enero de cada año pasarán al Ministerio de Relaciones Exteriores un balance detallado de lo correspondiente al año precedente.

Art. 114. Los cónsules y cancilleres no podrán adquirir para sí los objetos ó efectos que por resolución de ellos ó con su aprobación se vendieren en pública almoneda.

Art. 115. Los cónsules cobrarán por los respectivos actos consulares, los derechos que á continuación se expresan:

- 1.º Por sentar en su registro partidas de nacimiento, matrimonio ó muerte, un peso..... \$ 1 00'
- 2.º Por cualquiera otra anotación, ó asiento relativo al estado civil de la persona, el mismo derecho..... 1 00
- 3.º Por extender diligencias en que el cónsul obre en el carácter de funcionario judicial, sea para notificar un fallo ó resolución, practicar una citación ó un reconocimiento de firma ó documento, notificar una consignación, ó la renuncia ó aceptación de un derecho, la oposición á algún acto ó convenio, la aceptación ó repulsa de la operación de peritos, de árbitros ó de intérpretes, ó del nombramiento de los mismos, ó por otros actos de la misma clase, un peso..... 1 00
- 4.º Por asistir fuera de su despacho á un reconocimiento, ó practicar vista de ojo, ó á la aposición de sellos, ó á reconocer ó quitar los que se hubieren colocado, ó á ejecutar un embargo, tres pesos, si la diligencia no exijere más

de tres horas de tiempo, y un peso más por cada hora que excediere.

5.º Por concurrir á la formación de inventario, entrega de bienes ú otra diligencia de la misma clase, cuatro pesos si el tiempo no excediere de tres horas, y un peso más por cada hora de exceso.

Cuando llamado á intervenir en la formación de inventario fuere requerido para intervenir en la tasación de los bienes, cobrará además el uno por ciento sobre el valor de tasación.

6.º Por extender en su registro escrituras relativas á cualquiera clase de contratos, protestas ó cualquiera otro instrumento que le corresponda otorgar en su carácter de notario público, tres pesos 3 00

7.º Por extender testamentos, ó cualquiera otra última voluntad, cuatro pesos..... 4 00

Si debiere salir de su despacho para el otorgamiento de estos instrumentos, cobrará tres pesos más, con tal que el tiempo empleado no exceda de tres horas, y un peso más por cada hora de exceso. Tanto respecto de las escrituras como de los testamentos, si excediere de un pliego lo escrito, cobrará un peso más por cada pliego de orijinal.

8.º Por intervenir en la venta pública de bienes, cuando su intervención fuere requerida, uno y medio por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y medio por ciento sobre lo que excediere de esta suma.

9.º Por la intervención que le correspondiere en la administración de bienes de ausentes ó in-

testados, ó en la realización ó venta de los mismos, cuando según la ley debiere tenerla, el dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero ó sobre lo que produjeran los bienes que se enajenaren.

10. Por la administración, realización ó venta de bienes de chilenos ausentes ó intestados, cuando por las leyes ó prácticas del país en que funcionan les correspondiere ejercerlas personalmente, dos por ciento sobre lo que se recaudare en dinero ó lo que produjeran los bienes vendidos, y el uno por ciento sobre el resto de los bienes que simplemente administraren.

11. Por el depósito hecho en el consulado de mercaderías ó dinero, uno por ciento sobre el valor de las primeras ó sobre la cantidad del segundo.

12. Por representar y defender derechos de chilenos ausentes ante los tribunales del país, los mismos derechos que se pagaren al procurador judicial en dicho país.

13. Por expedir carta-salida de un buque ó carta de sanidad, cuando á él le correspondiere 2 00

14. Por visar carta de salida, de sanidad ó cualquiera otro de los papeles del buque, cincuenta centavos. 0 50

15. Por recibo y entrega del depósito que debe hacerse en el consulado, de los papeles de todo buque chileno que mida más de ciento cincuenta toneladas, dos pesos. 2 00

Si el buque midiere menos de ciento cincuenta toneladas cobrará un peso. 1 00

16. Por expedir certificado de visita de buque para reconocer sus escotillas, carga, etc., dos pesos	2 00
17. Por intervenir en el arreglo de salario de individuos de la tripulación y autorizarlo, un peso	1 00
18. Por la resolución que pronunciare en casos de cuestión sobre pasaje, lo mismo	1 00
19. Por un pasavante ó patente provisional para que un buque tome pabellón chileno y navegue para algún puerto de la República, á fin de matricularse allí, veinte pesos	20 00
20. Por intervenir en la enajenación de un buque de más de ciento cincuenta toneladas, veinte pesos	20 00
Por id. de un buque de ciento cincuenta toneladas ó menos, diez pesos	10 00
21. Por protesta marítima ó la declaración ó exposición que los capitanes de buque hicieren ante el cónsul á su llegada á un puerto extranjero sobre lo ocurrido en el viaje, dos pesos	2 00
Si hubiere de tomarse declaraciones á individuos de la tripulación ó que hayan ido en el buque, cobrará cincuenta centavos por cada declaración	0 50
Y si lo escrito excediere de un pliego, cobrará además un peso por cada pliego más del orijinal.	
22. Por cada anotación de baja ó alta en el rol, ó mención en él de embarque ó desembarque de pasajeros, ó por cualquiera otra anotación que se le exija haga en dicho rol, cincuenta centavos	0 50

23. Por el auto que el cónsul expida prestando su aprobación á la distribución de avería, ó la resolución que expidiere en vista de informe de peritos declarando que debe tomarse préstamo á la gruesa, de desembarcarse ó embarcarse la carga, ó abandonarse el buque, cinco pesos. 5 00

24. Por intervenir, cuando fuere requerido, en el acto de levantar un empréstito á la gruesa, medio por ciento sobre la cantidad que importare.

25. Por su intervención en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse hasta la reparación del buque, medio por ciento sobre el valor.

26. Por asistencia en caso de naufragio ú otro accidente de algún buque nacional, los gastos del viaje, y cinco pesos diarios por expensas.

27. Por expedir pasaportes, un peso. 1 00

28. Por certificados de vida, dos pesos. 2 00

29. Por certificado de matrícula, de nacionalidad, de destino, de desembarque ó de cualquiera otra clase, y por visar un pasaporte, cincuenta centavos 0 50

30. Por legalizar documentos con la firma y sello del cónsul, un peso. 1 00

31. Por depósito ó entrega de documentos en el archivo del consulado, cincuenta centavos. 0 50

32. Por su asistencia fuera del lugar de su residencia á cualquiera acto para qué se requiera su intervención, cinco pesos por día y los costos del viaje.

33. Por copia de documentos otorgados ante

él, ó papeles depositados en el consulado, ó cualquiera otro documento de que se quiera copia autorizada por el cónsul, cincuenta centavos por cada medio pliego.

La página debe contener veinticinco líneas y doce sílabas cada línea. y en esta conformidad se cobrará el derecho.

Todo documento, aunque no llene una página, y toda página aunque solo esté empezada, se reputan íntegros.

Todas las diligencias practicadas por el cónsul en causa criminal, y los expedientes y sumarios á que ésta diere lugar, se harán y despacharán gratis.

Constando la pobreza del chileno que ocurra al consulado, el cónsul le eximirá del pago de derechos.

Art. 116. Cuando en virtud de tratados, prácticas recibidas ó por otros motivos, los cónsules chilenos debieren intervenir en el despacho ó aforo de mercaderías destinadas á ser internadas en Chile, ó exportadas desde los puertos de Chile para el país en que el cónsul funciona, sea en tránsito ó como nacionalizadas, si el cónsul tuviere sueldo asignado, solo podrá cobrar los siguientes derechos:

1.º Por la confrontación que practicare para reconocer la conformidad del cargamento en sus bultos, número y especies, y las que contengan la póliza, guía ó manifiesto de la aduana de la procedencia, dos pesos, y si el tiempo excediere de una hora, un peso por cada hora más de trabajo.

2.º Por poner sellos en los marchamos de los bultos, cuando tal operación se solicitare, cincuenta centavos.....

Los demás actos que ejecutare con referencia á lo prescrito en este artículo, como poner visto bueno, visar pólizas, manifiestos, etc., los desempeñará gratis.

Art. 117. En cada consulado existirá de manifiesto un ejemplar de esta tarifa.

Art. 118. Para calcular los derechos establecidos por esta tarifa en moneda extranjera, el peso ó duro chileno se reputa de igual valor á los pesos fuertes de las otras Repúblicas Hispano-Americanas, al *dollar* de los Estados Unidos, al *crown* ó pieza de cinco chelines de la Gran-Bretaña, y á las piezas de cinco francos ó cien sueldos de Francia; y el valor de esta última servirá para calcular el importe de los derechos en los países donde no hubiere una moneda de las aquí expresadas.

Art. 119. No podrán cobrarse otros ni más subidos derechos que los determinados en esta tarifa.

Art. 120. Los agentes consulares con comisión especial, percibirán los mismos derechos que los cónsules; pero darán á éstos un tercio, que se destinará á la caja de chileños desvalidos.

Art. 121. Los faltas ó excesos que los cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos á que están obligados, ó que se excedan en el uso de sus facultades, ó que exijan derechos ó emolumentos superiores á los que esta ley les señala, serán reprimidos por el Gobierno con suspensiones, remoción ó amonestación, según los casos. Si las faltas ó excesos merecieren pena más grave, será deferido su conocimiento á la autoridad judicial competente.

El cónsul que fuere sometido á juicio, cesará en sus funciones.

Art. 122. Todo capitán ó individuo que mande buque

mercante chileno, y resistiere sin motivo lejítimo á las requisiciones legales de los cónsules, ó que les falté al respeto debido, será penado con una multa de diez á doscientos pesos, por el Comandante Jeneral de Marina. Podrá también ser penado con una prisión que no exceda de un mes, ó con una privación de oficio por cuatro meses, si la gravedad de la falta diere mérito á ello.

El cónsul, cuando ocurriere cualquiera caso de estos, dará parte al Gobierno y á la Comandancia Jeneral de Marina, acompañando los antecedentes.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, promúlguese y llevese á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Antonio Varas.

Ración de armada fresca

(Su modificación.)

Santiago, noviembre 29 de 1860.

De acuerdo con lo que propone el Comisario Jeneral de Marina y lo acordado por la Junta Económica del departamento, sobre las modificaciones que conviene se hagan en la ración fresca de armada; he venido en acordar y decreto:

Art. 1.º La ración de armada fresca ó en puerto, se compondrá desde el 1.º de enero próximo, de las especies que á continuación se expresan:

Una libra pan.
Una y media libra carne.
Una onza de cacao.
Una y media onza azúcar.
Cuatro onzas verduras.
Una libra de papas.
Cuatro onzas cabezas de cebolla.
Media onza sal.
Un décimo cuartillo de aguardiente.
Una libra leña.
Dos libras carbón de piedra.

Art. 2.º La ración de armada seca ó navegando, permanecerá la misma que determina el decreto de 25 de mayo de 1850, con la agregación del vinagre en la proporción de un cuartillo por semana para cuatro hombres.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Manuel García.

Ración de armada

Santiago, mayo 25 de 1850.

Resultando de este expediente, que la ración de armada establecida en la actualidad no es suficiente para la necesaria mantención de las tripulaciones de los buques de guerra, y siendo indispensable alternarla en la forma que ha presentado la comisión de oficiales de marina, nombrada al efecto por el Comandante Jeneral del Departamento; el Gobierno ha acordado y declara:

La nueva ración de armada que se suministrará en lo sucesivo á las tripulaciones de los buques de la escuadra, se compondrá de las especies que á continuación se expresan:

Nueva ración de armada en puerto

Una libra de pan.
 Una y media libra carne.
 Una onza cacao.
 Una y media onza azúcar.
 Cuatro onzas verduras.
 Un dieziseis avos almud de papas.
 Media cabeza de cebolla.
 Media onza sal.
 Un décimo cuartillo de aguardiente.
 Una libra leña.
 Dos libras de carbón de piedra.

Nueva ración de armada navegando

Una libra galleta.
 Media libra charqui.
 Media libra carne salada.
 Cuatro onzas frejoles.
 Cuatro onzas harina.
 Cuatro onzas arroz.
 Una y media onzas azúcar.
 Una onza cacao.
 Media onza sal.
 Un octavo onza ají.
 Una libra de leña.
 Dos libras carbón de piedra.
 Un décimo cuartillo de ron.

Tómese razón y comuníquese.

·BULNES.

Pedro Nolasco Vidal.

Funcionarios públicos de transporte

(Rancho que les corresponde.)

Santiago, diciembre 1.º de 1860.

Ordene US. lo conveniente para que el vapor de la República *Maipú*, se aliste para zarpar con destino á los puertos del sur, conduciendo al Ministro de Guerra y Marina que suscribe, á cuyas órdenes deberá quedar el buque en aquellas aguas.

US. cuidará de que se evite en este caso la reincidencia del abuso de embarcar rancho expreso, pues atendiendo al decreto supremo de 29 de abril de 1854, y correspondiendo al comandante dar la mesa al Ministro, será de abono por Comisaría á dicha mesa el valor de gratificación correspondiente por los días que medien entre el embarco y el desembarco del Ministro. No estando fijada por la ley esa gratificación, y disponiéndose en el art. 19 del Reglamento adicional al tít. VI, tratado 6.º de las Ordenanzas jenerales de la Armada, de 11 de febrero de 1797, que esta gratificación se señale con arreglo á las circunstancias, dispondrá US. se compute ella á razón de diez pesos diarios; y á fin de que recaiga sobre este particular un decreto supremo, US. dará oportunamente cuenta de este gasto con arreglo á esta instrucción para la resolución que corresponda.

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Copia del art. 19 del Reglamento adicional al tit. 6.º, tratado 6.º de las Ordenanzas jenerales de la Armada, sobre el método que ha de observarse para la mantención de los jenerales comandantes y oficiales embarcados de dotación, ó de transporte en los bajeles de guerra, datado en Aranjuez á 11 de febrero de 1797.

«En los transportes para expediciones militares se embarcará el Comandante Jeneral del Ejército con el de la Escuadra, distribuyéndose los demás en los otros navíos de insignia si lo hubiese. Estos Jenerales de ejército tendrán la mesa con los jenerales con quienes estuvieren embarcados, ó con el comandante del navío sin insignia: abonándose por estos transportes la gratificación que se señalare con arreglo á las circunstancias; y lo mismo se observará cuando de orden de S. M. se transportaren en buques de la Armada, vireyes, gobernadores ó mitrados.»

Es copia conforme.

El oficial mayor del Ministerio de Marina.

Demetrio Rodríguez Peña.

Buques de la República

(Empleen sus propias embarcaciones en el embarco y desembarco de tropas.)

Santiago, diciembre 11 de 1860.

El Intendente de Atacama con fecha 27 del presente, pasa á este Ministerio la cuenta que adjunto en copia.

En 10 de setiembre de 1859, con motivo de un gasto análogo, se dijo á esa Comandancia Jeneral lo siguiente:

„Lo trascribo á V. S. reiterando la orden anteriormente dada sobre el empleo de las embarcaciones propias de un buque que como la *Esmeralda*, tiene hasta el número de ocho, en el desembarco de tropas en vez de tomar á flete otras embarcaciones. En el caso presente, habiendo mediado un tiempo suficiente entre la llegada del buque y el desembarco de la tropa para preparar cómodamente esta operación, no se divisa un motivo para que el buque no lo verificara con sus propios recursos; mucho más cuando debe entrar en las tareas muy principales de un comandante de buque, ejercitar su jente y oficiales en la operación importante de desembarcar una fuerza trasportada sobre una playa amiga ó enemiga.

„La economía y el buem servicio se interesan en que esa Comandancia Jeneral, dirija la atención de los comandantes sobre este punto; haciéndoles responsables personalmente por el gasto injustificable que orijinen, dejando el empleo de embarcaciones extrañas, para los casos extremos é imprescindibles en el embarco y desembarco de tropas, y para el embarco ordinario del carbón.”

En el presente caso habían dos buques de guerra en el puerto de Caldera; y para desembarcar ó embarcar con urgencia una compañía de tropa de infantería, ha habido que tomar á particulares, no sólo lanchas, sino embarcaciones para remolcarlas y hombres para su gobierno. Lo que es inconcebible vistos los medios que en jente y en embarcaciones menores, poseen los buques *Maipú* y *Maule*.

Reitero pues á V. S. la orden citada, previniendo á todo comandante de buque que será de su cargo todo gasto que

se ocasione por esta causa siempre que no se justifiquen los motivos imprescindibles que lo hayan hecho necesario.

Dios guarde á US.

Rafael Sotomayor.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Buques de la República

(Empleen sus propias embarcaciones en el embarco y desembarco de tropas.)

Santiago, diciembre 11 de 1860.

S. E. con esta fecha, ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el pago de veinticinco pesos setenta y cinco centavos, (\$ 25-75 cts.) hecho por la tesorería de Caldera á don Exequiel Herrera, de orden del Intendente de Atacama de 27 de noviembre último; por valor del flete de lanchas empleadas en el desembarco y embarco de tropas en aquel puerto; con declaración que toda operación de embarco y desembarco de tropas trasportadas por buque de guerra, debe ejecutarse por las embarcaciones y con los recursos del buque que transporta. Impútese este gasto al ítem 13 partida 40 del presupuesto de Guerra y Marina. Tómese razón y comuníquese."

Lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, reproduciendo el contenido de mi nota de esta fecha núm. 734, previniendo á V. S. dé al decreto preinserto y demás resoluciones del caso de publicidad en la orden jeneral de la marina, conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á US.

Rafael Sotomayor.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Código de señales para la armada de la República

Santiago, diciembre 13 de 1860.

«Vistos, el Código de Señales propuesto para la armada de la República por el teniente 2.º de marina don Francisco Vidal Gormaz, y lo informado sobre él por la Comandancia Jeneral de Marina, y la comisión especial nombrada para examinarlo: Considerando que el plan de señales que hoy rige en la marina militar, es anticuado, defectuoso y muy incompleto; vengo en aprobar el mencionado código declarándolo reglamentario en la Armada de la República. Comuníquese á quienes corresponda, imprímase el número competente de ejemplares del código aprobado y archívese.»

MONTT.

Rafael Sotomayor.

Obligaciones del oficial de detall y régimen interior de los buques de la República

(Se aprueban.)

Santiago, diciembre 18 de 1860

Impuesto el Gobierno de las disposiciones contenidas en el cuadro que presenta el Mayor del Departamento, como resultado de la revista de inspección pasada a los buques de la República, relativas á las obligaciones de los oficiales de detall, distribución de equipajes, etc., etc., en dichos buques, así como el plan de rutina para su servicio en

puerto; tiene a bien aprobarlo y ordenar se lleve á efecto en todas sus partes, á cuyo fin dispondrá V. S. se imprima un número competente de ejemplares de dichas disposiciones y de esta nota, para su distribución entre quienes corresponda, y asegurar así la mejor y más uniforme observancia de la mandado:

Dios guarde á US.

Rafael Setomayor.

Al Comandante Jeneral de Marina.

DISPOSICIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS OFICIALES ENCARGADOS DEL DETALL DE LOS BUQUES DE LA ARMADA, RELATIVAS Á LA DISPOSICIÓN DE LOS EQUIPAJES PARA EL SERVICIO DE PUERTO Y DE MAR, COMO TAMBIÉN Á LOS OFICIALES DE GUERRA, MAYORES Y DE MAR.

Conviniendo al buen servicio y orden de los buques de la Armada, que se observen en todas sus partes las disposiciones jenerales de ordenanza referentes á la distribución y arreglo de las dotaciones de los buques de guerra, los oficiales de detall en los suyos, llevarán á efecto lo siguiente:

Art. 1.º Disponer que se cumplan en todas sus partes, las disposiciones estampadas en el cuadro "Rutina diaria de trabajos, ejercicios y demás quehaceres á bordo."

Art. 2.º Formar un plano de la dotación del buque, dividido en dos guardias.

Art. 3.º En el mismo plano de que trata el artículo anterior, deberá expresarse también la división que se hubiere hecho de la marinería para las operaciones de aferrar y largar velas, tomar rizos, virar por avante y redondo, plan

de combate, de incendio, distribución de ranchos y colocación en embarcaciones.

Art. 4.º Formar también una tablilla que deberá colocarse en el punto más visible, la cual contendrá un extracto de las leyes penales concernientes á la marinería y tropa, como también otra de los deberes de los centinelas de cubierta y fogón.

Art. 5.º Los guardias de que trata el artículo 2.º se denominarán 1.ª brigada la de estribor y 2.ª brigada la de babor, las cuales serán mandadas por los oficiales que se designen, cuidando de numerar con los números impares la 1.ª y con los pares la 2.ª

Art. 6.º De todos los planos y distribuciones de que se trata en los precedentes artículos, tendrán los oficiales copia legalizada por el oficial del detall, el cual cuidará que bajo ningún pretexto los oficiales dejen de cumplir con lo que se ordena en este artículo, dando cuenta en cuanto se sintiese desobedecido.

Art. 7.º El oficial del detall cuidará se cumplan por los oficiales que montan guardias las siguientes disposiciones: La guardia de puerto se compondrá de un oficial y media brigada, debiendo permanecer el primero constantemente sobre cubierta, salvo en las horas de descanso que serán reemplazados por un guardia marina ú oficial de mar, pero sin que éste pueda deliberar sin conocimiento del primero, esceptuando los casos urgentes, y los otros en el entrepuente siempre listos para acudir al instante que se les llame, y con el fin de que éstos no aleguen ignorancia, el oficial que entrare de guardia se presentará con ella formada ante el oficial saliente, quien esperará el relevo en los mismos términos. Esta guardia será relevada á las 8 A. M. con las formalidades de ordenanza ó prevenciones

de ésta; y en la mar por brigadas completas y también con las prevenciones de ordenanza, no omitiéndose la colocación de vijías y serviolas y el de mantener un farol izado en el punto más visible durante la noche, lo mismo estando en puerto, siempre que el tiempo amenazase temporal ó hubiere boté en tierra.

Art. 8.º Los oficiales encargados de las brigadas quedan encargados de hacer que los individuos que tienen á sus órdenes, mantengan constantemente las prendas de ropa siguientes: dos coyos, un colchón, una frazada, un chaquetón, dos cotonas de lana, un pantalón de paño, dos de brin blanco, dos de algodón azul, una gorra de paño, una de lona, un par de zapatos, una navaja, un jarro, un plato, una cuchara, un peine, una escobilla, un espejo y un saco de brin. Las piezas relacionadas tendrán cada una el número del dueño de ellas, á fin de evitar extravíos.

Art. 9.º El reparto de víveres se hará á presencia del oficial de guardia ó del oficial de mar que éste nombrare, y la despensa se abrirá dos veces al día, una á las 12 M. cuando se reparte el aguardiente y la otra á las 4 P. M.

Art. 10. El reparto de ropas se hará los días 1.º y 15 de cada mes y el jabón todas las semanas, y en el día que el oficial del detall lo determine; cuyos repartos se harán en su presencia, á fin de que vise la papeleta que debe dejar consignada al individuo que vaya á contraer cargo.

Art. 11. Para el mejor arreglo del cargo de los oficiales de mar se nombrará para la inspección del de contramaestre, así como de bodega, aparejo y velamen, uno de los oficiales, otro para el de carpintero y herrero, otro para el de condestable y un guardia-marina para el buen orden y arreglo del entrepuente y otro para el de las embarcaciones menores. Con el fin de evitar descuido en la limpieza

de gamelas y demás útiles de los ranchos, se les pasará revista diariamente por el oficial de mar que el de guardia nombre, media hora ántes de almorzar, comer y cenar.

Art. 12. El oficial del detall queda encargado de hacer que todos los oficiales lleven el diario minuciosamente, y que los de guardia apunten con prolijidad los acaecimientos y den cuenta luego que acontezcan aquellos que merezcan dar parte á sus superiores.

Art. 13. En la mar ó estando navegando, luego que se aviste alguna punta, todos los oficiales deberán marcarla como también al salir de guardia, y al llegar á puerto inmediatamente después de fondeados harán la misma operación respecto de las puntas más salientes ó de bajos que puedan hallarse en él, cuidando de anotar esto en el diario como se ha dicho antes.

Art. 14. Para conseguir el pronto adelanto en las operaciones marineras de los individuos que componen las clases inferiores, se cuidará de mantenerlos en constantes ejercicios, ya largando ó aferrando velas, ya bajando ó ejercitándose en la maniobra, haciendo piñas, rabos de rata, cajeta, costuras, etc., y sin omitir que el sarjento de la guarnición se ocupe diariamente en enseñarles á marchar y á jirar, durante media hora.

Art. 15. El oficial del detall queda encargado de la distribución del tiempo en que pueda darse cumplimiento á lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 16. Se encargará á los oficiales de guardia recomienden la vijilancia á los cabos para evitar así los desórdenes en las luces de entrepuentes, y otros que puedan ocurrir en el buque ó fuera de él, sobre todo en la atracada de botes para evitar la introducción de artículos prohibidos.

Art. 17. El cirujano deberá visitar á los enfermos á

las 7 A. M. y 3 P. M., dando cuenta por papeleta en la primera visita del estado de ellos y en la segunda en caso que alguno se halle en peligro de vida, para que el contador tenga lugar de proceder conforme á Ordenanza.

Art. 18. El oficial del detall llevará un libro de licencias temporales en que anotará los individuos que bajen á tierra, expresando el tiempo de ella. Otro libro en que anotará las faltas que cometa la jente, tanto á bordo como en tierra, bien sea en disciplina, limpieza, etc.

Art. 19. Se prohíbe á todo oficial castigar corporalmente individuo alguno de la tripulación ó guarnición. En los casos que cometan faltas por las que merezcan el castigo mencionado, solo podrán hacerlo después de haber recibido la orden competente del oficial del detall, quedando siempre en las atribuciones del de guardia, castigar con barra ó en la jarcia á todos los que delinquieren, bien entendido que de su providencia darán oportuno aviso á sus superiores.

Art. 20. Los oficiales francos sólo podrán bajar á tierra, los días de trabajo después de ejecutados los ejercicios doctrinales y á las horas señaladas por el réjimen interior, y en las noches de teatro ú otra función pública, no siendo permitido después mandar ninguna embarcación á tierra, salvo aquellos casos en que asuntos urgentes del servicio lo demanden, debiendo preceder siempre la orden del oficial del detall, y en caso de incendio en tierra ó embarcación, deberán ir los botes al cargo de oficiales para que dirijan los trabajos y observen la conducta de los individuos que llevan á su cargo, para cuyo fin se tomará el número de soldados armados que se considere necesario para evitar deserción y cuide los objetos que se salven del incendio.

REJIMEN INTERIOR

QUE DEBE OBSERVARSE A BORDO DE LOS BUQUES DE LA ARMADA DE LA REPUBLICA

DOMINGO		LUNES		MARTES		MIÉRCOLES		JUEVES		VIERNES	
HORAS DE		HORAS DE		HORAS DE		HORAS DE		HORAS DE		HORAS DE	
Verano.	Invierno.	Verano.	Invierno.	Verano.	Invierno.	Verano.	Invierno.	Verano.	Invierno.	Verano.	Invierno.
Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.	Hor. min.
4 00	5 00	4 00	5 00	4 00	5 00	4 00	5 00	4 00	5 00	4 00	5 00
4 10	5 10	4 10	5 10	4 10	5 10	4 10	5 10	4 10	5 10	4 10	5 10
				4 20	5 20					4 20	5 20
								4 20	5 20		
4 20	5 20	4 20	5 20	6 00	6 00	4 20	5 20	4 20	5 20	6 00	6 00
5 00	6 00	5 00	6 00	5 00	6 00	5 00	6 00	5 00	6 00	5 00	6 00
5 00	6 00	5 00	6 00	6 30	6 30	5 00	6 00	5 00	6 00	6 30	6 30
7 00	7 00	7 00	7 00	7 00	7 00	7 00	7 00	7 00	7 00	7 00	7 00
7 30		7 30		7 30		7 30		7 30		7 30	
8 00		8 00		8 00		8 00		8 00		8 00	
						8 00					
8 30		8 30		8 30		8 30		8 30		8 30	
9 00		9 00		9 00		9 00		9 00		9 00	
9 30		9 30		9 30		9 30		9 30		9 30	
				10 00				10 00			
10 00		10 00				10 00				10 00	
11 00		11 00		11 30		11 30		11 30		11 30	
11 30		11 30		12		12		12		12	
1 00		1 00		1 00		1 00		1 00		1 00	
1 00		1 00		1 00		1 00		1 00		1 00	
				3 30		3 30		3 30		3 30	
5 00	4 00	5 00	4 00	5 00	4 00	5 00	4 00	5 00	4 00	5 00	4 00
5 30	4 30	5 30	4 30	5 30	4 30	5 30	4 30	5 30	4 30	5 30	4 30
6 00	5 30	6 00	5 30	6 00	5 30	6 00	5 30	6 00	5 30	6 00	5 30
8 45	7 45	8 45	7 45	8 45	7 45	8 45	7 45	8 45	7 45	8 45	7 45
9 00		9 00		9 00		9 00		9 00		9 00	
10 00		10 00		10 00		10 00		10 00		10 00	
11 30	11 00	10 30	10 00	10 30	10 00	10 30	10 00	10 30	10 00	10 30	10 00

SÁBADO		QUEHACERES DE LA SEMANA.	
HORAS DE			
Verano.	Invierno.		
Hor. min.	Hor. min.		
4 00	5 00	Diana.	
4 10	5 10	Trincar coyos.	
		Revisar y estivar coyos.	
0 00		(1) Lavar ropa (los viernes ropa y coyos).	
4 20		Lavar mangueras, velas de humo, ropa de enfermos, etc.	
6 00	6 00	Piedra y arena a la cubierta.	
5 00	6 00	(2) Baldeo de cubiertas y botes.	
6 30	6 30	Bote a la provisión.	
7 00	7 00	Limp. del entre-puente, baldear el cost. y agua al almacén.	
7 30		Almuerzo.	
8 00		Limpieza de bronce y adujar la maniobra.	
		Arbolar el pabellón, cruzar y amantillar.	
		(3) Largar velas.	
		Cruzar vergas de juanete.	
8 30		Limpieza de la artillería.	
9 00		Vestirse de limpio.	
9 30		Lista y revista de aseo.	
		Ejercicio de velas.	
		Ejercicio de cañón.	
		Ejercicio de fusil.	
		Misa.	
		Revista del comandante y lectura de Ordenanza.	
11 30		Botes para oficiales.	
12		Comida.	
1 00		Botes para oficiales.	
1 00		Distribución de los trabajos del día.	
1 00		(4) Revista de ropa y repartición de ésta.	
3 30		Bote por oficiales.	
5 00	4 00	(5) Aclarar la cubierta y entregar las llaves.	
5 30	4 30	Cenar.	
6 00	5 30	Botes para oficiales.	
		Arriar el pabellón, echar abajo las vergas de juanete, cubrir la artillería, izar los botes, distribuir el servicio para la noche, pasar lista y tocar a coyos.	
8 45	7 45	Retreta y apagar los fogones.	
9 00		Apagar luces de oficiales de mar.	
10 00		Id. id. de oficiales y guardias-marinas.	
10 30	10 00	Bote por oficiales.	

- (1) La ropa y coyos lavados se arriarán a la 1 h. P. M., si el tiempo lo permite.
- (2) La tripulación hará su aseo personal a la hora del baldeo, para lo cual se le dará diez minutos de tiempo.
- (3) Las velas se aferrarán en verano a las 11 h. 30 m. A. M.; y en invierno a la hora que el tiempo lo permita.
- (4) La revista de ropa y repartición de la misma tendrá lugar cada quince días.
- (5) Después de aclarar la cubierta podrá emplearse la jente en componer su ropa hasta la hora de arriar la bandera.

OBSERVACIONES.

LIMPIEZA PERSONAL.—Los días sábados desde las 3 h. P. M., hasta la de afeitarse, cortarse el pelo, &c., &c.

LIMPIEZA DEL COBRE.—Se hará los días sábados. La pintura se retocará el mismo día.

LIMPIEZA DE BODEGA Y PAÑOLES.—Se hará el día primero de cada mes; pero si tocara en día festivo se hará el día dos.

aclarar cubierta se empleará la tripulación en afeitarse,

mismo día.

pero si tocara en día festivo se hará el día dos.



AÑO DE 1861.

Comandantes de buques de guerra

(No se separen de sus instrucciones.)

Santiago, junio 10 de 1861.

Según expone el comandante del vapor *Maipú* en su parte de entrada de 6 del presente, resulta que con separación de las instrucciones recibidas de US. por dicho comandante, y obedeciendo á órdenes del intendente de Concepción, recibió á bordo para trasportar á Arauco una tropa que no pudiendo desembarcar ni en Arauco ni en Carampangue, tuvo que traer á Lota etc.

Esta separación de las órdenes recibidas de US. no está conforme con la orden jeneral terminante del gobierno, de 18 de noviembre de 1857, nota núm. 545, inserta en el *Araucano* de 5 de diciembre de aquel año núm. 1880, y la frecuencia de estos sucesos tan contrario á todo orden establecido y á la unidad de acción de la marina y su única dependencia de esa Comandancia Jeneral, me inducen á llamar sobre ello la atención de US. para que haga comprender á los comandantes de los buques de la República, la seria responsabilidad en que incurren dando cumplimiento á órdenes procedentes de los intendentes de provincias, que los separen del cumplimiento de la co-

misión que llevan, y que no se hallen en el caso de los mencionados en el § 9 de la orden jeneral citada de 18 de noviembre de 1857.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Celebridades y demostraciones extranjeras

(Se esté á lo dispuesto.)

Santiago junio 26 de 1861.

Según aparece del parte del Mayor del Departamento, la corbeta *Esmeralda* empavesó el día 20 del presente, con motivo del aniversario de la coronación de la reina del Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y como tal demostración no está conforme con lo que previene el decreto supremo de 27 de setiembre de 1854, incisos 2.º y 3.º del art. 2.º, pues siendo el 24 de mayo día del natalicio de la misma reina que se hace la principal celebridad de la Gran Bretaña, debió limitarse á ese día el empavesado completo y no extenderlo á las demás celebridades, en que debió procederse en el modo y forma determinado por el inciso 3.º del art. citado.

El motivo principal que se tuvo en vista al dictar aquella resolución jeneral, fué evitar celos entre las naciones amigas y reclamos al gobierno, y dar término á demostraciones que debiendo ser jenerales á todas las naciones, obligarian á nuestros buques y autoridades á estar en estado de fiesta, salvas y empavesados permanentes; pues

raro sería el día en que no se celebrase algún aniversario extranjero. Estos mismos motivos me obligan á llamar la atención de US. sobre aquella disposición, excitando su puntualísimo cumplimiento.

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Comisaría de ejército y marina de Valparaíso

(Reforma de ella.)

Santiago, agosto 22 de 1861.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Habrá en Valparaíso una Tesorería Fiscal que será la principal de la provincia y tendrá además las funciones de Comisaría de Ejército y Marina, dependiendo como oficina de hacienda del Ministerio de este ramo.

Art. 2.º Los empleados que tendrá esta oficina, y los sueldos anuales que se les asignen, serán los que á continuación se expresan:

Un ministro contador, con tres mil pesos.....	\$ 3,000
Un ministro tesorero, con tres mil pesos.....	3,000
Un jefe de la sección de hacienda, con mil quinientos pesos.....	1,500

Un jefe de la sección de guerra, con mil cien pesos	1,100
Un jefe de la sección de marina, con mil cien pesos	1,100
Tres escribientes, uno para cada una de las secciones, cada uno con seis cientos pesos. . . .	600
Un guarda-almacenes de marina, con mil trescientos pesos	1,300
Art. 3.º El ministro contador rendirá fianza por seis mil pesos	6,000
El ministro tesorero, por seis mil pesos	6,000
El cajero, por cuatro mil pesos	4,000
Y el guarda-almacenes de marina, por dos mil pesos	2,000

Estas fianzas serán calificadas por el Contador Mayor.

Art. 4.º Los trabajos de la Tesorería y Comisaría, se distribuirán en tres secciones que se denominarán: de Hacienda, de Guerra y Marina, y serán servidas cada una de ellas por el jefe de sección y el escribiente respectivo. El jefe de la sección de hacienda tendrá también á su cargo la caja, con las obligaciones y responsabilidad establecidas por las leyes.

Art. 5.º Los contadores primeros y segundos de los buques de la armada, cuando estén desembarcados ó en buques surtos en la bahía de Valparaiso, concurrirán diariamente á la oficina y prestarán sus servicios en clase de auxiliares en la sección ó secciones á que el jefe los destine.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de la ley de 25 de octubre de 1854, en lo que sean contrarias á las de la presente:

Art. 7.º Los actuales empleados de la Comisaría de Ejército y Marina que en virtud de la nueva planta que establece esta ley, quedasen sin colocación, servirán en comisión en las oficinas fiscales que designare el Presidente de la República, mientras no se les dé colocación efectiva.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado lo he aprobado y sancionado: por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

MANUEL MONTT.

Jovino Novoa.

Uniforme de los oficiales de marina

(Irregularidades en él.)

Santiago, octubre 4 de 1861.

En nota de este Ministerio á esa Comandancia Jeneral de 19 de octubre de 1860, núm. 633, se señalaron las irregularidades muy notables, que se observaban en la manera de presentarse en público en esta capital, los oficiales de marina; y se fijaban las reglas que debían observarse sobre este punto.

Los órdenes dadas entonces no se publicaron por deferencia al cuerpo de oficiales de la armada, pero habiéndose notado en algunos de los que acaban de estar en esta capital inobservancia á estas órdenes, presentándose en la calle y en lugares públicos sin espada, vuelvo á llamar la atención de esa Comandancia Jeneral y Mayoría sobre este particular, con prevención que se ordena á la Comandancia Jeneral de Armas, reduzca á arresto á todo

oficial de marina que se encuentre sin el uniforme correspondiente y la espada que es su complemento.

V. S. dará á esta nota la circulación conveniente para que llegue á noticia de todos los oficiales de la marina de la República, á fin de evitar así las consecuencias desagradables que podrá acarrear la inobservancia de lo mandado á este respecto por la ordenanza, la nota citada de 19 de octubre de 1860 y la presente.

Dios guarde á V. S.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Simulacros de combate naval

(Se prohiben.)

Santiago, octubre 11 de 1861.

He acordado y decreto:

Queda prohibido todo simulacro de combate ó toda demostración con los buques de la República, botes ó marinería que á ellos pertenezcan ejecutado en fiestas de aniversario ó de diversiones públicas, ni con otro objeto que el puramente de ejercicios doctrinales y militares que se hagan con arreglo á ordenanza.

Comuníquese.

PÉREZ.

Manuel Garcia.

Salvas de artillería

(No la hagan los buques de menos de diez piezas.)

Santiago, octubre 11 de 1861.

El vapor *Maule* ha pedido en Caldera y obtenido de la Intendencia la entrega de cinco quintales de pólvora para hacer el 18 de setiembre, salvas á que no estaba obligado y que no era conveniente hiciera un buque de su tamaño y con el número de piezas que él monta.

Prevenga V. S. al comandante del *Maule* y á todos los que se hallen al mando de buques, que no deben ni tienen la obligación de hacer salvas, que en adelante el costo de esas salvas será de cuenta particular del comandante, sin perjuicio de las otras medidas que se crea conveniente tomar en tales cosas.

Dios guarde á V. S.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Contabilidad de marina

(Cómo deben hacerse los pagos á la marinería.)

Santiago, diciembre 10 de 1861.

Con lo expuesto por el Comandante Jeneral de Marina en nota de 30 de noviembre último, núm. 1,118, visto lo que disponen los artículos 28, 66, 69, 70 y 71 del Reglamento de Cuenta y Razon de Marina, y el decreto de 27 de setiembre de 1849; vengo en acordar y decreto:

Art. 1.º Los pagos á los oficiales y tripulaciones de los buques de la República, se harán siempre con estricta sujeción á lo que prescriben los artículos 66, 69, 70 y 71 del Reglamento de Cuenta y Razón de Marina, por uno de los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso, facultándolo de acuerdo con lo prevenido por el decreto de 27 de setiembre de 1849, á que pueda delegar sus funciones para esta operación, en uno de los contadores de marina, bajo la responsabilidad del ministro tesorero delegante, con la expresa prohibición de poder delegar en otra clase de empleados que la que expresamente se menciona, la operación del pago en mano-propia que ordena el reglamento.

Art. 2.º Determinando el art. 28 del Reglamento de Cuenta y Razón de Marina, que los ministros de las tesorerías establecidas en los puertos de la República son comisarios particulares de marina en dichos puntos, recae en ellos con arreglo al art. 81 del mencionado reglamento, la obligación impuesta á los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior, debiendo en el modo y forma que determina el art. 28 citado, dar cuenta documentada á la tesorería principal de Valparaíso.

Art. 3.º Los pagos que se hicieren en puertos fuera de la República, se harán por los contadores en el modo y forma que determina el art. 80 del Reglamento de Cuenta y Razón de Marina.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Manuel García.

Arsenal de marina

(Se prohíbe la entrega de artículos sin orden suprema.)

Santiago, diciembre 11 de 1861.

En la necesidad de prevenir entregas de almacenes de marina para objetos del servicio extraños á la misma marina, con daño del buen orden que debe observarse en los consumos de cada ramo de la administración; he acordado y decreto:

Art. 1.º El comandante Jeneral de Marina ó el Intendente de Valparaíso, en ningún caso, podrá por sí sólo, ordenar la entrega de los almacenes de marina, ó por proveedores de la marina de objeto alguno destinado á otros ramos del servicio público y de otro modo que el prevenido por el supremo decreto de 7 de julio de 1855.

Art. 2.º Siempre que haya de hacerse una entrega del departamento de Marina á otro departamento del servicio público, se hará mediante decreto expreso supremo, expedido por el Ministerio de Marina.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Manuel Garcia.

Anticipaciones de embarcado y fianzas de los oficiales de marina

Santiago, diciembre 11 de 1861.

Contestando á la consulta de la Tesorería Fiscal de Valparaíso contenida en nota de 23 de noviembre último, núm. 1087, oído el dictamen del Contador Mayor, el Go-

bierno resuelve se conteste á lo primero, que como las anticipaciones que se hacen de la gratificación de embarcados son propiamente para la formación de rancho, y ese rancho subsiste si el oficial fallece dentro del término de la anticipación; como el artículo 35 del título VI tratado 6.º de las ordenanzas de la armada, determina con mucha precisión lo que deba hacerse cuando un oficial falleciere debiendo al Erario por anticipación de gratificación, para cubrirse de esta deuda, como en el caso de pérdida por naufragio ó combate, se condenan estas anticipaciones según disposición expresa del art. 36 del mismo título y tratado, no hay necesidad de tal fianza de supervivencia en este caso, mucho más cuando es obligatoria según la ordenanza la formación de rancho correspondiente, y no tratándose de un acto voluntario no tiene lugar la imposición de tal fianza.

Respecto al segundo punto consultado, es la opinión del Contador Mayor á que se adhiere el Gobierno, que pueden los oficiales prestarse mutuamente la fianza de supervivencia.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Reparaciones ordinarias de los buques de la República

(Cómo debe procederse en ellas.)

Santiago, diciembre 12 de 1861.

Resolviendo la presente consulta de los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso, no pudiendo considerarse

las reparaciones de los buques de la República en la categoría de los gastos ordinarios i fijos que con arreglo al art. 4.º de la ley de 28 de diciembre de 1841, y á la declaración de 7 de junio de 1851, pueden pagar las tesorerías sin decreto expreso del Gobierno; he acordado y decreto:

Art. 1.º Las reparaciones ordinarias que demanden los buques de la República, se ejecutarán por orden del Comandante Jeneral de Marina, dando cuenta del gasto para el decreto supremo de aprobación del pago.

Art. 2.º Para las reparaciones extraordinarias en los mismos buques, se formará presupuesto de su costo para la aprobación y orden de ejecución del Gobierno, dando cuenta del gasto para el decreto supremo de pago.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Manuel Garcia.

AÑO DE 1862.

Antigüedad de oficiales retirados absolutamente que vuelven al servicio.

Santiago, enero 9 de 1862.

Con lo informado por el Contador Mayor, vista la ley de 6 de agosto de 1855, y teniendo presente que el oficial retirado absolutamente sin graduación alguna y vuelve nuevamente al servicio con despacho supremo, se le considera como á un particular, sin más antigüedad según el art. 33, tít. I, tratado 2.º de la Ordenanza de la Armada, que la de la fecha del dicho despacho; se declara al teniente 2.º de marina don Ignacio Luis Gana, comprendido en la disposición del inciso 1.º, art. 3.º de la ley de 6 de agosto de 1855.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Manuel García.

Comandantes de buques en sus relaciones con los intendentes de provincia

Santiago, enero 10 de 1862.

Aún cuando un buque suelto se ponga determinada-mente á las órdenes de un Intendente para emplearse en

guardar sus costas ó toda otra operación, no puede en ningún caso extenderse la autoridad del Intendente al gobierno interior del buque, ni proveer, ni alterar, *ni aun interinamente*, los empleos y comisiones que tengan relación con la economía particular del buque, cuyas materias han de ser siempre privativas de su comandante natural, y sobre él, de US., como comandante Jeneral de Marina.

Los comandantes de tales buques por lo demás, obedecerán á los Intendentes en todo lo que mire á los destinos en que hayan de emplear el buque, ejecutando sus instrucciones, ó manifestando oportunamente algún reparo ó inconveniente que hallaren á su ejecución, y á fin de que las órdenes y disposiciones de los Intendentes no contravengan á las instrucciones particulares expedidas á los comandantes, se ordena á éstos comuniquen á aquellos estas instrucciones.

Tales son las disposiciones terminantes de la Ordenanza en sus arts. 93, 94 y 95, tít. VII, tratado 6.º, y en conformidad con ellas se han trasmitido á esa Comandancia Jeneral órdenes é instrucciones uniformes, entre ellas las contenidas en notas de 28 de mayo y 18 de noviembre de 1857, núm. 217 y 545, la última inserta en el *Araucano*, núm. 1880.

Con estos antecedentes no ha podido menos de sorprender la noticia que trasmite á US. con fecha 4 del presente, el comandante del vapor de la República *Maule*, y que US. trascribe sin comentario alguno en nota de 7 del mismo, de que el Intendente de Atacama con fecha 25 de diciembre último, ha nombrado al único teniente del vapor *Maule*, al segundo comandante y oficial de detall del mismo don Oscar Viel, para que le acompañe á Santiago

en clase de ayudante, sin que aparezca que el comandante haya hecho manifestación alguna mostrando respetuosamente los incóvenientes é ilegalidad de la medida; cuya manifestación estoy seguro, habría sido atendida y apreciada por el Intendente que daba la orden.

El Gobierno dispone prevenga US. lo conveniente, para que los comandantes de los buques de la República en adelante, sin resistencia abierta á orden alguná que reciban de los intendentes, hagan presente á éstos respetuosamente, todo aquello que alguna vez se oponga al exacto cumplimiento de sus órdenes, ó que no esté de acuerdo con la ley.

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA CITADOS
EN LA NOTA ANTERIOR

Trat. 6.º—Tít. 7.º de la Ordenanza Naval

Art. 93. Aunque las escuadras y bajeles sueltos de guerra se enviaren á Indias, ó se pongan determinada-mente á las órdenes de los virreyes, para emplearse en guardar sus costas ú otras operaciones, no podrá la autoridad de éstos extenderse á su gobierno interior, ni á proveer, propietaria ni interinamente, los mandos que vacaren, ni los empleos ó comisiones que tengan relación con la economía peculiar y aprestos de marina, cuyas materias han de ser siempre privativas á sus comandantes naturales de cualquier grado.

Art. 94. Los comandantes de estas escuadras ó bajeles obedecerán las órdenes de los virreyes en todo lo que mire á los destinos en que se hayan de emplear, sin que les sea facultativo despachar embarcación con fin alguno fuera del puerto en que hagan su ordinaria residencia, sin su orden ó consentimiento, ni variar sin preciso y urgente motivo las instrucciones que hubieren recibido de ellos para las expediciones á que se destinaren: pues si hallaren algún reparo ó inconveniente en la ejecución, según su inteligencia, deberán manifestársele oportunamente para el logro del mayor acierto en todas las operaciones.

Art. 95. Á fin de que las órdenes y disposiciones de los virreyes para expediciones y destinos de escuadras ó bajeles que se hubieren puesto á su orden, no contraven-gan á las instrucciones particulares expedidas á sus comandantes, se les remitirán copias de éstas: y si, por caso no prevenido, pareciere conveniente á mi servicio alterar-las, podrán los virreyes determinarlo con parecer del comandante de marina, quedando responsables de las razones con que tomasen semejante deliberación.

Fuero militar

(Quienes lo gozan.)

Santiago, enero 29 de 1862.

El art. 1.º, tit. II, trat. 5.º de la Ordenanza de Marina de 1748, vijente en asuntos judiciales por la de 1793, establece que «todos los individuos que estuviesen en actual servicio en la armada en cualesquiera cuerpo y clases, empleos ó ejercicios de guerra, ministerio y mar, los em-

pleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construcción, aparejo y armamento de los buques, y obreros de todo jénero en servicio de ellos, han de gozar del fuero militar de la marina.

Además del decreto supremo de 29 de mayo de 1860, que determina el rango y alternativa de los ingenieros mecánicos de la marina en servicio en los buques, confirma aquella disposición é implica al dar un rango militar á estos empleados, el reconocimiento del fuero anexo á ese rango.

Por estas consideraciones y contestando á la consulta contenida en nota de US. fecha de ayer, número 146, el Gobierno resuelve, gocen del fuero militar en causas criminales, los ingenieros mecánicos de marina embarcados en los buques de la República.

Dios guarde á US.

Manuel García.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales de marina que piden licencia para ir á sus casas

(Soliciten su desembarco.)

Santiago, enero 30 de 1862.

En la situación en que se halla el Tesoro público, y contando con un número de oficiales más que suficiente para las atenciones del servicio, el Gobierno dispone que todo oficial que solicite licencia para más de un mes para ir á su casa ó á asuntos particulares, solicite antes su desembarco, y concedido éste, si US. y el mayor del departamento no viesen perjuicio en ello, pueda en-

tonces solicitar el permiso ó licencia indicada, en la situación y con el sueldo que determina el art. 14 de la ley de 1.º de diciembre de 1847.

El oficial que por enfermo sea desembarcado ú obtenga licencia por esa causa, deja de hecho de pertenecer al buque en que antes servía; y sano de sus dolencias ó llegado al término de su licencia, queda á las órdenes de US. para que le dé el destino que convenga según las circunstancias, ú órdenes que tenga del Gobierno.

Lo digo á US. de suprema orden para que sirva de regla en estos puntos del servicio.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

**Marineros engachados que no pueden cumplir su contrato
por enfermedades**

(Cómo debe procederse.)

Santiago, enero 31 de 1862.

Contestando la consulta contenida en nota del comandante de la *Esmeralda* que US. acompaña á la suya de 23 de noviembre último, sobre lo que debe hacerse con los marineros enganchados por tres años, que no pueden cumplir su contrato por enfermedades contraídas por causas ajenas al servicio, digo á US. que por regla jeneral y estando á lo que disponen las ordenanzas, y el decreto supremo de 21 de noviembre de 1854, al enganche de todo marinero debe preceder el reconocimiento del cirujano mayor que lo dé por sano y apto para el servicio. Si le sobrevienen enfermedades y por resultados de ellas baja

el marinero al hospital, se le reputará perteneciente al buque en que estaba embarcado mientras el buque esté en el puerto; pero desde que el buque deba salir á la mar, pedirá su capitán al mayor del departamento otro marinero de la clase del enfermo que tome el lugar de éste, el que dado de baja en el hospital, pasa de hecho á la *Chile* para servir allí y ser destinado á donde el mayor resuelva.

La parte del comandante en todo esto, consiste, en dar como bajado al hospital el marinero enfermo, hacer que el contador llene los requisitos prevenidos por el art. 39 del Reglamento de Cuenta y Razón; y pedir al mayor un marinero que lo reemplace: él nada tiene que hacer con la clase de enfermedad ni lo que deba hacerse con el enfermo: él deja al enfermo y pide uno en su lugar y si la enfermedad del marinero dejado fuese de tal naturaleza que por su intensidad ó cronicidad, que inhabilite al marinero para el servicio, el mayor solicitará su licenciamiento lisa y llanamente, ó á inválidos si tuviese los requisitos para ese retiro, con los cargos y descuentos que correspondan, descontando el enganche y el valor de las ropas si hubiere habido engaño ó si la enfermedad hubiese sobrevenido antes de espirado la mitad del tiempo del enganche, condonándolo en caso contrario.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Gratificación de oficiales en comisión

Santiago, febrero 4 de 1862.

Atendiendo á la disposición terminante del art. 24, tít. VI, tratado 6.º de la Ordenanza, corresponde al te-

niente 2.º don Oscar Viel, la gratificación de embarcado por el tiempo que medió entre la fecha de la orden que recibió de su comandante para pasar en comisión á servir de ayudante del Intendente de Atacama, y la de su restitución al buque á que pertenecía.

La desaprobación de la comisión en que fué empleado el teniente Viel, en nada afecta la obligación en que él se hallaba de obedecer á su comandante, y no puede tampoco perjudicarle esa obediencia en los derechos que le dá el artículo 24 citado.

Lo digo á US. en contestación á su nota de 31 de enero último, núm. 162.

Diós guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Arsenal de marina

(Su servicio.)

Santiago, abril 23 de 1862.

Con la mira de regularizar el servicio que corresponde prestar al Arsenal de Marina, y en vista de lo que propone el Comandante Jeneral del Departamento; he venido en acordar y decreto:

Art. 1.º El pontón *Chile* será considerado como cuartel de la tripulación de arsenales. Dicha tripulación arranchará á bordo del expresado pontón y permanecerá ocupada en los trabajos que se ofrezcan en este buque, siempre que sus servicios no sean necesarios en tierra. El comandante de arsenales dará aviso al de la *Chile*, del número de ma-

rineros que diariamente necesitase ocupar en tierra, en servicio ordinario ó extraordinario, y en el relevo de la guardia que cuida del galpón, los cuales marineros serán restituidos á bordo tan pronto como ya no se les necesite.

Art. 2.º El comandante de arsenales, el guarda-almacenes de marina y el oficial escribiente concurrirán á su oficina diariamente á las diez de la mañana, y permanecerán en ella hasta las cuatro de la tarde. El expresado jefe será responsable de la trasgresión á esta disposición.

Comuníquese.

PEREZ.

Manuel Garcia.

Buques de la República

(Cómo ha de procederse en sus recorridas.)

Santiago, mayo 13 de 1862.

Cuando un buque armado en la capital del departamento necesita obras de recorrida ú otras, no se echa mano del repuesto de reglamento, que es para campaña, y que no se calcula nunca tomando por base recorridas, sino necesidades eventuales é imprevistas.

Así pues, y estando á lo que dispone el artículo 90 tít. II tratado 6.º de la ordenanza manifestada por el comandante de la *Esmeralda* la necesidad de recorrer las costuras del piso de las cámaras y algunas de la cubierta, el constructor naval debe expresar los jéneros que juzgue necesarios para esa obra, y con el informe del constructor naval dar US. al pedimento el jiro de una reparación ordinaria, con sujeción en cuanto á la cuenta y razón de

de esos jéneros, á lo dispuesto en el citado título y tratado.

Lo digo á US. en contestación á su nota fecha 10 del presente, núm. 563.

Dios guarde á US.

Manuel Garcia.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Ceremonial marítimo

(Cómo deben ser considerados los pontones extranjeros.)

Santiago, julio 10 de 1862.

Contestando á la consulta contenida en la nota de US. de 28 de junio último, núm. 370, sobre si los pontones extranjeros surtos en ese puerto deben ser tenidos por buques de guerra, tengo orden para hacer á US. las siguientes declaraciones que servirán de regla de conducta para los frecuentes casos que ocurran.

El Gobierno de Chile reconoce como buque de guerra todo buque autorizado según las leyes y usos del país á que pertenece, á llevar el pabellón militar de esa nación; sin que ni la forma de ese buque, ni el número de individuos que componen su equipaje puedan alterar en él esta calidad inherente, con tal que lo mande un oficial de la marina militar, y se ocupe en el servicio del Gobierno de la nación á que pertenece.

Los pontones llenan, pues, estas condiciones y deben ser considerados como buques de guerra de la respectiva nación. Esto en cuanto al reconocimiento del carácter de los pontones; mas en cuanto al ceremonial marítimo y los saludos, la regla es diversa, y su aplicación depende del servicio que presta ese buque y la calidad del oficial que lo manda.

Todo saludo tiene por base la reciprocidad, y el mantenimiento de las mejores relaciones. Se acabó el tiempo de las pretensiones de preminencias que tantas guerras ha traído; y es preciso ver hoy en el ceremonial marítimo sólo un cambio de cortesías y de buenos procedimientos sobre cuya aplicación jeneral, cada nación tiene hoy sus reglamentos especiales y nosotros los nuestros.

Tomando, pues, por base la reciprocidad, es claro que nuestros buques que tienen la orden de acompañar al buque de guerra extranjero en el puerto, en su demostración de regocijo ó de duelo, no pueden ni deben hacerlo en otros términos y menos mayores que el buque mismo. Los buques en la clase del *Nereus*, ni saludan ni son saludados con el cañón; y sin arboladura completa no empavesan por entero. El *Nereus* no debía ni podía esperar más de los buques á las ordenes de US. que lo que él mismo hacía, esto es, medio empavesado sin salva.

Lo digo á US. en contestación á su nota citada de 28 de junio último, núm. 730, y á la de 7 del presente, número 759.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales desembarcados á solicitud suya

(Cómo debe considerárseles.)

Santiago, julio 23 de 1862.

Tomada en consideración la nota de V. S. de 14 del presente, núm. 783, tengo orden para decir á V. S. que

como regla jeneral, nadie puede poner en duda y el Gobierno menos, la subsistencia de los arts. 59, tít. XXXIII de la Ordenanza de Grandallana y los arts. 2.º i 27 del tít. v, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada. Lo único de que se ha tratado ha sido en la aplicación del primero de los artículos citados á un oficial desembarcado á solicitud suya y á medio sueldo por esta causa, que ha pedido y obtenido licencia para residir en la provincia de Colchagua, que ha pasado revista mensual con arreglo á las disposiciones particulares sobre la materia, y que aunque de una manera irregular ha pedido prórrogas sucesivas para que se le permita permanecer donde se halla ha medio sueldo y con sujeción á la orden dada á la marina en 30 de enero último.

Esa orden dada con la mira económica de que los oficiales no fuesen á sus casas ó á asuntos particulares por más de un mes, con sueldo íntegro, permitiendo á los que lo desearan y necesitasen que pudiesen hacerlo á medio sueldo, teniendo en vista mantener de este modo sin gravamen, para el caso de una guerra, un cuerpo de oficiales que hoy es superior á nuestras actuales necesidades, del mismo modo que la otra orden expedida respecto del guardia marina Barahona, son casos particulares que en nada afectan, ni menos derogan disposiciones como las que V. S. cita en la nota que contesto.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Averías

(Responsabilidad en ellas.)

Santiago, agosto 23 de 1862.

La sumaria indagatoria sobre la ida á pique de la lancha del Arsenal con el hélice de repuesto de la *Esmeralda*, el 13 del último julio, que V. S. incluye á su nota de 21 del presente núm. 952, ha dejado ya de tener el carácter de una indagación hecha para averiguar la responsabilidad en un abordaje ó avería, que es á lo que se refiere el art. 24 tít. 4.º de la ordenanza de Grandallana, esa sumaria arroja cargos de otro orden y responsabilidades muy superiores, que afectan á varios y que deben ser juzgados con arreglo á la ley, y no por una medida ó disposición gubernativa.

En la indagación remitida se trata de órdenes dadas y no cumplidas, de órdenes contradichas, de disposiciones tomadas por varios oficiales en ausencia de sus jefes, de ausencia de algunos de sus puestos pendientes una operación ordenada, de faltas á las obligaciones que impone un puesto ó una situación dadas, en fin, de procedimientos tan extraños que no dejan otro arbitrio que el que este asunto, que ya no es meramente de avería, sino de verdaderos delitos militares, siga la tramitación que las leyes determinan para darle el jiro que determine esa Comandancia Jeneral, oído que sea el dictamen del auditor. Así lo dispone el art. 8.º título V tratado 5.º de la ordenanza de 1748, declarada vijente en materias judiciales por la de 1793: los artículos 1 título 77, 2 tít. 74 y 3 tít. 79 de la Ordenanza Jeneral del Ejército; y el tít. 32 de la ordenan-

za de Grandallana, principalmente el art. 7.º: y aun para el caso de decidir de la responsabilidad en las resultas de la avería el art. 25-título 33 de la citada ordenanza de Grandallana.

Lo comunico á V. S. de orden suprema en contestación á su nota de 21 del presente núm. 952, con devolución de la sumaria de su referencia.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Gobernación marítima de Llanquihue

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

La gobernación marítima de Llanquihue, creada por ley de 1.º de octubre de 1859, comprenderá el mar, costas é islas que por ley de 22 de octubre de 1861, se designan á la provincia de Llanquihue.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á quien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en Santiago á veintitres días de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ,

Marcos Maturana.

Oficiales de marina

(Prohibición de hacer instancias para trasportar sus esposas en los buques de guerra.)

Santiago, setiembre 24 de 1862.

La práctica de que el comandante ú oficiales de los buques de la República lleven sus mujeres, aun cuando sea de pasaje, á bordo, es perniciosa, contraria á la ordenanza, á la buena disciplina á bordo, á la armonía entre los oficiales.

Sin embargo y habiendo concedido una licencia en noviembre último al comandante del vapor . . . para trasportar á su esposa á Caldera; queda V. S. autorizado á permitir el transporte de Valparaíso á Talcahuano por esta sola vez á la esposa del teniente . . . Para en adelante, queda subsistente la prohibición al comandante y oficiales de dotación de un buque de la República para trasportar en dicho buque, bajo ningún pretexto sus esposas, y V. S. no dará curso á las instancias que con este objeto promuevan: bien entendido que tal prohibición no se extiende en su cumplimiento absoluto, á jefes ú oficiales de marina que vayan de transporte á gobernaciones ú otras comisiones á que puedan ir con sus familias.

Lo digo á V. S. de orden suprema, en contestación á su nota de ayer núm. 1,050.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales de marina en comisión

(No se les abone otro gasto que el de bagajes.)

Santiago, noviembre 12 de 1862.

Páguese por la Tesorería Fiscal de Valparaíso con cargo al ítem 16 partida 40 del presupuesto de Guerra y Marina, los treinta pesos (\$ 30) que importa el viaje de venida á esta capital y de regreso á Valparaíso en comisión del Gobierno, del capitán de fragata graduado don y por cuanto no hay ley ni antecedente que determine el abono al jefe ú oficial en comisión del servicio y con el goce del sueldo de su empleo, de otro abono que el de viático ó bagajes, mucho menos cuando ese jefe ú oficial goza de gratificación de mesa, prohibiéndose por el artículo 129 título IV tratado 6.º de las ordenanzas de la Armada, todo otro abono por raciones ó gratificaciones que los que se declaran por las mismas ordenanzas y reglamentos, no ha lugar al abono de la suma reclamada para pago de hotel, posada, etc. Refréndese, tómesese razón y devuélvase.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Empleados de marina

(Desde qué fecha gozan sueldo.)

Santiago, noviembre 26 de 1862.

La ordenanza jeneral de la Armada dispone terminantemente que todo empleado de marina, entre al goce del

suelo de su plaza ó empleo, desde que después de su nombramiento, se haya presentado á servirla.

El sangrador Vial se halla en este caso, esté ó no presente el buque para que se le destina, mucho más desde que, como lo expone V. S., resulta que no sólo se ha presentado á las órdenes de V. S. sino que hace efectivos sus servicios.

Lo digo á V. S. en contestación al segundo § de su nota de ayer núm. 1,375.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Consumo y reemplazos de los buques de la República

Comandancia Jeneral
de Marina.

Valparaiso, diciembre 5 de 1862.

Considerando: 1.º que es indispensable establecer reglas fijas á que debe sujetarse el consumo y pedimentos de artículos navales en los buques de la República, que hagan efectivas las disposiciones de la ordenanza y las que se han dictado á este respecto por el supremo gobierno, á fin de introducir una economía conveniente en este ramo;

2.º Que estas disposiciones están claras y expresamente determinados los casos en que debe echarse mano del repuesto de reglamento y campaña, y la forma y ocasiones en que deben formarse las relaciones de reemplazo, deducidas de las certificaciones de consumo de todas clases;

3.º Que interesa al servicio del Estado que los buques de guerra estén, salvo los casos excepcionales, siempre prontos á salir á campaña con sus repuestos completos;

Visto el decreto de 7 de julio de 1855, y en la parte que habla de la ausencia de reglamentos especiales para los buques de la República, habiéndose ya dictado y aprobado estos artículos por el supremo gobierno, y con arreglo á lo que disponen los artículos 58, 60, 82, 83, 84 hasta 90 inclusive del título II tratado 6.º, y los artículos 192, 193, 196, 197 y 198 del título 1.º tratado 3.º de la ordenanza jeneral de la Armada;

Decreto:

Art. 1.º En lo sucesivo, llegados los buques de la República al departamento de regreso de un viaje ó campaña, el contador deberá presentar sin demora en la forma de pedimento prevenida por ordenanza, y con sujeción al reglamento:

- 1.º Una relación de reemplazos, deducido de la certificación de lo consumido;
- 2.º Otra de los pertrechos que están por excluirse;
- 3.º Otra de los que están necesitados de composición, y
- 4.º Una razón de la existencia que queda de repuesto á bordo.

Art. 2.º El comandante de arsenales, asociado del guarda almacenes de marina verificará por sí mismo, la existencia del repuesto, no encontrando falta que notar, tanto en ésta como en la certificación de los consumos y en la inspección de lo excluido y de lo que está para componerse, lo expresará así con informe al pié de los respectivos documentos.

La razón de los pertrechos que están para exclusión, debe formarse guardándose previamente lo prescrito en el artículo 60 título 2.º tratado 6.º de la ordenanza.

Art. 3.º Verificada la diligencia que se expresa en el artículo anterior, el comandante de arsenales declarará

cerrados los paños del repuesto, quedando estrictamente prohibido todo consumo de éste, sin la autorización expresa de la Comandancia Jeneral de Marina, concedida en los casos de manifiesta utilidad.

Art. 4.º Para los consumos, exclusiones ó reparación en el puerto, se harán pedimentos especiales por arsenales, con arreglo á lo prescrito por los artículos de la ordenanza citados en los considerandos de este decreto, guardándose este mismo orden relativamente á la exclusión ó composición de los objetos pertenecientes al armamento movable con que se arriba al departamento, y que no deben comprenderse en las relaciones de que habla el art. 1.º

Art. 5.º Todo pedimento de artículos que no esté comprendido en el reglamento respectivo del buque, deberá hacerse por separado, á fin de que informado, se someta al supremo gobierno para su resolución, debiéndose cuidar que en la provisión de los artículos navales no se cambien los de reglamento por otros, bajo la responsabilidad de los comandantes y contadores.

Art. 6.º Mensualmente se pasarán visitas de inspección por la comandancia de arsenales á bordo de los buques del Estado que se encuentran en el departamento, verificando la existencia del repuesto y dando cuenta á la Comandancia Jeneral de Marina de las faltas que notare, tanto en ésta como otros ramos que le son afectos.

Art. 7.º Fuera del departamento, los comandantes tendrán presente lo que previene el artículo 198 título 1.º tratado 3.º de la ordenanza, y deberán procurar siempre no excederse en los consumos de su repuesto, en cualquier período de tiempo de la justa proporción con el total del reglamento.

Sobre este último punto, informará el comandante de

arsenales en los respectivos documentos de que habla el art. 1.º para los efectos á que pudiere haber lugar.

Por tanto, llevese á efecto, póngase en la orden jeneral del día y comuníquese á quienes corresponda.

J. S. ALDUNATE.

L. Lynch.
Secretario.

Oficiales de marina

(Sobre preferencia de los graduados.)

Santiago, diciembre 11 de 1862.

Con motivo de la nota de V. S. de 6 del presente núm. 1,421, he sometido á la consideración de S. E. tanto esta nota como la de su referencia de 2 de febrero de 1861.

S. E. en vista de ambas comunicaciones me encarga conteste, que reputando justo deseo del cuerpo de guerra de la Armada de ser colocado en materia de antigüedad, sobre el mismo pié que los del Ejército, recabará del Congreso en su próxima reunión una declaración á este respecto que subsane la desigualdad que se nota entre las ordenanzas de la Armada y del Ejército.

Sin embargo, como en la nota de 2 de febrero de 1861, de esa Comandancia Jeneral aparece que según ella, el grado de la marina "sólo importa una innovación de insignias. . . puesto que el grado ni les da aumento de renta, antigüedad ni otra preferencia que ponga de manifiesto el beneficio que han alcanzado," tengo orden para manifestar á V. S. á fin de evitar toda mala inteligencia en este asunto, nacido de la desconformidad entre las dos orde-

nanzas, que según la de marina, los oficiales de la Armada deben tener entre sí el mando y alternativa que resulte del orden establecido en sus diversas jerarquías, y según el artículo 2.º título 1.º tratado 2.º *siguiendo á los oficiales vivos los graduados de la misma que estuviesen en actual servicio, prefiriendo á los vivos de la inferior inmediata.* De donde se deduce que algo da el grado, en orden á jerarquía.

El mismo artículo 37 título 1.º tratado 2.º declara que el graduado, preferirá al vivo de inferior graduación promovido al empleo efectivo con la misma fecha del graduado.

El artículo 2.º del título 1.º tratado 2.º trata también de alternativa y servicio entre oficiales de Armada y Ejército de una manera que manifiesta que alguna importancia más que un mero cambio de divisas se da al grado; y la ordenanza de Mazarredo es tan ley como la ordenanza del Ejército, tanto por la fecha de su promulgación cuanto por la disposición suprema de 29 de julio de 1824, que la declara expresamente vijente.

Pero lo repito, estas reflexiones no tienen otro objeto que evitar las consecuencias de dejar pasar sin examen, aseveraciones infundadas que pueden dar lugar á reclamos y disgustos entre oficiales graduados y efectivos, que concurren con sus mandos respectivos en un mismo puerto.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Santiago, diciembre 16 de 1862.

La orden jeneral expedida por V. S. en 5 del presente,

tendiendo á hacer efectiva las disposiciones de la ordenanza y los decretos supremos en orden á consumos y sus reemplazos con sujeción al reglamento, es una medida altamente ventajosa y de cuya constante observancia que recomiendo á V. S., depende que dichos reglamentos no sean una letra muerta. Ella, por consiguiente, ha merecido la aprobación del Gobierno.

Lo digo á V. S. en contestación á su nota de 6 del presente-núm. 1,423.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

AÑO DE 1863.

Oficiales enfermos fuera del departamento

(Cuándo tienen derecho á ser trasportados.)

Santiago, marzo 4 de 1863.

Tomada en consideración la nota de V. S. de 28 de febrero último, núm. 212; presentes las disposiciones muy terminantes de la ordenanza, hallo en este código satisfechas las dudas que V. S. consulta.

Por regla jeneral, todo oficial de guerra ó mayor, todo oficial de mar, todo marinero que enferma fuera de la capital del departamento, debe ser trasportado á la capital del departamento á expensas del tesoro público, (art. 134, tít. IV, tratado 6.º de la ordenanza.) Así, si un oficial de guerra, mayor, ó de mar, ó un marinero, tuviese que ser remitido por enfermo por no haber mediós en el buque para curarlo, ó solicitase y obtuviese por tal causa, licencia para venir á curarse á Valparaiso, bien comprobado que no sean finjidas las dolencias, tiene derecho á trasporte por el Erario.

Esta obligación de trasporte se extiende aun á aquellos que habiendo quedado por enfermos en puertos de arribada, pasan sanos ó convalecientes de esos puertos, á la capital del departamento ó al puerto en que se halla el buque

ó escuadra á que pertenezca el enfermo ó convaleciente (art. 24, tít. V, tratado 6.º) ,

Esta regla jeneral tiene sus excepciones que determina la misma ordenanza. Así, si un oficial embarcado enfermase fuera de la capital del departamento, y á solicitud suya se desembarcare por tener proporción en el puerto en que enfermase de casa propia ó parientes para curarse á sus expensas, pierde por estas causas según el artículo 28 tít. I, tratado 6.º, el derecho á dietas de tránsito, esto es, á trasporte.

Según lo expuesto no me parece necesaria una declaración especial fuera de la contenida en esta nota, para poder resolver los casos que ocurran ó hayan ocurrido: si V. S. á pesar de ello, hallase dificultades procuraré resolverlas según la ley.

En cuanto al valor del trasporte del cirujano de la *Esmeralda* de Cobija á Valparaíso que V. S. menciona, ordene V. S. su pago, dando cuenta del gasto para la aprobación correspondiente.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Informes anuales de oficiales de marina

(Se pasen el 1.º de abril)

Santiago, marzo 19 de 1863.

Visto lo que disponen las ordenanzas de la Armada y con el fin de poseer un perfecto conocimiento de las aptitudes, celo é instrucción de los oficiales de la Armada, pa-

ra determinar y resolver en sus ascensos y comisiones; he acordado y decreto:

Art. 1.º Para el mes de abril de cada año, el Comandante Jeneral de Marina elevará al supremo gobierno por el Ministerio de Marina, las seis relaciones siguientes:

Una de los oficiales de marina de grados mayores desde capitán de corbeta inclusive, distinguidos en el desempeño de mandos y que hacen fundar concepto de señalada aptitud para otros superiores;

Otra de los oficiales de los mismos grados y aun subalternos, á quienes se considere ineptos para mandar;

Otra de los subalternos de particular mérito por su saber, sus servicios y demás cualidades que piden atención para su ascenso;

Otra de todos los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algún defecto de conducta ó faltas en el servicio, ya por carecer de la instrucción necesaria para el grado inmediato;

Otra de inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia ó de salud, sin esperanza de que la adquieran;

Otra de los merecedores de ser excluidos del servicio activo por la relajación de su conducta contra su honor y el del cuerpo.

Art. 2.º En estas listas no ha de hacerse expresión del motivo individual, pues ellas han de guardar relación con los informes muy reservados que en la misma época del año, se pasarán al Gobierno por separado y con arreglo á los artículos 87, 88 y 89 del tít. III, tratado 2.º de la ordenanza.

Comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Conferencias de oficiales

(Se celebren.)

Comandancia Jeneral
de Marina.*Valparaiso, marzo 31 de 1863.*

Visto lo que disponen las ordenanzas de la Armada y á fin de poder dar mejor y más exacto cumplimiento al supremo decreto de 19 del que rije, núm. 92, decreto:

Art. 1.º El cuerpo de oficiales de guerra de la Armada de la República, queda dividido en brigadas, para los efectos de los artículos 69, 70 y subsiguientes del título III, trat. 2.º de las ordenanzas.

Art. 2.º Estas brigadas se distinguirán por números, y quedarán compuestas del modo siguiente:

A la primera pertenecerán todos los oficiales desembarcados, desde la clase de capitán de fragata inclusive abajo, destinados en buques desarmados, ó al desempeño de cargos y comisiones permanentes en la capital del departamento, siendo su jefe el Mayor Jeneral de éste.

Las restantes serán compuestas de la oficialidad y guardias-marinas de los buques de la República al cargo de sus respectivos comandantes, guardándose en ellas el orden numérico correspondiente, y que será por ahora como sigue:

2.ª *Esmeralda.*

3.ª *Maipú.*

4.ª *Maule.*

5.ª *Independencia.*

Art. 3.º Los jefes de brigadas harán celebrar indefectiblemente dos veces por semana conferencias sobre los asuntos facultativos y otras materias de ilustración, que

proporcionen á todos la instrucción necesaria y donde cada uno acredite la que tuviere.

Art. 4.º Se llevará en cada brigada un libro de actas en que se tenga alistados á todos los oficiales de ella, con expresion del día de su asiento, anotándose también en él las separaciones que puedan acontecer por embarques, trasbordos ú otras.

Art. 5.º El jefe nombrará, con aprobacion de la Comandancia Jeneral de Marina, un oficial, lo menos teniente 2.º, para que haga de secretario de la brigada, y cuyo cargo será anotar, después de la conferencia, los que asistieron, los que faltaron y por qué causa, las materias tratadas y por quienes, con expresion del grado de desempeño, según el concepto del jefe, quien firmará lo anotado.

Art. 6.º Cada conferencia será de dos horas, debiéndose dar parte por escrito por el jefe á la Comandancia Jeneral de Marina, de haberse verificado, y si algún oficial hubiese faltado á ella y si provino de impedimento justo, para los efectos señalados en el artículo 70, tít. III, trat. 2.º de las ordenanzas.

Art. 7.º Mensualmente se remitirá por los jefes de brigada á la Comandancia Jeneral, copia reservada, á la letra, de lo expreso en las actas de la conferencia del mes, cuyo documento se cerrará para su entrega en los días desde el 1.º al 3 de cada mes.

Art. 8.º Cuando por embarco ú otra causa, faltare un jefe de brigada, se entregará reservado al sucesor el libro de actas, recojiéndose en la Mayoría Jeneral para remitirse donde corresponda, si fuese necesario, cuando la brigada se disuelva.

Art. 9.º Siendo la parte esencial del desempeño del oficial de marina en jeneral, el pilotaje, la maniobra, la táctica

tica, la práctica de artillería, la disciplina de la tripulación, el conocimiento y conservación de pertrechos, y la posesión de las Ordenanzas y demás disposiciones á cuya observación están obligados, se tendrán estas materias por tema principal en las conferencias, poniéndose en ellas otras sobre conocimientos ilustrativos y jenerales en relación con la profesión, guardándose á este respecto lo prevenido en los artículos 69 hasta 85 inclusive, tit. 3.º trat. 2.º de las ordenanzas.

Art. 10. Cada seis meses, correspondiendo las fechas al 1.º de abril y 1.º de octubre de cada año, los jefes de brigada pasarán á la Comandancia Jeneral de Marina, informes en que se expresen con claridad el concepto seguro que han formado de cada oficial, haciendo distinción de cada una de las partes de la profesión, en cuál es suficiente, en cuál corto, en cuál de absoluta ignorancia, ó en cuál sobresaliente, ó á cuál tiene especial inclinación, añadiéndose las particularidades de intelijencia en lenguas extranjeras, y las de mayores conocimientos en otros ramos de marina; expresándose en todos el concepto de su valor militar, talento y carácter, y finalmente el grado de su celo y amor al servicio y su conducta.

Art. 11. Los informes de que habla el artículo anterior, debiendo guardar relación con lo que expresa el libro de actas de las conferencias, en cualquier tiempo que un jefe de brigada tenga el cargo de ella estará en posición de suministrarlos, previniéndose que en cada informe semestral, deberá incluir lo correspondiente á cada oficial que pertenezca ó haya pertenecido á ella en cualquiera período del semestre.

Art. 12. Los oficiales destinados á gobernaciones y subdelegaciones marítimas, á fin de que puedan ser com-

prendidos en las relaciones é informes de que habla el decreto supremo de 19 del actual, deberán arreglarse á lo que previene el art. 28 del tit. 3.º tratado 2.º de las ordenanzas, dirijiendo los trabajos ó disertaciones señaladas al jefe de la primera brigada, quien lo elevará con su dictamen á la Comandancia Jeneral de Marina.

Dése en la orden jeneral del día.

ALDUNATE

Luis A. Lynch.
Secretario.

Reglamento para prevenir abordajes en la mar.

CONTENIDO.

Art. 1.º Preliminar.

Reglas respecto á luces.

Art. 2.º Las luces que deben llevarse son las siguientes:

Art. 3.º Luces para buques de vapor.

Art. 4.º Luces para vapores remolcadores.

Art. 5.º Luces para buques de vela.

Art. 6.º Luces excepcionales para buques de vela pequeños.

Art. 7.º Luces para buques al ancla.

Art. 8.º Luces para buques pilotos.

Reglas sobre señales para niebla.

Art. 9.º Señales durante niebla.

Reglas sobre maniobras que deben ejecutarse para evitar abordajes.

Art. 10. Dos buques de vela que navegan el uno sobre el otro.

Art. 11. Dos buques de velas que siguen rutas que se cruzan.

Art. 12. Dos buques de vapor que navegan el uno sobre el otro.

Art. 13. Dos buques de vapor que siguen rutas que se cruzan.

Art. 14. Encuentro de dos buques uno á la vela y otro al vapor.

Art. 15. Buques al vapor deben disminuir su andar al encontrar á otro ó en tiempo de niebla.

Art. 16. Buques que propasan á otro.

Art. 17. Aplicación de los artículos 11, 13, 14 y 16.

Art. 18. Disposición respecto de casos especiales.

Art. 19. No deben en situación alguna descuidarse las precauciones convenientes.

Santiago, abril 16 de 1863.

Con el fin de evitar la repetición de choques y abordajes de buques en la mar ó á la entrada y salida de los puertos, y conviniendo la adopción del sistema de luces y reglas seguido con tal objeto, por las naciones marítimas, vengo en acordar y decreto, que desde el 1.º de junio próximo, se observe por los buques mercantes de Chile, el siguiente

REGLAMENTO PARA PREVENIR CHOQUES I ABORDAJES
EN LA MAR.

Art. 1.º Para la aplicación del presente reglamento, todo buque de vapor que navegue á la vela y no á vapor, se reputa buque de vela; y todo buque á vapor que navegue á vapor, lleve ó no velas, se reputa buque á vapor.

Reglas sobre luces.—Luces.

Art. 2.º Las luces que se mencionan en seguida y ningunas otras, se llevarán en todo estado del tiempo, por los buques, desde puestas del sol hasta su salida.

Luces para vapores.

Art. 3.º Los buques de vapor de mar, cuando naveguen, llevarán las siguientes luces:

(A) *A la cofa ó estay del trinquete*, una luz blanca brillante, colocada de modo que esparza una luz uniforme y no interrumpida sobre un arco horizontal de veinte rumbos de viento; esto es, desde la proa del buque hasta dos cuartos á popa de la cuadra de banda y banda, y de un alcance de luz que sea visible á una distancia de al menos cinco millas, en noche oscura con atmósfera despejada.

(B) *A estribor*, una luz verde establecida de modo que ilumine con uniformidad y sin interrupción, un arco horizontal de diez rumbos de viento, comprendido desde la proa del buque hasta dos cuartas á popa de la cuadra de la banda en que está colocada la luz, visible al menos á la

distancia de dos millas, en noche oscura con atmósfera despejada.

(C) *A babor*, una luz roja establecida de modo que ilumine con uniformidad y sin interrupción, un arco horizontal de diez rumbos de viento, comprendido entre la proa del buque y dos cuartas á popá de la cuadra de la banda en que está colocada la luz, visible al menos á la distancia de dos millas, en noche oscura con atmósfera despejada.

(D) Las luces verde y roja de los costados, tendrán por el lado del buque, pantallas al menos de 0^m90 de largo, hacia proa, á fin de que ellas no sean visibles al través del buque ó desde la mura opuesta.

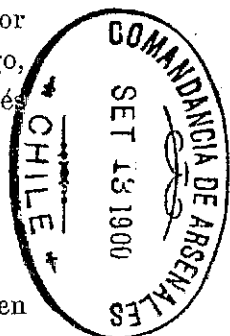
Luces para vapores remolcadores.

Art. 4.º Los buques de vapor cuando remolquen, deben llevar independientemente de sus luces de costado, dos luces blancas verticales á la cofa, que sirvan á distinguirlos de los otros buques de vapor. Estas luces de cofa serán iguales á la de cofa ó estay que deben llevar los otros vapores.

Luces para buques de vela.

Art. 5.º Buques de vela, á la vela ó remolcados, llevarán las mismas luces que los vapores que navegan, menos la de la cofa ó estay.

Art. 6.º En buques tan pequeños que las luces verde y roja, no puedan fijarse permanentemente, cuidarán de llevar sus luces encendidas sobre cubierta, listas para ser presentadas instantáneamente al aproximarse á otro bu-



que, en tiempo á impedir el abordaje. Estos fanales portátiles serán presentados del mejor modo posible, y de tal suerte que la luz verde no se vea por babor, y la luz roja por estribor.

Á fin de hacer más fácil y seguro el uso de estos fanales portátiles, se les pintará por fuera con su color respectivo, y tendrán sus pantallas correspondientes.

Luces para buques al ancla.

Art. 7.º Los buques tanto de vela como de vapor, fondeados en una rada, en un canal ó sobre una línea frecuentada, colocarán donde sea mejor vista pero á una altura que no exceda de seis metros sobre la cubierta una luz blanca, uniforme y no interrumpida, visible á la distancia al menos de una milla.

Luces para buques pilotos.

Art. 8.º Buques pilotos de vela no llevarán las luces no exigidas á los otros buques de vela; pero deberán llevar á la cabeza del palo mayor, una luz blanca visible de todos los puntos del horizonte, y además mostrar una luz cada quince minutos.

Reglas sobre señales para niebla.—Señales durante niebla.

Art. 9.º Las señales para niebla sea de día ó de noche, serán las que en seguida se describen, y tocadas de cinco en cinco minutos á lo menos.

(A) Buques de vapor navegando, harán sonar un pito

de vapor ó silbato de la máquina colocado á proa de la chimenea y á una altura sobre cubierta de 2^m 40.

(B) Los buques de vela cuando naveguen harán uso de una corneta á propósito (fog-horn).

(C) Los buques de vapor y de vela, cuando fondeados harán uso de la campana.

Reglas sobre maniobras que deben ejecutarse para evitar abordaje.—Dos buques de vela que navegan el uno sobre el otro.

Art. 10. Si dos buques de vela navegan de vueltas encontradas el uno sobre el otro, de modo que haya riesgo de abordaje, ambos maniobrarán de manera que pasen á babor uno del otro.

Dos buques de vela que siguen rutas que se cruzan.

Art. 11. Cuando dos buques de vela navegan en líneas que se cruzan y se exponen á abordarse, si llevan el viento de lados diferentes, el buque con el viento por babor maniobrará de modo que no estorbe al que lleva el viento por estribor; excepto el caso en que un buque con el viento por babor, navegue muy ceñido al viento y el otro buque libre, en cuyo caso, el último buque se quitará del camino del otro. Pero si llevan el viento por la misma amura ó uno de ellos lo tiene por la popa, el buque á barlovento se separará del camino del que se halla á sota-vento.

Dos buques de vapor que navegan el uno sobre el otro.

Art. 12. Si dos buques que navegan á vapor vienen de vueltas encontradas el uno sobre el otro, de modo que

haya riesgo de abordaje, los dos gobernarán de manera que pasen á babor uno de otro.

Dos buques de vapor que siguen rutas que se cruzan.

Art. 13. Si dos buques que naveguen á vapor, siguen rumbos que se cruzan y que los exponga á abordarse, el que vea al otro por estribor, maniobrará de modo á no estorbar en su ruta al dicho buque.

Encuentro de dos buques, uno á la vela y otro al vapor.

Art. 14. Si dos buques, el uno á la vela y el otro á vapor, siguen rumbos que los exponga á abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo á no estorbar en su ruta al buque de vela.

Buques al vapor deben disminuir su andar al encontrar á otro ó en tiempo de neblina.

Art. 15. Todo buque que navegue á vapor, y se acerque á otro buque de manera que haya riesgo de abordaje, disminuirá su andar, y si necesario fuese parará y retrocederá. Todo buque á vapor navegará á fuerza moderada de máquina en tiempo de niebla.

Buques que propasan á otro.

Art. 16. Todo buque que se adelante á otro, maniobrará de modo á no estorbar la ruta de éste.

Aplicación de los artículos 11, 13, 14 y 16.

Art. 17. Cuando en virtud de las reglas precedentes uno de dos buques tiene que maniobrar de modo á no es-

torbar á otro en su ruta, éste maniobrará con sujeción á lo prevenido en el artículo siguiente.

Disposición respecto de casos especiales.

Art. 18. Al obedecer y conformarse al presente reglamento, se atenderá á todos los riesgos de la navegación y las circunstancias especiales de cada caso, que hagan necesarias una separación de las reglas prescritas para evitar un peligro inmediato.

No deben en situación alguna descuidarse las precauciones convenientes.

Art. 19. Nada en el presente reglamento libertará á buque alguno ó á su dueño, su capitán, ó su equipaje, de las consecuencias de cualquier descuido ó negligencia en llevar las luces correspondientes, ó en la observancia de las precauciones y vijilancia determinadas por la práctica ordinaria ó las circunstancias especiales del caso.

Art. 20. El Comandante Jeneral de Marina, y con subordinación á él los comandantes de los buques de la República y las autoridades marítimas, cuidarán que el presente reglamento tenga su puntual cumplimiento.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

APÉNDICE

**Instrucción al Comandante Jeneral de Marina sobre
el precedente reglamento**

Ministerio de Marina.

Santiago, abril 17 de 1863

La posibilidad de abordajes entre buques que navegan nuestros mares, ha venido á manifestarse desgraciadamente de un modo práctico, dando lugar á considerar como muy necesario dictar prescripciones que eviten tan fatales accidentes.

Con esta mira, las naciones marítimas, principalmente la Inglaterra y la Francia, han expedido reglamentos, que examinados cuidadosamente, ofrecen á una buena combinación la ventaja de una aplicación fácil; é invitado el Gobierno de Chile por los de aquellas naciones para la adopción por nuestra parte, de medidas análogas á las adoptadas por ellos con el fin indicado, se ha expedido el reglamento que acompaño adjuntó.

El mayor gasto que, por lo pronto, imponga á nuestra marina mercante el mencionado reglamento, no es atendible delante de las ventajas que él proporciona á la misma.

La falta de ese reglamento dejaría á nuestra marina en posición desventajosa, respecto de las otras que observen prescripciones análogas, puesto que por no estar la nuestra sometida á ellas, siendo, como lo son, ya casi universales, serían preferidas las otras marinas por la mayor seguridad que ellas ofrecieran sobre la nuestra.

Por último, quedando siempre sujetos nuestros buques á las responsabilidades incurridas en casos de abordajes; responsabilidades que siempre gravitan con más peso so-

bre el que tenga la más leve culpa, es claro que esa culpa y la consiguiente responsabilidad mayor, sería de aquel que hubiese omitido alguna de las precauciones recomendadas para tales casos por la jeneralidad de las naciones, sin que les valiera, en mares y ante tribunales extranjeros, que tales precauciones no eran prescritas por los reglamentos de Chile, cuyo Gobierno vendría á ser culpable de no haber advertido á los que navegan bajo nuestra bandera, tanto del peligro que corren, cuanto de los medios de evitarlo.

Tal es el objeto del mencionado reglamento, cuyo cumplimiento recomiendo á US. en todas sus partes, dando las órdenes é instrucciones convenientes a los comandantes de los buques de guerra, a las autoridades marítimas y á los capitanes de los buques mercantes, tanto nacionales como extranjeros.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana

Al Comandante Jeneral de Marina.

Asignaciones de los oficiales de marina

(Se exprese el objeto con que se imponen)

Santiago, abril 21 de 1863.

Conforme á lo que informan el Comandante Jeneral de Marina y el Mayor del Departamento, la Tesorería Fiscal de Valparaíso pagará mensualmente á don Esteban Arza las asignación de diez (\$ 10) que impone á su favor el guardia-marina sin exámen don Neftalí Nogueira, durante el tiempo que permanezca ausente de Valparaíso con

cargo á los haberes de este oficial; con declaración, que en vista de lo que disponen los arts. 101 y 115 del Título IV, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada, toda solicitud imponiendo asignación debe expresar si es á favor de mujer, hijos, padres ó hermanos huérfanos, ó para satisfacción de deudas legítimas justificadas en el modo y forma que determina la Ordenanza.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Fiscal

(En las causas que se sigan ante las Comandancias Jenerales de Armas ejercerán este cargo los ayudantes de ellas)

Santiago, mayo 16 de 1863

En vista de la anterior consulta de la Comandancia Jeneral de Armas de Santiago y del dictamen de la Corte de Apelaciones en sala marcial, se declara por punto jeneral: que en los procesos que se sigan ante las comandancias jenerales de armas ejerzan el cargo de fiscal los ayudantes de dichas comandancias.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Oficiales de marina en comisiones hidrográficas

(Su gratificación)

Santiago, junio 8 de 1863.

Vista la consulta que hacen los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso, y atendiendo á que el teniente y guardias-marinas que componían la comisión hidrográfica del Bío-Bío, son acreedores en virtud de orden suprema y de lo que previene el art. 97, tit. VI, tratado 6.º de la Ordenanza de la Armada, á gratificaciones de embarcados y a ración de armada por todo el tiempo que duró dicha comisión, se declara que es de cargo á sus haberes quinientos setenta y cuatro pesos sesenta y seis centavos (\$ 574 66 cts.) que importan las dos últimas partidas del precedente informe, por viveres para el rancho de oficiales y gastos de hotel en Talcahuano. Se declara igualmente, que la gratificación que corresponde al jefe de la comisión, es la de mando particular, determinada por la ley á los de su clase.

Tómese razón y comuníquese con devolución de documentos.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Oficiales de marina con licencia

(Se autoriza al Comandante Jeneral de Marina para trasferir el lugar de residencia en las concedidas por el Supremo Gobierno.)

Santiago, julio 8 de 1863.

Queda US. autorizado para determinar en la licencia impresa expedida al ingeniero mecánico de 1.ª clase, don

Carlos Morey, para curarse, que en uso de ella, cambia de residencia, expresando cual sea ésta.

Lo digo á US. en contestación á su nota de ayer núm. 700, y para que sirva de regla en casos análogos, por interesar principalmente á esa Comandancia Jeneral el conocimiento necesario de la residencia actual de los oficiales y empleados de marina que disfrutan de licencias supremas para curarse ó para negocios particulares, sujetos siempre á lo prescrito en decreto de 11 de noviembre de 1859 y en la orden de 30 de enero de 1862.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Oficiales en comisión continua

(Su gratificación.)

Santiago, julio 14 de 1863.

Se aprueba la designación hecha por US. del teniente 2.º don Manuel T. Thompson, para la comisión que se expresa en nota del 11 del presente, núm. 708, bien entendido que respecto de este oficial, rejirá lo que dispone el art. 24, título VI, tratado 6.º, sobre continuar en el goce de su gratificación de embarcado, durante la comisión en que ha sido destacado por US.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Funerales de marina

(Manera de efectuar su pago.)

Santiago, agosto 11 de 1863.

Por cuanto el artículo 22, título VI, tratado 6.º de las Ordenanzas de 1847, determina que formando inventario de los bienes del dependiente de marina muerto en campaña ó fuera de ella, se saque de ese inventario lo preciso para el funeral y sufragios, que dispondrá su respectivo jefe, con justa proporción á su valor, y resultando de lo informado por los Ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso que los alcances existentes en arcas fiscales de los individuos del equipaje del vapor *Maipú* marineró L.º Antonio Long y cocinero Rafael Garcés, muertos en Huiti en agosto de 1862, y enterrados con los funerales correspondientes por el vice párroco de Lliuco, exceden á los cincuenta y dos pesos que cobra con arreglo á arancel por dichos funerales el mencionado vice-párroco; he acordado y decreto: Páguense por la Tesorería de Ancud al vice-párroco interino de Lliuco los cincuenta y dos pesos que cobra por la causa expresada, con cargo á los haberes existentes de Long y de Garcés, que se deducirán por mitad de lo que á cada uno de ellos correspondía según sus ajustes, por los Ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso según aviso ó libramiento que le haga la Tesorería de Ancud.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Rancho de funcionarios públicos de transporte

Santiago, agosto 12 de 1863.

El rancho ó mesa de los oficiales de las diversas jerarquías en un buque de guerra, es costeado por los oficiales que según ordenanza arranchan juntos, y siendo una propiedad particular, cuando un empleado militar, civil ó de hacienda se adhiere á alguno de esos ranchos ó mesa, hay que pagar la cuota que el oficial ranchero le asigna.

El Gobierno en tales casos, no pudiendo imponer á ningún rancho la obligación de alimentar al militar ó empleado que se trasporta, abona al rancho lo que á ese empleado le cueste por su mesa. Cuando esos empleados son militares, la ley determina lo que según sus grados ó empleo corresponde pagar por rancho según los días y la mesa en que comen. Los empleados civiles y de hacienda, pagan ellos mismos su rancho y para que sea éste de cargo al Gobierno, es precisa una declaración suprema que así lo determine; pues de otro modo el Gobierno ha resuelto desde 1852, que no pagará rancho alguno por empleado que se transporte.

En el caso de embarque de Ministro de Estado y empleados diplomáticos, se ha observado la misma regla: el abono por rancho de los Ministros de Estado lo hace el Fisco, el por los empleados diplomáticos, Intendentes, etc., etc., lo pagan ellos mismos; á no ser cuando un comandante quisiera obsequiar con su mesa particular á tales empleados.

Si US. determina que se dé mesa al Teniente-Administrador de Mejillones con cargo al Fisco, se dará la orden correspondiente y habrá la obligación de admitirlo en la

mesa de los oficiales: de otro modo lo único que el Gobierno puede ordenar se le dé, es lo que recibe, la ración de armada, que es lo que únicamente se dá á todos por el Estado.

Las disposiciones vijentes sobre esta materia son las consignadas en la Ordenanza y después de ella los decretos de abril 29 y 20 de junio de 1854, y conformé á ellas se han trasportado en varias ocasiones empleados dependientes del Ministerio de Hacienda, pagándose el rancho por el Estado; y recientemente V. S. ha refrendado el decreto de abono al rancho del vapor *Maipí*, por la mesa dada en dicho buque al señor Ministro del Interior y comitiva en el mes de marzo último.

Lo digo á V. S. en contestación á su nota de 8 del presente.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al señor Ministro de Hacienda.

Descuento por deudas al Fisco y á particulares

(Cómo debe procederse en tales casos.)

Santiago, agosto 14 de 1863.

Visto lo que disponen los artículos 28, 31 y 32, tít. IV tratado 6.º de las ordenanzas de marina sobre descuento á los oficiales de marina por deudas al Fisco y á particulares; y en conformidad con lo que previene el art. 114 del mismo título y tratado, la Tesorería Fiscal de Valparaíso pagará mensualmente á don..... la mitad

del remanente que quede á favor del cirujano de 2.^a clase don..... como asignación que impone á favor de su familia el mencionado cirujano, con cargo á sus haberes. Tómesese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Reglamento para prevenir choques

(Luces que deben llevar las embarcaciones pescadoras.)

Santiago, agosto 22 de 1863.

Visto lo expuesto en la presente nota, sobre la necesidad y conveniencia de adoptarse por parte del Gobierno de Chile, la estipulación 9.^a de los reglamentos internacionales para prevenir choques y abordajes en la mar, omitida en el reglamento dictado con este objeto y en armonía con aquellas estipulaciones en 16 de abril último; vengo en acordar y decreto:

Art. 1.^o Las embarcaciones destinadas á la pesca ó de cualquiera otro destino sin cubierta, no estarán obligadas á llevar las luces de los costados exigidas á las otras embarcaciones por el reglamento de 16 de abril del presente año; pero si llevarán una linterna que tenga una de sus faces verde y la otra roja, de modo que á la aproximación de un buque puedan mostrar la luz en tiempo oportuno para impedir abordaje, cuidando de que la luz verde no pueda verse del lado de babor ni la roja de estribor.

Las embarcaciones pescadoras y otras sin cubierta, que se encuentren fondeadas ó que teniendo tendidas sus redes se hallen estacionarias, exhibirán una luz blanca.

Estas mismas embarcaciones podrán además usar de una luz adicional visible por intervalos si lo considerasen conveniente.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se considerarán adicionales y complementarias de las contenidas en el reglamento citado de 16 de abril de 1863.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Celebridades y demostraciones extranjeras por buques extranjeros, etc., en puertos de Chile.

(Como deben acompañar á esos buques las fortalezas y buques de la República.)

Santiago, agosto 26 de 1863.

Presente lo resuelto en 10 de julio de 1852, nota núm. 347, en orden á saludos y á acompañar á los buques de guerra en nuestros puertos en sus demostraciones de regocijo ó de duelo; presente lo que determina el supremo decreto de 27 de setiembre de 1854; tengo orden para contestar á la consulta contenida en la nota US. de 27 del presente núm. 912, que, teniendo el ceremonial marítimo por base hoy la reciprocidad, nuestros buques y fortalezas no están obligados á acompañar á los buques extranjeros surtos en nuestros puertos, en otros términos, y menos, mayores, que el buque mismo que hace la celebración; de modo que si el buque extranjero que hace la celebración, por cualquiera circunstancia no hace salva, no debe espe-

rar que la hagan la fortaleza y los buques de la República que no hacen otra cosa que acompañarlo á esa celebración.

Por último y como regla jeneral, las órdenes de US. como Comandante Jeneral de Marina y como Jefe de la Plaza, se han de rejir por el aviso previo de la celebración que debe pasar al comandante jeneral ó particular, extranjero, con las limitaciones que determina el decreto de 27 de setiembre de 1854.

Dios guarde á US.

Marcos Matarana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Reglamento de uniformes para los oficiales de guerra y mayores de la armada de la República,

Art. 1.º El uniforme para la oficialidad de la Armada de la República será el que se fija, y se usará en la forma y en los casos que á continuación se expresan:

Art. 2.º Constará de cuatro secciones, que serán las siguientes:

- 1.º Parada.
- 2.º Media parada.
- 2.º De servicio.
- 4.º De paseo.

Art. 3.º El uniforme de parada lo compondrán para los oficiales de guerra y mayores del grado correspondiente hasta teniente 2.º inclusive: sombrero de picos, casaca con las divisas del grado respectivo, pantalón con galón y espada con tiros.

El guardia-marina examinado usará por todo uniforme de parada, sombrero de picos, frac con divisas, pantalón de paño azul y espada.

El uniforme de parada del guardia-marina sin examen, será gorra, peti de cuello parado, pantalón de paño azul y espada.

Art. 4.º El uniforme de parada será peculiar:

1.º A las asistencias oficiales y funciones civiles y religiosas;

2.º A los actos de formalidad del servicio determinados por la Ordenanza y á aquellos en que se ordene por la autoridad competente, y

3.º En jeneral, á todos los actos que correspondan en dignidad á la del uniforme.

Art. 5.º El uniforme de media parada para los oficiales de guerra y mayores del grado correspondiente hasta teniente 2.º inclusive, lo compondrán: sombrero de picos, frac con las divisas del grado respectivo, pantalón con galón y espada. El de guardia-marina examinado y oficial mayor correspondiente, y el del guardia-marina sin examen, los mismos que se fijan en el art. 3.º

Este uniforme se usará en los casos del art. 4.º según la importancia del acto y las órdenes de circunstancias dadas al efecto.

Art. 6.º El uniforme de servicio será:

1.º Ordinario de guardias y comisiones subalternas, y

2.º Extraordinario ó de revistas y comisiones de formalidad.

El uniforme ordinario hasta el grado de guardia-marina examinado inclusive, lo compondrán según los casos y la orden del día del buque, la gorra, levita con las divisas del grado respectivo, ó frac con presillas, pantalón de pa-

ño azul oscuro ó de brin blanco, chaqueta ó paletot de paño azul oscuro, con las divisas del grado.

El uniforme extraordinario de servicio para los mismos grados, lo compondrán en jenenal, sombrero de picos ó gorra, frac ó levita con las divisas del grado y pantalón y chaleco como en el anterior, según las circunstancias y órdenes del caso.

Las mismas reglas se observarán respecto á los oficiales mayores, sujetándose á lo que más adelante se establecerá sobre divisas.

El uniforme de servicio del guardia-marina sin examen será como extraordinario, el mismo que usa de media parada; y como ordinario, chaqueta ó chaquetón con las demás piezas fijadas en ellos.

Art. 7.º Tanto en el uniforme ordinario como en el extraordinario del servicio se usarán combinadas en cada uno, las diversas piezas que lo componen, según las circunstancias y órdenes del jefe respectivo.

Art. 8.º La espada será peculiar á todo acto del servicio en los oficiales de guerra de la Armada, y á las asistencias y revistas en los oficiales mayores.

Art. 9.º El uniforme de paseo lo compondrá el de parada y media parada respectivamente, con sujeción á lo prevenido en el inciso 3.º del art. 4.º, y el extraordinario y ordinario de servicio en las combinaciones siguientes:

1.ª Gorra, frac con divisas, pantalón y chaleco de paño azul oscuro ó de brin blanco;

2.ª Gorra, levita con las divisas del grado, y pantalón y chaleco id;

3.ª Gorra, chaqueta y sobretodo con las divisas, pantalón y chaleco como en el anterior;

4.^a Gorra, peti ó chaqueta etc. en el guardia-marina sin examen.

También podrá usarse de paseo, gorra, pantalón con galón y frac con charreteras.

Art. 10. El sombrero de picos exige el uso de la espada y el pantalón con galón el de las charreteras, sin excepción de caso.

Art. 11. Las diversas piezas de uniforme de que se habla en los artículos anteriores, quedarán sujetas en su forma y uso á las reglas siguientes:

Sombrero de picos.—Será de felpa negra con el ala derecha una tercera parte más baja que la izquierda, llevando ambas á su rededor un galón de seda negro de 0^m. 040 de ancho desde capitán de fragata abajo, de oro del mismo ancho en las otras graduaciones. En el ala derecha y un poco más adelante de la parte superior de la copa llevará una cucarda nacional y un botón de ancla, grande, la parte superior equidistante de las puntas, enlazando el seno de un calabrote de seis cordones de oro de 0^m.005 de diámetro, cuyos chicotes se afirmarán en la parte superior terciando la cucarda.

Los jefes usarán cabos de hilo de oro en los picos de sus sombreros.

*Gorra*¹.—Será de paño azul oscuro, copa de poco ruedo, visera charolada con fiador con botones negros, galón de seda negro de 0^m.040 de ancho orillado de oro de 0^m.004, con escudo al frente en campo azul oscuro, de ancla de metal amarillo de 0^m.025 de largo y de 0^m.020 de ancho

1. Véase la orden de 17 de junio de 1864, que suprime la orilla de oro en el galón de seda.

y estrella de canutillo de plata de 0^m. 008 de diámetro rodeados de laurel de canutillo de oro de 0^m.015 de ancho, siendo el alto total de 0^m.050 y ancho de 0^m.055.

En el vice-almirante y contra-almirante el campo del escudo será colorado, y la visera forrada de paño azul oscuro con laurel de oro bordado rodeando la parte exterior de la visera, en el primero y en el segundo bordado de trencilla, ambos de 0^m.010 de ancho.

Casaca.—Será de paño azul oscuro, con doble botonadura, de nueve botones cada una, cuello parado con galón de oro de 0^m.010 rodeando la parte superior y caídas de 0^m.015 en lo inferior; carteras en los costados con galón de oro de 0^m.010, boca-mangas rodeadas del mismo galón de 0^m.010, y marruecos con galón del mismo ancho, excepto en los oficiales mayores, que en la boca-manga llevarán sus divisas. En las extremidades de la cola llevarán una ancla bordada de oro con estrella de plata, desde teniente 2.º hasta capitán de navío inclusive, usando este último jefe, los galones que se han dicho de 0^m.010, de 0^m.015 y los fijados de 0^m.015 de 0^m.020 de ancho.

En los grados superiores de vice-almirante y contra-almirante respecto de la casaca y bordados, se observará lo establecido para los jenerales del ejército.

Pantalón con galón.—Será de paño azul oscuro, el galón se llevará por la costura á ambos lados, siendo de 0^m.020 desde guardia-marina examinado hasta capitán de fragata inclusive, y de 0^m.040 en los grados superiores á éste.

Frac.—Será de paño azul oscuro, con carteras que llevarán un botón grande de ancla en cada pico, cuello vuelto y doble botonadura de cinco botones al pecho; en las boca-mangas llevará tres botones del mismo tamaño y

tres botones en cada cola, uno en el talle, otro al medio y otro en el extremo inferior.

Los oficiales mayores llevarán sus divisas en las bocamangas en vez de botones.

Levita.—Será de paño azul oscuro, dos botonaduras al pecho de cinco botones grandes cada una, cuello vuelto, dos botones en la parte trasera del talle y dos en las extremidades del faldón, y boca-mangas con divisas.

Chaqueta y paletot.—Ambos serán de paño azul oscuro de forma común, con cinco botones de ancla grandes en cada botonadura.

El guardia-marina sin examen, usará en la chaqueta una botonadura de nueve botones regulares, cuello parado con ancla de oro y estrella de plata en cada lado, como asimismo en el chaquetón.

Peti.—El peti del guardia-marina sin examen, será de cuello parado con ancla bordada de oro y estrella de plata en cada lado, midiendo entre ambas 0^m.050 de largo: una sola botonadura de nueve botones grandes y con carteras en las que usarán como en las colas, los mismos botones que se han fijado para el frac de los oficiales.

Pantalones.—Serán siempre de paño azul oscuro ó de brin blanco.

Chaleco.—Será también de paño azul oscuro ó de brin blanco de forma cerrada, de una botonadura de nueve botones chicos de ancla; en los de paño así como en los de brin, el cuello deberá ser parado.

Corbatas.—Serán siempre negras.

Luto.—Los subalternos lo usarán de crespón terciado al brazo izquierdo en lutos oficiales, y los jefes usarán banda de crespón terciado al pecho y sobre el hombro derecho. En lutos particulares se usará crespón en la gorra.

Espada.—Será ligeramente curva, representando el puño la cabeza de un cóndor en la parte superior. La vaina será de cuero con dos conteras, una en la boca y otra en el tercio poco más ó menos, donde llevarán argollas para enganchar los tiros. La empuñadura será blanca de escama, guarnición de bronce con ancla y estrella por la parte inferior.

Tiros.—Serán de cuero charolado de 0^m.040 de ancho, abrochándose al frente por una chapa circular de 0^m.050 de diámetro, siendo ésta de bronce, representando una ancla y estrella rodeada de calabrote.

Los jefes usarán los tiros con una trencilla bordada de hilo de oro al centro.

Dragonas.—Las que usen los jefes y oficiales de guerra serán de oro, y las de los oficiales mayores, de cordón de seda negra y borla de oro.

Botones.—Los botones de uniforme serán de metal amarillo de ancla y estrella, y de tres tamaños: los grandes tendrán de diámetro de 0^m.025, los regulares 0^m.020 y los chicos 0^m.010.

Forros, medidas y proporciones.—Los forros del traje de uniforme serán siempre negros. El largo de los faldo- nes y colas de levitas, fracs, casacas y petis, etc., será igual al del cuerpo, más el cuello extendido.

Divisas.

Art. 12. Las divisas de los diversos grados establecidos en la armada serán los que á continuación se expresan.

- 1.º Charreteras.
- 2.º Galones en las boca-mangas y trencillas en las mismas.

3.º Presillas.

Art. 13. Las charreteras serán peculiares á los oficiales de guerra, y se usarán en la casaca y frac con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y subsiguientes, distinguiéndose según los grados como sigue:

Vice-almirante.—Dos charreteras de pala bordada de oro sobre campo colorado, con una ancla bordada de oro y dos estrellas de plata, canelón amarillo y fijo de 0^m010.

Contra-almirante.—Dos charreteras de la misma pala colorada, con una ancla de oro y una estrella de plata, canelón fijo del mismo grueso.

Capitán de navío.—Dos charreteras de pala bordada de oro sobre campo de azul oscuro, con una ancla bordada de oro y una estrella de plata, canelón fijo del mismo grueso.

Capitán de fragata.—Dos charreteras de pala bordada de oro sobre campo blanco de plata con una ancla de oro y estrella de plata, canelón amarillo suelto del mismo grueso.

Capitán de corbeta.—Dos charreteras, pala bordada sobre campo amarillo de galón, con una ancla de oro y estrella de plata, canelón suelto amarillo del mismo grueso.

Teniente 1.º Dos charreteras, pala llana de galón amarillo llano, con ancla bordada de oro y estrella de plata, canelón suelto amarillo de 0^m 005.

Teniente 2.º—Una charretera sobre el hombro derecho y capona al izquierdo, palas como las anteriores y canelón suelto amarillo de 0^m005.

Guardia-marina examinado.—Dos caponas con pala como la anterior.

Art. 14. Los galones de boca-manga se usarán por los jefes y oficiales de guerra y oficiales mayores hasta el gra-

do de guardia-marina examinado inclusive, en el levita y por los últimos en el frac ó casaca de parada, con las distinciones de grado que á continuación se expresan:

Oficiales de guerra

Vice-Almirante, un galón.....	de 0m.040 y dos de 0m.010
Contra-Almirante, un galón	de 0m.040 y uno de 0m.010
Capitán de navio ¹ , un galón	de 0m.020 y dos de 0m.010
Capitán de fragata, un galón.....	de 0m.020 y uno de 0m.010
Capitán de corbeta, dos galones.....	de 0m.010
Teniente 1.º, tres galones	de 0m.005
Teniente 2.º, dos galones	de 0m.005
Guardia-marina examinado, un galón ...	de 0m.005

El galón superior que siempre es de 0,010, hará una vuelta de ojo de gallo² en la parte superior de la boca-manga, siendo esta forma peculiar á los oficiales de guerra. La distancia de unos á otros será de 0m.003.

Oficiales mayores.

Cirujano mayor, tres trencillas de oro de 0m.004, bajando de la inferior tres trencillas hacia el extremo de la manga.

Cirujano 1.º, dos trencillas en la misma forma.

Cirujano 2.º, una trencilla.

Contador 1.º, tres trencillas de oro formando serpenteados paralelamente y del mismo ancho.

Contador 2.º, dos trencillas en la misma forma.

Piloto 1.º una trencilla recta y dos formando eslabón de cadena.

1. Véase la orden de 17 de junio de 1864, sobre divisas en la boca-manga del capitán de navio y capitán de fragata.

2. El ojo de gallo fué abolido por decreto supremo de 23 de julio de 1866 y sustituido por una estrella.

Piloto 2.º, dos trencillas formando eslabón de cadena.

Ingeniero 1.º, tres trencillas rectas.

Ingeniero 2.º, dos trencillas rectas.

Ingeniero 3.º, una id. recta.

Art. 15. Los presillas serán peculiares á los oficiales de guerra, serán usadas en el frac y en la forma siguiente:

El vice-almirante, dos presillas con dos estrellas blancas sobre campo colorado bordado de oro; ancho de la presilla 0m.020.

El contra-almirante, una estrella, el mismo bordado sobre campo colorado y el mismo ancho.

El capitán de navío, campo azul oscuro, dos estrellas blancas y bordado de oro, ancho 0m.020.

El capitán de fragata, campo blanco orillado de oro con una estrella amarilla, y del mismo ancho.

El capitán de corbeta, bordado amarillo, una estrella blanca, y del mismo ancho.

Teniente 1.º, una estrella sobre campo amarillo llano, ancho 0m.010.

Teniente 2.º, campo llano amarillo sin estrella, el mismo ancho de 0m.010.

Guardia-marina examinado, campo azul oscuro llano orillado de hilo de oro, ancho, 0m.010.

Ministerio de Marina.

Santiago, diciembre 3 de 1863.

Se aprueba el precedente reglamento de uniforme para los oficiales de guerra y mayores de la Armada de la República, propuesto por la Comandancia Jeneral de Marina, con declaración de que entrará en pleno vigor el 1.º de

enero del próximo año, sin perjuicio de que los oficiales puedan arreglarse desde luego á sus prescripciones.

El Comandante Jeneral de Marina, y con subordinación á él los comandantes de buques, cuidarán de que los oficiales de todas clases y grados, no se desvíen en lo más mínimo del presente reglamento que se publicará y circulará á quienes corresponda.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Jubilación civil

(Abono de servicios para los efectos de la jubilación y tiempo exigible para tener derecho á ella.)

Santiago, setiembre 3 de 1863.

Por cuanto el Congreso Nacional, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Son de abono para los efectos de la jubilación los servicios prestados en calidad de interino, suplente ó auxiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén exceptuados del beneficio de la jubilación.

Art. 2.º Para obtener la jubilación se necesita haber servido más de diez años aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las interrupciones provinieren de destitución ó separación motivada por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilación.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aproba-

do y sancionado; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Domingo Santa María.

Saludos

(Se prohíbe hacerlos con el pabellón nacional.—Excepción.—Regocijos públicos nacionales en cuyo puerto se encuentran buques de la República.—Reglas en este caso.—Salvas.—Qué buque debe hacerlas.)

Santiago, setiembre 5 de 1863.

Mientras se dicta un reglamento jeneral en orden á saludos, S. E. dispone, de acuerdo con el ceremonial reconocido y observado en el día por las naciones marítimas, ordene US. á los comandantes de los buques de la República, que en las radas y puertos de Chile, cerca de su costa y dentro de una milla jeográfica de ella, ningún buque chileno salude insignia ó buque alguno extranjero, con la bandera nacional, que en ningún caso deberá arriarse ni aún instantáneamente, ni tocarse en otra forma que en la determinada para demostraciones de duelo ó para pedir auxilios. No se hará saludos á las banderas é insignias extranjeras en los puertos ó aguas de Chile en otra forma que al cañón en el modo y forma establecido.

Si alguna vez buque con insignia ó gallardete chileno dentro de un puerto ó rada de Chile, ó dentro de una milla jeográfica de su costa, ó en alta mar, fuese saludado con la bandera por un buque extranjero, contestará el saludo en la misma forma.

En los puertos extranjeros los comandantes de buques de guerra chilenos observarán, en jeneral, la práctica en

orden á saludos del país que visiten; pero evitarán todo saludo con el pabellón nacional, limitándose si posible fuese, á contestar de ese modo al que se les haga.

En los puertos extranjeros la especie de obligación jeneral que hai en un buque extranjero de tomar parte en los regocijos públicos nacionales del país en que se encuentra ese buque, se debe subordinar siempre á consideraciones de un orden superior en que delibera y resuelve el comandante según que la demostración afecte más ó menos á gobiernos aliados ó amigos, ó quebrante en alguna manera la estricta neutralidad entre beligerantes.

Se sabe que en jeneral, de gallardete á gallardete no hay saludo, limitándose los comandantes en tales casos á las visitas de costumbre, visitando el primero el que se halla en el puerto al que llega: á no ser que ambos buques sean chilenos, en cuyo caso visitará siempre primero el inferior al superior.

Ningún buque de menos de diez cañones estará obligado á otro saludo con su artillería, que al número de tiros correspondiente al de piezas de su armamento.

Del mismo modo, ningún comandante de buque chileno subordinado, ó aun cuando no lo esté, en presencia de un oficial chileno con mando y grado superior, podrá hacer ni contestar saludo sin la venia del superior en cuya presencia se halle.

Lo comunico á US. para que disponga lo conveniente á su estricta observancia en lo venidero, sin referencia alguna á actos anteriores que hayan podido tener lugar en contrario.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Reglamento de uniforme

(Se reforma.)

Ministerio de Marina.

Santiago, setiembre 25 de 1865.

Visto lo que expone el Comandante Jeneral de Marina y la modificación que propone al reglamento de uniforme de oficiales de guerra y mayores de la marina de la República, aprobado por decreto de 3 del presente núm. 331, vengo en acordar y decreto:

Art. 1.º Las charreteras que determina para los diversos grados el art. 13 del reglamento de uniforme serán las que en seguida se expresan:

Vice-almirante.—Dos charreteras de pala bordada de oro sobre campo colorado, con una ancla y tres estrellas bordadas de oro; canelón amarillo y fijo de 0m.010.

Contra-almirante.—Como la anterior, con una ancla y dos estrellas bordadas de oro sobre la pala.

Capitán de navío.—Dos charreteras de pala bordada sobre campo azul oscuro con una ancla y tres estrellas bordadas de oro; canelón amarillo fijo de 0m.010.

Capitán de fragata.—Dos charreteras de pala blanca bordada de plata con una ancla y dos estrellas bordadas de oro; canelón amarillo de oro fijo de 0m.010.

Capitán de corbeta.—Dos charreteras pala lisa de oro con una ancla y una estrella de plata; canelón amarillo fijo de 0m.010.

Teniente 1.º—Dos charreteras pala lisa de oro con una ancla bordada de plata, canelón amarillo suelto de 0m.005.

Teniente 2.º—Una charretera sobre el hombro derecho y capona sobre el izquierdo; palas y canelones como los anteriores.

Guardia-marina examinado.—Dos caponas de palas como las anteriores.

Art. 2.º Las presillas que determina para los diversos grados el art. 15 del mismo reglamento, serán las que en seguida se expresan:

El vice-almirante.—Dos presillas con tres estrellas bordadas de oro sobre campo colorado: ancho de la presilla de 0m.020.

El contra-almirante.—Como las anteriores con dos estrellas.

El capitán de navío.—Sobre campo azul oscuro, tres estrellas bordadas de oro: ancho de la presilla de 0m.020.

El capitán de fragata.—Campo blanco bordado de plata, con dos estrellas bordadas de oro, el mismo ancho.

El capitán de corbeta.—Campo bordado de oro con una estrella bordada de plata, el mismo ancho.

Teniente 1.º.—Campo liso de oro sin estrella, ancho de 0m.010.

Teniente 2.º.—Presillas de campo azul con doble orilla de cordoncillo de oro, ancho de 0m.010.

Guardia-marina examinado.—Campo azul oscuro con una orilla de oro, ancho de 0m.010

Art. 3.º Se revocan en la parte reformada por el presente decreto los arts. 13 y 15 del reglamento de uniforme aprobado por la disposición citada de 3 del presente.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

**Oficiales de marina sueltos por absolución de causas
ó cumplimiento de licencia**

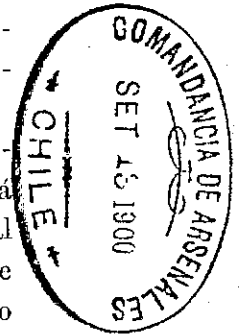
(Sean embarcados.)

Santiago, octubre 5 de 1863.

Por notas de 29 de marzo de 1858, núm. 164 y de 8 octubre de 1859, núm. 657, se encarga muy particularmente á esa Comandancia Jeneral, no deje en tierra oficial alguno de marina desde teniente 1.º inclusive para abajo, ordenando se les distribuya en los buques de la República aún como supernumerarios, en caso de estar completo el número de dotación, para evitar las consecuencias de dejarlos desembarcados y con pocos recursos.

Todo oficial subalterno que por absolución ó cumplimiento de licencia vuelve en disponibilidad al servicio á las órdenes de US., está en la clase de oficial suelto, al que US. en virtud de sus atribuciones, de las órdenes que tenga y de las exigencias del servicio, señalará el destino que deba desempeñar entre los destinos que no sean de provisión suprema.

El Gobierno que tan empeñoso se ha mostrado siempre en no permitir trasbordos ni mutaciones de destinos en los oficiales con destino fijo, ha dejado siempre á esa Comandancia Jeneral la distribución que le atribuye la Ordenanza, donde mejor conviniese de los oficiales sueltos; y fué por esta razón que al determinar un destino provisional al capitán de fragata don . . . absuelto por sentencia de la Iltna. Corte Marcial, de 21 de setiembre último, nada dijo respecto de los otros oficiales implicados en la misma causa y absueltos por la misma sentencia, dejando



á US. que los embarcase inmediatamente donde fuesen más necesarios sus servicios.

Hágalo así US. dando cuenta para la aprobación suprema.

Lo digo á US. en contestación á su nota de 3 del actual núm. 1995.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Prendas de marineros desertores

(Cómo debé procederse con ellas.)

Santiago, octubre 8 de 1863.

En la nota y certificado del contador de la corbeta *Esmeralda*, á que se refiere la nota de US. de ayer, núm. 1112, sobre la que ha recaído hoy el decreto correspondiente de descargo al dicho contador, se echa de menos una noticia importante sobre la que llamo la atención de US., tal es, la de si dejaron algunas prendas de su propiedad á bordo los desertores Dujo, López y León; si algo quedó á bordo, qué se hizo de ello, y si se vendió procediendo en éste caso conforme á lo prevenido en el art. 28 tít. 7.º de la Ordenanza de á bordo.

US. dará las órdenes conducentes á que se observe estrictamente lo prevenido para estos casos en la disposición citada.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Comandante Jeneral de Marina

(Quien lo reemplaza en caso de ausencia ó muerte.)

Santiago, octubre 12 de 1863.

Desde el año de 1856, viene continuándose en la sucesión de mando de la Comandancia Jeneral de Marina, por ausencia del Comandante Jeneral, una práctica disconforme con las disposiciones terminantes de la Ordenanza; y que como tal debe extirparse contando con la decidida cooperación de US., en el conato de la administración de hacer que todo el servicio marche por el sendero de la ley.

Esa práctica, bajo cuya influencia recibió US. el mando unido de esa provincia y el de la Comandancia Jeneral de Marina en 1861, consiste en hacer que la sucesión al mando de la última, siga anexa de hecho y sin previa declaración suprema, á la sucesión al mando de la provincia, en los casos de ausencia del intendente de Valparaíso, cuando los dos cargos, aunque reunidos en un solo funcionario por declaración expresa del Presidente de la República, reconocen un orden de sucesión distinto en los casos de ausencia ó muerte del propietario; determinando los arts. 13, tít. I i 4.º tít. III, tratado 2.º, el orden de sucesión a la Comandancia Jeneral de Marina, en los casos mencionados de un modo tan terminante como inequívoco.

Así lo mandó la ley y así conviene además que se observe como regla jeneral; invitando á US. á que se proceda en este sentido en lo venidero, sin entrar en reflexiones superfluas para US., sobre la inconveniencia de esas delegaciones de la marina en el juez de letras, en un alcalde,

un rejidor y demás que determina para la sucesión del mando de la Interdencia en tales casos, la ley del Réjimen Interior.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Jefes que mandan cuerpos

(Cuándo tienen derecho á gratificación.)

Santiago, noviembre 2 de 1863.

Vista la precedente consulta de los ministros de la tesorería fiscal de Valparaíso, y considerando que según el tenor expreso del artículo 4.º de la ley de 15 de junio de 1860, y lo resuelto por decreto de 14 de julio del mismo año; sólo tienen opción á la gratificación de trescientos pesos anuales los jefes que con el carácter de primeros y con despacho especial mandan cuerpos; se declara que no la tienen los jefes en quienes no concurren por cualquiera causa los requisitos expresamente determinados por la ley.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana

Oficiales de marina en comisiones hidrográficas

(Gratificación que deben gozar.)

Santiago, noviembre 11 de 1863.

Visto lo que previene el art. 97 tit. VI, tratado 6.º de la Ordenanza, y lo que informa el Comandante Jeneral de

Marina; se declara al jefe y demás oficiales de comisión hidrográfica de Valdivia, la gratificación de dos pesos diarios con exclusión de toda otra gratificación. Dicha gratificación les será de abono desde el día en que salgan de Valparaíso hasta el en que terminen sus operaciones según declaración del gobierno.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

AÑO DE 1864.

Contadores de marina

(Cómo deben expedir certificaciones.)

Santiago, marzo 1.º de 1864.

Prevenga V. S. á los contadores de los buques que en las certificaciones que expidan por suministros de carbón, jéneros ó víveres, expresen si la entrega se hace en plaza, al costado ó á bordo del buque que recibe el suministro.

Dios guarde á V. S.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Marineros procesados

(Sueldo que deben gozar durante su causa.)

Santiago, marzo 3 de 1864.

Con lo expuesto por el Comandante Jeneral de Marina y lo dispuesto en el art. 23 tít. IV, tratado 6.º de la Ordenanza de la Armada, se aprueba la medida propuesta por él Comandante Jeneral de Marina, de asistir con la mitad del sueldo de sus respectivas plazas durante la se-

cuela de su causa, á los marineros procesados Lucas Roble y José Luis Calderón.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Comandancia Jeneral de Marina

(Sucesión de mando en ausencia del propietario.)

Santiago, abril 13 de 1864.

Visto lo que dispone el art. 13 tít. 1.º tratado 2.º, y con las condiciones que determina el art. 4.º tít. III del mismo tratado de las ordenanzas de la armada, se aprueba la resolución de 10 del presente, dictada por el Comandante Jeneral propietario del Departamento de Marina, relativa al mando accidental del mismo Departamento, durante la ausencia del propietario.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

Marcos Maturana.

Ejercicios de cañón y armas menores

(Se ejecuten y pasen estados mensuales.)

Santiago, mayo 7 de 1864.

Aunque el Gobierno cuenta con que la instrucción militar y marinera es mui atendida, como debe serlo en los buques de la República, por disposición de la Ordenanza

y lo prevenido en nota de setiembre 30 de 1858, núm. 579, S. E. encarga especialmente se recomiende á US. ordene á los comandantes de los buques de la República que no se hallen en reparaciones ni otros trabajos urgentes, que se hagan á su bordo ejercicios diarios en el manejo del cañón y demás armas menores, conforme al tratado 5.º tít. 6.º de la Ordenanza Jeneral de la Armada, y especialmente el art. 23 del mismo. De este modo podría conseguirse que nuestros equipajes adquirieran maestría y familiaridad, tanto en las nuevas armas como en las antiguas; y para asegurarse V. S. de la estricta observancia de estas órdenes, dispondrá US. que el comandante de cada buque, pase mensualmente á esa Comandancia Jeneral, un parte detallado de los ejercicios que se hubiesen hecho en su buque en el mes.

Asimismo el Gobierno ordena mande V. S. observar estrictamente lo dispuesto en el art. 148 tít. 1.º trat. III de la Ordenanza, sobre constante preparación militar entre los buques de la República.

V. S. comunicará estas órdenes al comandante de la *Esmeralda*.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

GUARDIA NACIONAL MARÍTIMA

Artillería Cívica Naval de Valparaíso

(Su creación.)

Santiago, mayo 19 de 1864.

Visto el reglamento del gremio de fleteros de Valparaíso de 16 de mayo de 1861, dictado en virtud de la ley de 13 de octubre de 1860; visto el decreto de 27 de diciembre de 1861, que dispone que dicho gremio de fleteros esté subordinado á la gobernación marítima y su comandancia sea, servida por ella; visto lo que dispone el art. 156 de la Constitución;

He acordado i decreto:

Art. 1.º El gremio de fleteros de Valparaíso formará desde el 1.º de junio próximo un cuerpo de Artillería cívica de Marina á las órdenes del gobernador marítimo de Valparaíso y con la organización particular que le den disposiciones posteriores.

Art. 2.º Los fleteros de Valparaíso llamados por el presente decreto á prestar sus servicios en el cuerpo de Artillería cívica de Marina del puerto de Valparaíso, serán dados de baja en los otros cuerpos también cívicos en que estén enrolados.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Artillería Cívica Naval de Valparaíso

(Su organización.)

Santiago, mayo 30 de 1864.

He acordado y decreto:

Art. 1.º El cuerpo de Artillería cívica de Marina de Valparaíso creado por decreto de 19 del presente tiene por objeto principal concurrir á la defensa del puerto contra toda agresión marítima; su destino será tripular las lanchas que se armen con este objeto, el servicio de las piezas con que se armen, y en caso necesario y según las circunstancias, el armamento y servicio de los puestos, fuertes y baterías en tierra firme ó flotantes destinadas á la defensa del puerto.

Art. 2.º Este cuerpo se dividirá en compañías compuestas cada una de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sarjento 1.º condestable encargado del detall de su cargo en su compañía, un corneta de órdenes, seis sarjentos segundos patrones de lanchas, seis cabos primeros de cañón, seis cabos segundos de cañón i ciento ocho soldados marineros bogadores.

Art. 3.º Cada compañía se distribuirá en seis lanchas, que formarán una división, en esta forma:

Cada lancha llevará un oficial i la última en ejercicios al condestable: un sarjento 2.º patrón de ella, un cabo 1.º, un cabo 2.º y diez y ocho soldados bogadores.

Art. 4.º El armamento de cada lancha consistirá en un cañón de á 24, ocho fusiles, seis chuzos, siete sables, cuatro pistolas y seis hachas de abordaje.

Se dotará á cada lancha de un plan de señales á propósito.

Art. 5.º El mando superior del cuerpo de Artillería cívica de Marina de Valparaíso, será ejercido por el Gobernador Marítimo con dependencia del Comandante Jeneral de Marina y del Mayor del Departamento.

Tendrá á sus órdenes como plana mayor un segundo comandante del cuerpo de guerra de la marina, un mayor del cuerpo de asamblea del ejército, dos ayudantes instructores del cuerpo de guerra de marina, pudiendo serlo los de la gobernación marítima ó de la mayoría del departamento, y un cabo de cornetas.

Art. 6.º El cuartel de la brigada cívica de Artillería de Marina y base de sus ejercicios y evoluciones será la *Chile*, donde se harán los arreglos convenientes, se montarán las piezas de artillería necesarias y se instalarán los péscan-tes para armar en un caso dado las lanchas cañoneras.

Art. 7.º La mayoría de la brigada se establecerá en la oficina del gobernador marítimo, conforme al Reglamento de Guardias cívicas de la República.

Art. 8.º El cuerpo de Artillería cívica de Valparaíso queda sujeto en lo relativo á su réjimen, administración de fondos, nombramiento de oficiales, clases, plazas, vestuario, etc., á las disposiciones vijentes respecto de los demás cuerpos de guardias nacionales de la República, con dependencia especial de la Comandancia Jeneral y del Ministerio de Marina.

Los gastos que orijine este cuerpo se imputarán por lo que resta del presente año á imprevistos de Guerra y Marina.

Tómesé razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Uniforme y divisas de los oficiales de marina

Santiago, junio 17 de 1864.

S. E. por decreto de 20 de mayo último, ha tenido á bien aprobar las indicaciones hechas por el Mayor Jeneral del Departamento y contenidas en nota de US. de 19 del mismo mayo, núm. 658, respecto de uniforme de oficiales.

En consecuencia queda suprimida de dicho uniforme la orilla de oro del galón de seda prescrito para la gorra; y se prescribe que los galones de la boca-manga, que sean cuatro de diez milímetros de ancho para los capitanes de navío y tres del mismo ancho para los capitanes de fragata.

Ló digo á US. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Gremio de lancheros del cabotaje

(Comprendido en la Artillería cívica Naval de Valparaiso.)

Santiago, junio 21 de 1864.

Visto lo expuesto en la presente nota, se declara comprendido en el cuerpo de Artillería cívica de Marina de Valparaiso, creado y organizado por decreto de 19 y 30 de mayo último, núm. 208 y 228, el gremio de lancheros del cabotaje y del mismo puerto de Valparaiso.

Comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Capitán jeneral don Bernardo O'Higgins

(Se ordena lleve siempre este nombre uno de los buques de mayor porte de la Armada de la República.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Uno de los buques de mayor porte de la Armada de la nación, llevará siempre el nombre del capitán jeneral don Bernardo O'Higgins.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República, para invertir hasta la cantidad de veinticinco mil pesos, en dar cumplimiento á la ley de 13 de julio de 1844.

Esta autorización durará por el término de tres años.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en Santiago á veinticinco dias del mes de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Marcos Maturana.

Artillería cívica Naval de Valparaíso

(Su asignación.)

Santiago, julio 6 de 1864.

La tesorería fiscal de Valparaíso asistirá mensualmente al cuerpo de Artillería cívica de Marina de Valparaíso, con

la asignación en dinero señalada por el inc. 1.º art. 18 del reglamento para la guardia nacional de la República, imputándose el gasto al ítem único, partida 21 del presupuesto de la Guerra.

Refréndese, tómesese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana

Marineros chilenos muertos y desvalidos

(Se les abra cuenta particular de sus haberes.)

Santiago, julio 15 de 1864.

Teniendo presente que por desaparición ó muerte abintestato de marineros chilenos, entran á veces en arcas fiscales, para responder á los lejitimos dueños ó herederos, sumas provenientes de los alcances de dichos marineros por ajustes y por venta de lo que á ellos les pertenece al tiempo de su muerte ó desaparición, con arreglo á la ley, y que en caso de no haber ó no aparecer tales dueños ó herederos, en el término legal, el dinero proveniente de aquel queda en arcas fiscales: atendiendo á que el Estado por repatriación de marineros y auxilio á los mismos en los casos de naufragio, enfermedad ó abandono en playa extranjera, invierte algunas sumas; y que conviene llevar cuenta separada de estas apropiaciones é inversiones: Vista la ley de 28 de noviembre de 1860, y lo que ella ordena sobre estos puntos; he acordado y decreto:

Art. 1.º La tesorería fiscal de Valparaíso abrirá una cuenta particular, bajo la denominación de "marineros chilenos muertos y desvalidos", á cuyo débito entrarán

todas las sumas que ingresen á la caja resultantes de sueldos de marineros muertos ó desaparecidos, y á cuyo crédito se inscribirán todos los pagos que se hagan por el Estado, por aparición de dueños ó herederos lejítimos, por repatriación, curación, amparo ó mantenimiento de marineros náufragos ó abandonados, desvalidos en país extranjero.

Art. 2.º En los últimos días del mes de diciembre de cada año, se pasará al Ministerio de Marina un tanto de la cuenta balanceada de marineros chilenos muertos y desvalidos, correspondiente al año que expira.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Ejercicios de cañón y armas menores

(Se recomienda su ejecución.)

Santiago, agosto 1.º de 1864.

En nota de 7 de mayo último, bajo el núm. 312 se prevenía á esa Comandancia Jeneral lo siguiente:

«Aunque el Gobierno cuenta con que la instrucción militar y marinera es muy atendida, como debe serlo en los buques de la República, por disposiciones de la Ordenanza, y lo prevenido en nota de setiembre 30 de 1858. núm. 579, S. E. encarga especialmente se recomiende á US. ordene á los comandantes de los buques de la República que no se hallen en reparaciones ni otros trabajos urgentes, que se hagan á su bordo ejercicios diarios en el manejo del cañón y demás armas menores, conforme al tratado 5.º, tit. VI de la Ordenanza Jeneral de la Armada, especial-

mente el art. 23 del mismo. De este modo podrá conseguirse que nuestros equipajes adquieran maestría y familiaridad tanto en las nuevas armas como en las antiguas, y para asegurarse US. de la estricta observancia de estas órdenes, dispondrá US. que el comandante de cada buque, pase mensualmente á esa Comandancia Jeneral, un parte detallado de los ejercicios que se hubieren hecho en su buque en el mes.

«Asimismo el Gobierno ordena mande US. observar estrictamente lo dispuesto en el art. 148, tít. I, tratado 3.º de la ordenanza sobre constante preparación militar en los buques de la República.

«V. S. comunicará estas órdenes al comandante de la *Esmeralda*.»

Desde esa fecha no ha llegado á este Ministerio uno solo de los partes mensuales de los comandantes, recomendados en esa nota, ni se hace mención en el parte diario del mayor del departamento de ejercicios especiales y repetidos de artillería.

El Gobierno da una gran importancia á que los oficiales y tripulaciones de la República practiquen los ejercicios de artillería, y que principalmente los primeros dediquen al estudio científico y práctico de esa arma, una preferente atención. US. conoce que nuestros equipajes sujetos á frecuentes cambios en su personal, requieren por ese mismo hecho tener oficiales muy instruidos, capaces de instruir al marinero y de suplir su deficiencia. US. sabe que vamos á adquirir en nuestra marina piezas modernas de gran calibre, y que es preciso prepararle oficiales que dirijan y enseñen su manejo de un modo honroso para el país y para ellos mismos:

Insista pues V. S. incesantemente, exigiendo estudio y

ejercicios en este ramo esencial, pasando á este Ministerio las noticias convenientes á dar una idea de lo que se haga y se adelante en este punto.

Dios guarde á V. S.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Presas marítimas

(Cuándo se tiene derecho á ellas.)

Santiago, agosto 24 de 1864.

Considerando que no hay presa marítima sino en caso de captura de buque entre belijerantes y en estado de guerra: que para que la captura sea presa requiere juzgamiento de tribunal competente que la declare buena; que ninguna de estas circunstancias ocurren en la ocupación y comiso en que cayó el bergantín *Orbegoso* en el puerto de Ancud el 29 de agosto de 1836, por infracción de las leyes; no ha lugar á la reclamación interpuesta.

Tómese razón en la Contaduría Mayor y en la Comandancia Jeneral de Marina, comuníquese y archívese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Vestuario á la plana-mayor

Santiago, setiembre 6 de 1864.

Ordénese lo conveniente para la entrega al cuerpo de Artillería cívica de Marina de Valparaíso del vestuario

correspondiente a su plana-mayor, según el inc. 1.º art. 18 del reglamento de la guardia nacional, dando cuenta del gasto para decretar el pago.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Gratificación local de los oficiales de marina

Santiago, setiembre 22 de 1864.

Con lo informado por el Contador Mayor, vista la ley de 15 de junio de 1860 y la declaración de 18 de julio del mismo año: teniendo presente que por el espíritu y tenor de la ley de 15 de junio de 1860, las gratificaciones establecidas para el cuerpo de Asamblea por la ley de 14 de diciembre de 1855, entraron á formar parte integrante de los sueldos del cuerpo de guerra de marina, sin distinción de embarcados, ó en tierra, en Copiapó ú otro punto: que según esa ley y en virtud de ella, el sueldo de capitán de corbeta embarcado ó en tierra, en Caldera ó Valpaíso, vino á ser el de mil trescientos setenta y cinco pesos al año, con exclusión de toda otra gratificación que las determinadas por la ley de 1.º de diciembre de 1847. Se declara que no há lugar á gratificación alguna local á la autoridad marítima de Caldera, fundada en la ley de 14 de diciembre de 1855, ni á otro sueldo que el expresamente determinado por la ley de 15 de junio de 1860.

Tómese razón y comuníquese, con copia de la declara-

ción de 18 de julio de 1860, y del informe del Contador mayor.

PÉREZ

Marcos Maturana.

Carbón de piedra

(Se declara contrabando de guerra.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

A todos los que las presentes vieren, salud.

Considerando:

1.º Que conforme á los principios y reglas adoptadas jeneralmente por las naciones civilizadas, el carbón de piedra que se destine á las naves públicas de un Estado ocupadas en operaciones hostiles contra otro Estado, debe considerarse y en efecto ha sido considerado como un artículo de contrabando de guerra;

2.º Que en vista de los últimos actos y declaraciones que respectivamente han hecho los Gobiernos del Perú y de España, de la reciente ley promulgada en aquella República y de los refuerzos que el Gabinete de Madrid envía á la escuadra que ocupa las islas de Chincha, no puede dejar de reputarse á los dos países mencionados, sino en un estado de guerra declarado, en hostilidades de hecho; y

3.º Que es un deber de leal neutralidad impedir que se haga el contrabando de guerra, extrayendo de las costas de Chile carbón de piedra destinado á las naves de alguno de los belijerantes;

He venido en expedir la siguiente declaración:

1.º El carbón de piedra que se destine á la provisión de la naves públicas de un Estado empleadas en operaciones hostiles contra otro Estado, es un artículo de contrabando de guerra.

2.º No será lícito extraer de las costas de Chile cantidad alguna de carbón de piedra que tenga tal destino.

3.º Las autoridades de la República á quienes concierne, adoptarán las medidas necesarias para que la presente declaración no sea contrariada ni eludida.

Dada en la sala de mi despacho, en Santiago, á veinte y siete de setiembre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Alvaro Covarrubias.

Artículos depositados en almacenes pertenecientes á desertores de marina

(Cómo debe procederse con ellos.)

Santiago, octubre 7 de 1864.

La ley y la conveniencia jeneral autorizan la venta inmediata de toda ropa y otros efectos expuestos á perderse ó deteriorarse, pertenecientes á marineros muertos y desertores de la marina militar ó la mercante, que por cualquier motivo vayan á almacenes de Marina, depositando el valor de esas especies en arcas de la Comisaría ó Tesorería Fiscal para los fines que corresponda.

Según informes del Oficial Mayor de este Ministerio,

aparecen existentes en almacenes de marina colchones y otras prendas de uso, correspondientes á entregas hechas por la marina mercante, pertenecientes á marineros muertos ó desertores; y como esos artículos embarazan y desmerecen en el almacen, disponga US. su entrega á los dueños ó herederos que puedan ser habidos; y no conociéndose éstos, se mandarán vender del mejor modo posible, y depositar su valor con abono á la cuenta mandada abrir por decreto de 15 de julio último, núm. 333; y si no se pudiesen vender dichos efectos, se entregarán al hospital de ese puerto, dejando de ello la debida constancia en almacenes.

Para en adelante, si los efectos entregados en almacenes fuesen de individuo muerto dependiente de marina ó pasajero en buques de la República, se procederá de acuerdo con lo prevenido en el título 6.º tratado VI de la Ordenanza de 1748. Si fuesen de individuos extraños al servicio se procederá á la venta de los expuestos á deterioro, y su valor se depositará en arcas fiscales á disposición del juez, dándole entrada en la cuenta mandada abrir por el decreto citado de 15 de julio último.

Según lo que queda prevenido, ya á US. le será sencillo resolver lo que más convenga en la consulta contenida en nota de 5 de setiembre último, núm. 1272, tanto respecto de lo que exista inservible del inventario de los artículos de la antigua 2.ª brigada de infantería de marina, y cuanto al inventario de prendas del finado capitán don Juan José Ramos.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Arsenal de marina

(Reforma de su dotación)

Santiago, octubre 10 de 1864.

Visto lo que expone el Comandante Jeneral Marina, sobre lo inadecuado de la dotación de Arsenales y la necesidad de reformarla en los términos propuestos restituyéndola á su antigua planta: atendiendo por otra parte á que en ningún tiempo y menos en las actuales circunstancias, puede aumentarse el número y clases de oficiales de mar y marineros autorizados por presupuesto; vengo en acordar y decreto:

Se autoriza al Comandante Jeneral de Marina, para que dentro del número y en las clases autorizadas por el presupuesto, constituya la dotación de Arsenales de la manera siguiente.

Un Contra-maestre.....	1.º
Un Carpintero.....	1.º
Nueve marineros.....	1.ºs
Ocho marineros.....	2.ºs

Tómese razón, y comuníquese.

PÉREZ.

*Marcos Maturana.***Papel sellado**

(Se usa en toda clase de solicitudes y memoriales.)

Santiago, octubre 10 de 1864.

El Gobierno ha resuelto con esta fecha, que todas las personas pertenecientes al fuero de guerra y marina, usen

de papel sellado de 2.ª clase en los casos á que se refiere la circular que acompaño á US. en copia autorizada, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Lo comunico á US. para su cumplimiento.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Artillería—Tratado de ejercicios

(Se adopta como texto el del teniente Cammas, en los buques de la República.)

Santiago, octubre 28 de 1864.

Visto el acuerdo del consejo de instrucción de la Escuela Naval de 15 del presente, y lo informado por el Comandante Jeneral de Marina, sobre la necesidad y conveniencia del "Tratado de Ejercicios de Artillería" redactado por el profesor de práctica de la Escuela Naval, teniente 1.º graduado don Amable Cammas, para texto de enseñanza y de práctica de dicho ramo;

He acordado y decreto:

Art. 1.º El "Tratado de Ejercicios de Artillería" redactado y propuesto por el profesor de práctica y artillería de la Escuela Naval, teniente 1.º graduado don Amable Cammas, se adopta como texto en la Escuela Naval, en los buques de la República y en los cuerpos de artillería de marina.

Art. 2.º Imprímase dicho texto en los términos propuestos, con inserción del presente decreto.

Comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Pagos de marina

(Forma en que deben elevarse los expedientes solicitándolos.)

Santiago, noviembre 9 de 1864.

Con la mira de regularizar y uniformar en la contabilidad de marina la forma en que deben solicitarse decreto de pago, ó de aprobación de pago hecho, según el caso, por víveres, aguada, carbón ó artículos navales suministrados á la marina en Valparaíso ó en los otros puertos de la República; teniendo presente lo que establecen á este respecto la Ordenanza y los reglamentos de cuenta y razón;

He acordado y decreto:

Art. 1.º Todo expediente solicitando decreto de pago por suministros hechos á la marina en carbón, víveres, aguada, artículos navales, etc., etc., constará de los siguientes documentos: pedimento del contador del buque visado por el comandante, orden ó libramiento sobre el proveedor expedido por autoridad competente, recibo del contador del buque, intervenido por el oficial de detall y visado por el comandante, en que se exprese el precio y cantidad del artículo recibido, y cuenta del cobro.

Art. 2.º Todo expediente en solicitud de decreto de aprobación de pago hecho por suministro á la marina, podrá constar de copias autorizadas de los documentos que se expresan en el artículo anterior, con más la de la orden de pago cuya aprobación se solicita.

Art. 3.º En uno y otro de los casos determinados en los artículos anteriores, el expediente remitido, deberá traer por carpeta una nota que exprese que se solicita

decreto de pago ó aprobación de pago por tal suma, expresando la persona que debe recibir ó ha recibido el pago, el artículo, la cantidad y el precio de él, el buque á que se entregó, el puerto y fecha de la entrega, todo según se compruebe por los documentos remitidos; cuya carpeta firmarán los ministros de la tesorería porque debe hacerse ó se haya hecho el pago.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Marcos Maturana.

Oficiales de marina que sirven empleos de gobernadores marítimos

(Dependencia de la Comandancia Jeneral e Intendencia de provincia.)

Santiago, noviembre 29 de 1864.

Con fecha de ayer digo al Intendente de Concepción lo que sigue:

Impuesto el Gobierno por nota de US. de 11 del presente, núm. 90, de lo ocurrido con motivo de la suspensión del cargo de subdelegado marítimo, ordenada por el gobernador de Coelemu, se ordenó como US. debe saberlo á esta fecha, la formación de la correspondiente sumaria, sin entrar el Gobierno á pronunciarse entonces sobre el hecho de la suspensión ordenada por el gobernador, por un simple decreto y sin formación de sumaria, desde que US. le había prestado su aprobación.

Mas ahora que US. por su nota de 17 del actual, número 91, pide reglas é instrucciones sobre las atribuciones

de esa Intendencia en este asunto, voy á exponer á US. lo que resulta de la Ordenanza y leyes de la materia.

Todas las autoridades territoriales marítimas de la República, reconocen las atribuciones y deberes determinados por el tít. VII, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la armada, que trata precisamente de la policía de los puertos.

En ese título y tratado, está muy bien explicada la doble dependencia de los empleados territoriales marítimos del Intendente de la provincia, del Gobernador departamental y del Comandante Jeneral de Marina, jefe superior del territorio marítimo, en virtud de la ley de 30 de agosto de 1848.

La Ordenanza de la Armada en el título y tratado citados, después de determinar en los arts. 8.º y 9.º los asuntos en que los funcionarios marítimos dependen inmediatamente de la autoridad local, dispone en el art. 10 que "en todo lo demás no expreso en los dos artículos anteriores, se reputará y obrará el capitán de puerto como jefe particular de su dependencia, responsable por sí en cuanto faltare á la constitución de su empleo, según esta Ordenanza, con inmediata subordinación al capitán jeneral de su departamento, á cuya jurisdicción pertenecen". Esta disposición se halla confirmada por la ley citada de 30 de agosto de 1848.

Mas el destino que llena en una provincia su Intendente como delegado inmediato del Presidente de la República y las atribuciones que como á tal le señala la ley del Réjimen Interior, dan al Intendente sobre el empleado marítimo como sobre todos los empleados de la provincia, cierto poder de vijilancia, de represión y de suspensión que determina expresamente la ley; y la misma ley da á

los gobernadores en sus departamentos, poderes y atribuciones análogas aunque más limitadas. Ahora lo que importa averiguar en el presente caso, es si entre esas facultades expresamente determinadas por la ley, existe la de suspensión y castigo correccional de un empleado militar con nombramiento del Presidente de la República, y esa es la cuestión que US. somete al Gobierno en la nota que contesto.

La facultad de suspender á un empleado militar marítimo con nombramiento del Presidente, sustituyendo á él, con nombramiento del gobernador, un particular del pueblo, no parece estar concedida por la ley al gobernador departamental, y es tanto mas extraño este procedimiento, cuando no ha precedido sumaria ni tramitación de juicio, cuando se trata de un empleado con doble dependencia, y cuando el Tomé está tan cercano á Concepción y había tan gran facilidad para someter el caso á US. que era quien podía, según la ley, determinar la amonestación, el arresto y los demás medios que ella pone en su mano hasta el de suspensión, si es que creyese US. que ese poder le era otorgado, para remediar los desmanes y desarreglos imputados al teniente. . . . como subdelegado marítimo del Tomé.

En el mismo caso de suspensión está el nombramiento hecho por el gobernador de Coelemu, por sí y ante sí, del sustituto. Y aún dado el caso de que el gobernador departamental pudiese hacerlo, la ordenanza por el art. 188 del título y tratado antes citado, determina con mucha precisión que en tales casos se reciba del cargo interinamente y con ciertas formalidades, á falta de ayudante, el ministro de aduana, dando cuenta al comandante jeneral del departamento, pudiendo desempeñarlo entretanto por delegación del ministro, el jefe del resguardo.

El asunto como vé US., viene descarrilado desde su orijen; y toca á US. ponerlo en orden en uso de sus atribuciones y con arreglo á lo decretado en 18 del presente, y á lo dicho en esta nota, obrando con su conocida prudencia y sin que aparezca cosa que pueda mortificar á funcionario alguno de esa provincia.

Lo trascribo á US. para su conocimiento y efectos consiguientes, versando ello sobre competencia, jurisdicción y doble dependencia de las autoridades territoriales marítimas de esa Comandancia Jeneral, y del Intendente de la provincia en que existen y desempeñan sus funciones.

Dios guarde á US.

Marcos Maturana.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Ración de armada

(Su conversión al sistema decimal.)

Santiago, diciembre 13 de 1864.

En la necesidad de determinar las cantidades que según el sistema de pesos y medidas vijente, debe integrar la ración de armada en los buques y trasportes de la República, oídas la Tesorería Fiscal de Valparaíso y la Comandancia Jeneral de Marina; vengo en acordar y decreto:

Art. 1.º La ración de armada fresca se compondrá desde el 1.º de enero próximo, de las cantidades que en seguida se expresan:

Pan.—Cuatrocientos sesenta gramos.

Carne fresca.—Seiscientos noventa gramos.

Cácao.—Veintiocho gramos siete decigramos.

Azúcar.—Cuarenta y tres gramos cinco centigramos.

Verduras.—Ciento quince gramos.

Cebollas.—Ciento quince gramos.

Papas.—Cuatrocientos sesenta gramos.

Sal.—Catorce gramos treinta y cinco centigramos.

Aguardiente.—Once centilitros.

Leña.—Cuatrocientos sesenta gramos.

Carbón.—Novecientos veinte gramos.

Art. 2.º La ración de armada seca se compondrá desde el 1.º de enero próximo, de los artículos y cantidades que en seguida se expresan:

Galleta.—Cuatrocientos sesenta gramos.

Charqui.—Doscientos treinta gramos.

Carne salada de vaca.—Doscientos treinta gramos.

Frejoles.—Ciento quince gramos.

Harina.—Ciento quince gramos.

Arroz.—Ciento quince gramos.

Grasa.—Veintiocho gramos siete decigramos.

Azúcar.—Cuarenta y tres gramos cinco centigramos.

Cacao.—Veintiocho gramos siete decigramos.

Sal.—Catorce gramos treinta y cinco centigramos.

Ají.—Tres gramos cincuenta y ocho centigramos.

Leña.—Cuatrocientos sesenta gramos.

Carbón.—Novecientos veinte gramos.

Aguardiente.—Once centilitros.

Art. 3.º La ración de transporte se compondrá desde el 1.º de enero próximo, de los artículos y cantidades que en seguida se expresan:

Galleta.—Cuatrocientos sesenta gramos.

Frejoles.—Cuatrocientos sesenta gramos.

Charqui.—Doscientos treinta gramos.

Frangollo.—Ciento quince gramos.

Grasa.—Veintiocho gramos siete decigramos.

Sal.—Siete gramos diecisiete centigramos.

Ají.—Tres gramos cincuenta y ocho centigramos.

Leña.—Novecientos veinte gramos.

Art. 4.º La Comandancia Jeneral de Marina, dará las órdenes correspondientes para que se reemplacen en los buques de la República las antiguas medidas por las nuevas.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

Marcos Maturana.

AÑO DE 1865.

Contadores de marina

(Cómo deben justificar sus reclamos.)

Santiago, enero 12 de 1865.

Visto el presente expediente y lo informado por el comandante del vapor *Maipú*, los ministros de la Tesorería Fiscal y el Comandante Jeneral de Marina, los ministros de dicha tesorería en Valparaíso, pagarán al contador de primera clase, don Nicolás Redoles, con cargo al ítem único partida 24 del presupuesto de marina, los quince pesos cincuenta centavos (\$ 15.50) que cobra como pagados por él, por costo del porte de la correspondencia oficial en el puerto de Cobija, con declaración expresa, de que en ningún caso será de abono á los contadores de marina, pago ó inversión alguna de dinero ó de especies, que no esté comprobado por la orden expresa del comandante del buque ó las certificaciones del caso, que previenen los reglamentos de cuenta y razón. No se dará curso á relación alguna que no venga revestida de esos precisos requisitos presentados á vuelta de campaña.

Refréndese, tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

Oficiales de marina enviados en comisión á Europa

(Su gratificación.)

Santiago, marzo 8 de 1865.

Visto lo consultado en la presente nota y lo que dispone el art. 97, tít. VI, tratado 6.º de la Ordenanza, decreto: los oficiales enviados á Europa en comisión del servicio, gozarán de la gratificación que la ley señala á los de su clase embarcados con cargo y comisión, desde el día de su partida de Valparaíso.

PÉREZ.

*Federico Errázuriz.***Guarda-almacenes de artillería sometido al reglamento de cuenta y razón***Santiago, marzo 18 de 1865.*

Á fin de regularizar la cuenta y razón en el recibo y entrega de pertrechos de guerra pertenecientes á la marina y depositados por falta de arsenales en almacenes de artillería, oida la Comandancia Jeneral de Marina y la Tesorería Fiscal de Valparaíso; vengo en acordar y decreto:

Art. 1.º El guarda-almacenes de artillería de Valparaíso, no podrá recibir ni entregar jénero alguno perteneciente á la marina, sino en virtud de libramiento de los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso, expedido en virtud de orden del Comandante Jeneral de Marina, y

con la toma de razón correspondiente del guarda-almacenes de marina.

Art. 2.º Los ministros de la Tesorería Fiscal de Valparaíso, ejercerán sobre la existencia de marina depositada en almacenes de artillería de Valparaíso, la misma vijilancia y derecho de visita y cotejo entre la existencia y los estados é inventarios del guarda-almacenes de marina, que determinan los arts. 186 á 194 del reglamento de cuenta y razón.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ

Federico Errázuriz.

Banderas del arsenal y buques de la República

(Prohibición de prestarlas.)

Santiago, marzo 24 de 1865.

He acordado y decreto:

Queda prohibido prestar del arsenal ó de los buques de la República, las banderas del Estado para adornar con ellas los templos, salones y edificios en las fiestas jenerales y particulares que se dan en tierra, y fuera de los casos y usos á que esas banderas se destinan en los buques, según reglamento.

Comuníquese.

PÉREZ.

Federico Errázuriz.

Artillería naval de Chiloé

(Su organización.)

Santiago, abril 1.º de 1865.

He acordado y decreto:

La guardia nacional de Chiloé manteniendo su actual forma y organización, recibirá en adelante la organización é instrucción adicionales necesarias al servicio de cuerpos cívicos de artillería naval, sobre las mismas bases determinadas para esos cuerpos por decreto de 30 de mayo de 1864.

Comuníquese.

PÉREZ.

José Manuel Pinto.

Artillería cívica naval de Lota y Coronel

(Su organización.)

Santiago, abril 19 de 1865.

El batallón cívico de Lota y Coronel, manteniendo su actual forma y organización, recibirá en adelante la organización é instrucción adicionales necesarias al servicio de cuerpos cívicos de artillería naval, sobre las mismas bases determinadas para esos cuerpos, por decreto de 30 de mayo de 1864.

Comuníquese.

PÉREZ.

José Manuel Pinto.

Buques de la República esperando órdenes

(Estén siempre listos para salir á la mar á primera orden.)

Santiago, mayo 12 de 1865.

Interesa al buen servicio que en todo tiempo principalmente en la estación de invierno, los buques en disponibilidad esperando órdenes, se hallen en víveres, repuestos y combustible en situación de salir á la mar en el tiempo necesario para calentar después de recibida la orden de levar. La existencia de víveres para tal caso puede calcularse en un mes con arreglo á su dotación.

Dios guarde á US.

J. Manuel Pinto.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Equipajes de línea

(Su formación y organización.)

Santiago, mayo 29 de 1865.

Dentro del número de hombres asignados por la ley de presupuestos, disponga US. se contraten y embarquen en el pontón *Chile*, muchachos de una edad conveniente entregados por sus padres para servir por algunos años, asignándose á dichos muchachos el sueldo de cuatro pesos al mes que es el que en circunstancias análogas se ha asignado á los muchachos entregados á la marina mercante con arreglo á la ley de 11 de diciembre de 1846.

Dichos muchachos serán el primer plantel de marineros

para formar con ellos, pajes, grumetes, marineros y oficiales de mar según las aptitudes que demuestren.

En la *Chile* recibirán esos muchachos la instrucción marinera correspondiente á su carrera con severa estrictez y disciplina, y la primaria que determina la suprema disposición de 21 de noviembre de 1854, número 305.

La contratación del muchacho para la marina, se hará ante la mayoría del departamento en la forma prescrita por el decreto de 21 de noviembre de 1854, número 304, con las nuevas condiciones y modificaciones que el caso exija.

US. que conoce la gran importancia que se da á esta medida, le dedicará estoy seguro, una preferente atención.

Dios guarde á US.

J. Manuel Pinto.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Mayoría del departamento de marina

(Cómo debe proceder en la organización de equipajes de línea, embarcos, desembarcos y trasbordos de oficiales de marina.)

Santiago, julio 5 de 1865.

Por el pedimento del Mayor del Departamento que US. incluye á su nota de 27 de junio último número 821, y por el formulario de filiación que se acompaña, veo que no ha sido comprendida la mente del Gobierno en cuanto á la organización que debe darse á los equipajes de línea, claramente expresada en el decreto supremo de 21 de noviembre de 1854, conforme en un todo con la Ordenanza Jeneral de la Armada, y en repetidas comunicaciones de

este Ministerio, principalmente las de 27 de julio de 1858; núm. 452, y 29 de diciembre de 1863, núm. 893.

Según ese decreto, los marineros deben contratarse en la forma que allí se prescribe *para el servicio jeneral de los buques de la República*, y no para cada buque en particular. Según el mismo decreto, los marineros, contratados deben pasar á la *Chile*, para de allí ser destinados por el Mayor del Departamento, en la clase que á cada cual corresponda, en la forma y con la alternativa que determina la Ordenanza.

Con arreglo á estos antecedentes, ordene US. se observen en adelante, como regla invariable en esta materia, las siguientes instrucciones:

1.^a No podrá admitirse en buque de la República individuo alguno, sin la orden, relación ó papeleta del Mayor del Departamento, entendiéndose que en los pertenecientes á escuadra ó división, deben pasarse las noticias á su comandante, para las órdenes consecuentes que haya de dar á los buques de su mando.

Y téngase bien entendido para que nunca se falte á esta formalidad, que según la ley, si alguna vez por equivocación se admitiese á cualquiera en un destino de buque, ó se hiciese alteración de trasbordo ú otra sin la autorización del Mayor, y aunque ya esté formado el nuevo asiento en Contaduría, todo lo hecho se tendrá por nulo y sin efecto.

2.^a Para los oficiales dará el Mayor la orden por escrito hablando impersonalmente con los comandantes, de su actual y de su nuevo destino, enviándola al primero para su intelijencia y entrega á los interesados que se presentarán con ella al segundo; y pasará papeleta de aviso á la Contaduría de Marina en Valparaíso.

3.^a La misma regla se observará con los oficiales de mar y maestrañza, cuyos destinos incumben al comandante de arsenales y constructor naval, formándose dobles papeletas, una para la Tesorería Fiscal ó Comisaría, y otra con que los interesados, si es de nuevo embarco, se presenten al mayor, ó en otro caso, puesta por éste la confirmación, se pase á su destino para su cumplimiento.

4.^a Para más alejar los motivos de equivocación en esta materia, manda la ley que en ningun destino pueda admitirse individuo alguno, no sólo sin la orden del Mayor ó su autorización en la papeleta, pero ni tampoco sin el *cumplido y anotado*, fecha y firma, que debe poner al comandante del buque de donde sale cuando es desembarco ó trasbordo.

5.^a Cuando haya de enviarse marinería del depósito de la *Chile* para reemplazo á los buques, remitirá el Mayor dos relaciones iguales. La una relación la llevará el conductor de la marinería, para entregarla á sus respectivos destinos, y la otra quedará en poder del contador de la *Chile* ó á falta de éste del de arsenales, para que hechas las anotaciones correspondientes en las listas del pontón, pasen á la oficina de contabilidad.

6.^a Sin diferencia alguna ha de observarse lo mismo en los trasbordos de marinería de unos buques á otros y en su desembarco. El Mayor pasará las papeletas ó relaciones dobles al buque de donde debe salir; se anotarán los que no puedan cumplir lo dispuesto por desertores ó faltos; una papeleta ó relación acompañará á los individuos á su nuevo destino, y la otra quedará en el contador del anterior para trasladarla á la Comisaría inmediatamente que haya hecho sus anotaciones. En las plazas nuevas ó en la presentación de algun desertor, enviará el Mayor una pa-

peleta á la Comisaría y dará otra al interesado ó á quien le conduce para que se presente donde se le destina, y si debiera hacerse algún abono al conductor por la prisión del desertor, se expresará en ambas papeletas su nombre y el cuanto.

7.^a En las papeletas de plazas nuevas ha de expresar el Mayor la filiación tomada de su registro matriz de filiaciones, esto es, nombre de los padres y lugar del nacimiento, la edad, marcas notables del sujeto: si es licenciado que vuelve al servicio, se dirá el nombre de los padres y lugar y el destino y fecha en que fué licenciado, y en todas las relaciones ó papeletas de pasos de jentes de mar, se ha de poner precisamente el nombre del padre y lugar de cada individuo.

8.^a En los embarcos ó trasbordos de tropas, se pasará relación al Mayor del Departamento, á fin de que autorice tal embarco ó trasbordo como todos los demás y sin la cual circunstancia los comandantes de los buques no se presentarán á alteración alguna.

9.^a Lo mismo se observará sobre los destinos de oficiales mayores, ingenieros mecánicos y sirvientes de máquinas.

10.^a En caso de duda sobre la inteligencia y cumplimiento de estas instrucciones, se ocurrirá á la Ordenanza Jeneral de la Armada en sus arts. 58 á 71, tít. IV, tratado 2.^o

US. verá por las presentes instrucciones, que nada innovan sobre las disposiciones de la ordenanza que en la Mayoría reside el asiento y dirección de todo el personal de la Armada, según las órdenes que de US. reciba.

Allí deben existir: el libro maestro de oficiales; el libro matriz de enganchamiento y filiaciones del cuerpo jeneral

de equipajes y la noticia del movimiento de las tripulaciones; el libro en que se copian las disposiciones disciplinarias que US. dicte y que el Mayor debe hacer cumplir: allí debe tenerse el conocimiento de las tropas de marina, de línea y cívica; el conocimiento del material flotante y en arsenales; todo cuanto tenga relación con repuestos y víveres: allí debe iniciarse la organización y prosecución de procesos militares hasta su conclusión y archivo en Mayoría; allí, en fin, está todo el detalle del servicio militar del departamento de marina, según las órdenes que US. imparta en cumplimiento de las supremas.

Con arreglo á estas prescripciones, es que deben formularse las filiaciones y documentos impresos que solicite el Mayor, y no en la forma que propone en los documentos que devuelvo.

Dios guarde á US.

J. Manuel Pinto.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Corbeta «Jeneral O'Higgins»

Santiago, julio 17 de 1865.

En cumplimiento de la ley de 25 de junio de 1864.

He acordado y decreto:

Artículo único.—La corbeta núm. 1 de las dos que se construyen en Inglaterra para el servicio de la República, recibirá el nombre de *Jeneral O'Higgins*, y por lema ó divisa *Honor y Patria*.

Comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Corbeta «Chacabuco»

Santiago, julio 17 de 1865.

He acordado y decreto:

Artículo único.—La corbeta núm. 2 de las dos que se construyen en Inglaterra para el servicio de la República, recibirá el nombre de *Chacabuco*, y por lema ó divisa *Unión y Fuerza*.

Comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto

Marineros enfermos de las gobernaciones marítimas

(Cómo debe procederse con ellos.)

Santiago, julio 26 de 1865.

Con esta fecha digo al Intendente de Concepción lo siguiente:

«Un patrón de bote ó marinero de la República que se enferma en el servicio, y con más razón el que se rompe un brazo en desempeño de sus funciones, tiene un derecho innegable á que se le cure en el hospital ó en su casa si él lo desease, sin más descuento que el de la ración de armada.

Julián Santos, patrón del bote de la subdelegación marítima del Tomé, se halla pues en este caso según la ley, y lo que debe hacerse es darle su baja temporalmente en el bote del subdelegado marítimo, y su alta al hospital ó á curarse con la intervención correspondiente del teniente

de ministros del Tomé, que hace de comisario, sujeto el enfermo á la revista y vijilancia de dicha tenencia de ministros.

Entre tanto el subdelegado marítimo pedirá y obtendrá el reemplazante del patrón de bote, enfermo, durante la curación de éste, dando US. cuenta del mayor gasto en que por esta causa se incurra, para el supremo decreto correspondiente, y dándose aviso de todo al Comandante Jeneral de Marina, como jefe superior en todo el territorio marítimo de la República, para la anotación correspondiente en la oficina central de contabilidad de marina existente en Valparaíso.»

Lo trascribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes:

Dios guarde á US.

J. Manuel Pinto.

Al Comandante Jeneral de Marina.

Término de las licencias

(Cómo ha de computarse.)

Santiago, julio 31 de 1865.

Vista la anterior consulta elevada por la Inspección Jeneral del Ejército,

Se declara:

Que el término de las licencias concedidas á los jefes ú oficiales para pasar de un punto á otro de la República debe contarse desde que dichas licencias fueren notificadas á los interesados; desde cuyo tiempo se contarán tambien los seis meses á que se refiere el art. 9.º, tít. 37 de

la Ordenanza, para que la licencia quede sin efecto si no se usare de ella en ese plazo.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

José Manuel Pinto.

Núm. 437.

Santiago, julio 31 de 1865.

En la representación hecha por el señor coronel graduado don J. T. G. que, con fecha 22 de junio de 1863, tuve el honor de someter á la resolución del supremo gobierno, y que US. por decreto de 2 del presente la devuelve á esta Comandancia Jeneral para que se resuelva, con fecha de hoy se ha dispuesto lo siguiente:

«Considerando:

«1.º Que en el tít. 77 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, que trata del consejo de guerra de oficiales jenerales, no se determina si el grado superior á un empleo efectivo de mayor antigüedad que aquel da derecho preferente á un vocal respecto al orden de colocación en el consejo; 2.º, que este silencio de la ley debe interpretarse tomando por punto de partida otra de sus disposiciones relativas á casos análogos; y 3.º, que el art. 34, tít. 76 de la misma ordenanza, hablando del consejo de guerra ordinario, establece el principio de dar la preferencia para la colocación de los vocales á la antigüedad de sus empleos efectivos, cuando tengan grados superiores:

«Vengo en declarar que en los consejos de guerra, de oficiales jenerales para establecer el orden de preferencia en la colocación de los vocales, debe atenderse á la anti-

güedad de sus empleos efectivos, sin tomarse en cuenta los grados superiores á ellos, que algunos de dichos vocales pudieran tener.

Anótese y dése cuenta al supremo gobierno para su aprobación.»

Todo lo que traseribo á US. para su conocimiento y á fin de que se sirva recabar de S. E. el Presidente de la República la correspondiente aprobación.

Dios guardé á US.

José Erasmo Jofré.

Señor Ministro de la Guerra.

Consejos de guerra de oficiales jenerales

(Orden de preferencia en la colocación de los vocales.)

Santiago, agosto 2 de 1865.

De conformidad con lo dispuesto en art. 18, tít. 52 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, apruébase lo decidido por la Comandancia Jeneral de Armas de Santiago, declarando que en los consejos de guerra de oficiales jenerales, para establecer el orden de preferencia en la colocación de los vocales, debe atenderse á la antigüedad de sus empleos efectivos, sin tomarse en cuenta los grados superiores á ellos, que algunos de dichos vocales pudieran tener.

Anótese y comuníquese.

PÉREZ.

José Manuel Pinto.

Brigada de infantería de marina

(Las clases y tropa de este cuerpo recibirán la instrucción de artilleros navales.)

Santiago, agosto 4 de 1865.

He acordado y decreto:

Art. 1.º La brigada de infantería de marina recibirá la organización é instrucción adicionales, necesarias á desempeñar el servicio á bordo de los buques de la República, de artilleros de marina.

Art. 2.º Las clases y tropa de la brigada de infantería de marina en cuanto embarcada y como artilleros navales, conservará la alternativa con los oficiales de mar y marineros que determina el decreto de 9 de marzo de 1860, con la misma dependencia de sus jefes naturales, del Comandante Jeneral de Marina y particulares de cada buque, que determina el decreto de 5 de noviembre de 1857.

Art. 3.º El comandante particular del cuerpo, por conducto de la Inspección Jeneral del Ejército y de la Comandancia Jeneral de Marina, según el caso, hará presente lo que sea necesario al mejor cumplimiento de este decreto. Comuníquese.

PÉREZ.

José Manuel Pinto.

**Oficiales de marina empleados de gobernadores y subdelegados
marítimos**

(Sueldo mayor que deben gozar.)

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Los jefes y oficiales del cuerpo militar de la Armada, empleados en las gobernaciones y subdelegaciones marítimas, gozarán mientras las desempeñen, del sueldo mayor señalado al empleo correspondiente en el Ejército.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: Por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en Santiago, á veintiseis días del mes de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

J. Manuel Pinto

SUELDO MAYOR

QUE CORRESPONDE Á LOS OFICIALES DE MARINA EMPLEADOS
DE GOBERNADORES Y SUBDELEGADOS MARÍTIMOS
SEGÚN LA LEY ANTERIOR.

Capitán de navio.....	Pesos anuales.	3,140
Capitán de fragata.....	" "	2,200
Capitán de corbeta.....	" "	1,670
Teniente 1.º.....	" "	1,140
Teniente 2.º.....	" "	790
Guardia-marina examinado...	" "	680

Cuerpos cívicos y de línea en formación

(Su alternativa y orden en que deben formar.)

Santiago, agosto 28 de 1865.

Los cuerpos cívicos sobre las armas están sometidos en cuanto á sus deberes y funciones militares á la Ordenanza Jeneral del Ejército. Esta en su artículo único título 1.º, determina el orden de colocación y formación de cada cuerpo según el decreto de su creación, sin que pueda desnaturalizar los deberes y atribuciones que le señale ese decreto, la función á que concurran ni el arma que en ella manejen.

La artillería naval cívica ó de línea alterna, desembarcada, rueda ó no rueda cañones con la artillería cívica de tierra ó de línea, y ocupa respectivamente el mismo lugar que ésta según la fecha de su creación.

Estos son los principios jenerales invariables que rijen la materia sobre que versa la consulta contenida en nota de US. de 24 del presente, número 612. Pero con la mira de evitar competencias, equivocaciones ó dudas sobre este asunto, el Gobierno dispone:

1.º Que siempre que fuerzas cívicas constituyan solas la línea, los cuerpos que las compongan se establezcan de derecha á izquierda según sus títulos y antigüedad: esto es, los cuerpos de artillería con ó sin cañones ántes de las de infantería, en el concepto de que tengan cada uno la fuerza de un batallón; pues si sólo fuese compañía ó pelotón se colocarán á la izquierda de la línea.

2.º Que cuando la guardia nacional concorra con tropa del ejército para revistas, paradas ó para cubrir una carrera, forme el primero sobre la derecha de la derecha de la línea, el cuerpo de infantería del ejército concurrente, y en seguida hacia la izquierda la guardia nacional en el orden expresado en el número 1.º

Lo digo á US. en contestación á la citada nota.

Dios guarde á US.

J. Manuel Pinto.

Al Sr. Comandante Jeneral de Armas de Valparaíso.

Antigüedad de los oficiales de marina

(Deben estar en el mismo caso que los del ejército.)

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—La disposición del artículo segundo, título treinta y tres de la Ordenanza Jeneral del Ejército, se aplicará á los jefes y oficiales de marina.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dado en Santiago, á treinta días del mes de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ

J. Manuel Pinto.

Oficiales de marina enviados al sud

(Gratificación que deben gozar.)

Santiago, setiembre 15 de 1865.

Las gratificaciones de que gozarán los oficiales de marina comisionados al sud con arreglo á los artículos 96 y 97 título V, tratado 6.º de la Ordenanza de la Armada, será la designada por la ley de 1.º de diciembre de 1847, á los oficiales de su clase con cargo y comisión á bordo.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Brigada de infantería de marina

(Se eleva á batallón.)

Santiago, setiembre 26 de 1865.

En uso de las facultades que me confiere la ley de 24 del presente, he acordado y decreto:

La brigada de infantería de marina se elevará á batallón compuesto de ochocientas plazas, divididas en seis compañías con la dotación de oficiales y clases correspondientes, sobre la base de las tres compañías que hoy la forman.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Instrucciones á que con arreglo á las leyes de la República deben sujetar sus operaciones los corsarios de Chile en la guerra contra la España

1.º Constituida la España en estado de guerra con la República de Chile, y provocada ésta por aquella á una guerra que la primera ha principiado ya, los corsarios de la República deberán perseguir y apresar á todo buque español, sea de guerra, corsario ó mercante, bien se halle en la mar ó en las aguas ó puertos de la República ó en las aguas ó puertos de los dominios de España.

2.º Se prohíbe á los corsarios de la República atacar ó ejercer acto alguno de hostilidad en los puertos ó en las aguas territoriales de naciones neutrales, entendiéndose

por aguas territoriales las comprendidas dentro del alcance del cañón y la más baja marea.

3.º Los corsarios de la República podrán apoderarse de los cargamentos de los buques mercantes españoles siempre que estos cargamentos no pertenezcan á ningún neutral. Pero puede el corsario apresar esos cargamentos aunque sean de propiedad neutral, si lo componen efectos de contrabando de guerra destinados al enemigo.

En caso de que el cargamento de propiedad neutral, encontrado en el buque español, se componga de efectos de contrabando de guerra y otros que no lo sean, sólo podrá el corsario apresar aquella parte ilícita del cargamento, dejando la otra.

4.º Queda el corsario también autorizado para detener y apresar cualquier buque neutral que transporte con destino al enemigo ó de este mismo enemigo, despachos oficiales, ó tropas de tierra ó de marina, ó marinería para los buques de ese mismo enemigo.

5.º Los corsarios de la República podrán apresar todo cargamento que se halle en buque neutral y que siendo contrabando de guerra, sea de propiedad española; entendiéndose que si una parte de ese cargamento fuese de lícito comercio, esa parte no es apresable aunque pertenezca á súbdito español.

6.º El contrabando de guerra se compone de los siguientes objetos destinados al enemigo: cañones, morteros, fusiles, y toda especie de armas así como toda clase de proyectiles—cureñaje—estopines fulminantes y de hebra—cápsulas—mechas—pólvora—salitre—azufre—prendas de vestuario militar—correaes—sillas de caballo y bridas—tiendas de campaña—carbón de piedra destinado á los buques de guerra del enemigo ó sus corsarios; y en jene-

ral todos los instrumentos y objetos fabricados para la guerra.

7.º Es también apresable todo buque cuya neutralidad no pueda comprobarse.

Lo será igualmente el que careciese de los papeles principales, como son: la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de ésta y de la embarcación, y será declarada buena presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deben ser firmados como corresponde para ser admitidos.

Lo será igualmente todo buque que enarbolase otra bandera que la de su verdadera nacionalidad.

Lo será igualmente todo buque de cuyo bordo se arrojen papeles al mar.

Lo será también todo buque que presente resistencia ó pretenda evadir al corsario.

8.º Los corsarios de la República deben tener entendido, que todos sus apresamientos, para ser válidos y legítimos, deben ser declarados tales por autoridad competente, y si ocurriese alguna circunstancia extraordinaria que embarace el envío de la nave apresada á ser juzgada, el comandante del corsario usará de todo arbitrio, consultando su seguridad y reservando los documentos justificativos que presentará á su tiempo, á la autoridad competente.

9.º Los corsarios de la República, como tales, tienen el derecho de visita que corresponde á todo beligerante, y para ejercerlo deberán tenerse presentes las siguientes prescripciones:

1.ª Al tratar de reconocer y visitar un buque mercante, largará el corsario el pabellón nacional, disparando un ca-

ñonazo sin bala, á cuya indicación deberá el mercante de tenerse para esperar el reconocimiento y largar su bandera. Si no lo hiciere, procederá el corsario según convenga para obligarlo á ello.

2.^a Si desde luego se detuviere el mercante y largada su bandera, procederá el corsario, manteniéndose á la distancia que aprecie conveniente, á enviar la visita de reconocimiento. Para evitar todo jénero de desorden en la visita y exámen de los buques y cargamentos, y atendiendo al grado de sospecha de que esté afectada la nave que va á visitarse, enviará su bote esquinado de un oficial que aborde al detenido y examine sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó mal tratamiento, los papeles relativos al buque, y en caso necesario á la visita del buque mismo.

3.^a Si del antedicho examen resultase que el visitado es neutral, y la carga, aún cuando fuese enemiga, no fuese de contrabando de guerra, lo dejará en libertad. Mas, si el buque se dirijiese á puerto enemigo, la visita se dirijirá escrupulosamente sobre la naturaleza de la carga, deteniéndole la que fuese de contrabando de guerra y perteneciese á españoles ó fuese destinada para ellos.

10. Luego que el corsario aprése alguna embarcación, el oficial visitador se apoderará de todos los papeles de cualquiera especie que sean, formando escrupuloso inventario de ellos, dando un recibo de todos los sustanciales al capitán ó maestre del buque detenido, y advirtiéndole no oculte alguno de cuantos tuviese, en la intelijencia de que sólo los que entonces presente, serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitán del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa para que éste lo haga á la autoridad correspondiente, en el puerto de su destino.



El capitán del corsario ó individuo de la tripulación que con cualquiera fin ocultare, rompiere ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente según el caso, con obligación el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio el segundo.

11. Al mismo tiempo cuidará el capitán del corsario de hacer clavar las escotillas de las embarcaciones detenidas, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recojerá las llaves de la cámara y otros parajes, haciendo guardar los jéneros que se hallasen sobre cubierta, y tomará razón cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente puede extraviarse para ponerlo á cargo del que se destinase á mandar la presa.

12. El corsario cuidará de tomar declaración juramentada, al piloto y tripulación del buque detenido acerca de la procedencia, nacionalidad, navegación, su destino, y demás circunstancias de su viaje, cuya declaración consignada por escrito y agregada al acta y proceso verbal del apresamiento, servirá al juicio de presas y de resguardo á los derechos de todos.

13. Al cabo destinado para mandar la embarcación apresada se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa ú omisión faltare; y se declara, que cualquier individuo que abriese las escotillas cerradas y selladas, arcas, fardos, pipas, sacos, alacenas en que haya mercaderías y jéneros, no sólo perderá la parte que debiera tocarle siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa y castigará, según de ello resulte.

14. Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si faltando los documen-

tos precisos para formar el juicio, se ofreciese su capitán á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el tribunal término competente para dicho efecto, según la brevedad con que deben determinarse estas causas.

15. Cuando los capitanes de embarcaciones neutrales declaren de buena fe que llevan efectos de contrabando de guerra, se ejecutará su trasbordo sin interrumpirles su navegación ni detenerles más tiempo que el necesario, dando á dichos capitanes recibo de los efectos que se trasborden explicando en él todas las circunstancias que ocurran.

16. Todo corsario que represe algún buque nacional en el término de 24 horas de su apresamiento, será gratificado con el valor de la mitad de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del buque represado, y haciéndose esta división breve y sumariamente, á fin de moderar cuanto sea dable las costas. Pero si la represa se ha hecho pasadas las 24 horas del apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de él.

17. Los corsarios que tomaren al enemigo comunicaciones interesantes ú oficiales de rango ó infiriesen al enemigo algún daño considerable, serán agraciados de un modo digno por el Gobierno y en proporción al servicio que hubieren prestado.

18. El Gobierno promete un premio á todo corsario que haga presa de transporte enemigo con tropas, municiones ó útiles de guerra; cuyo premio se regulará según el caso y circunstancias, y según el contenido de la presa.

19. Los comandantes de los corsarios en el principal interés de dañar y destruir al comercio español, sin ser crueles en el tratamiento con los prisioneros, incendiarán

y destruirán todo buque enemigo que por su estado ó su poco valor, no pueda ó no convenga enviar á puerto de juzgamiento, documentándose el corsario de modo que pueda comprobar el hecho y responder de sus consecuencias en caso de declararse ilejítima la presa.

20. Cualquier corsario podrá vender sus presas en los puertos de la nación amiga que lo consintiere, si le autorizaré á ello algún agente diplomático de la República, quien á este respecto debe examinar todos los papeles de la nave apresada, tomar declaraciones á la jente de la misma y del buque corsario y practicar las demás investigaciones conducentes á comprobar la lejítimidad de la presa. Establecida suficientemente esta lejítimidad, el agente diplomático chileno pondrá sus sellos en el saco que contenga los papeles de la nave apresada, devolverá este saco al capitán del corsario, le dará testimonio de las diligencias practicadas en la legación, y le otorgará por escrito autorización para vender la presa.

21. Se prohíbe á todo corsario el rescate de sus presas, y sólo en el caso muy comprobado de convenir desembarazarse de prisioneros podrá adoptar este arbitrio.

22. Los buques apresados y toda su carga quedan libres de todo derecho y contribución fiscal.

23. El comandante, oficiales, guarnición y equipajes de los corsarios quedan bajo la protección del gobierno y de las leyes de Chile, y gozarán aunque sean extranjeros, de todos los derechos anexos á la ciudadanía chilena, mientras permanezcan en servicio del Estado.

Dado en Santiago de Chile, á 26 de setiembre de 1865.

El Ministro de Marina.

José Manuel Pinto

Recompensas y estímulos por los apresamientos que hagan los buques de guerra particulares de la República

Por cada prisionero de guerra, el sueldo de un mes, correspondiente á la plaza, cargo ó empleo del prisionero.

Por cada cañón, un premio de la cuarta parte de su valor, quedando el cañón á beneficio del apresador y el Gobierno con la facultad de comprarlo por su justo precio.

El mismo premio y con la misma circunstancia se ofrece por *carbón, víveres, todo artículo de guerra y armas*, tomadas al enemigo.

La presente resolución se considerará anexa y adicional al artículo 18 de las instrucciones expedidas en 26 de setiembre último.

Santiago de Chile, octubre 10 de 1865.

El Ministro de Marina.

José Manuel Pinto.

Abono por pérdidas, mermas, deterioros, etc., de pertrechos y artículos de marina

(Como deben solicitarse)

Santiago, octubre 12 de 1865.

Disponga US. se arrojen ó den las gorras y sombrero que se expresan en la adjunta nota; pero para que recaiga el decreto de abono correspondiente, es necesario que el expediente venga en la forma que determina el adjunto formulario á que ordenará US. se sujete todo pedimento de abono por pérdida, mermas ó deterioro de pertrechos y artículos de todo jénero en la marina.

Lo digo á US. en contestación á su nota de ayer número 1357.

Dios guarde á US.

J. Manuel Pinto.

Al Comandante Jeneral de Marina.

FORMULARIO

Contaduría del pontón Chile.

Cuaderno núm.

Señor Comandante Jeneral:

Se necesita se me abonen por deterioro completo los jéneros siguientes, cuyo estado comprueba la papeleta adjunta del oficial de cargo correspondiente:

(Aquí los artículos con sus valores respectivos.)

Valparaíso, de de 186

Firma entera del contador.

V.º B.º

El comandante del buque

Intervine

El oficial de detall.

Informe de los ministros de la tesorería fiscal.

Id. del Comandante Jeneral de Marina.

Abono por pérdida de víveres.

(Cómo debe solicitarse.)

Santiago, octubre 12 de 1865.

No habrá inconveniente en abonar al contador del pontón *Chile*, los víveres y el carbón perdidos en la submer-

sión de dicho pontón; pero para decretarlo es necesario la formación del espediente en la forma que determina el adjunto formulario, variando el pedimento para el abono del carbón según la naturaleza del artículo y la forma de su cargo en los libros del pontón y en los de la tesorería.

Dios guarde á US.

J. Manuel Pinto.

Al Comandante Jeneral de Marina.

FORMULARIO

Contaduría del pontón Chile.

Señor Comandante Jeneral de Marina:

Se necesita se me abone por pérdida total á consecuencia de la submersión del pontón *Chile*, los víveres cuya existencia á bordo en esas circunstancias comprueban los cuadernos de cargo y los documentos de descargo del maestre de víveres, y que se expresan en seguida:

(Aquí la relación de todos con expresión de envases).

Valparaiso,.....de..... de 186

V.º B.º

El comandante.

Firma entera del contador.

Intervine

El oficial de detall.

Informe de los Ministros de la Tesorería Fiscal.

Id. del Comandante Jeneral de Marina.

Reglamento de atribuciones y deberes de las autoridades marítimas.

Santiago, octubre 13 de 1865.

En la necesidad de determinar reglas fijas á que los subdelegados marítimos deben arreglar sus actos adminis-

trativos, de acuerdo con las atribuciones y deberes que á tales funcionarios asignan las leyes, ordenanzas y decretos vijentes:

Visto el título VII, tratado 5.º de las ordenanzas de la armada, que trata de la policía jeneral de los puertos y otros cualesquier fondeaderos á cargo de los capitanes de puerto, y de las obligaciones de éstos;

Vista la ley de 30 de agosto de 1848;

He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO:

Atribuciones y deberes de los subdelegados marítimos.

Art. 1.º El subdelegado marítimo tendrá dentro de los límites de su jurisdicción, la autoridad que inviste en toda la provincia el gobernador marítimo, en lo que respecta á la policía y seguridad de los puertos y de la costa, y resguardo de la renta de aduana.

Art. 2.º En el desempeño de sus obligaciones está subordinado al gobernador político en todo lo relativo á desembarazo de sitios que deban quedar francos para el uso de la artillería, castillos ú otras fortificaciones, donde las hubiere; á prohibición, permiso ó restricciones de tráfico, por muelles ó fuera de ellos; á situación de amarradero, y finalmente, á providencias sobre contrabando y mejor resguardo de la renta; y en lo demás en que la policía de la marinería de los buques congregados, como la de los pescadores y cualesquiera barcos ó botes del tráfico, tenga relación con el buen orden público de muelles ú otros parajes de embarco y desembarco.

Art. 3.º Estará igualmente subordinado al gobernador

local político y militar, en lo perteneciente á medidas de sanidad, á separación de buques en cuarentena y á su custodia, según los reglamentos especiales que se dictaren y órdenes que recibiere.

Art. 4.º En todo lo demás no expreso en los dos artículos anteriores, obrará el subdelegado marítimo, como jefe particular responsable en cuanto faltare á las disposiciones de la ordenanza y á las de esté reglamento, con subordinación al Intendente de la provincia y al Comandante Jeneral de Marina, por medio del gobernador marítimo respectivo.

Art. 5.º El subdelegado marítimo es y se reputa de hecho, capitán de puerto de su residencia, y como tal tiene las obligaciones y deberes de tal, dentro de su jurisdicción y con subordinación al gobernador marítimo de la provincia.

Art. 6.º En observancia de tales obligaciones, corresponde á los subdelegados marítimos dentro de su jurisdicción, el cumplimiento de los deberes que á los gobernadores marítimos impone la Ordenanza de Aduana, debiendo prestar su apoyo y vijilancia á los empleados de la misma aduana.

Formalidades para la entrada y salida de buques.

Art. 7.º Á la llegada de un buque, la visita del subdelegado marítimo será la primera que recibe el buque, siguiendo la del resguardo si no hubiere motivo para dejar el buque en incomunicación, en cuyo caso nadie podrá abordarlo hasta no levantarse aquella. En dicha visita el subdelegado arreglará sus actos á lo que disponen los artículos 1.º; 2.º, 3.º y 18 del reglamento vijente de aduanas.

Art. 8.º En la salida de las embarcaciones mercantes, chilenas ó extranjeras, le será presentada la licencia que menciona el art. 232 del Reglamento de aduanas, á cuyo pié pondrá su *De la vela*, si no hubiese embargo por autoridad competente ó motivo justo para detenerla.

Art. 9.º Junto con la licencia de que habla el artículo anterior, se presentará la lista de tripulación y pasajeros si el buque fuere chileno, ó de una nación que no tenga cónsul ó vice-cónsul en el puerto, y en virtud de ella se expedirá por la autoridad marítima, el rol correspondiente; mas si el buque fuese de nación extranjera que tuviese cónsul ó vice-cónsul en el puerto, expedirá éste su rol que visará la autoridad marítima.

Art. 10. En cuanto á embarco de pasajeros, velará por la observancia y reglamentos del caso, dando parte de toda infracción á las disposiciones vijentes.

Art. 11. Consecuente á las formalidades prescritas en el artículo antecedente, el capitán de puerto en su visita de guerra, hará que se le exhiban las expresadas relaciones que lejitimen el embarco de los pasajeros en otros puertos de la República, y hallando infracción de lo ordenado, ya sea en la embarcación sea nacional ó extranjera, dará cuenta al gobernador del departamento y al Comandante Jeneral de Marina, á fin de que pueda hacer cargo al capitán del puerto de salida, ó se advierta lo conveniente al cónsul ó vice-cónsul ó consignatario del extranjero, que no cuidó de que su capitán se abstuviese de recibir pasajeros sin los requisitos de la ley.

Art. 12. Para precaver tales infracciones, será siempre facultativo al capitán de puerto pasar á bordo de cualquier embarcación mercante saliente, y revistarla por sus listas de equipaje y pasajeros, y deberá hacerlo con la frecuen-

cia que importa: extrayendo y conduciendo presos á tierra á cuantos encontrare furtivamente embarcados; y en caso de resistencia del capitán á entregarlos inmediatamente, se allanará el buque siempre que hubiese urgencia de hacerlo ó peligro de burlarse cualquiera disposición de custodia ó extracción de un criminal; pues de otro modo se anticipará el parte á la autoridad competente y se esperará su providencia para el allanamiento; lo cual se entiende también del propio modo, si se sospecha depósito y ocultación de algún robo.

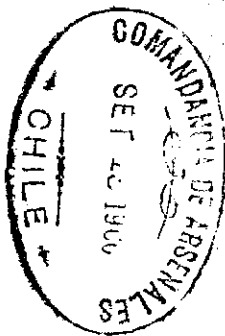
Art. 13. De las lanchas y otras embarcaciones pequeñas que no necesiten patente formal, sino la licencia para navegar de un puerto al otro, no se exigirá por la autoridad marítima más formalidad para su salida que la de que se le presenten sus patrones á pedir licencia que deberá concedérseles si no hay orden en contrario, asegurándose de que no llevan más pasajero ni otra carga que la que deben llevar.

Art. 14. Todas las noches se dará parte por escrito al gobernador de las entradas y salidas de embarcaciones y de las ocurrencias de aquel día que tengan relación con su mando.

Art. 15. Donde hubiere faros, luces de puerto, telégrafos marítimos ó valizas, estarán inmediatamente bajo la inspección del capitán de puerto, en cuanto á su buen estado y servicio, haciendo presente cualquier defecto, falta ó descuido que note para su remedio.

Policía de muelles

Art. 16. Igualmente será de cargo del subdelegado marítimo capitán de puerto de su residencia, vijilar contra



todo deterioro de los muelles, no permitiendo que permanezcan amarradas y atracadas á estos las embarcaciones menores sino el tiempo preciso de embarcar ó desembarcar los individuos ó efectos que conducen, sin estorbo del libre uso sucesivo, y arreglando las faenas de embarco y desembarco con el orden necesario, tanto á evitar los daños materiales de los muelles y de los efectos, como á mantener la mejor policía en el mucho concurso natural; á cuyo fin donde haya posibilidad, hará la distinción oportuna de parajes para cada clase de tráfico, á fin de que respectivamente todos evacuen sus negocios sin mutuos perjuicios.

Art. 17. La fuerza pública prestará auxilio al capitán de puerto para llevar á efecto las órdenes que diere en desempeño de su deber.

Embarcaciones del tráfico interior.

Art. 18. Corresponde al subdelegado marítimo como capitán de puerto, la inspección sobre todas las embarcaciones del tráfico interior del puerto y dentro del territorio de su mando.

Art. 19. Tendrá el capitán de puerto un libro de asiento de estas embarcaciones, destinando una foja para cada una, en que se exprese su número, su nombre, su pertenencia, su porte, sus útiles, su patrón y marineros que la tripulan con expresión de nacionales y extranjeros; y sucesivamente irá asentando la variación de dueño ó patrón por fallecimiento ú otras causas.

Art. 20. El 1.º de mayo de cada año pasará al gobernador marítimo de la provincia un cuadro del movimiento marítimo de los puertos del territorio de su mando; un

estado de construcciones marítimas, astilleros, varaderos, etc.; un estado de las embarcaciones menores que hacen el tráfico dentro de los límites de su subdelegación, con expresión de su arqueo, ocupación y jentes que la tripulan, y todos los demás datos que se le pidan.

*Seguridad del amarradero de los buques
y embarcaciones*

Art. 21. Todas las embarcaciones deben estar amarradas según importa á la propia y común seguridad, sin que nadie tenga arbitrio de dar á sus anclas otra dirección de la que estuviere establecida en el paraje en que se halla: lo que de ningún modo disimulará el jefe de puerto, sino al contrario, lo hará enmendar inmediatamente al infractor, como también al que se hubiere amarrado sobre los cables de otro, ó le embarace su borneo con riesgo de abordaje: y se satisfará no menos de que los cables están en correspondiente buen estado, y que se recorren á menudo con el cuidado debido.

Art. 22. Á estos fines hará frecuentes visitas por el fondeadero, como materia en que no debe fiarse de informe de otro, ni de lo que cada uno le dijere de sí. Al que por defecto de dotación de anclas ó cables correspondientes, considere en riesgo de desamarrarse, le intimará su surtimiento; y no verificándole en el día, le hará trasladarse, si hay proporción, á paraje donde no cause daño á tercero ó le amarrará por vía de auxilio á su costa, como queda ordenado, y dará parte de lo obrado al gobernador marítimo de la provincia para los fines que convengan, y para que se provea por quien corresponda, al equipamiento de la nave mal surtida.

Art. 23. En los parajes en que no convenga mantener la pólvora á bordo, no se permitirá la entrada á embarcación alguna, sin que la haya desembarcado en los almacenes señalados al intento: observándose en su conducción y reembarco las precauciones precisas en tales faenas, á satisfacción del capitán de puerto.

Providencias en abordajes y averías

Art. 24. Ocurriendo abordajes con averías en cascos, arboladura ó cables, ó de varada, por desamarradero de embarcación, á su entrada ó salida, ó traslación de un paraje á otro; sin aguardar requisición de parte, el capitán de puerto, acompañado de 2 ó 4 capitanes de los buques fondeados, y á falta de ellos de prácticos ó patrones de tierra, pasará á bordo de las embarcaciones dañada y causante, y actuando de escribano uno de los capitanes ó prácticos, formará sumario breve y sustancial de las circunstancias de situación de los buques, fracaso ó manobra del dañador, y omisión ó imposibilidad del abordado para evitarlo, recibiendo al intento declaración á los tres ó cuatro individuos principales de ambas partes: y á continuación de lo declarado, y con presencia de las circunstancias marineras de local y viento, expondrá cada uno de los prácticos ó capitanes asociados, incluso el actuante de escribano, su concepto de culpa ó acaso irremediable en el dañador: enterado de todo lo cual, extenderá el capitán de puerto su juicio de responsabilidad ó absolución de las averías al dañador, entregando el documento orijinal á la parte interesada, para su resguardo ó reclamación donde corresponda demandarse la materia, quedándose con copia del expediente para su gobierno y

solución de cualquier informe que se le pidiere en el particular.

Art. 25. No se mezclará el capitán de puerto en examen ó inventario de las averías, que es propio del juzgado competente, sino únicamente en lo relativo al conocimiento marineró que queda dicho sobre culpa ó descargo en el daño que se hubiere causado.

Art. 26. En varadas ó pérdidas de embarcaciones á entrada ó salida del puerto, ha de hacer el subdelegado capitán de él, el propio sumario sustancial pasando á la embarcación al tiempo de franquearla los auxilios oportunos, ó recojiendo la jente salvada, aclarando no sólo las circunstancias de maniobra y demás causas concurrentes al fracaso, sino también si había ó no práctico de tierra, si se dejó de pedir por confianza de no necesitarle en el capitán y piloto, ó si pedido hubo defecto ó imposibilidad para enviarle, y si fué voluntario ó irremediable en la embarcación el no haberle esperado. Bajo los cuales datos los capitanes ó patrones asesores del capitán de puerto, expondrán su dictamen de culpa ó solvencia en el práctico de tierra, ó en el capitán y piloto de la embarcación, y el capitán de puerto extenderá su juicio, á que se dará el mismo uso y valor que queda dicho para las averías de abordaje.

Art. 27. En abordajes entre barcos del tráfico y lanchas, ya resulte avería de los efectos que trasporten, ó ya sólo en sus cascos, deberá el perjudicado dar la queja al subdelegado marítimo capitán de puerto, quien sobre proceso verbal del hecho decidirá si hay ó nó culpa en el abordaje, y la responsabilidad ó solvencia de los daños en el causador, extendiéndolo por escrito, y dando al interesado este documento.

Art. 28. Si alguna embarcación se fuese á pique con daño del puerto, ó varase con estorbo de la playa, y sus dueños la abandonasen, ó no hiciesen las maniobras oportunas para quitar el perjuicio, oficiará el capitán de puerto con el gobernador ó ministro según la clase de extranjera ó nacional de la embarcación, en solicitud de las providencias efectivas para su extracción, remoción ó desguase, que debe ser de cuenta del dueño, ó del consignatario ó cónsul que le representa, y si se retardan por embarazos de autos ú otra causa, lo participará al Intendente y al Comandante Jeneral del Departamento, á fin de que den cuenta al Gobierno para la resolución correspondiente.

Policía de fondeadero.

Art. 29. Celará el capitán de puerto que no haya bullas ni insultos entre los equipajes de las embarcaciones, barcos y lanchas, castigando estos excesos con penas que no excedan de las que puede imponer un subdelegado en tierra, y pasando á la justicia ordinaria con el reo, el conocimiento de las que merezcan pena mayor.

Art. 30. En pendencias, robos ú otros desórdenes, tomará el capitán de puerto, de cualquier embarcación los auxilios que hubiere menester para cortarlos y asegurar á los reos; y si lo pide el caso, formará un breve sumario, ó tomará declaraciones verbales, cuanto baste á palabrar los testigos para aclaración de la verdad, pasando las resultas al juez á quien competa, con remisión de los reos.

Art. 31. Todos los buques mercantes, sin distinción, se sujetarán á las reglas que prescribiese el capitán de puerto en orden al servicio de fogones, hornillas y luces,

siéndole facultativo reconocer aquellos y los faroles, y proveer al reparo de cuanto sea necesario, prohibiendo encender fuego ó luz mientras no se verifique: y nadie fuera de urgencia repentina para la seguridad de su amarradero, podrá sin anticipado conocimiento y licencia del capitán de puerto, hacer de noche maniobras de estiva, carga ó descarga que pidan luces extraordinarias.

Art. 32. Vijilará la autoridad marítima por su parte, el puntual cumplimiento del reglamento dictado en 16 de abril de 1863 para prevenir choques y abordajes en la mar.

Art. 33. No obstante la custodia particular exterior que tengan las embarcaciones en cuarentena, las de carga de pólvora y mistos, ó de transporte de prisioneros, ó presidarios, por la junta de sanidad ú otro juzgado de que provenga su entredicho ó separación, fijará los límites de prohibición de todo tráfico, intimándolos á los capitanes y patrones congregados al intento en el muelle ó embarcadero, y advirtiéndolo á todo el que llegare de nuevo.

Art. 34. Asimismo deben todos saber, que donde haya buque de la República, los cañonazos de retreta ó diana son señales, el primero de impedimento de todo tráfico que no sea por urgencia absoluta ó socorro, á menós de preceder la correspondiente licencia, y el segundo de franquearse desde aquella hora, para que cada uno se emplee como convenga á su industria; y cuando no haya aquellas señales de buques armados de la República, el subdelegado marítimo fijará, según orden que para ello reciba del Intendente de la provincia, las horas de cerrarse y abrirse la comunicación, con arreglo á las establecidas para aquellas demostraciones militares, según la estación.

Art. 35. Á cualquier hora del día y de la noche será

obligación de todas las embarcaciones fondeadas, así extranjeras como nacionales, franquearse mutuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarradero ú otro fracaso, procediéndose por los jueces á la condenación de la multa, si el capitán de puerto la exige con papel expreso de la voluntariedad ó culpable omisión del infractor, á consecuencia del examen con que debe fundar su concepto.

Art. 36. Estas multas, como mera corrección al capitán, piloto ó guardián que hacía cabeza en su embarcación, y debió dar el auxilio que pudo á otra necesitada, han de limitarse á diez, veinte ó treinta pesos, conforme á las circunstancias de la falta por la menos ó más proporción de haber suministrado el auxilio, y las menos ó más malas resultas de su carencia, correspondiendo al capitán de puerto la graduación del todo según su inteligencia.

Art. 37. No menos podrá embarción alguna lanzar su lastre al agua, ni lastrar ni deslastrar, sino con conocimiento y licencia del capitán de puerto y en el sitio que le señalare y con las precauciones marineras que se ordene.

Art. 38. Si alguna embarcación obligada de viento ú otra causa, se hiciere á la vela dejando apoyada sus anclas, lo avisará al gobernador marítimo, al consignatario ó cónsul extranjero, en sus respectivos casos, para que dispongan inmediatamente recojerlas; y de tardarse la providencia, lo ordenará y señalará la gratificación correspondiente, á quienes hicieren la maniobra, expresándola en la papeleta con que los interesados la cobren, presentada al ministro ó cónsul; afianzada con la retención del pertrecho hasta que se verifique.

Art. 39. En el caso de que hayan quedado las anclas

sin boyas, si alguien las rastreare y sacare, serán depositadas y dará cuenta al gobernador marítimo y al intendente, dando papel de resguardo al hallador para los fines que convengan, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 40. Cuando quedaren anclas de los buques de la República las hará recoger el capitán de puerto, siempre que pueda, y que se entreguen á disposición del Comandante Jeneral de Marina, por quien se procurará el pago de la gratificación que aquel hubiere señalado: y lo mismo por el cónsul respectivo, si pertenecen á bajel de guerra extranjero, avisándole antes de la maniobra, por si le conviniera ajustarla por sí con sus nacionales ú otros.

Art. 41. Si tuviera noticia de anclas perdidas sin dueño conocido con perjuicio de fondeadero, dará parte para que se proceda en cuanto á rastrearlas, extraerlas y adjudicarlas, según disponen las leyes.

Art. 42. Donde haya astilleros inspeccionará el capitán de puerto su policía.

Art. 43. No se podrá dar de quilla sin conocimiento y licencia del capitán de puerto, ni fuera del paraje que prescribiere, ni deberá darla cuando prevea riesgo por el tiempo, en la maniobra, y mucho menos para fuegos en los fondos, sin las precauciones que corresponden.

Art. 44. Cuando una embarcación necesitada de descubrir quilla no halle ajuste amistoso con otra para tumbar, corresponderá al capitán de puerto proveer gubernativamente entre las nacionales, acerca de la que deba dar el auxilio y su precio, perteneciendo al mismo capitán de puerto únicamente, asegurarse de la buena disposición y ejecución de la maniobra, como de otras cualesquiera de arbol, desarbol, ó entidad semejante, que se hicieren en él.

Art. 45. Corresponde al capitán de puerto ver que ninguna embarcación nacional salga sobrecargada en términos que se halle en peligro de fracaso; y dará parte á la autoridad local superior de las circunstancias para que resuelva lo que convenga.

Art. 46. Si observa igual sobrecargo en embarcación extranjera, dará parte al cónsul de la nación si lo hubiere; de lo contrario á la autoridad local superior.

Art. 47. Se entiende por autoridad local superior, la del gobernador departamental respecto del subdelegado marítimo; como lo es la del intendente respectivo, del gobernador marítimo.

Medidas de defensa

Art. 48. En tiempo de guerra en que no haya buque de la República en el puerto, y en circunstancias de temerse ataque ó insulto de enemigos contra las embarcaciones fondeadas, la autoridad marítima de acuerdo con la autoridad principal del lugar, dispondrá la situación de las embarcaciones, más conveniente á la común defensa, ayudando los equipajes de todos los buques y embarcaciones nacionales á las fatigas de guardia constante de noche y demás que se ordenare con buena alternativa, para el resguardo común: concurriendo todos con proporción á su porte á los gastos de la defensa en pólvora, balas, armamento y al resarcimiento de averías que resultasen de un ataque.

Art. 49. No entrarán en parte de los gastos mencionados en el artículo anterior, las embarcaciones de pescadores, ni del tráfico interior que no llevan patente de navegación;

pero si estarán sujetos sus tripulantes y los pescadores á las fatigas y servicio personal de la común defensa.

Art. 50. Donde haya lanchas ú otras embarcaciones menores armadas, cuidará la autoridad marítima de que estén en perfecto estado de servicio.

Art. 51. Sin embargo de la obligación en que se hallan todos los buques mercantes nacionales de concurrir proporcionalmente á su defensa y á la de sus intereses y gastos que ella causare, verificado ataque, se dará cuenta al Gobierno de las averías jenerales sufridas, para que según el caso, decida ó nó su remuneración, su compensación y aún su gratificación.

Art. 52. Habiendo en el puerto buque ó buques de la Armada de la República mandado por oficial de graduación superior á la del capitán del puerto, recibirá éste las órdenes de aquél en todo lo relativo á la defensa; y cuando fuere de inferior grado el comandante del buque ó de los buques, acordará con el capitán de puerto lo que convinieren practicar: bien entendido que el comandante del buque ó de los buques armados, será árbitro en cuanto tenga relación con la total seguridad del buque ó buques de su mando.

Art. 53. Toda resolución ó acuerdo sobre saludos, inmunidad de banderas y cortesía internacional marítima, se pasará oportunamente por el Comandante Jeneral de Marina á todas las autoridades marítimas.

Art. 54. Todas las autoridades marítimas por el conducto del superior marítimo inmediato, están en la obligación de participar al Comandante Jeneral de Marina, para que llegue al conocimiento del Gobierno, toda ocurrencia ó noticia relacionada con la parte marinera, militar y marítima de sus funciones.

Derechos ú obvenciones

Art. 55. Está prohibida por la ley la percepción por las autoridades marítimas de todo derecho ú obvención.

Art. 56. La tarifa de multas impuestas á las trasgresiones de este reglamento y que no están ya establecidas por decretos especiales, se determinará por separado para cada puerto, con presencia de la distinción del daño mayor en unos parajes que en otros, y considerada la importancia y circunstancias agravantes en unos puertos más que en otros.

Art. 57. La represión y prevención de los crímenes cometidos en la rada, puerto ó caleta y dentro de la jurisdicción de cada subdelegación, es uno de los cargos principales del subdelegado, remitiendo el reo ó reos á la disposición de los jueces territoriales competentes, con el parte, el cuerpo del delito, los testigos y cuantos datos puedan conducir al declaramiento de los hechos.

Gobierno de puertos, ródlas, etc., sin capitán de puerto

Art. 58. En los puertos en que no haya autoridad marítima reconocida, hará las veces de tal el empleado de la aduana allí establecido.

Art. 59. En otras radas de despoblado que frecuenten las embarcaciones para abrigarse de malos tiempos ú otros motivos lejítimos, hará cabeza de todas las concurrentes el capitán ó patrón de buque chileno de mayor antigüedad de patronía ó mando, según la anotación en el certificado de la matrícula, prefiriendo siempre el capitán ó patrón ciudadano chileno al extranjero: el cual capitán ó patrón

antiguo, vijilará la buena policia de las embarcaciones fondeadas, proveyendo en cuanto sea posible á su seguridad de insulto de enemigo, obediéndole y comportándose todos con la propia disciplina de su continua práctica en los puertos: en la intelijencia de que al capitán antiguo en cualquier resultas se hará cargo de cuanto debió y hubiere dejado de hacer, y se correjirá á los que fueren inobedientes, sobre lo que procederán los gobernadores marítimos en las quejas que se les dieren, con la seriedad que importa á fijar en la matrícula este establecimiento de policia.

Art. 60. Todos los capitanes ó patrones de embarcaciones deben saber, que igualmente que en los puertos, bahías ó radas, grandes ó chicas, es prohibido arrojar lastre al agua en las radas ú otros fondeaderos de despoblado que sirven de abrigo; y que serán castigados al propio respecto y con el mismo rigor que en los puertos, siempre que se les averigüe tal desorden. Será este punto en que deberán celarse mutuamente é impedir que lo practiquen las embarcaciones extranjeras en los ancladeros de la República, apercibiendo á sus capitanes para caso de reincidencia, en el cual el capitán ó patrón antiguo dará parte á la autoridad maritima más inmediata, y ésta oficiará al Intendente para el cargo que corresponda.

Art. 61. Á todos los capitanes y patrones se hará cargo de su disimulo en materia que interesa tanto al bien de la navegacion, pero particularmente al antiguo, multándolos y corrijiéndolos á proporcion del daño, pues le deben evitar, ó acreditar su celo con las diligencias y parte que prescribe el artículo antecedente.

Art. 62. Cuando ocurrieren abordajes ó pérdidas, á más de los auxilios que exigen la policia jeneral y la justicia,

será obligación del patrón antiguo formar, asesoradamente con otros dos ó tres patrones, un documento expresivo de lo que inmediatamente deben averiguar de las circunstancias del suceso, y de su concepto de culpa y responsabilidad á los daños, ó de su solvencia por irremediable, reservándolo en su poder para entregarlo al funcionario marítimo del primer puerto á que arribare, para los fines que correspondan.

Comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Comandante particular de marina

(Sus atribuciones y deberes.)

Santiago, noviembre 18 de 1865.

En el caso de determinar las atribuciones y deberes de esa Comandancia particular de Marina en los límites determinados por decreto supremo de 2 del actual, núm. 553, el Gobierno dispone se entiendan en un todo y con subordinación á la Comandancia Jeneral de Marina determinados por los artículos 1.º al 55 y 92 al 102 del título III. tratado 2.º de las Ordenanzas de la Armada.

Dios guarde á US.

J. Manuel Pinto.

Al Comandante Jeneral de Marina de Constitución.

Goleta de S. M. C. «Virjen de Covadonga».

(Conservará el mismo nombre en la Armada de la República.)

Santiago, diciembre 4 de 1865.

He acordado y decreto:

El buque de S. M. C. *Virjen de Covadonga* apresado por la corbeta de la República *Esmeralda* el 26 de noviembre último, conservará el mismo nombre en la Armada de la República.

Comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

AÑO DE 1866.

Artillería cívica naval de Talcahuano

(Su organización.)

Santiago, enero 10 de 1866

He acordado y decreto:

El cuerpo de artillería cívica de Talcahuano, conservando su actual forma y organización, recibirá en adelante la organización é instrucción adicionales necesarias al servicio de cuerpos cívicos de Artillería Naval, sobre las mismas bases determinadas para estos cuerpos por decreto de 30 de mayo de 1864.

Comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Batallón de infantería de Marina

(Banda de música para él, su formación y organización.)

Santiago, enero 25 de 1866.

Elevada á batallón por decreto de 26 de setiembre último, la fuerza de infantería de marina, y presente lo dis-

puesto por el art. 3.º, tít. III de la Ordenanza del Ejército y por decreto de 29 de abril de 1852, se autoriza la inversión de \$ 788-56 centavos de fondos del mismo cuerpo en la compra de instrumental y demás necesarios á la banda de música del expresado batallón, que se formará, organizará y mantendrá conforme á las disposiciones vijentes para los demás batallones del ejército.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Comandante Jeneral de Marina

(Su gratificación.)

Santiago, enero 31 de 1866.

En conformidad con la disposición contenida en el art. 95, tít. VI, tratado 6.º de las Ordenanzas de la Armada, se declara al jefe que desempeña la Comandancia Jeneral de Marina, la gratificación correspondiente a su empleo militar efectivo con mando jeneral, deducida toda otra gratificación que reciba por otra causa.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto

Teniente jeneral

(Insignias sobre la boca-manga del levita.)

Santiago, abril 25 de 1866.

No estando considerado en el plan de uniformes vijente de la marina militar, las insignias que corresponden á un

teniente jeneral en la boca-manga del levita, decreto:

El teniente jeneral cuyo grado no tiene correspondiente en la armada de la República, llevará en el levita un galón de oro de 0m. 040 de ancho y tres galones de la misma clase de 0m. 010.

Comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Viveres para la marina

(Se celebre el contrato de provisión por el término de dos años.)

Santiago, junio 30 de 1866.

Con lo informado por la Comandancia Jeneral de Marina y la junta económica del departamento, se declara que la provisión de viveres para la Armada de la República, se celebrará en lo sucesivo por el término de dos años en vez de uno porque ahora se contrata.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Auditor de guerra embarcado

(Su gratificación.)

Santiago, junio 30 de 1866.

Visto lo expuesto en la nota que precede de los ministros de la tesorería jeneral, y teniendo presente el decreto

supremo de 24 de abril último, por el que se nombra Auditor de Escuadra Aliada con el sueldo de un capitán de fragata embarcado á don Rodolfo Oportus; se declara que la gratificación que le corresponde es la de un oficial de su clase con cargo ó comisión á bordo determinada por la lei de 1.º de diciembre de 1847.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto

Antigüedad de oficiales retirados absolutamente que vuelven al servicio

Santiago, julio 6 de 1866.

Vista la presente solicitud y estando claramente resuelto por los artículos 3.º y 4.º, tít. 33 de la Ordenanza Jeneral del Ejército, que al oficial que con buena licencia obtuviere su separación absoluta del servicio, si otra vez volviere á él no tendrá mas antigüedad que la de su último despacho, debiendo abonársele el tiempo que antes hubiere servido; se declara que al teniente 2.º don Ramon Godómar, deben serle de abono los servicios que antes de pedir voluntariamente por causa lejitima su separación absoluta de la Armada ha prestado á la República, sin tener derecho á otra antigüedad que la que le concede el despacho por el que se le llamó últimamente al servicio.

Anótese y devuélvase.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Divisas en la boca-manga del levita

(Abolición del ojo de gallo.)

Santiago, julio 23 de 1866.

No siendo un distintivo especial para la Armada de la República el ojo de gallo que llevan los oficiales de guerra en la boca-manga del levita, decreto:

Queda abolido el ojo de gallo formado por el galón superior en la divisa del levita de los oficiales de guerra de la Armada Nacional, reemplácese por una estrella de oro ó de metal dorado de tres centímetros de diámetro.

Comuníquese y publíquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Batallón de infantería de marina

(Se organiza en cuerpo de artillería de marina.)

Santiago, agosto 4 de 1866.

He acordado y decreto:

Organízase el batallón de infantería de Marina en cuerpo de artillería de Marina, sujeto en su régimen é inspección á la Comandancia Jeneral del Departamento.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Vestuario para la marinería de la escuadra

Santiago, agosto 24 de 1866.

Visto lo expuesto por los ministros de la tesorería fiscal de Valparaíso, en que se pide la determinación del número y clase de piezas de que deben componerse los vestuarios de verano y de invierno para la marinería de la República, y lo propuesto por el Comandante Jeneral de Marina; he acordado y decreto:

Art. 1.º El vestuario de verano para la marinería de la República, se compondrá de las piezas siguientes:

Un pantalón de paño de primera clase.

Dos id blancos de brin.

Dos camisas blancas.

Dos id de lana.

Una gorra ó sombrero.

Una corbata.

Un par de zapatos.

Art. 2.º El de invierno se compondrá de las siguientes piezas:

Un chaquetón.

Un pantalón de paño de segunda clase.

Dos camisas de lana.

Dos id blancas.

Una gorra.

Una corbata.

Un par de zapatos.

Tómese razón y comuníquese.

PÉREZ.

J. Manuel Pinto.

Abono de servicios

(Cómputo para los efectos de los premios de constancia.)

Santiago, diciembre 14 de 1866.

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Todo individuo de tropa tendrá opción á los premios de constancia en conformidad á la ley que los establece, aunque sus servicios hubiesen sido interrumpidos por el uso de licencia absoluta.

La presente disposición rejirá no solo respecto de los que volvieren al servicio después de la promulgación de esta ley, sino también respecto de los individuos que actualmente se encontraren enrolados en las filas del ejército, pudiendo alegar en su favor servicios anteriormente interrumpidos por buena licencia.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

Federico Errázuriz.

Faros de Chile

N.° 3.

(Faro dióptrico del Corral, Valdivia, luz fija por destellos, sobre la punta del Castillo de Niebla.)

LUZ FIJA BLANCA

Alumbrada desde el día 20 de agosto de 1860

Colocado sobre la punta de la fortaleza de Niebla, en la costa norte de este puerto.

Latitud 39° 52' Sur.

Longitud 73° 25' 20" Oeste de Greenwich. La altura de la luz sobre el nivel medio del mar es de 37 metros cincuenta centímetros, siendo siete metros cincuenta centímetros sobre el terreno en que descansa. La casa es cuadrada, de madera pintada de blanco, como igualmente el candelero donde está colocado el aparato.

El alcance medio de la luz es de ocho millas.

Demora la punta denominada la costa ó molino al N. 25° O.

El centro de la boca al N. 57° O.

La punta del morro Gonzalo, al O. 5° NO.

La peña llamada de Lobos, al O. 15° NO.

Punta del fuerte San Carlos, al O. 8° NO.

La punta del fuerte Amargos, S. 65° O.

La punta llamada Laurel, al S. 34° O.

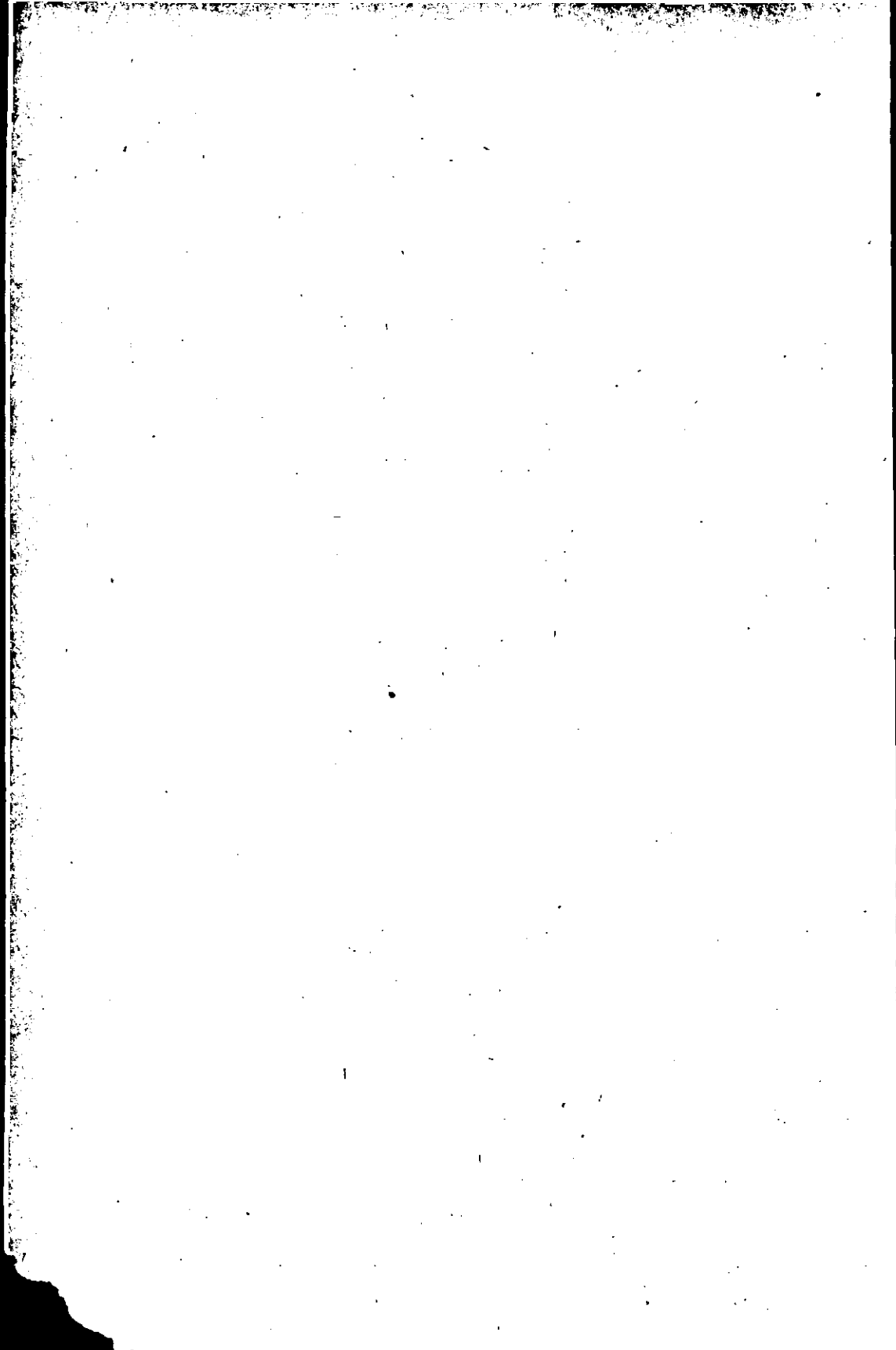
La punta N. del Castillo del Corral, al S. 26° O.

FRANCISCO J. MATELUNA.

Guardián de Faros.

Luis Hulie.

Gobernador marítimo del puerto del Corral.



ÍNDICE ALFABÉTICO

A

Abolición del ojo de gallo de las divisas en la boca-manga del levita	552
Abolición del título de Almirante de Escuadra	29
Abono de premios: se efectuará desde la fecha de la cédula	293
Abono de servicios: cómputo para los efectos de los premios de constancia	554
Abono de servicios para los efectos de la jubilación y tiempo exigible para tener derecho á ella	466
Abono de las pensiones: se efectuará en cualquier tiempo que el agraciado las cobrará	303
Abono de las pensiones de retiro: fecha en que comenzará á hacerse	145
Abono por pérdida de viveres: cómo debe solicitarse	528
Abono por pérdidas, mermas, deterioros, etc., de pertrechos y artículos de marina: cómo debe solicitarse	527
Abordajes en el mar: reglamento para prevenirlos	438
Aclaración á los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de octubre 30 de 1845, número 199 sobre la gratificación de las guardaciones	139
Acreedores á la gracia de invalidos: requisitos exigibles	128
Alférez de marina: queda abolido este título y se establecen los de tenientes primeros y segundos	47
Almirante de Escuadra: su abolición	29
<i>Ancud</i> : instrucciones que deberán servir al comandante de este bergantín en su viaje á Centro-América	254
<i>Ancud</i> : instrucciones respecto de honores, saludos y visitas que deberá observar el comandante de este bergantín en su viaje á Centro-América	256
Anotaciones que deben contener las hojas de servicios	136
Anticipaciones de embarcado y fianzas de los oficiales de marina	407
Anticipaciones de sueldos á oficiales de marina: no se dé curso á solicitudes en que los pidan, sino en los casos previstos por la Ordenanza	293

Anticipaciones de sueldos á oficiales que se embarcan en marinas de guerra extranjeras.....	124, 129,	551
Antigüedad de oficiales retirados absolutamente que vuelven al servicio.....		410
Antigüedad de servicios: derogación del art. 17, tit. 84 de la Ordenanza.....		168
Antigüedad de los oficiales de marina: deben estar en el mismo caso que los del ejército.....		518
Antigüedad de los oficiales de marina promovidos en igual fecha: se declara.....		351
Aprehensión de desertores: la gratificación se cargará al aprehendido.....		40
Aprehensión, juzgamiento y remisión de desertores: inhibición de autoridades, revistas, sueldos.....		141
Aprendices de marineros: se embarquen en la marina mercante...		146
Apresamientos que hagan los buques de guerra particulares de la República: recompensas y estímulos.....		527
Armada de la República: código de señales.....		393
Armada de la República: la goleta de S. M. C. «Virjen de Coya-donga» conservará el mismo nombre.....		547
Armada de la República: reglamento de uniformes para los oficiales de guerra y mayores.....		456
Armada de la República: se mandan observar en ella las Ordenanzas de 802 y 793.....		42
Armada de la República: uno de los buques de mayor porte llevará siempre el nombre del capitán jeneral don Bernardo O'Higgins.....		483
Armada Nacional: su primer triunfo y premio.....		28
Arqueo de los buques: circular á los intendentes dando instrucciones á los gobernadores marítimos relativas á la manera de arquear los buques según el decreto supremo de 21 de julio de 1857, y el uso de la cinta de medir.....		263
Arqueo ó medida de la capacidad de los buques: su reglamento...		261
Arsenal de marina: prohibición de prestar sus banderas.....		503
Arsenal de marina: reforma de su dotación.....		492
Arsenal de marina: se prohíbe la entrega de artículos sin orden suprema.....		407
Arsenal de marina: su contabilidad.....		171
Arsenal de marina: su planta y dotación.....		111
Arsenal de marina: su servicio.....		417
Artículos de armamento: los comandantes de buques no deben entregarlos á los intendentes de provincias.....		350
Artículos de equipo y vestuario de que deben estar provistos los guardias marinas que se embarquen.....		173
Artículos de marina y pertrechos: cómo debe solicitarse el abono por pérdidas, mermas, deterioros, etc.....		527
Artículos depositados en almacenes pertenecientes á desertores de marina: cómo debe procederse con ellos.....		490
Artículos navales: condiciones para su pago.....		252

Artículos navales para la marina de la República: su provisión....	283
Artículos navales para los buques de la República: no se entreguen sino en remplazo de los consumidos y excluidos....	223
Artículos 7 y 10 del reglamento de corso: se derogan en la parte que se expresa.....	26
Artillería cívica de marina de Valparaíso: se ordena la entrega del vestuario que corresponde á la plana mayor.....	487
Artillería cívica naval de Lota y Coronel: su organización.....	504
Artillería cívica naval de Talcahuano: su organización.....	548
Artillería cívica naval de Valparaíso: se declara comprendido en este cuerpo el gremio de lanceros del cabotaje.....	482
Artillería cívica naval de Valparaíso: su asignación.....	483
Artillería cívica naval de Valparaíso: su creación.....	479
Artillería cívica naval de Valparaíso: su organización.....	480
Artillería de marina: el batallón de infantería de-marina se organiza en cuerpo de esta clase.....	552
Artillería naval: se nombra su instructor jeneral.....	308
Artillería naval de Chiloé: su organización.....	504
Artillería. Tratado de ejercicios: se adopta como texto el del teniente Cammas, en los buques de la República.....	493
Asignaciones, sueldos, etc., á los patronos y marineros de capitánias de puerto: su pago.....	278
Atribuciones del cirujano mayor de marina.....	142
Atribuciones y deberes del comandante particular de marina.....	546
Atribuciones y deberes de las autoridades marítimas: su reglamento.....	529
Asignación de la artillería cívica naval de Valparaíso.....	483
Asignaciones de los oficiales de marina: se exprese el objeto con que se imponen.....	447
Auditor de guerra embarcado: su gratificación.....	550
Auditor de marina: se le declara el rango militar y prerrogativas.....	34
Auditores de guerra: el nombramiento debe recaer en abogado cuando no hubiese auditor en el lugar.....	134
Auditores de los comandantes particulares de armas: lo jueces letrados no están obligados á desempeñar estos cargos.....	163
Auditores y Comandantes Jenerales de Armas: pueden ser recusados.....	126
Aumento de ración de armada á los fogoneros y carboneros de marina.....	253
Aumento de las pensiones por premios: qué pensiones se abonarán á los que tuvieren premios obtenidos con anterioridad á la ley de octubre 1.º de 1859.....	317
Autoridades marítimas: reglamento de sus deberes y atribuciones.....	529
Autorización para recibir y conducir pastas de oro y plata: se confiere á los comandantes de buques.....	55
Averías: responsabilidad en ellas.....	422
Ayudantes de las comandancias jenerales de armas: ejercerán el cargo de fiscal en las causas que se sigan ante ellas.....	448

B.

Bagajes de oficiales en comisión: quienes se reputan tales para su abono.....	123
Banda de música para el batallón de infantería de marina: su formación y organización.....	548
Bandera Nacional: casos y lugares donde debe tremolarse.....	48
Banderas del arsenal y buques de la República: prohibición de prestarlas.....	503
Banderas de la República: declaración acerca de ellas.....	182
Batallón de infantería de marina: banda de música para él, su formación y organización.....	548
Batallón de infantería de marina: se organiza en cuerpo de artillería de marina.....	552
Bergantín <i>Ancud</i> : instrucciones que deberán servir a su comandante en su viaje á Centro-América.....	254
Bergantín <i>Ancud</i> : instrucciones respecto de honores, saludos y visitas que deberá observar su comandante en su viaje á Centro-América.....	256
Bienes de oficiales muertos sin testar: cómo debe procederse con ellos.....	299
Brigada de infantería de marina: las clases y tropa de este cuerpo recibirán la instrucción de artilleros navales.....	515
Brigada de infantería de marina: se eleva á batallón.....	520
Brigada de infantería de marina: su organización.....	272
Brigada de marina: se aumentan los sueldos de las clases y soldados.....	185
Buques armados en corso, declaración acerca de ellos.....	184
Buques ausentes: cómo deben hacerse en ellos los recemplazos de consumos y excluidos.....	297
Buques de guerra: los comandantes no se separen de sus instrucciones.....	399
Buques de guerra: los comandantes pasen noticia de los buques que se encuentren en los puertos que visiten.....	186
Buques de guerra: prohibición á los oficiales de marina de hacer instancias para trasportar en ellos á sus esposas....	424
Buques de guerra particulares de la República: recompensas y estímulos por los apresamientos que hagan.....	527
Buques de guerra: sus comandantes no pueden separarse de su puesto sin permiso expreso del Gobierno.....	260
Buques de menos de diez piezas: no hagan salvas de artillería....	405
Buques del Estado: no se suministrará rancho sin autorización del Gobierno á los pasajeros que viajen en ellos....	169
Buques del Estado: prohibición de admitir en ellos pasajeros sin orden supremo.....	181
Buques de la República: casos y forma en que han de tomar parte en las celebridades y demostraciones extranjeras.	186
Buques de la República: cómo debe procederse en las reparaciones ordinarias.....	408

Buques de la República: cómo ha de procederse en sus recorridas.	418
Buques de la República: conducta que deben observar los que entran ó están en el puerto, respecto de ocupación de muelle ó fondeadero.....	322
Buques de la República: consumo y reemplazo.....	426
Buques de la República: culto á bordo.....	302
Buques de la República: deben ejecutarse con preferencia ejercicios militares y marineros.....	296
Buques de la República: empleense embarcaciones á flete en el embarco del carbón.....	312
Buques de la República: empleen sus propias embarcaciones en el embarco y desembarco de tropas.....	309, 390, 392
Buques de la República: instrucciones á que deben sujetarse los oficiales encargados de los relojes marinos á bordo.	205
Buques de la República: innovaciones en el casco, arboladura, armamento y repartimiento interior: se prohíbe hacerlas sin orden suprema.....	192
Buques de la República: instrucciones á que deberán sujetarse los oficiales encargados de los relojes marinos á bordo.	202
Buques de la República: las órdenes dadas á ellos por el comandante Jeneral de Marina son reputadas como del Presidente de la República.....	336
Buques de la República: no se les entreguen artículos navales sino en reemplazo de los consumidos y excluidos.....	223
Buques de la República: prohibición de llevar en ellos otros efectos de transporte que los del Gobierno.....	282
Buques de la República: prohibición de prestar sus banderas.....	503
Buques de la República: se adopta como texto el tratado de ejercicios de artillería del teniente Camma.....	493
Buques de la República: se aprueba su régimen interior.....	393
Buques de la República: se de cuenta de sus movimientos con inclusión de estado.....	349
Buques de la República: se establecen á bordo de ellos escuelas primarias.....	195
Buques de la República: se recomienda la remisión de estados jenerales de entrada y salida de buques.....	309
Buques de la República: sus cronómetros estarán al cuidado del oficial que lleva el cargo del piloto.....	302
Buques de la República esperando órdenes: estén siempre listos para salir á la mar á primera orden.....	505
Buques de la República y establecimientos de marina: se pasen visitas diarias.....	234
Buques de la República que van al extranjero: sus instrucciones:	254
Buques ó yates de recreo: lugares donde pueden fondear.....	342
Buques que lleven cirujano: se autoriza el embarque en ellos de sangradores de marina.....	340

C

Calidades y conocimientos que se requieren en los contadores de marina de primera y segunda clase.....	190.
Capital del departamento de marina para saludar y recibir saludos: se designa como tal el puerto de Valparaíso....	54
Capitán jeneral don Bernardo O'Higgins: se ordena lleve siempre este nombre uno de los buques de mayor porte de la armada de la República.....	483
Capitanes de navio con mando: su insignia.....	148
Capitanías de puerto: pago de sueldos, asignaciones, etc., a los patrones y marineros de ellas.....	278
Carbón de piedra: se declara contrabando de guerra.....	489
Carbón de los buques de la República: empleense embarcaciones á flete en su embarco.....	312
Carboneros y fogoneros de marina: aumento de ración de Armada.....	253
Carga y descarga de efectos de transporte: formularios de guías....	344
Casos de deserción; se determinan.....	193
Casos en que deben hacerse salvas en las plazas de armas y puertos.	50
Casos y forma en que ha de tomar parte el puerto de Valparaíso y los buques de la República en las celebridades y demostraciones extranjeras.....	186
Casos y lugares donde debe tremolarse la bandera nacional.....	48
Causas seguidas ante las comandancias jenerales de armas: ejercerán el cargo de fiscal los ayudantes de ellas.....	448
Causas seguidas ante los Comandantes Jenerales de Armas y Jenerales en jefe: nombramiento de promotor fiscal.....	125
Celebridades y demostraciones extranjeras: casos y forma en que ha de tomar parte la plaza de Valparaíso y los buques de la República.....	186
Celebridades y demostraciones extranjeras: se esté á lo dispuesto..	400
Celebridades y demostraciones extranjeras por los buques extranjeros, etc., en puertos de Chile: cómo deben acompañar á esos buques las fortalezas y buques de la República.....	455
Ceremonial marítimo: cómo deben ser considerados los pontones extranjeros.....	419
Certificaciones: cómo deben expedirlas los contadores de marina...	476
Certificados de revista de comisario: son suficientes documentos para que las tesorerías abonen los sueldos.....	124
Cése de sueldo de los oficiales de marina en los licenciamientos del servicio.....	295
<i>Chacabuco</i> : se da este nombre a una corbeta que se construye en Inglaterra.....	511
Choques: luces que deben llevar las embarcaciones pescadoras para prevenirlos.....	454
Circular á los intendentés dando instrucciones á los gobernadores marítimos relativas á la manera de arquear los bu-	

ques según el decreto supremo de 21 de julio de 1857, y el uso de la cinta de medir	263
Circunstancias atenuantes del delito de primera desertión	131
Cirujano mayor: sea oído en los embarcos y trasbordos de cirujanos y sangradores de marina.....	341
Cirujano mayor de marina: creación de este empleo y sus atribuciones.....	142
Cirujanos de marina: parte de presa que les corresponde.....	33
Cirujanos de marina: rango que les corresponde.....	178
Cirujanos de marina: sus sueldos y gratificaciones.....	236
Cirujanos y sangradores de marina: sea oído el cirujano mayor en sus embarcos y trasbordos.....	341
Clases y soldados del Ejército y Brigada de Marina: se aumentan sus sueldos.....	185
Clases y tropas de la brigada de infantería de marina: recibirán la instrucción de artilleros navales.....	515
Código de señales para la armada de la República.....	393
Colocación de los vocales en los consejos de guerra de oficiales jenerales: orden de preferencia.....	514
Comandante del bergantín <i>Ancud</i> : instrucciones que le deberán servir en su viaje á Centro América.....	254
Comandante del bergantín <i>Ancud</i> : instrucciones respecto de honores, saludos y visitas que deberá observar en su viaje á Centro América.....	256
Comandancia del pontón <i>Chile</i> : gratificación al oficial que lo comanda.....	351
Comandancia Jeneral de Marina: remite al Ministerio de Marina un proyecto de instrucción para los oficiales encargados de los cronómetros.....	203
Comandancia Jeneral de Marina: sucesión de mando en ausencia del propietario.....	477
Comandante Jeneral de Marina: quien lo reemplaza en caso de ausencia ó muerte.....	473
Comandante Jeneral de Marina: se le autoriza para trasferir el lugar de residencia de los oficiales de marina á quienes se les haya concedido licencia por el Supremo Gobierno.....	449
Comandante Jeneral de Marina: su gratificación.....	549
Comandante particular de marina: sus atribuciones y deberes.....	546
Comandantes de buques: autorización para recibir y conducir pastas de oro y plata.....	55
Comandantes de buques: no deben entregar artículos de armamento á los intendentes de provincias.....	350
Comandantes de buques de guerra: pasen noticia de los buques que encuentren en los puertos que visiten.....	186
Comandantes de buques de guerra: no pueden separarse de su puesto sin permiso expreso del Gobierno.....	260
Comandantes de buques de guerra: no se separen de sus instrucciones.....	399
Comandantes de buques en sus relaciones con los intendentes de provincia.....	410

Comandantes de buques en sus relaciones con los intendentes de provincia en cuyas aguas se encuentran: regla de conducta.....	273
Comandantes Jenerales de Armas y Auditores: pueden ser recusados.....	126
Combate naval: se prohíben los simulacros.....	404
Combustible para la marina de la República: su provisión.....	296
Comisaria de ejército y marina de Valparaiso: reforma de ella.....	401
Comisarias y Tesorerías; descuento que deben hacer por los títulos de oficiales.....	51
Comisiones hidrográficas: gratificación de los oficiales que las desempeñan.....	449
Comisiones hidrográficas: gratificación que deben gozar los oficiales de marina encargados de ellas.....	474
Cómo deben completarse los consejos de guerra cuando falte el número de vocales necesarios para formarlos.....	35
Compras para la marina: se declará que deben hacerse pidiendo propuestas.....	57
Conato de desertión: su juzgamiento.....	194
Conclusión fiscal en los procesos militares: debe ir unida á los autos cuando éstos pasen al defensor.....	162
Conducta que deben observar los buques de la República que entran ó están en el puerto, respecto de ocupación de muerto ó fondeadero.....	322
Condiciones para el pago de los artículos navales.....	252
Conferencias de oficiales: se celebren.....	435
Confrontación entre testigo y reo: no debe omitirse.....	137
Consejos de guerra: cómo deben completarse cuando falté el número de vocales necesarios para formarlo.....	35
Consejos de guerra de oficiales jenerales: los sarjentos mayores graduados serán considerados como jefes.....	122
Consejos de guerra de oficiales jenerales: orden de preferencia en la colocación de los vocales.....	514
Consejos de guerra ordinarios: sentencias de estos tribunales.....	127
Consejos de guerra ordinarios: sus sentencias en los delitos de sedición, motín ó tumulto se ejecutarán sin apelación.....	167
Consumo y reemplazos de los buques de la República.....	426
Contabilidad de marina: cómo deben hacerse los pagos á la marinería.....	405
Contabilidad del Arsenal de Marina.....	171
Contadores de marina: calidades y conocimientos que se requieren en los de primera y segunda clase.....	190
Contadores de marina: cómo deben expedir certificaciones.....	476
Contadores de marina: cómo deben justificar sus reclamos.....	501
Contadores de marina: no sean desembarcados ni trasbordados, sino de orden del Gobierno.....	197
Contrabando de guerra: se declara que lo es el carbón de piedra.....	489
Contrato de provisión de víveres para la marina: se celebre por el término de dos años.....	550

Conversión al sistema decimal de la ración de armada.....	498
Copias de las sentencias contra oficiales: los juzgados y tribunales militares las pasarán al Ministerio de la Guerra.....	130
Corbeta <i>Chacabuco</i> : se da este nombre a una corbeta que se construye en Inglaterra.....	511
Corbeta <i>Esmeralda</i> : la corbeta que se construye en Inglaterra para el Gobierno de Chile llevará este nombre.....	204
Corbeta <i>Jeneral O'Higgins</i> : se da este nombre a una corbeta que se construye en Inglaterra.....	510
Correspondencia en el Ejército y divisas de los oficiales de mar y marineros de la República: se determinan.....	325
Correspondencia de los empleos de los oficiales de marina con los del Ejército.....	249
Correspondencia de los empleos de los oficiales jenerales y subalternos de marina con los del Ejército.....	52
Corsarios de Chile en la guerra con España: instrucciones a que con arreglo á las leyes de la República deben sujetar sus operaciones.....	520
Corso: declaración acerca de los buques armados en corso.....	184
Corso: su reglamento provisional.....	1
Creación del empleo de cirujano mayor de marina.....	142
Creación de la artillería civil naval de Valparaiso.....	479
Cronómetros de los buques de la República: estén al cuidado del oficial que lleva el cargo de piloto.....	302
Cuarentena marítima.....	246
Cuarto premio de constancia: su distintivo.....	318
Cuerpo jeneral de la Armada: á él pertenecen los marineros de la República.....	294
Cuerpos civicos y de linea en formación: su alternativa y orden en que deben formar.....	517
Culto á bordo de los buques de la República.....	302

D

Deberes y atribuciones del comandante particular de marina.....	546
Deberes y atribuciones de las autoridades marítimas: su reglamento.....	529
Declaración acerca de las banderas de la República.....	182
Declaración acerca de los buques armados en corso.....	184
Declaraciones: los individuos que gozan fuero militar deben prestarlas en los juzgados á que fueren citados.....	159
Declaraciones de relijiosos: las prestarán en casa del fiscal, pero no podrá exijirseles que declaren en causas de las cuales pueda resultar pena de sangre.....	152
Defensores de reos militares: distinción en el ejercicio de sus funciones.....	132
Delito de primera deserción: circunstancias atenuantes.....	131
Demostraciones y celebridades extranjeras: casos y forma en que ha de tomar parte la plaza de Valparaiso y los buques de la República.....	186

Demostraciones y celebridades extranjeras: se esté á lo dispuesto.	400
Departamento de marina: se designa como su capital para saludar y recibir saludos al puerto de Valparaiso.....	54
Derogación del art. 17, tit. 84 de la Ordenanza.....	168
Descarga y carga de efectos de trasporte: formularios de guías....	344
Descripción y noticia del faro de Valparaiso.....	270
Descuento de medio sueldo á los desertores de segunda ocasión....	237
Descuento por deudas al Fisco y á particulares: cómo debe procederse en tales casos.....	453
Descuentos que deben hacer las Tesorerías y comisarias por los títulos de oficiales.....	51
Desembarco de tropas: los buques de la República emplearán sus propias embarcaciones.....	309, 390, 392
Deserción: circunstancias atenuantes de este delito cuando se comete por primera vez.....	131
Deserción: en qué casos se comete este delito.....	193
Desertores: inhibición de autoridades en su juzgamiento.....	145
Desertores: la gratificación por aprehensión se cargará al aprehendido.....	40
Desertores: los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes serán juzgados en juicio verbal por el consejo de guerra.....	148
Desertores: queda inhibida toda autoridad que no sea la del propio cuerpo para intervenir en sus causas.....	141
Desertores: sus haberes vencidos forman parte de los fondos de los cuerpos.....	165
Desertores de marina: cómo debe procederse con los artículos pertenecientes á ellos, depositados en almacenes.....	490
Desertores de segunda ocasión: descuento de medio sueldo.....	237
Desertores prófugos: no aumentan la fuerza del ejército porque no han dejado de pertenecer á él.....	43
Días hábiles para la revista de comisario.....	119
Dispensa del permiso para contraer matrimonio para los efectos del montepío.....	172
Distinción en el ejercicio de sus funciones de los defensores de reos militares.....	132
Distintivo para el cuarto premio de constancia.....	318
Distribución del producto de presas: se reglamenta conforme á la práctica de la marina Británica.....	31
Divisas en la boca-manga del levita: abolición del ojo de gallo....	552
Divisas y correspondencia con el Ejército de los oficiales de mar y marineros de la República: se determinan.....	325
Divisas y rangos que corresponden á los ingenieros mecánicos de marina.....	331
Divisas y uniforme de los oficiales de marina.....	482
Dotación y planta del Arsenal de marina.....	111
Dotación del arsenal de marina: se reforma.....	492

E

Efectos de transporte: formularios de guías para la carga y descarga.	344
Efectos de transporte en los buques de la República: prohibición de llevar otros que los del gobierno.....	282
Ejercicios de cañón y armas menores: se ejecuten y pasen estados mensuales.....	477
Ejercicios de cañón y armas menores: se recomienda su ejecución.	485
Ejercicios militares y marineros en los buques de la República: se ejecuten con preferencia.....	296
Embarcaciones a flete: se empleen en el embarco del carbón de los buques de la República.....	312
Embarcaciones pescadoras: luces que deben llevar para prevenir choques.....	454
Embarcaciones de carbón de los buques de la República: empléense embarcaciones a flete.....	312
Embarco y desembarco de tropas: los buques de la República deberán emplear sus propias embarcaciones. 309, 390,	392
Embarcos y trasbordos de cirujanos y sangradores de marina: sea oído el cirujano mayor.....	341
Embarque de sangradores de marina en los buques que lleven cirujano: se autoriza.....	340
Empleados civiles: ley de jubilación.....	266
Empleados de marina: desde qué fecha gozan sueldo.....	425
Empleados públicos: los que se separen del servicio y recibieren alguna compensación pecuniaria, si volviesen á él, sufrirán un descuento por intereses.....	121
Empleados que no han estado en el ejercicio de sus destinos: no gozan de sueldo.....	40
Entrada y salida de los buques de la República: se recomienda la remisión de estados jenerales.....	309
Entrega de artículos del arsenal de marina: se prohíbe hacerla sin orden suprema.....	407
Equipajes de línea: su formación y organización.....	505
Equipajes de línea: su organización.....	195
Equipo y vestuario de que deben estar provistos los guardias-marinas que se embarquen.....	173
Escudo de armas: se establece.....	56
Escuelas primarias á bordo de los buques de la República: se establecen.....	195
<i>Esmeralda</i> : la corbeta que se construye en Inglaterra para el Gobierno de Chile llevará este nombre.....	204
Establecimientos de marina y buques de la República: se pasen visitas diarias.....	234
Estadística marítima: se pasen estados cada tres meses.....	244
Estados de fuerza: se pasan los 1. ^{ros} y 15 de cada mes.....	199
Estados jenerales de entrada y salida de los buques de la República: se recomienda su remisión.....	309

Examen de guardias-marinas: no se les admitirá antes de haber servido dos años en la marina.....	170
Examen de guardias-marinas en campaña: pueden rendirlo ante el comandante del buque, sujetos á un segundo examen en el departamento.....	330
Expedientes de guardias-marinas sin examen que optan al título de examinados: manera de darles curso.....	244
Expedientes solicitando pagos de marina: forma en que deben elevarse.....	494

F

Faro de Valparaíso: noticia y descripción de él.....	270
Faros de Chile.....	324, 555
Fecha en que comenzará á hacerse el abono de las pensiones de retiro.....	145
Fianzas de los oficiales de marina.....	407
Filiaciones: deben anotarse en la tésorería jeneral.....	39
Fiscal: en las causas que se sigan ante las Comandancias Jenerales de Armas ejercerán este cargo los ayudantes de ellas.....	448
Fogoneros y carboneros de marina: aumento de ración de armada.....	253
Fondeadero: conducta que deben observar los buques de la República que entran ó están en el puerto respecto de ocupación de muerto ó fondeadero.....	322
Fondos de los cuerpos: los haberes vencidos de los desertores forman parte de estos fondos.....	165
Forma en que deben elevarse los expedientes solicitando pagos de marina.....	494
Formación de cuerpos cívicos y de línea: su alternativa y orden en que deben formar.....	517
Formación y organización de la banda de música para el batallón de infantería de marina.....	548
Formación y organización de los equipajes de línea.....	505
Formularios de guías para la carga y descarga de efectos de transportes.....	344
Fuero militar: quiénes lo gozan.....	413
Fuerza del ejército: no la aumentan los desertores prófugos porque no han dejado de pertenecer á él.....	43
Funcionarios públicos de transporte: rancho que les corresponde....	389
Funcionarios públicos de transporte: su rancho.....	289, 342, 452
Fuerales de marina: manera de efectuar su pago.....	451

G

Gobernación marítima de Llanquihue: se erije.....	314
Gobernación marítima de Llanquihue: territorio que comprende...	423
Gobernaciones marítimas: cómo debe procederse con sus marineros enfermos.....	511
Gobernaciones marítimas: sus pedimentos.....	339

Gobernadores marítimos: instrucciones relativas á la manera de arquear los buques según el decreto supremo de 21 de julio de 1857, y el uso de la cinta de medir.....	263
Goleta de S. M. C. «Virjen de Covadonga»: conservará el mismo nombre en la Armada de la República.....	547
Gratificación á los jefes que mandan cuerpos: cuando tienen derecho á ella.....	474
Gratificación al oficial que manda el pontón Chile.....	351
Gratificación de embarcado, de oficiales de guerra y mayores: se declara de abono cuando estén sirviendo á bordo... ..	138
Gratificación de mesa y ración de armada: no podrá emplearse en otro objeto que aquel para que está destinada.....	132
Gratificación de oficiales en comisión.....	416
Gratificación del auditor de guerra embarcado.....	550
Gratificación del Comandante Jeneral de Marina.....	549
Gratificación de las guarniciones: aclaración á los artículos 19, 20 y 21 de la ley de octubre 30 de 1845, número 199.	139
Gratificación de los oficiales de Ejército y Armada: forma parte de su sueldo estable.....	333
Gratificación de los oficiales en comisión continua.....	450
Gratificación de los oficiales de marina en comisiones hidrográficas.....	449
Gratificación de los oficiales de marina enviados en comisión á Europa.....	502
Gratificación local de los oficiales de marina.....	488
Gratificación por aprehensión de desertores: se cargará al aprehendido.....	40
Gratificación que deben gozar los oficiales de marina en comisiones hidrográficas.....	474
Gratificación que deben gozar los oficiales de marina enviados al sud.....	519
Gratificaciones á los oficiales del Ejército y Armada.....	241
Gratificaciones y sueldos de los cirujanos de marina.....	236
Gratificaciones y sueldos de los oficiales de guerra y mayores de la Armada de la República, cirujanos, ingenieros mecánicos, aprendices, oficiales de mar y marineros, según las diversas leyes dictadas al efecto.....	334
Gremio de lancheros del cabotaje: se declara comprendido en la Artillería civil de Valparaiso.....	482
Guarda-almacenes de artillería: sometido al reglamento de cuenta y razón.....	502
Guardias-marinas: artículos de equipo y vestuario de que deben estar provistos los que se embarquen.....	173
Guardias-marinas: no se les admitirá á examen antes de haber servido dos años en la Marina.....	170
Guardias-marinas de la República: permanezcan embarcados en buques en servicio activo.....	289
Guardia-marinas examinados hábiles para mandar guardias.....	239
Guardias-marinas sin examen: programas á que deben sujetarse los que opten al título de examinados.....	237

Guardias-marinas sin examen en campaña: pueden rendir examen ante el comandante del buque, y sujetos á segundo examen en el Departamento.....	330
Guardias-marinas sin examen que desean optar al título de examinados: manera de dar curso á sus expedientes.....	244
Guarniciones: gratificación que deben gozar. Aclaración á los artículos 19, 20 y 21 de la ley de octubre 30 de 1845, número 199.....	139
Guías para la carga y descarga de efectos de transporte; sus formularios.....	344

H

Haberes de marincros chilenos muertos y desvalidos: se les abre una cuenta particular.....	484
Haberes de oficiales de marina con licencia: anoten ésta para su pago.....	319
Haberes vencidos de los desertores: forman parte de los fondos de los cuerpos.....	165
Hojas de servicios: anotaciones que deben contener....	136
Hojas de servicios: remisión anual al Ministerio.....	137
Honores, saludos y visitas: instrucciones que á este respecto deberá observar el comandante del bergantín <i>Ancud</i> en su viaje á Centro América....	256

I

Infantería de marina: banda de música para el batallón de este nombre, su formación y organización.....	548
Infantería de marina: el batallón de este nombre se organiza en cuerpo de artillería de marina.....	552
Infantería de marina: las clases y tropas de este cuerpo recibirán la instrucción de artilleros navales.....	515
Infantería de marina: se eleva á batallón la brigada de este nombre.....	520
Infantería de marina: su reorganización.....	272
Individuos de tropa con tercer premio: se declara que pueden continuar sirviendo.....	135
Individuos que gozan en fuero militar: deben prestar sus declaraciones en los juzgados á que fueren citados.....	159
Informes anuales de oficiales de marina: se pasen el 1.º de abril...	433
Inhibición de autoridades en el juzgamiento de desertores.....	145
Ingenieros mecánicos.....	240
Ingenieros mecánicos de marina: cómo deben elevarse sus propuestas.....	323
Ingenieros mecánicos de marina: rango y divisas que les corresponden.....	331
Innovaciones en el casco, arboladura, armamento y repartimiento interior de los buques de la República: se prohíbe hacerlas sin orden suprema.....	192

Insignia de los capitanes de navio con mando.....	148
Insignias de teniente jeneral sobre la boca-manga del levita.....	549
Instrucción al comandante Jeneral de Marina sobre el reglamento para prevenir abordaje en el mar.....	446
Instrucciones á los buques de la República que van al extranjero.....	254
Instrucciones á los gobernadores marítimos relativas á la manera de arquear los buques según el decreto supremo de 21 de julio de 1857, y el uso de la cinta de medir.....	263
Instrucciones á que con arreglo á las leyes de la República deben sujetar sus operaciones los corsarios de Chile en la guerra con España.....	520
Instrucciones que deberán servir al comandante del bergantín <i>Ancud</i> en su viaje á Centro América.....	254
Instrucciones á que deben sujetarse los oficiales encargados de los relojes marinos á bordo de los buques de la República.....	202, 205
Instrucciones respecto de honores, saludos y visitas que deberá observar el comandante del bergantín <i>Ancud</i> en su viaje á Centro América.....	256
Instructor jeneral de artillería naval.....	308
Instrumentos náuticos y herramientas de marina: no se darán órdenes de embarque á los pilotos, carpinteros, etc. en los buques de la Escuadra sin que tengan los útiles necesarios para el ejercicio de su profesión.....	113
Internación de pertrechos de guerra: se prohíbe.....	312
Inválidos: requisitos exigibles á los acreedores á esta gracia.....	128
Inválidos de marina: cómo deben hacerse sus propuestas.....	300
Irregularidades en el uniforme de los oficiales de marina.....	403

J

Jefes y oficiales del Ejército embarcados de transporte.....	179
Jefes y oficiales en actual servicio: se presentarán en público con el uniforme y divisas de sus empleos.....	120
Jefes que mandan cuerpos: cuándo tienen derecho á gratificación.....	474
<i>Jeneral O'Higgins</i> : se da este nombre á una corbeta que se construye en Inglaterra.....	510
Jubilación civil: abono de servicios para los efectos de la jubilación y tiempo exigible para tener derecho á ella....	466
Jubilación de los empleados civiles: ley que la establece.....	266
Jueces letrados: no están obligados á desempeñar los cargos de auditores de los comandantes particulares de armas.....	163
Juicios de presas: procedimientos que deben observarse en ellos..	36
Juzgados y tribunales militares: pasarán al Ministerio de la guerra copias de las sentencias contra oficiales.....	130
Juzgamiento, aprehensión y remisión de desertores: inhibición de autoridades, revistas, sueldos.....	141
Juzgamiento de desertores: inhibición de autoridades..	145

Juzgamiento de desertores: los desertores de primera vez sin circunstancia agravante serán juzgados en juicio verbal por el consejo de guerra.....	148
Juzgamiento del conato de deserción.....	194

L

Ley de jubilación de los empleados civiles.....	266
Ley de montepío militar.....	224
Ley de plan de sueldos para la marina de la República.....	153
Ley de retiros.....	114
Ley que aumenta las pensiones por premios y primas de enganche.....	516
Ley que aumenta los sueldos de las clases y soldados del ejército y brigada de marina.....	185
Ley que deroga el art. 17, tit. 84 de la Ordenanza.....	168
Ley que dispensa del permiso para contraer matrimonio para los efectos del montepío.....	172
Ley que establece el escudo de armas de la República.....	56
Ley que establece el reglamento consular de la República de Chile.....	352
Ley que establece el sueldo mayor que deben gozar los oficiales de marina empleados de gobernadores y subdelegados marítimos.....	516
Ley que establece el sueldo que gozan los oficiales de mar, marineros, etc., de la República embarcados.....	314
Ley que establece el territorio que comprende la gobernación marítima de Llanquihue.....	423
Ley que establece la oficina especial de marina.....	129
Ley que establece los sueldos y gratificaciones de los cirujanos de marina.....	236
Ley que establece que la gratificación de los oficiales de ejército y armada forma parte de su sueldo estable.....	333
Ley que erige la gobernación marítima de Llanquihue.....	314
Ley que ordena lleve siempre el nombre del capitán jeneral don Bernardo O'Higgins uno de los buques de mayor porte de la armada de la República.....	483
Ley que reforma la comisaria de ejército y marina de Valparaiso.....	401
Ley sobre abonos de servicios.....	554
Ley sobre abono de servicios para los efectos de la jubilación.....	466
Ley sobre antigüedad de los oficiales de marina.....	518
Ley sobre embarque de los aprendices de marineros en la marina mercante.....	146
Ley sobre el servicio del ramo de hacienda en la marina.....	188
Ley sobre empleados públicos que se separen del servicio y reciban alguna compensación pecuniaria.....	121
Ley sobre gratificaciones a los oficiales del ejército y armada.....	241
Ley sobre la división del territorio marítimo de la República.....	161
Licencias de oficiales.....	311
Licencias temporales.....	165
Llanquihue: se erige en gobernación marítima.....	314
Llanquihue: territorio que comprende esta gobernación marítima.....	423

Luces que deben llevar las embarcaciones pescadoras para prevenir choques.....	454
Lugares donde pueden fondear los buques ó yates de recreo.....	342

M

Maestros de viveres.....	343
Manera de dar curso á los expedientes de los guardias-marinas sin examen que optan al título de examinados.....	244
Manera de efectuar el pago de los funerales de marina.....	451
Marina de la República: plan de sueldos.....	153
Marina de la República: provisión de artículos navales.....	283
Marina de la República: provisión de combustible.....	296
Marina de la República: provisión de viveres.....	286
Marinas de guerra extranjeras: anticipación de sueldos á oficiales que se embarcan para navegar en ellas.....	124, 129
Marinería: cómo deben hacerse sus pagos.....	405
Marinería de la escuadra: su vestuario.....	553
Marineros chilenos muertos y desvalidos: se les abra cuenta particular de sus haberes.....	484
Marineros de la República: cómo debe procederse con los oficiales de mar y marineros enfermos.....	318
Marineros de la República: pertenecen al cuerpo jeneral de la armada.....	294
Marineros de la República: prohibición de bajar frecuentemente á tierra.....	201
Marineros de la República embarcados: sueldo que gozan.....	314
Marineros desertores: cómo debe procederse con sus prendas.....	472
Marineros enfermos de las gobernaciones marítimas: cómo debe procederse con ellos.....	511
Marineros enganchados: por menores del vestuario de invierno y de fatiga que debe entregárseles por una sola vez y sin cargo.....	197
Marineros enganchados que no pueden cumplir su contrato por enfermedad: cómo debe procederse.....	415
Marineros y oficiales de mar de la República: se determinan sus divisas y correspondencias con el ejército.....	325
Marineros y oficiales de mar enfermos: cómo debe procederse con ellos.....	318
Marineros y patronos de las capitánias de puerto; pago de sueldos, asignaciones; etc.....	278
Marineros procesados: sueldo que deben gozar durante su causa... ..	476
Marineros que quedan en tierra á la salida de su buque: se embarquen en los otros á ración y sin sueldo.....	338
Matrimonio de los oficiales subalternos: no se admitirán sino las solicitudes de capitanes efectivos.....	269
Mayoría del departamento de marina: cómo debe procederse en la organización de equipajes de línea, embarcos, desembarcos y trasbordos de oficiales de marina.....	506
Medicinas para la marina: su provisión.....	176

Memoriales y solicitudes: debe usarse papel sellado.....	492
Mermas de viveres por deterioro, pérdidas, derrames, etc.: cómo debe procederse en tales casos.....	328
Modificación de la ración fresca de armada.....	386
Montepío militar: ley que lo establece.....	224
Movimiento de los buques de la República: dése cuenta con inclusión de estado	319
Movimiento marítimo: se remiten partes diarios.....	173

N

Nombramiento de auditores de guerra: debe recaer en abogado cuando no hubiere auditor en el lugar.....	113
Nombramiento de promotor fiscal en las causas seguidas ante los Comandantes Jenerales de Armas y Jenerales en jefe.....	125
Noticia y descripción del faro de Valparaíso.....	270
Nueva denominación de los oficiales de marina.....	27

O

Ocupación de muerto ó fondeadero: conducta que deben observar los buques de la República que entran ó están en el puerto.....	322
Obligaciones del oficial de detall y réjimen interior de los buques de la República: se aprueban.....	393
Oficial de detall: sus obligaciones.....	393
Oficiales: no se dará curso á sus solicitudes si no vienen escritas de su puño y letra.....	198
Oficiales de Ejército y Armada: las gratificaciones forman parte de su sueldo estable	333
Oficiales de guerra y mayores: se les declara de abono la gratificación de embarcado cuando estén sirviendo á bordo.	138
Oficiales de guerra y mayores de la armada de la República: reglamento de uniformes.....	456
Oficiales de mar y marineros de la República: se determinan sus divisas y correspondencia con el Ejército.....	325
Oficiales de mar y marineros enfermos: cómo debe procederse con ellos.....	318
Oficiales de mar, marineros, etc. de la República embarcados: sueldo que gozan.....	314
Oficiales de marina: anticipaciones de embarcados y fianzas.....	407
Oficiales de marina: cese de sueldos en los licenciamientos del servicio.....	295
Oficiales de marina: cómo debe proceder la Mayoría del departamento de marina en sus embarcos, desembarcos y trasbordos.....	506
Oficiales de marina: cómo y cuándo debe abonárseles su sueldo....	44
Oficiales de marina: correspondencia de sus empleos con los del Ejército.....	249

Oficiales de marina: deben estar en el mismo caso que los del ejército para los efectos de la antigüedad.....	518
Oficiales de marina: en los promovidos de igual fecha se declara su antigüedad.....	351
Oficiales de marina: expresen el objeto con que imponen asignaciones.....	447
Oficiales de marina: irregularidades en su uniforme.....	403
Oficiales de marina: no pueden separarse de su puesto sin permiso del Gobierno.....	269
Oficiales de marina: no sean trasbordados sino en virtud de orden suprema.....	304
Oficiales de marina: no se dé curso á solicitudes en que pidan anticipaciones de sueldos, sino en los casos previstos por la Ordenanza.....	293
Oficiales de marina: no se hagan trasbordos continuos de ellos...	180
Oficiales de marina: prohibición de hacer instancias para empleos ó comisiones.....	259
Oficiales de marina: prohibición de hacer instancias para trasportar sus esposas en los buques de guerra.....	424
Oficiales de marina: queda abolido el título de alférez y se establecen dos clases de tenientes que se denominarán primeros y segundos.....	47
Oficiales de marina: se prohíbe su trasbordo sin orden suprema...	199
Oficiales de marina: sobre preferencia de los graduados.....	429
Oficiales de marina: su gratificación local.....	488
Oficiales de marina: su uniforme y divisas.....	482
Oficiales de marina: su nueva denominación.....	27
Oficiales de marina: sus informes anuales deben pasarse el 1.º de abril.....	433
Oficiales de marina ausentes: no puede el Gobierno disponer de sus sueldos.....	321
Oficiales de marina con licencia: anoten ésta para el pago de sus haberes.....	319
Oficiales de marina con licencia: presenten ésta al Comandante Jeneral de Armas.....	291
Oficiales de marina con licencia: se autoriza al Comandante Jeneral de Marina para trasferir el lugar de residencia en las concedidas por el Supremo Gobierno.....	449
Oficiales de marina cuya existencia se ignora.....	338
Oficiales de marina empleados de gobernadores y subdelegados marítimos: sueldo mayor que deben gozar.....	516
Oficiales de marina encausados: sueldos que deben gozar durante la causa.....	303
Oficiales de marina en comisión: no se les abone otro gasto que el de bagajes.....	425
Oficiales de marina en comisiones hidrográficas: gratificación que deben gozar.....	474
Oficiales de marina en comisiones hidrográficas: su gratificación....	449
Oficiales de marina enfermos para salir á campaña: se desembarquen.....	200

Oficiales de marina enviados al sud: gratificación que deben gozar.	519
Oficiales de marina enviados en comisión á Europa: su gratificación.....	502
Oficiales de marina que piden licencia para ir á sus casas: soliciten su desembarco.....	414
Oficiales de marina que sirven empleos de gobernadores marítimos: dependencia de la Comandancia Jeneral é Intendencia de provincia.....	495
Oficiales de marina sueltos por absolución de causas ó cumplimiento de licencia: sean embarcados.....	471
Oficiales del Ejército embarcados de transporte.....	179
Oficiales del Ejército y Armada: sus gratificaciones.....	241
Oficiales desembarcados á solicitud suya: cómo debe considerárseles.....	420
Oficiales encargados de los relojes marinos á bordo de los buques de la República: instrucciones á que deberán sujetarse.....	202, 205
Oficiales en comisión: quiénes se reputan tales para el abono de bagajes.....	123
Oficiales en comisión: su gratificación.....	416
Oficiales en comisión continua: su gratificación.....	450
Oficiales enfermos fuera del departamento: cuándo tienen derecho á ser trasportados.....	432
Oficiales jenerales y subalternos de marina: correspondencia de sus empleos con los del Ejército.....	52
Oficiales muertos sin testar: cómo debe procederse con sus bienes.....	299
Oficiales que piden licencia: expresen en ella el lugar de residencia.....	327
Oficiales que se embiuran para navegar en marinas de guerra extranjeras: anticipaciones de sueldos.....	124, 129
Oficiales subalternos: no se admitirán las solicitudes en que pidan licencia para contraer matrimonio sino las de capitanes efectivos.....	269
Oficiales retirados absolutamente que vuelven al servicio: su antigüedad.....	419, 551
Oficina especial de marina: su creación.....	129
Orden de preferencia en la colocación de los vocales en los consejos de guerra de oficiales jenerales.....	514
Orden en que deben formar los cuerpos cívicos y de línea en formación.....	517
Órdenes dadas á los buques de la República por el Comandante Jeneral de Marina: son reputadas como del Presidente de la República.....	336
Órdenes de embarque en los buques de la Escuadra: no se dará á los pilotos, carpinteros, etc. que no tengan los útiles necesarios para el ejercicio de su profesión.....	113
Ordenanzas de la Armada.....	291
Ordenanzas de la Armada: se mandan observar las de 802 y 793.	42
Organización de equipajes de línea: cómo debe proceder la Mayoría del departamento de marina.....	506

Organización de la artillería naval de Chiloé.....	504
Organización de la artillería cívica naval de Iota y Coronel.....	504
Organización de la artillería cívica naval de Talcahuano.....	548
Organización de la artillería cívica naval de Valparaíso.....	480
Organización de los equipajes de línea.....	195
Organización y formación de los equipajes de línea.....	505

P

Pago de artículos navales: condiciones para que tenga lugar.....	252
Pago de sueldos, asignaciones, etc., a los patrones y marineros de capitánías de puerto.....	278
Pago de los funerales de marina: manera de efectuarlo.....	451
Pago de sus haberes a los oficiales de marina con licencia: anoten ésta en la oficina respectiva.....	319
Pagos a la marinería: cómo deben hacerse.....	405
Pagos de marina: forma en que deben elevarse los expedientes solidándolos.....	494
Papel sellado: se usa en toda clase de solicitudes y memoriales.....	492
Parte de presa que corresponde a los cirujanos de marina.....	33
Partes diarias del movimiento marítimo: deben remitirse al Ministerio de Marina.....	173
Pasajeros en los buques del Estado: no se le suministre rancho sin autorización del Gobierno.....	169
Pasajeros en los buques del Estado: prohibición de admitirlos sin orden suprema.....	181
Pastas de oro y plata: se autoriza a los comandantes de buques para recibir las y conducir las.....	55
Patrones y marineros de capitánías de puerto: pago de sueldos, asignaciones, etc.....	278
Pedimentos de las gobernaciones marítimas.....	339
Pensiones: su abono se efectuará en cualquier tiempo que el agraciado las cobrará.....	303
Pensiones de retiro: fecha en que comenzará a hacerse su abono.....	145
Pensiones por premios y primas de enganche: se aumentan.....	316
Pérdida de víveres; cómo debe solicitarse su abono.....	528
Permiso para contraer matrimonio: dispensa de este requisito para los efectos del montepío.....	172
Pertrechos de guerra: se prohíbe su internación.....	312
Pertrechos y artículos de marina: cómo debe solicitarse el abono por pérdidas, mermas, deterioros, etc.....	527
Piloto de los buques de la República: los cronómetros estarán a su cuidado.....	302
Plan de sueldos para la marina de la República.....	153
Plana mayor del cuerpo de artillería cívica de marina de Valparaíso: se ordena la entrega del vestuario que le corresponde.....	487
Planta y dotación del Arsenal de marina.....	111
Pontón <i>Chile</i> : gratificación al oficial que lo comanda.....	351

Pontones extranjeros: cómo deben ser considerados para los efectos del ceremonial marítimo.....	419
Pormenores del vestuario de invierno y de fatiga que debe entregarse por una sola vez y sin cargo á cada marinero enganchado.....	197
Premios: se aumentan.....	316
Premios: su abono se efectuará desde la fecha de la cédula.....	293
Premios de constancia: distintivo para el cuarto premio.....	318
Premios obtenidos con anterioridad á la ley de octubre 1.º de 1859: que pensiones se abonarán á los que los tuvieran....	317
Prendas de marineros desertores: cómo debe procederse con ellas.	472
Prerrogativas y rango militar del Auditor de Marina.....	34
Presas marítimas: cuándo se tiene derecho á ellas.....	487
Presas marítimas: parte de ellas que corresponde á los cirujanos de marina.....	33
Presas marítimas: procedimientos que deben observarse en los juicios sobre presas.....	36
Presas marítimas: reglamento para su distribución.....	31
Primas de enganche y pensiones por premios: se aumentan.....	316
Primer triunfo y premio de la Armada Nacional.....	28
Primera desertión: circunstancias atenuantes.....	131
Procedimientos que deben observarse en los juicios de presas.....	36
Procesos militares: la conclusión fiscal debe ir unida á los autos cuando éstos pasen al defensor.....	162
Programas á que deben sujetarse los guardias-marinas sin examen que opten al título de examinados.....	237
Prohibición á los marineros de la República de bajar frecuentemente á tierra.....	201
Prohibición á los oficiales de marina de hacer instancias para empleos ó comisiones.....	259
Prohibición á los oficiales de marina de hacer instancias para transportar sus esposas en los buques de guerra.....	424
Prohibición de admitir pasajeros en los buques del Estado sin orden supremo.....	181
Prohibición de anticipar los sueldos.....	243
Prohibición de llevar en los buques de la República otros efectos de transporte que los del Gobierno.....	282
Prohibición de prestar las banderas del arsenal y buques de la República.....	503
Promotor fiscal: cómo debe nombrarse en las causas seguidas ante los Comandantes Jenerales de Armas y Jenerales en jefe.....	125
Propuestas de ingenieros mecánicos de marina: cómo deben elevarse	323
Propuestas de inválidos de marina: cómo deben hacerse.....	300
Provisión de artículos navales para la marina de la República.....	283
Provisión de combustible para la marina de la República.....	296
Provisión de medicinas para la marina.....	176
Provisión de víveres para la marina de la República.....	286
Puerto de Valparaíso: se le designa como capital del departamento de marina para saludar y recibir saludos.....	54

R

Rancho á los pasajeros en los buques del Estado: no se les suministra sin autorización del Gobierno.....	169
Rancho de funcionarios públicos de transporte.....	452
Rancho de los funcionarios públicos de transporte.....	289, 342
Rancho que corresponde á los funcionarios públicos de transporte.....	389
Rango militar y prerrogativas del Auditor de Marina.....	34
Rango y divisas que corresponden á los ingenieros mecánicos de marina.....	331
Rango que corresponde á los cirujanos de marina.....	178
Ración de armada.....	387
Ración de armada: se aumenta á los fogoneros y carboneros de marina.....	253
Ración de armada: su conversión al sistema decimal.....	498
Ración de armada, fresca: su modificación.....	386
Ración de armada y gratificación de mesa: no podrá emplearse en otro objeto que aquel para que está destinada.....	132
Reclamos de contadores de marina: cómo deben justificarse.....	501
Recompensas y estímulos por los apresamientos que hagan los buques de guerra particulares de la República.....	527
Recorrida de los buques de la República: cómo ha de procederse en ellas.....	418
Recusación de los comandantes jenerales de armas y auditores: como debe procederse en estos casos.....	126
Reemplazos de consumos y excluidos de buques ausentes: cómo deben hacerse.....	297
Reemplazos y consumo de los buques de la República.....	426
Reforma de la dotación del arsenal de marina.....	492
Reforma del reglamento de uniformes.....	469
Reforma de la comisaria de ejército y marina.....	401
Regla de conducta de los comandantes de buques en sus relaciones con los intendentes de provincia en cuyas aguas se encuentren.....	273
Reglas para el abono de sueldos de tropas y días hábiles para la revista de comisario.....	52
Reglamento Consular de la República de Chile.....	352
Reglamento de atribuciones y deberes de las autoridades marítimas.....	529
Reglamento de corso: se derogan sus artículos 7 y 10 en la parte que se expresa.....	26
Reglamento de cuenta y razón: queda sometido á él el guarda-almacenes de artillería.....	502
Reglamento de Cuenta y Razón de marina.....	58
Reglamento de uniformes: se reforma.....	469
Reglamento de uniformes para los oficiales de guerra y mayores de la armada de la República.....	456
Reglamento para el arqueo ó medida de la capacidad de los buques.....	261
Reglamento para la distribución del producto de presas conforme á la práctica de la marina británica.....	31

Reglamento para prevenir abordajes en el mar.....	438
Reglamento para prevenir choques: luces que deben llevar las embarcaciones pescadoras.....	454
Reglamento provisional de corso.....	1
Régimen interior de los buques de la República.....	393
Religiosos: prestarán sus declaraciones en casa del fiscal, pero no podrá exijírseles que declaren en causas de las cuales puede resultar pena de sangre.....	152
Relojes marinos: instrucciones á que deben sujetarse los oficiales encargados de ellos á bordo de los buques de la República.....	202, 205
Remisión anual al Ministerio, de hojas de servicios.....	137
Remisión de estados jenerales de entrada y salida de los buques de la República: se recomienda.....	309
Remisión, juzgamiento y aprehensión de desertores: inhibición de autoridades, revistas, sueldos.....	141
Reorganización de la Brigada de infantería de marina.....	272
Reos militares: distinción de sus defensores en el ejercicio de sus funciones.....	132
Reos condenados á la marina: no se remitirán á ella los que no tengan la robustez necesaria para el servicio.....	41
Reparaciones ordinarias de los buques de la República: cómo debe procederse en ellas.....	408
Requisitos exigibles á los acreedores á la gracia de inválidos.....	128
Responsabilidad en las averías.....	422
Retiros militares y de marina: ley que los establece.....	114
Revista de comisario: días en que tendrá lugar.....	119
Revista de comisario: días en que tendrá lugar y reglas para el abono de sueldos de tropas.....	52

S

Saludos: se prohíbe hacerlos con el pabellón nacional. Excepción. Regocijos públicos nacionales en cuyo puerto se encuentran buques de la República. Reglas en este caso. Salvas. Qué buque debe hacerlas.....	467
Saludos por las plazas de armas y buques de la República.....	140
Salvas de artillería: no las hagan los buques de menos de diez piezas.....	405
Salvas en las plazas de armas y puertos: casos en que deben hacerse y número de tiros.....	50
Sangradores de marina: se autoriza su embarque en los buques que lleven cirujano.....	340
Sangradores y cirujanos de marina: sea oído el cirujano mayor en sus embarcos y trasbordos.....	341
Sarjentos mayores graduados: serán considerados como jefes para concurrir á los Consejos de Guerra de Oficiales Jenerales.....	122
Sentencia de los Consejos de Guerra ordinarios: casos en que deben ser consultadas á la Corte Marcial.....	127

Sentencias de los Consejos de Guerra ordinarios: en los delitos de sedición, motin ó tumulto en campaña ó guarnición se ejecutarán sin apelación.....	167
Sentencias contra oficiales: los juzgados y tribunales militares pasarán copias de ellas al Ministerio de la Guerra.....	130
Servicio del arsenal de marina.....	417
Servicio del ramo de hacienda en la Marina.....	188
Simulacros de combate naval: se prohíben.....	404
Soldados y clases del Ejército y Brigada de Marina: se aumentan sus sueldos.....	185
Solicitudes de oficiales: no se les dé curso si no vienen de su puño y letra.....	198
Solicitudes de oficiales de marina en que pidan anticipaciones de sueldos: no se les dé curso sino en los casos previstos por la Ordenanza.....	293
Solicitudes de oficiales subalternos pidiendo licencia para contraer matrimonio: no se admitirán sino los de capitanes efectivos.....	269
Solicitudes y memoriales: debe usarse papel sellado.....	492
Sucesión de mando de la Comandancia Jeneral de Marina en ausencia del propietario.....	477
Sueldo de empleados de marina: desde qué fecha gozan sueldo....	425
Sueldo de los oficiales de marina: cómo y cuándo deben abonarse.	44
Sueldo estable de los oficiales del Ejército y Armada: las gratificaciones forman parte de él.....	333
Sueldo mayor que deben gozar los oficiales de marina empleados de gobernadores y subdelegados marítimos.....	516
Sueldo que deben gozar durante su causa los marineros procesados.....	476
Sueldo que gozan los oficiales de mar, marineros, etc., de la República, embarcados.....	314
Sueldos: los certificados de revista de comisario son suficientes documentos para que las tesorerías los abonen.....	124
Sueldos: los empleados que no han estado en en el ejercicio de sus destinos no gozan de sueldo.....	40
Sueldos: prohibición de anticiparlos.....	243
Sueldos, asignaciones, etc., á los patrones y marineros de capitánias de puerto: su pago.....	278
Sueldos de oficiales de marina: no se dé curso á solicitudes en que pidan anticipaciones, sino en los casos previstos por la Ordenanza.....	293
Sueldos de oficiales de marina ausentes: no puede el Gobierno disponer de ellos.....	321
Sueldos de tropa: reglas para su abono y días hábiles para la revista de comisario.....	52
Sueldos de los oficiales de marina: cesan en los licenciamientos del servicio.....	295
Sueldos de las clases y soldados del Ejército y Brigada de Marina: se aumentan.....	185
Sueldos y gratificaciones de los cirujanos de marina.....	236

Sueldos y gratificaciones de los oficiales de guerra y mayores de la Armada de la República, cirujanos, ingenieros mecánicos, aprendices, oficiales de mar y marineros, según las diversas leyes dictadas al efecto.....	334
Sueldos para la marina de la República; su plan.....	153
Sueldos que deben gozar los oficiales de marina encausados.....	203

T

Teniente jeneral: insignias sobre la boca-manga del levita.....	549
Tenientes de marina: se establecen dos clases que se denominarán primeros y segundos.....	47
Término de las licencias: cómo ha de computarse.....	512
Territorio marítimo de la República.....	160
Tesorería jeneral: deben anotarse en esta oficina las filiaciones.....	39
Tesorerías: los certificados de revista de comisario son suficientes documentos para que estas oficinas abonen los sueldos.....	124
Tesorerías y comisarias: descuentos que deben hacer por los títulos de oficiales.....	51
Títulos de oficiales: descuentos que por ellos deben hacer las Tesorerías y Comisarias.....	51
Trasbordo de oficiales de marina: se prohíbe hacerlo sin orden suprema.....	199
Trasbordos de oficiales de marina: no se efectúen sino en virtud de orden suprema.....	304
Trasbordos de oficiales de marina: no se hagan continuamente....	180
Trasbordos y embarcos de cirujanos y sangradores de marina: sea oído el cirujano mayor.....	341
Tratado de ejercicios de artillería: se adopta como texto el del teniente Cammas, en los buques de la República.....	493
Tribunales y juzgados militares: pasarán al Ministerio de la Guerra copias de las sentencias contra oficiales.....	130
Tropas: los buques de la República empleen sus propias embarcaciones en el embarco y desembarco.....	309, 390, 392

U

Uniforme de los oficiales de marina: irregularidades en él.....	403
Uniforme y divisas: los jefes y oficiales que se hallan en actual servicio y disfruten sueldo íntegro se presentarán con dicho uniforme en público.....	120
Uniforme y divisas de los oficiales de marina.....	482
Uniformes: se reforma el reglamento.....	469
Uniformes para los oficiales de guerra y mayores de la armada de la República: su reglamento.....	456

V

Valparaíso: casos y forma en que ha de tomar parte esta plaza y los buques de la República en las celebridades y demostraciones extranjeras.....	186
Valparaíso: noticia y descripción del faro establecido en este puerto.	270
Valparaíso: se designa este puerto como capital del departamento de marina para saludar y recibir saludos.....	54
Vestuario á la plana-mayór del cuerpo de artillería cívica de marina de Valparaíso.....	487
Vestuario de invierno y de fatiga que debé entregarse por una sola vez y sin cargo á cada marinero enganchado.....	197
Vestuario y artículos de equipo de que deben estar provistos los guardias-marinas que se embarquen.....	173
Vestuario para la marinería de la escuadra.....	553
Viaje del bergantín «Ancud» á Centro América: instrucciones que deberán servir á su comandante.....	254
Viaje del bergantín «Ancud» á Centro-América: instrucciones respecto de honores, saludos y visitas que deberá observar su comandante.....	256
<i>Virjen de Covadonga</i> : la goleta de S. M. C. de este nombre lo conservará en la Armada de la República.....	547
Visitas diarias á los buques de la República y establecimientos de marina: se pasen.....	234
Viveres: cómo debe procederse en los casos de mermas por deterioros, pérdidas, derrames, etc.....	328
Viveres: cómo debe solicitarse su abono en los casos de pérdida.....	528
Viveres para la marina: se celebre el contrato de provisión por el término de dos años.....	550
Viveres para la marina de la República: su provisión.....	286